



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Maestría en Criminología

**Tesis: APROPIACIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS DURANTE EL TERRORISMO DE ESTADO EN
ARGENTINA**

RESPUESTA JUDICIAL ENTRE LOS AÑOS 1975-2015

Autora: Carolina Vilella

Directores: Gabriel Ignacio Anitua

y María Gabriela Irrazábal

A mi querida familia,
en especial a mi pequeño gran universo

A las Abuelas, nuestro faro y Cruz del Sur,
A los nietas, nietas y futuras generaciones para crezcan en la verdad,
A mis compañeros y compañeras que se dedican con tanto amor

ÍNDICE:

Agradecimientos	7
------------------------------	---

Introducción

Parte I:

- i. **Acerca de la investigación:** Objetivos: General y específicos. Pregunta problema y preguntas de investigación. Metodología.....9
- ii. **Estado de la cuestión:** Estado del arte. Marco conceptual.....15

Parte II:

- iii. **Contextualización histórica:** El plan represivo.....22
- iv. **El juzgamiento de los delitos de lesa humanidad en Argentina:** El comienzo del camino. La justicia: el juicio a las juntas militares. El juzgamiento de los casos de apropiación.....24

Capítulo 1 LAS VÍCTIMAS

- i. **Las víctimas** ¿quiénes son las víctimas en los delitos de apropiación?.....34
- ii. **Niños y niñas apropiados:** La sustracción de hijos e hijas de personas desaparecidas. **Las apropiaciones:** Motivación. Modalidades. Prolongación.....37
- iii. **¿Qué opinan los jueces y las juezas?** Una mirada a la luz de las pautas mensurativas de las penas. Naturaleza de los hechos y extensión del daño. Delitos de lesa humanidad.....47
- iv. **Su participación en el proceso penal:** Intervención como acusación particular.....52
- v. **Conclusiones preliminares**.....54

Capítulo 2 IMPUTADOS E IMPUTADAS

Aclaraciones previas. Las pautas mensurativas de las penas.....57

- i. **¿Quiénes apropiaron a niños y niñas en el marco del terrorismo de Estado y qué opinan los jueces?** Una mirada a la luz de las directrices contenidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal de la Nación Género. Ocupación y formación. Edad. Antecedentes penales. Actitud del/a imputado/a: Trato al niño o niña apropiado. Falta de arrepentimiento. Actitud posterior al hecho. Participación en los hechos. Otras circunstancias: Fallecimiento previo de un hijo. Cuestiones de salud. Jurisprudencia. Audiencia de conocimiento. Prácticas comunes, creencias y costumbres religiosas. Violencia de género.....59

ii.	Las estrategias de defensa. Planteos: a) Prescripción; b) Amnistía; c) Falta de acción; d) Nulidades; e) Cosa juzgada.....	83
iii.	Personas coimputadas	89
iv.	Conclusiones preliminares	90

Capítulo 3 : LAS PRUEBAS

Las pruebas valoradas:

i.	Declaraciones en el proceso penal: a) Testimonios de familiares y víctimas sobrevivientes; b) Testimonios e intervención de los/las jóvenes apropiados; c) Declaraciones personas imputadas; d) Otros testimonios de relevancia.....	93
ii.	Prueba documental/informativa	105
iii.	Prueba pericial: La identificación forense de hijos e hijas de víctimas de desaparición forzada. a) La genética forense como medio probatorio. b) Otros peritajes.....	106
iv.	Prueba presuncional	118
v.	Conclusiones preliminares	119

Capítulo 4 : LAS SENTENCIAS. Parte resolutive

i.	Resolución de la situación procesal: a) Absoluciones y eximición de penas: Sus fundamentos. b) Las condenas: La calificación legal y ley aplicable. Concurso de delitos. Autoría. Modalidad de cumplimiento de las penas. c) Acuerdos en procedimientos abreviados	121
ii.	La rectificación documental	132
iii.	Otros	132
iv.	Conclusiones preliminares	133

Conclusiones

i.	Las diez características excepcionales de la apropiación de niños y niñas	135
ii.	Acerca de la respuesta judicial frente a las apropiaciones: Sobre la valoración de los hechos. Mutación en la respuesta judicial.....	137

Bibliografía	145
---------------------------	-----

Índice anexo	157
---------------------------	-----

Sentencias dictadas contra apropiadores y apropiadoras	159
---	-----

Agradecimientos

Nada de todo lo que pude realizar en esta investigación habría sido posible sin el acompañamiento y la colaboración que recibí de muchas personas.

En particular, quiero agradecer a Gabriela y a Lñaki, por acompañarme y guiarme en todo el proceso. Les agradezco infinitamente, me ayudaron y enseñaron de muchas formas.

A las Abuelas y a quienes integran su gran familia. A ellas y ellos debo principalmente mi formación y participación en el proceso de Memoria, Verdad y Justicia. Es un gran honor y orgullo para mí trabajar conjuntamente en la búsqueda. Mis agradecimientos son eternos.

Agradezco a Máximo Sozzo y todo el plantel docente y administrativo de la Maestría en Criminología de la Universidad Nacional del Litoral. Disfruté mucho la cursada que, sin duda, tiene una vara muy alta de excelencia académica y también humana.

A la querida Gang, quienes hicieron aún más bella toda la experiencia. Siempre tengo presente el recuerdo nuestras continuas prolongaciones de los debates de la cursada y otras charlas no tan formales entre risas, lisos y picadas.

A mis amigas, que son fuente de inspiración y apoyo permanente.

A mi hermosa familia que siempre me acompaña y apoya en todos los planos. No hay palabras que alcancen para agradecer a mi mamá y mi papá, Patricia y Miguel, mi hermano Federico, mis hermanas Verónica y Victoria y ahora también sus familias. A ustedes también se la dedico.

Por último, a mis orgullos y grandes amores Mauricio, Catalina y Teodoro. Mau, te agradezco inmensamente las noches de desvelo que pasamos juntos escribiendo, las charlas continuas y tus atentas lecturas y correcciones. Fueron esenciales y momentos que atesoro.

Cata y Teo, les agradezco los momentos de juego y sueño compartido prestados para que pueda terminar de escribir lo que espero algún día les permita conocer un poco más de lo que pasó con los nietos y las nietas que buscamos con las Abuelas.

Les agradezco de corazón.

INTRODUCCIÓN

Parte I: i) Acerca de la investigación: Objetivos: General y específicos. Pregunta problema y preguntas de investigación. Metodología. **ii) Estado de la cuestión:** Estado del arte y marco conceptual.

Parte II: iii) Contextualización histórica: El plan represivo. **iv) El juzgamiento de los delitos de lesa humanidad en Argentina:** El comienzo del camino. La justicia: el juicio a las juntas militares. El juzgamiento de los casos de apropiación

Entre los crímenes contra la humanidad que se cometieron durante la última dictadura militar ocurrida en la Argentina (1976-1983) se secuestraron, torturaron y asesinaron a más de 30.000 personas como parte del plan sistemático de represión ilegal implementado contra la población civil. Muchas de las víctimas aún permanecen “desaparecidas” tras haber estado detenidas de forma ilegal por agentes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Las mujeres secuestradas embarazadas eran mantenidas con vida hasta dar a luz. Eran obligadas a parir en condiciones inhumanas durante su cautiverio ilegal en centros clandestinos de detención y tortura u otros lugares bajo la custodia de las fuerzas represivas. Luego eran separadas de sus hijos e hijas y asesinadas. Primordialmente, empujadas desde aviones al Río de la Plata en los denominados “vuelos de la muerte”.

Como parte del plan represivo, se incluyó la apropiación¹ de los hijos e hijas de las personas detenidas desaparecidas. A su vez, también víctimas del delito de desaparición forzada conforme ha sido reconocido en la doctrina y jurisprudencia (Iud, 2013 y Piñol Sala, 2006)

Muchos de ellos y ellas, fueron separados de sus madres recién nacidos. En otros casos, fueron secuestrados junto con sus madres y padres o separados de sus familias biológicas por circunstancias vinculadas al secuestro, asesinato o desaparición de éstos. En ambos supuestos, salvo limitadas excepciones, fueron alejados de sus progenitores y familias y emplazados forzosamente en otras. Según reconstruye Regueiro (2013), estos procedimientos se realizaron a través de inscripciones falsas de nacimiento o “legalizando” su apropiación por medio de su institucionalización, obtención de guardas y/o adopciones. Muchas de estas víctimas aún permanecen con vida y algunas han podido restituir su verdadera identidad.

Los registros elaborados como resultado del trabajo articulado por la Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo, la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI) y el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) dan cuenta de 352 mujeres que se encontraban embarazadas al momento de su desaparición y/o asesinato y de 77 niños y niñas secuestrados junto a sus madres y padres².

De la información difundida por Abuelas de Plaza de Mayo en su página oficial, puede saberse que, al mes de abril de 2023, se han resuelto 132 casos. Esto abarca los casos en que se ha

¹ Emplazamiento ilegítimo de un niño o niña en un grupo familiar que no es el propio.

² Estas cifras se encuentran actualizadas al mes de agosto de 2018 y pueden incrementarse debido a las investigaciones administrativas y judiciales en curso o en función de nuevos testimonios. Hasta la fecha se desconoce la cifra exacta debido al pacto de silencio que mantienen los perpetradores, quienes continúan ocultando la información acerca de lo que le hicieron a sus víctimas, y, las dificultades para llevar adelante las investigaciones derivadas de la clandestinidad que caracterizó su accionar y las medidas que tomaron para garantizar su impunidad.

podido establecer la verdadera identidad de las víctimas y aquellos casos en los que se ha determinado que el embarazo no ha llegado a término o no se ha producido el nacimiento.

En esta investigación analizo la respuesta judicial penal, entre los años 1975 y 2015 frente a los casos en que se investigó y juzgó la responsabilidad de las personas acusadas de ser apropiadores de hijos e hijas de víctimas de desaparición forzada durante la última dictadura militar en la Argentina (1976-1983).

En la introducción de la tesis explico cómo es el desarrollo de la investigación (parte I), además de proporcionar un análisis general y una contextualización histórica de la temática (parte II).

Luego, la tesis se encuentra dividida en cuatro capítulos que responden al agrupamiento en ejes temáticos del análisis particular de las sentencias que conforman la investigación. El **capítulo 1** está dedicado a analizar la respuesta judicial frente a las víctimas. Esto incluye las circunstancias del nacimiento de los niños y niñas, de su sustracción y de las apropiaciones. Asimismo, contempla la intervención de las víctimas en los procesos judiciales. En el **capítulo 2** me ocupé de las personas imputadas. Allí analizo y desagrego información sobre quiénes son, cuáles son sus condiciones personales, sexo, ocupación, edad e instrucción. También describo su actitud y actividad en el marco del proceso penal. Finalmente, me dedico a explorar la valoración que hacen de ello los jueces y las juezas, a la luz de las directrices que se encuentran contenidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal de la Nación. El **capítulo 3** se corresponde con el análisis de las pruebas producidas y valoradas en cada proceso. Principalmente, se destaca el desarrollo y la utilización de la genética forense como medio probatorio y método para la identificación de las personas. El último eje - **capítulo 4**-, aborda la parte resolutive de las sentencias y, se divide en tres partes. La primera, dedicada a la resolución de la situación procesal de las personas imputadas y el modo en que se fundamenta e implementa dicha sentencia. La segunda, vinculada a la restitución de la verdadera identidad de los jóvenes por medio de la rectificación documental. La última, se dedica a las cuestiones adicionales que se resuelven en las sentencias. Finalmente, se encuentran las conclusiones a las que arribo en función del análisis conjunto de toda la información producida en la investigación elaborada.

Parte I

i. ACERCA DE LA INVESTIGACIÓN

Para la investigación utilicé un método de diseño mixto, ya que utilicé técnicas de recolección y análisis de datos cuantitativos y cualitativos abordados y discutidos de manera conjunta a fin de lograr un mayor entendimiento del objeto de estudio (Hernández Samieri y Mendoza, 2008). Ello, me permitió realizar la investigación desde un enfoque multidisciplinario que facilitó la comprensión de este complejo objeto (Creswell, 2009) y efectuar indagaciones dinámicas que fueron modificándose en función de los avances alcanzados.

Por otra parte, trabajé con un diseño flexible (Mendizábal, 2006), en tanto la propuesta y el proceso de la investigación no fueron delimitados de forma estructurada. De este modo, una mirada abierta en la etapa de la exploración ante los datos recolectados me permitió realizar

modificaciones en el transcurso del proceso frente a los aspectos de relevancia que fueron surgiendo. La recolección de datos e información fue realizada a través de las técnicas de análisis documental y revisión bibliográfica.

Las fuentes de información analizadas fueron los fundamentos esbozados por jueces en las sentencias penales dictadas contra personas juzgadas en su carácter de apropiadores de hijos e hijas de víctimas de desaparición forzada durante la última dictadura militar en la Argentina. El diseño muestral abarca el periodo comprendido entre los años 1986 y 2015 y comprende las sentencias dictadas a lo largo y ancho de toda la República Argentina.

Con el objetivo de conocer e indagar las percepciones y prácticas judiciales, analicé los fundamentos de las sentencias y estudié comparativamente qué elementos valoran, y cómo construyen su argumentación las juezas y los jueces al momento de dictar las sentencias. A tal efecto, identifiqué circunstancias coyunturales e históricas que influenciaron sus posicionamientos, como reformas legislativas, antecedentes jurisprudenciales, militancia y activismo de víctimas y organismos de derechos humanos, cambios sociales e implementación de políticas públicas.

Asimismo, relevé bibliografía afín al tema de investigación y fuentes elaboradas por algunos de los actores de la sociedad civil y organismos estatales con injerencia y trayectoria sobre la materia, tales como el Equipo Argentino de Antropología Forense, Abuelas de Plaza de Mayo, la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad y el Banco Nacional de Datos Genéticos de Argentina. Éstas se fueron delimitando en la medida en que fui avanzando en el análisis de los datos relevados y me permitió identificar la literatura *emergente* que fue utilizada como fuente de información para el confronto con la teoría que fui generando (Soneira, 2006).

Comencé la indagación a partir del planteo de la pregunta problema ¿Cómo se caracteriza la respuesta judicial frente a los casos de apropiación de niños y niñas hijos/as de detenidos desaparecidos en el marco del último terrorismo de Estado en la Argentina?

Guiaron la investigación y el análisis documental los siguientes interrogantes: ¿Ha mutado la respuesta judicial a lo largo de los años?; ¿Existe vinculación entre la respuesta judicial en estos procesos y la respuesta en los procesos en que se investigan otros delitos de lesa humanidad?; ¿Tuvo impacto la militancia y la actividad de los organismos de víctimas y de derechos humanos?; ¿Tiene relevancia que, a diferencia de lo que sucede con otros delitos de lesa humanidad, un gran número de imputados/as sean civiles? ¿Y que sean mujeres?

Por lo tanto, el objetivo general consistió en conocer las percepciones y prácticas de los jueces y las juezas en lo penal del país entre 1975 y 2015 en relación con las personas juzgadas por la apropiación de hijos e hijas de víctimas de desaparición forzada durante el último terrorismo de Estado vivido en la Argentina.

Para alcanzar aquel propósito y responder a las preguntas formuladas, los objetivos específicos de la investigación fueron:

1. Caracterizar las modificaciones legislativas y antecedentes jurisprudenciales nacionales e internacionales desde 1975 a 2015 respecto a la tipificación de los delitos vinculados con la apropiación de niños y niñas menores de edad, el derecho a la identidad y afines, la sanción

de las leyes de obediencia debida, punto final, el indulto a los genocidas y la declaración de su nulidad e inconstitucionalidad.

2. Indagar los valores que asignan a los hechos y las pruebas los jueces y juezas que intervienen en causas penales con imputados e imputadas por delitos de apropiación de hijos e hijas de personas detenidas desaparecidas en el marco del último terrorismo de Estado en la Argentina desde 1975 a 2015.

3. Reconstruir el accionar y activismo judicial de víctimas del terrorismo de Estado y organizaciones de derechos humanos y analizar su incidencia en el trámite de las causas por la apropiación de hijos e hijas de detenidos desaparecidos en el marco del último terrorismo de Estado en la Argentina desde 1975 a 2015.

4. Establecer la injerencia de organismos estatales vinculados con el derecho a la identidad en los procesos judiciales por la apropiación de niños y niñas durante el terrorismo de Estado en relación a las investigaciones penales iniciadas desde 1975 a 2015.

Entiendo pertinente señalar que la elección del tema de investigación y el enfoque desde el que la realizo se encuentran fuertemente influenciados por mi rol y experiencia colectiva adquirida como abogada de la institución Abuelas de Plaza de Mayo desde el año 2015. Se trata de temas que me sensibilizan y movilizan desde lo profesional y emocional por el vínculo de profunda admiración y cariño que me une a las Abuelas, nietos, nietas, familiares, compañeras y compañeros.

Sin dudas con esta investigación persigo también como objetivo contribuir a la búsqueda de quienes todavía al día de hoy viven sin conocer su verdad a través de la visibilización de la temática desde un enfoque jurídico. Asimismo, aportar al conocimiento existente del ejemplar proceso de Memoria, Verdad y Justicia de Argentina como parte de mi compromiso social e individual.

METODOLOGÍA

En esta investigación el análisis documental se realizó a través de las estrategias que propone la *teoría fundamentada en los datos* de Glaser y Strauss (1967): o sea, el *método de comparación constante* que implicó recoger, codificar y analizar de forma simultánea los datos para poder así generar teoría y, el *muestreo teórico*, que se vio enriquecido por la flexibilidad del diseño en tanto me permitió ajustar las categorías que surgían de los datos de forma apropiada (Soneira, 2006).

Como mencioné anteriormente, las unidades de análisis de la investigación consisten en las sentencias dictadas por jueces y juezas en lo penal de la República Argentina frente a los autores directos de la apropiación (y delitos concurrentes) de hijos e hijas de personas asesinadas y/o detenidas desaparecidas durante la última dictadura militar.

Específicamente comprende las sentencias contra los apropiadores y apropiadoras de los niños y las niñas. Algunas de ellas, son dictadas también contra los respectivos entregadores, médicos y médicas y parteras que intervinieron en la entrega de aquellos niños y niñas, y en la

falsificación de documentos que permitieron su inscripción fraguada bajo una identidad apócrifa o que pudieran llevarse adelante los trámites de adopción (ya sea ésta realizada de manera legal e ilegal).

En una primera etapa relevé las sentencias penales vinculadas a jóvenes apropiados durante la última dictadura militar en la Argentina. Esta información no se encontraba sistematizada, por lo cual realicé una reconstrucción tomando como base información periodística e información difundida por el Ministerio Público Fiscal y la Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo.

Luego, realicé un recorte y seleccioné aquellas en las que se imputó a hombres y mujeres que se arrogaron el vínculo de parental con la persona apropiada. Por lo tanto, excluí de la selección a las sentencias de procesos en los que se investigó a otras personas por su participación y responsabilidad sin que sea de manera conjunta con el o la alegada apropiador/a.

De este modo pude establecer que los primeros secuestros de mujeres embarazadas se registran en el año 1975 según los datos difundidos por la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo. Sin embargo, el comienzo del juzgamiento de estos delitos fue con el denominado Juicio a las Juntas Militares en el marco de la causa nro. 13/84 cuya sentencia fue dictada por la Cámara Federal el 9 de diciembre de 1985. Desde ese entonces y hasta fines del año 2015, año en el que concluye el período que abarca esta investigación, la cifra de sentencias dictadas contra apropiadores/as asciende a un total de treinta y dos (32)³.

Para la obtención de las sentencias consulté los archivos documentales -digitales y en formato papel- de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, el Centro de Información Judicial –CIJ- del Poder Judicial de la Nación y, en los casos en que no se encontraban disponibles en dichas fuentes, las requerí a los juzgados y tribunales que las dictaron. Pese a los esfuerzos realizados, no pude obtener copias de dos⁴ (2) de las sentencias dictadas.

En una tercera etapa, ordené cronológicamente las sentencias con el objeto de analizar su contexto histórico.

Utilicé como fuente primaria los fundamentos de las sentencias en cuestión, que analicé desde la primera, dictada el 25 de febrero de 1986, hasta la última dictada en el año 2015, específicamente el 23 de diciembre de ese año; con excepción de las dos referidas con anterioridad a las que no pude tener acceso. El corpus total con el que trabajé fue de cuatro mil ochocientos treinta y ocho (4.838) páginas, las que se encuentran distribuidas del siguiente modo:

³ El 21 de diciembre de 2015 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5 de CABA dictó sentencia en la causa nro. 1964/2017 seguida contra Enrique Andrés López, Carmen Clementina Saunier y Juan Dib, por la apropiación de Pablo Germán Athanasius Laschan. Esta causa quedó fuera del recorte temporal debido a que los fundamentos recién fueron difundidos el 1ero de febrero de 2016.

⁴ Se trata de aquellas dictadas en el marco de la causa nro. 7791 caratulada "Mauriño, María Elena s/ art. 146 del CP" del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1 de Morón en el año 1996 contra María Elena Mauriño por la apropiación de María Victoria Moyano Artigas y, en la causa nro. A-62/84 del Juzgado en lo Criminal y Correcc. Federal nro. 1 de Capital Federal dictada en el año 1995 contra Susana Siciliano por la apropiación de Ximena Vicario.

SENTENCIA	PÁGS.	SENTENCIA	PÁGS.	SENTENCIA	PÁGS.
Silva (1986)	12	González y Rubén (1988)	20	Leiro Mendiondo y Lavallén (1988)	24
Ruffo y Cordero de Ruffo (1992)	21	Furci y González de Furci (1993)	10	Miara y Castillo de Miara (1994)	91
Leiro (1998)	Ver.: 3 Fund.: 11	Bianco y Wehrli (2000)	39	Mastronicola (2000)	25
Landa y Moreira (2001)	15	Tetzlaff y Eduartes (2001)	37	Fontana (2003)	8
Gómez y Jofré (2005)	90	Rivas y Gómez Pinto (2008)	105	Rei (2009)	293
Alonso (2010)	172	Ricchiuti y Hermann (2011)	Ver.: 4 Fund.:119	Falco (2011)	180
Vázquez y Ferrá (2011)	170	Quinteros y Tejada (2011)	Ver.: 3 Fund.: 121	Azic, Gallo y Colombo (2012)	Ver.: 23 Fund.:1326
Molina (2012)	243	Bacca y Mariñelarena (2013)	229	Hidalgo Garzón y Morillo (2013)	Ver.: 13 Fund.:338
Madrid y Elichalt (2013)	226	Pizzoni, Duarte y Fernández (2013)	Ver.: 6 Fund.:137	Girbone y Alí Ahmed (2014)	197
Grimaldos (2015)	169	Lavia y Marchese (2015)	169	Azic (2015)	189

Para su codificación, confeccioné una tabla de doble ingreso para registrar las dimensiones de análisis que detallo a continuación y fueron seleccionadas con la finalidad de identificar patrones de repetición de prácticas, modificaciones y diferencias entre ellas. Las dimensiones incluyen por un lado, los datos relativos al Tribunal o Juzgado que intervino, el fuero y el nombre de las juezas y los jueces que lo componen y los datos relevantes de la causa, fecha de inicio y, de la sentencia.

Por otro, los datos correspondientes a las víctimas. A saber, identificación de víctimas, datos de intervención en las causas, fecha de restitución de la identidad del o de la joven. Fueron consideradas las circunstancias del nacimiento de las personas apropiadas (si fue durante el cautiverio de su madre por ejemplo), la modalidad bajo la cual se consumó su apropiación: inscriptos como hijo o hija biológica propia o mediante una adopción (legal o ilegalmente) y la prolongación en el tiempo. Asimismo, su rol en los procesos, la existencia de querellas en cada

proceso y las imputaciones formuladas por la parte acusadora (particular y pública) y su correlación con la sentencia dictada por el tribunal.

Por otra parte, la información vinculada a las personas imputadas, ocupación, sexo, actitud, antecedentes, edad, educación. Establecí como dimensión la existencia y valoración de agravantes y atenuantes, identificando sus efectos en el monto de la pena. Desagregué los fundamentos de las sentencias para establecer: si se sopesó que la persona acusada tenga o no antecedentes penales y causas en trámite o concluidas; la ocupación de las personas imputadas, distinguiendo si se trata de agentes de fuerzas militares o de seguridad o personas vulgarmente denominadas “civiles”, su género, instrucción y edad y si de ellos surgen diferencias o se valoran diferencialmente en la determinación de la pena.

Luego, datos de relevancia vinculados a la prueba producida e incorporada. Finalmente, otras dimensiones analizadas fueron la resolución de la situación procesal de las personas imputadas, las penas impuestas en los casos correspondientes, la ley aplicable frente a cada delito. Analicé el monto de las penas impuestas, el concurso de delitos (identificando si se estableció que entre ellos existió un concurso real, ideal o aparente), la descripción de los hechos imputados y, si alguno de los/as imputados/as fue beneficiado con indultos o amnistías.

Finalmente, examiné y relevé la prueba producida y valorada judicialmente; primordialmente, los análisis inmunogenéticos utilizados como medio probatorio y método para la identificación de las personas.

En una segunda etapa de la investigación, analicé como los actores construyen una justificación en torno a porqué se establece la condena y el monto de pena y los discursos que allí subyacen.

Utilicé fuentes de tipo secundario tales como informes de gestión de organismos públicos, entre ellos los del Ministerio Público Fiscal de la Nación, el Banco Nacional de Datos Genéticos y la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI) para reconstruir su historia e intervención en los procesos judiciales. Asimismo, documentos e informes de organismos de derechos humanos a los efectos de relevar su accionar y reclamos de Memoria, Verdad y Justicia.

A su vez, reseñé las modificaciones legislativas respecto a la tipificación de los delitos vinculados con la apropiación de menores, el derecho a la identidad y afines, la sanción de las leyes de obediencia debida, punto final, el indulto a los genocidas y la declaración de su nulidad e inconstitucionalidad. También, los cambios y antecedentes jurisprudenciales –nacionales e internacionales- de relevancia para establecer su impacto en los procesos penales y el dictado de sentencias. Para ello, utilicé la base de datos Infoleg.

La comparación de los distintos casos que componen el diseño muestral a la luz de los procesos descriptos y su cotejo con la bibliografía emergente me permitieron delimitar las categorías centrales y la teoría presentada en las conclusiones de cada capítulo y finales, respectivamente.

ii. ESTADO DE LA CUESTIÓN

ESTADO DEL ARTE

Existen distintos ejes bibliográficos vinculados a los casos de apropiación de niños y niñas durante la última dictadura militar. Éstos no representan compartimentos estancos, sino que dialogan entre sí, mantienen una fuerte vinculación y constituyen categorías y subcategorías por lo que existe superposición temática. Por lo tanto, la categorización de cada bibliografía responde a cuestiones centrales de cada investigación que destaco para su exposición.

Desde un abordaje general del tema, el primer eje se compone por **estudios que caracterizan al poder judicial y su respuesta frente a delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar**. Éstos enmarcan el proceso de investigación y juzgamiento como parte de la “justicia transicional” (Arthur, 2011; Chillier, 2009; Méndez, 2011; Reátegui, 2011; Sikkink, 2013, Zysman Quirós, 2017).

Argentina integra el grupo de países que llevó y, aún hoy, lleva adelante un proceso *nacional* de justicia. Esto significa que asumió la tarea de juzgar en el propio país a los responsables de los crímenes de lesa humanidad que aquí se cometieron (Sikkink, 2013). Esta caracterización esencial del proceso de Justicia de la Argentina, sin embargo, convive con experiencias de procesos *extranjeros* –siguiendo la clasificación que propone Sikkink. En efecto, de acuerdo a la reconstrucción de Chillier (2009) desde el año 1996 comenzaron a juzgar a oficiales argentinos en diversos países tales como España, Francia, Suecia, Alemania e Italia, aplicando sus propias legislaciones procesales –que permiten la condena en ausencia y habilitan la jurisdicción universal- y calificaciones legales –que califican el terrorismo y genocidio-.

Inicialmente, en Argentina se optó por llevar adelante procesos judiciales limitados (Paige, 2009). Sin perjuicio de ello, el célebre “Juicio a las Juntas” militares, constituye el primer antecedente en América Latina en el que un país juzgó a sus propios funcionarios estatales por las graves violaciones a los derechos humanos cometidas.

Luego, se encuentran aquellos estudios en los que, sin categorizar el proceso, analizan distintos juicios, sentencias particulares, los debates jurídico-penales y el proceso de justicia en sí mismo (Anitua, Nakagawa y Gaitán, 2014; Andreozzi, 2011; Annicchiarico, 2015; Lanzilotta y Castro Feijoo, 2014; Larrandart, 2016; Lutz y Sikkink, 2001; Salinas, 2017; Parra Vera, 2012).

Estas investigaciones nos permiten, por un lado, conocer las prácticas de los miembros del Poder Judicial, los debates y teorías en torno al rol de que debía asumir la justicia frente a estos hechos y la responsabilidad de los perpetradores y por el otro, ver de qué modo respondían las juezas y los jueces frente a los distintos casos que llegaban a ser juzgados. Asimismo, permiten reconstruir el importante rol del derecho internacional y del Sistema interamericano de protección de derechos humanos en el proceso de justicia nacional. Los estándares internacionales en materia de investigación, juzgamiento y sanción de las graves violaciones de derechos humanos fueron y son esenciales para perfeccionar el traspaso de un modelo de inmunidad o “impunidad” hacia el de responsabilidad penal individual de sus autores (Sikkink, 2013).

Concretamente, éstos estándares representan los pilares en los que se sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación para fundar la inconstitucionalidad de las denominadas leyes de “obediencia debida” y “punto final”, la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y reafirmar las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino de perseguir, investigar y sancionar adecuadamente a sus responsables. Fue a través de los precedentes, “Simón” (Fallos: 328:2056), “Mazzeo” (Fallos: 330:3248) (Rey, 2012) y “Arancibia Clavel” (Fallos: 327: 3312) que, el máximo tribunal puso fin a las estrategias de impunidad reinantes frente a los delitos cometidos durante la última dictadura militar (Larrandart, 2016). Su efecto se propagó hacia todo el Poder judicial, al establecer que se debía asumir su juzgamiento y sanción, profundizando y continuando las investigaciones iniciadas en los “juicios de la verdad”, reanudando existentes que habían sido paralizadas o bien iniciando investigaciones nuevas.

Con los sucesivos fallos dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos –Corte IDH- se terminaron de delimitar los alcances de los deberes frente estos gravísimos delitos y las prohibiciones de dictar amnistías, indultos o conmutar penas (Entre muchos otros, los antecedentes conocidos como: “*Masacre de la Rochela*”⁵, “*Barrios Altos*”⁶, “*Blake*”⁷)

Anteriormente, ya el Sistema Interamericano venía ejerciendo un rol central en la recepción de las denuncias de las víctimas y familiares ante la falta de institucionalidad y acogida en la justicia nacional y en la documentación de las violaciones masivas de los derechos humanos que se cometían (Parra Vera, 2012).

Desde el enfoque de las ciencias sociales acerca del Poder Judicial, se encuentran aquellos estudios en los que se analiza su complicidad con la dictadura militar y en los procesos que lo atravesaron durante y finalizada la etapa dictatorial, sus prácticas habituales, sus adaptaciones y los reposicionamientos que tuvieron sus integrantes con el retorno de la democracia (Sarrabayrouse Oliveira, 2011; Bohovslavsky, 2015). Éstos permiten caracterizar al poder que luego será el encargado de juzgar a los responsables de los delitos de apropiación de niños y niñas. Si bien, no siempre continuaron los mismos magistrados, como analiza Sarrabayrouse Oliveira (2011) existen continuidades y lealtades en el Poder Judicial que persisten en el tiempo y que, indefectiblemente, impactaron en la posterioridad.

El segundo eje bibliográfico se circunscribe a las **investigaciones específicas sobre apropiación de niños y niñas durante la última dictadura militar en Argentina** (Alfano, 2010; Anitua y otros, 2012; Domínguez, 2008; Gesteira, 2014; Kletnicki, 2004; Montesano y Gutiérrez, 2007; Quintana, 2001; Regueiro 2013a, 2013b; Villalta, 2006a, 2006b, 2008a, 2008b, 2009a, 2009b). Desde distintas disciplinas abordan las circunstancias de secuestro, apropiación y los procesos de restitución de las identidades, que comprenden los análisis inmunogenéticos para la identificación de los jóvenes como parte de la obligación del Estado de restituir la identidad a las víctimas de desaparición forzada. Los estudios en cuestión abordan la temática en función de ejes temáticos específicos –análisis genéticos compulsivos, criterios jurisprudenciales, aspectos psicológicos de la restitución, entre otros-.

⁵ Corte IDH, *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

⁶ Corte IDH, *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.

⁷ Corte IDH, *Caso Blake Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C Nº 27.

Estas investigaciones resultan relevantes para este estudio en tanto permiten contextualizar los debates nucleares frente al derecho a la identidad y su evolución jurisprudencial evidenciando los cambios de la respuesta judicial frente a los casos de apropiación. También, permiten conocer algunas de las principales discusiones jurídicas en torno al alcance de las obligaciones del Estado argentino en los casos de víctimas de desaparición forzada y reflejan el dinamismo en torno al significado de *víctimas* de desaparición forzada. Por otra parte, muchas de provienen de disciplinas ajenas al derecho, permitiendo un abordaje integral de la temática. Sin embargo, no existen estudios sobre la respuesta judicial focalizada en los/as apropiadores; de modo que esta investigación tiene como finalidad conocer las percepciones de los jueces y juezes a partir de la historización de las sentencias penales dictadas.

Como contrapunto en este aspecto, existen estudios vinculados a las apropiaciones ocurridas en la Argentina durante las denominadas “Campañas del Desierto” (Escolar y Saldi, 2018), aunque estas últimas se asemejan más a la práctica de esclavitud. También pueden mencionarse las investigaciones sobre los denominados *niños perdidos del franquismo* (Rodríguez Arias, 2008 y Vinyes, Armengou y Belis, 2002) en alusión a los hijos e hijas de republicanos que fueron separados forzosamente de sus familias durante la represión franquista en España (Armengou y Belis, 2004; Musci, 2011; Sierra, 2009; Souto, 2014 y Vinyes, 2010). Y también, los trabajos sobre las apropiaciones ocurridas durante el régimen nacional-socialista en Alemania (Perelló 2017, 2019).

El tercer eje versa sobre trabajos vinculados a **la utilización de la genética forense para la identificación de restos humanos y de los jóvenes y las jóvenes secuestrados** (AAVV, 1984; AAVV, 2015; AAVV, 2016; Bradley y Byrd, 2014; Bernardi y Fonderbrider, 2007; Cabezudo Bajo 2013; Casado y Guillén, 2014; CONADI, 2007; Guglielmucci, 2017; Guillén Vázquez, 2003; King, 1992; Levine, 2010; Penchaszadeh, 1992; Pestoni y Carracedo Álvarez, 1998; Vargas Ávila, 2010; Vishnopolska et al, 2018). Estas investigaciones reconstruyen el desarrollo de los métodos de identificación de personas desaparecidas utilizados en Argentina y las experiencias de los actores involucrados en estos procesos.

Un cuarto eje versa sobre **la militancia y los reclamos de las organizaciones de derechos humanos y víctimas del terrorismo de Estado**, aunque debe tenerse en cuenta que algunas de las investigaciones ya mencionadas incluyen referencias sobre este punto (Acuña y Smulovitz, 1991; Arditti, 2008; Basualdo, 2011).

De este grupo, merecen destacarse como fuentes de información las producciones elaboradas principalmente por organizaciones de víctimas del terrorismo de Estado y de derechos humanos: los informes y los materiales bibliográficos producidos por la Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo (1998; 2001; 2004; 2006a; 2006b y 2008 y; Herrera y Tenenbaum, 2001); los del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS, 1981; 1982; 1995 y 2008 en adelante); por la Inter-American Commission on Human Rights (2014) y por el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF, 1998 y 1999 y; Cohen Salama, 1992).

A través de ellas se pueden reconstruir en la voz de sus protagonistas las historias de conformación de los principales organismos de derechos humanos que tuvieron como parte de su estrategia, la judicialización de los casos y la lucha por la implementación de políticas públicas que

impactaron en la investigación, juzgamiento y sanción de los graves delitos cometidos durante la última dictadura militar.

Asimismo, estos trabajos abordan, desde distintas disciplinas, las vinculaciones del derecho penal con los derechos humanos, las maternidades clandestinas como aporte para la búsqueda de los niños apropiados durante la dictadura, la evolución de los estudios de identificación de personas, la investigación, documentación y prueba de graves violaciones a los derechos humanos y las medidas de prueba en la búsqueda de los jóvenes apropiados y su constitucionalidad.

MARCO CONCEPTUAL

La realidad se construye socialmente (Berger y Luckmann, 1986) y desde la perspectiva de las sentencias analizadas en esta investigación, esto se hace palpable en el tejido que componen los argumentos que las motivan. Su lectura permite visualizar como en una fotografía los contextos sociopolíticos y las discusiones sociales subyacentes. Existen ejemplos en los que los debates en pugna fueron planteados directa y llanamente en la arena de estos procesos judiciales, como parte de la estrategia del proceso de Memoria, Verdad y Justicia. Frente a este escenario, la cronología permite trazar la trayectoria de la problematización de diversas cuestiones, y las mutaciones que se provocaron como consecuencia en definiciones centrales de conceptos tales como *desaparición forzada*, *delitos de lesa humanidad* y *víctima*.

Desde una mirada retrospectiva, y a la luz de lo antedicho, es que me refiero en este acápite a las definiciones que utilizaré en este trabajo. Se trata de definiciones atravesadas por la “historia del presente” (Mudrovic, 2005) o el pasado reciente cuyo objeto de estudio es el fenómeno histórico. Éste, puede ser definido como recuerdo y se “imbrica directamente en la trama social y permite reconocerlo como factor de poder en la resignificación del pasado reciente de acuerdo al rol que desempeñe la generación portadora” (Mudrovic, 2005).

Por lo tanto, se trata de definiciones realizadas desde un presente histórico que está “constituido por aquellas generaciones que se solapan sucesivamente generando una cadena de transmisión de acontecimientos que son reconocidos como "su" pasado aún cuando no todos los hayan experimentado directamente” (Mudrovic, 2005).

De modo que no se trata de conceptos estáticos. Han adquirido su contenido en función de los resultados de las batallas culturales, sociales, políticas y judiciales (nacionales e internacionales) que han tenido lugar. Se forjaron al calor y bajo el impulso de la militancia y el activismo de víctimas del terrorismo de Estado principalmente, luego acompañados por la sociedad en su conjunto, cuyos reclamos de memoria, verdad y justicia se consolidaron como política del Estado y se imprimieron como parte de la identidad del pueblo argentino.

Hoy podemos reconocerlos como conceptos indiscutidos en función del largo derrotero que como sociedad atravesamos. No cabe ya ninguna duda que los delitos cometidos durante la dictadura militar por las fuerzas represivas o bajo su aquiescencia son delitos de lesa humanidad, que las privaciones ilegales de la libertad son desapariciones forzadas y que ello incluye la

apropiación de hijos e hijas de otras víctimas de desaparición forzada. Finalmente, tampoco se encuentra ya controvertido que todos aquellos delitos fueron piezas de un mismo plan estratégicamente diseñado e implementado de terrorismo de Estado.

Las controversias suscitadas en torno a los conceptos aquí abordados, formaron parte de las estrategias utilizadas para garantizar la impunidad de los perpetradores del plan represivo en el campo de la justicia penal. Es por ello, que se trata de conceptos que fundamentalmente se construyeron desde el derecho y que aquí adopto como propios en los términos que se exponen a continuación.

Delitos de lesa humanidad

Son *crímenes o delitos de lesa humanidad* los actos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política.

Estos actos, comprenden: el asesinato, el exterminio, el encarcelamiento u otra privación grave de la libertad, la tortura, la violación, la esclavitud sexual, la deportación o el traslado forzoso de la población, la desaparición forzada de personas y otros actos inhumanos que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Esta es la definición adoptada por el Estatuto de Roma (art. 7) -incorporado a nuestro ordenamiento legal el 30 de noviembre de 2000 a través de la ley nro. 25.390 y sostenida en numerosos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por otros tribunales, a partir de los precedentes “Simón” (Fallos: 328:2056), y “Mazzeo” (Fallos: 330:3248).

Desaparición forzada

En esta investigación, utilizaré el término *desaparición forzada* de forma indistinta a *privación ilegal de la libertad*. Durante el transcurso de la última dictadura militar en la Argentina, la *desaparición forzada* ya se encontraba tipificada y sancionada penalmente en la legislación nacional vigente. De modo genérico, en el artículo 141 del Código Penal de la Nación y, particularmente, en los arts. 142 y 144 bis y ter del mismo cuerpo normativo. Los conceptos que se incluyen en dichos artículos se ciñen a los términos “privar ilegítimamente de la libertad personal a otro”, por lo cual acudo a las definiciones del delito de desaparición forzada del derecho internacional. Concretamente, a la que acuña la “Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”, que dispone que:

se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado,

seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley. (art. 2 de la Convención)

Esta definición la adopto por sobre la que determina el Estatuto de Roma, ya que, si bien son similares, ésta última establece que la desaparición debe ser con la *intención* de dejar a la persona aprehendida, detenida o secuestrada fuera del amparo de la ley por un período prolongado. (Cfr. art. 7.2.i). Esto la distingue de la definición anterior, que reconoce la sustracción de la protección de la ley como una consecuencia del accionar y, por ende, trae aparejado que resulte una definición más amplia de *desaparición forzada*. En el mismo sentido le doy preeminencia por sobre la que utiliza la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas ya que en su redacción no se describen las modalidades de la privación ilegal de la libertad, como aquí sí se incluye.

Resta señalar que independientemente del instrumento legal, **tanto los “hijos e hijas de personas desaparecidas” como las “personas desaparecidas” a las que aquí se hace mención son víctimas de desaparición forzada** en los términos del Estatuto de Roma, la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Las distingo en la investigación únicamente a los fines de evitar reiteraciones innecesarias y a los efectos de una mayor claridad expositiva.

Apropiación de niños y niñas

La **apropiación** es el emplazamiento ilegítimo de un niño o niña en un grupo familiar que no es el propio. En los casos que aquí nos ocupan, este emplazamiento tiene como antecedente necesario *la sustracción* de sus progenitores, tutores u otros encargados y del resto de su familia biológica o adoptantes legítimos. Como hemos visto, se trata de niños y niñas que han sido sustraídos del poder de quienes, en términos de la época, tenían y ejercían su legítima patria potestad o, en términos actuales, la responsabilidad parental, o estaban provisoria y temporalmente a cargo de su cuidado. Es decir, de quienes tenían derechos y obligaciones propios del vínculo que mantenían entre sí. Por *sustracción* me refiero a la remoción o apartamiento de quienes estaban a cargo de su cuidado sin su expreso y libre consentimiento.

El hecho de que todas las niñas hayan sido sustraídos previamente, sin embargo, no implica –necesariamente– que sus apropiadores hayan participado en este delito. Sin embargo, como se verá en detalle más adelante, esto no constituye un obstáculo para que un apropiador, retenga al niño y oculte su verdadera identidad impidiendo de este modo que pueda ser hallado por su familia biológica y amparado legalmente por el Estado.

Parte II

iii.CONTEXTUALIZACIÓN HISTÓRICA

EL PLAN REPRESIVO

La última dictadura cívico militar instaurada en la Argentina entre los años 1976 y 1983 se caracteriza por la implementación de un plan socioeconómico a través de una feroz represión llevada adelante contra la población civil, principalmente contra el sector obrero y estudiantil, aunque entre sus víctimas hay niños y niñas desaparecidos, mujeres –muchas de ellas embarazadas-, adolescentes. Incluso familias enteras fueron diezmadas. La represión también alcanzó a religiosos, conscriptos, periodistas y abogados (CONADEP, 2012).

En la denominada “lucha contra la subversión” basada en la Doctrina de Seguridad Nacional y bajo la responsabilidad primaria del Ejército, la represión se aplicó mediante la desaparición forzada, la tortura, el homicidio de hombres y mujeres señaladas como “subversivas” o “terroristas” y el secuestro de niños y niñas, entre sus principales modalidades.

La construcción del enemigo interno a nivel nacional, particularmente del enemigo interno “subversivo” (Franco, 2012) antecede la usurpación del poder democrático por parte de la Junta Militar el 24 de marzo de 1976. Son también previos a esta fecha, distintos hechos de persecución y violencia estatal y paraestatal ejercida por patotas sindicales y grupos parapoliciales y paramilitares. Tan solo durante los años 1973 y 1974 el Registro unificado de víctimas del terrorismo de Estado⁸ (RUVTE) contabiliza 45 víctimas de desaparición forzada (Sec. DDHH Nación, 2015). Por su parte, Abuelas de Plaza de Mayo registra en su página oficial que, durante el año 1975, ya se habían secuestrado 5 mujeres embarazadas con sus respectivas parejas.

Este accionar ilegal fue complementado con reformas legislativas que incrementaron las penas para actos criminalizados denominados “de la guerrilla”, incluyendo figuras penales (por ej. la asociación ilícita, ley 20.642) o que afectaron directamente el ámbito laboral y sindical, tales como restricciones al derecho a huelga y a la representación gremial (Franco, 2012).

No obstante, a partir del golpe de Estado, se institucionalizó el terror como práctica social disciplinadora y la represión contó con todos los recursos estatales para su implementación, incluyendo la construcción de impunidad de sus autores y responsables.

La estructura y ejecución del plan de la lucha antsubversiva, fue delimitada inicial y principalmente por la Orden nro. 1/75 del Consejo de Defensa y la Directiva 404/75 del Comandante General del Ejército, que fue modificada por la Orden Parcial 405/76 del Ejército para intensificar la acción “contrasubversiva”.

Según estos instrumentos, el Ejército ejercía el control operacional sobre las otras Fuerzas armadas y de seguridad (Gendarmería Nacional, las policías provinciales y la Policía Federal de las distintas jurisdicciones) a lo largo de todo el territorio nacional, que había sido dividido en “zonas de

⁸ Registro bajo la órbita de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación creado en 2013 y formalizado por medio de la Resolución nro. 1261 en agosto de 2014. Entre sus objetivos se encuentran actualizar la información vinculada a víctimas del accionar represivo ilegal del Estado argentino y CCDyT y otros lugares de reclusión utilizados por las fuerzas represivas.

defensa”, “sub-zonas” y “áreas”. Su objetivo principal: **“detectar y aniquilar las organizaciones subversivas”**⁹.

Los hechos pudieron ser conocidos y reconstruidos principalmente por medio de los relatos brindados por numerosas personas sobrevivientes que dieron cuenta de sus vivencias, muchas de las cuales quedaron inicialmente plasmados en el informe realizado por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP).

La Comisión, constituida por Raúl Alfonsín por medio del decreto 187/83¹⁰ tuvo por finalidad esclarecer los hechos relacionados con las desapariciones de personas ocurridas en el país. Para ello, se le asignó entre sus funciones:

- “a) recibir denuncias y pruebas sobre aquellos hechos y remitirlas inmediatamente a la justicia si ellas están relacionadas con la presunta comisión de delitos;
- b) averiguar el destino o paradero de las personas desaparecidas, como así también toda otra circunstancia relacionada con su localización;
- c) determinar la ubicación de niños sustraídos a la tutela de sus padres o guardadores a raíz de acciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir al terrorismo, y dar intervención en su caso a los organismos y tribunales de protección de menores (...)” (art. 2 del decreto).

También se pudo reconstruir lo sucedido mediante los denominados “Juicios por la verdad”¹¹ promovidos por víctimas y organismos de derechos humanos, y en los procesos judiciales para juzgar a sus responsables. En estos marcos se produjeron algunos de los testimonios de las víctimas y se recuperaron actas, directivas, órdenes y otros documentos de relevancia que dan cuenta del modo y el nivel de organización de la estructura militar en el plan represivo. En este sentido, se destacan el célebre Juicio a las Juntas Militares en el que se investigó a las autoridades de las Fuerzas Armadas Conjuntas –que será abordado más adelante- y la causa nro. 44 o causa “Camps”, en la que se investigó al General Camps –Jefe de la Policía Federal Argentina entre 1977 y 1979 - y al Comisario Etchecolatz por crímenes cometidos dentro del “Circuito Camps”, entre otros imputados.

Fue así como se comprobó que los hombres y mujeres señalados como “subversivos”, aunque no de manera exclusiva -como da cuenta incluso el secuestro de niños y niñas- eran ilegalmente detenidos en operativos en los que participaban numerosos integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad, por lo general, fuertemente armados. Luego, eran trasladados engrillados o atados y tabicados o encapuchados hacia lugares que funcionaban como centros clandestinos de detención y tortura. El RUVTE registra que han sido identificados más de 750 CCDyT y otros lugares de reclusión ilegal (Sec. DDHH Nación, 2015). Allí, eran sometidos a todo tipo de torturas y mantenidos en condiciones inhumanas de detención hasta que finalmente eran asesinados o, en menor proporción, liberados o puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. En el caso de los

⁹ Cfr. art. 4 de la Directiva 404/75.

¹⁰ Boletín Oficial del 19/12/83.

¹¹ Llevados adelante en la Argentina desde el año 1998 luego de que la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata reconociera el derecho de los familiares de desaparecidos a conocer la verdad acerca de las circunstancias de la desaparición y el destino final de los restos de las víctimas.

niños y las niñas, eran apropiados y apropiadas o, muy excepcionalmente liberados junto a sus madres o entregados a sus familias.

Posteriormente, los rastros de las personas asesinadas eran eliminados de modo de perpetuar su carácter de “desaparecido”. De acuerdo afirmó Videla, este término representaba una incógnita “*porque mientras sea desaparecido no puede tener tratamiento especial porque un desaparecido, no tiene entidad, **NO ESTÁ... NI MUERTO NI VIVO, ESTÁ DESPARECIDO. Frente a lo cual, no podemos hacer nada***” (Extracto de la conferencia de prensa que brindó Jorge Rafael Videla el 14 de diciembre de 1979, el destacado es propio).

iv. EL JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD EN ARGENTINA

EL COMIENZO DEL CAMINO

En paralelo a las detenciones ilegales las familias, allegados y vecinos de las víctimas de secuestro comenzaron a presentar *habeas corpus* y a realizar denuncias tanto en comisarías como en distintas sedes judiciales y administrativas, ante oficinas de organismos públicos y privados, hospitales y autoridades eclesiásticas. Como parte de la estrategia judicial, las víctimas también agrupadas en organizaciones realizaron denuncias colectivas.

Sin embargo, las denuncias en ocasiones ni siquiera eran recibidas por las autoridades y los resultados de las diligencias y los *habeas corpus* presentados comúnmente eran “negativos¹²”.

Nosiglia (2007) recogió la experiencia de Enriqueta Santander luego de que su hijo, Alfredo Moyano, y su nuera, María Asunción Artigas de Moyano, embarazada de tres meses, fueron secuestrados el 30 de diciembre de 1977 por fuerzas conjuntas¹³:

“En la comisaría, no quisieron aceptarle la denuncia y ni siquiera abrirle la puerta: –Búsquese un cerrajero o ábrala usted misma, fue el único consejo que le dieron. Así lo hizo y comprobó que adentro no quedaba nada: hasta la ropa de una bebida muerta, que la pareja había tenido antes, se llevaron. Después, comenzó el consabido peregrinar, a tientas. En primer lugar, presentó un *habeas corpus* en el juzgado del juez federal Martín Anzoategui, un hombre que gustaba allanar locales de las instituciones defensoras de derechos humanos. Más tarde, también ella fue a parar a monseñor Graselli, quien le confirmó que, en verdad, sus hijos estaban detenidos (...).” (Nosiglia, 2007, p. 76)

A su vez, como explican Lanzilotta y Castro Feijóo (2014) la tramitación de los *habeas corpus* se había convertido en una medida inerte. Las diligencias se limitaban al envío de oficios a las distintas Fuerzas que de forma automática negaban las detenciones en dependencias a su cargo, ante lo cual el magistrado rechazaba el recurso.

¹² En alusión a que las autoridades requeridas solían informar indiscriminadamente que las personas por las que eran consultadas no se encontraban detenidas a su disposición y por lo tanto, no tenían información.

¹³ Actuación conjunta de distintas fuerzas armadas y/o de seguridad.

Debe considerarse que, durante la dictadura cívico militar, muchos de los miembros del Poder Judicial mantenían estrecha relación con las Fuerzas Armadas, encubrieron delitos del terrorismo de Estado o bien directamente los cometían de propia mano (Lanzilotta y Castro Feijóo, 2014; Salinas, 2017; Sarrabayrouse Oliveira, 2011). Esto no obsta el hecho de que muchos y muchas operadores judiciales fueron cesanteados, encarcelados, asesinados o “desaparecidos” (Niño, 2014; Sarrabayrouse Oliveira, 2011).

De modo que, el acceso a la justicia para la investigación de las desapariciones forzadas se encontraba gravemente vulnerado. Una vez que se lograba trascender los obstáculos iniciales de recepción de las denuncias, las víctimas debían enfrentarse a los impedimentos impuestos por los jueces adictos o como resultado de las limitaciones impuestas a quienes se veían impedidos de investigar libremente.

Pero, además, el acceso a la justicia se veía seriamente vulnerado por otra vía: la propia persecución sufrida por abogados/as defensores de derechos humanos víctimas también de encarcelamiento, extrañamiento o muerte¹⁴.

Los reclamos y las denuncias se extendieron por lo tanto al plano internacional. Entre otros organismos, en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –en adelante la Comisión o Comisión IDH- que realizó su célebre visita a la Argentina en el mes de septiembre de 1979. Tan sólo durante la visita, los comisionados recibieron un total de 5580 denuncias.

Posteriormente, la Comisión redactó un Informe sobre los Derechos Humanos en Argentina. Allí plasmaron las graves violaciones a los derechos humanos que registraron y que impulsaron la emisión de recomendaciones preliminares en torno a los desaparecidos que identificaron como uno de los problemas más graves en el campo de los Derechos Humanos que confrontaba el país. Asimismo, respecto de las personas detenidas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, el derecho a opción para salir del país, la aplicación de torturas y apremios ilegales a personas privadas de su libertad y las condiciones de detención bajo el régimen carcelario.

También, elaboraron recomendaciones vinculadas a la vulneración de la garantía del debido proceso legal. Especialmente del derecho a defensa en lo que respecta a personas sometidas a proceso por la jurisdicción militar y respecto de las garantías procesales y de la defensa en juicio. Particularmente, la Comisión recomendó que se den seguridades y facilidades para que los jueces puedan investigar efectivamente las detenciones (cfr. punto VI de la introducción del Informe).

Adentrarnos un poco más en el Informe, nos permite conocer acerca de la organización de la administración de justicia bajo el régimen dictatorial y contextualizar el modo en que funcionaba la justicia al momento en que se iniciaron algunas de las causas penales que dieron lugar a las sentencias objeto de este estudio. Por estos motivos me permito extenderme sobre este punto.

¹⁴ La Comisión IDH indicó en su Informe de 1980 que había recibido informaciones según las cuales existía casi un centenar de abogados detenidos, varios de ellos incluso sin proceso.

Particularmente en el capítulo dedicado al derecho de justicia¹⁵, en el que se reseñó que el mismo 24 de marzo de 1976¹⁶ el Gobierno de facto prescindió del cuerpo jurídico encargado de la administración de justicia en base al contenido del "Acta para el Proceso de Reorganización Nacional". Esto implicó el cambio de la composición de la Corte Suprema, del Procurador General de la Nación y de los integrantes de los Tribunales Superiores Provinciales, como así también significó poner en comisión al resto de la totalidad de sus otros miembros. Las remociones se realizaron sin juicio previo y sin invocar causales de inconducta. De este modo, la autoridad militar dispuso el nombramiento de nuevos magistrados que debieron "en todos los casos, jurar fidelidad y acatamiento a las Actas y Objetivos del Proceso Institucional dictadas por la Junta Militar (puntos B. 1 y 2 del Capítulo VI del Informe).

Desde la misma fecha, además, se otorgó jurisdicción a la Justicia Militar para intervenir frente a delitos e infracciones disciplinarias cometidas por las fuerzas armadas y de seguridad en actos de servicio (ley 21.267).

La CONADEP (2012) de modo contundente resume que **el Poder Judicial devino en los hechos en un simulacro de la función jurisdiccional para la cobertura de su imagen externa** y, que a pesar de que algunos jueces cumplieron su función con dignidad y decoro pese a las presiones sufridas, muchos otros actuaron con una conducta cómplice con los secuestros y las desapariciones. Años después se demostró judicialmente la responsabilidad de varios jueces e incluso fiscales en diversos delitos de lesa humanidad¹⁷.

A este contexto, se agrega que desde el 22 de septiembre al 22 de diciembre de 1983 rigió en Argentina la ley dictada por el último gobierno de facto, denominada "Ley de pacificación nacional"-, destinada a "sentar las bases de la definitiva pacificación del país"¹⁸ y comúnmente conocida como la autoamnistía.

Allí se declaraban extinguidas las acciones penales emergentes de los hechos de naturaleza penal realizados "en ocasión o con motivo del desarrollo de acciones dirigidas a prevenir, conjurar o poner fin a actividades terroristas o subversivas, cualquiera hubiere sido su naturaleza o el bien jurídico lesionado" (art.1). Los efectos de esta ley protegían a los autores, partícipes, instigadores, cómplices o encubridores de aquellos delitos y, comprendía delitos comunes y también aquellos militares conexos.

El régimen militar diseñó esta medida legal con el objeto de garantizar la impunidad de todas las personas que participaron en la denominada "lucha contra la subversión". Esta constituyó una de las tantas estrategias políticas y legales que aplicó el poder militar frente al proceso de derrumbe de su legitimidad en el ejercicio del poder y por el crecimiento de un fuerte ánimo opositor. Proceso

¹⁵ Capítulo VI "Derecho de justicia y proceso regular".

¹⁶ También en la misma fecha se promulgó la ley 21.264 por la que se crearon Consejos de Guerra Especiales Estables entre otras disposiciones legales que determinaban la jurisdicción militar "para el enjuiciamiento y sanción de las personas acusadas de actividades subversivas".

¹⁷ Entre otros ejemplos, es el caso de los ex magistrados Luis María Vera Candiotti, Evaristo Carrizo, Otilio Romano y Guillermo Recabarren y el ex fiscal Domingo Mazzoni, que fueron condenados por delitos de lesa humanidad. Para conocer información de procesos en curso al mes de agosto de 2019 consultar: <https://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/48-ex-jueces-fiscales-y-funcionarios-judiciales-estan-siendo-investigados-por-delitos-de-lesa-humanidad/>

¹⁸ Cfr. se estableció en la letra de la propia ley nro. 22.924.

en el que, principalmente, tuvieron un rol esencial la aguda crisis económica existente, la escandalosa derrota en la guerra de Malvinas y las críticas por las violaciones a los derechos humanos, puntualmente, la “cuestión de los desaparecidos” que adquirió un rol decisivo como factor de presión política (Franco, 2018).

Su vigencia se mantuvo hasta que fue derogada por inconstitucional y declarada insanablemente nula por el Congreso de la Nación con la sanción de la ley 23.040 el 22 de diciembre de 1983¹⁹.

Por otra parte, el 13 de febrero de 1984, se implementaron modificaciones del Código de Justicia Militar con la promulgación de la ley 23.049. La nueva normativa amplió la competencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas extendiendo su jurisdicción para intervenir frente a los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia de la misma ley siempre que:

“1º) Resulten imputables al personal militar de las Fuerzas Armadas, y al personal de las Fuerzas de seguridad, policial y penitenciario bajo control operacional de las Fuerzas Armadas y que actuó desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 26 de setiembre de 1983 en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir el terrorismo, y 2º) estuviesen previstos en el Código Penal y las leyes complementarias comprendidas en los incisos 2, 3, 4 b 5 del artículo 108 del Código de Justicia Militar en su anterior redacción.” (Cfr. art. 10 de la ley 23.049)

En estos casos se estableció que resultaba aplicable el procedimiento sumario utilizado en tiempo de paz y se instauró la procedencia de la vía recursiva ante la Cámara Federal de Apelaciones. O sea, no en la justicia militar sino en la justicia ordinaria – por oposición a militar-federal.

LA JUSTICIA: EL JUICIO A LAS JUNTAS MILITARES

Como consecuencia del blindaje que amparaba a las fuerzas represivas entonces, la primera experiencia de juzgamiento de crímenes de lesa humanidad cometidos en la Argentina durante la última dictadura militar recién tuvo lugar una vez reinstaurada la democracia en el país.

A tan solo cinco días de asumir la presidencia, Raúl Alfonsín ordenó²⁰ someter a juicio sumario ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a los integrantes de la Junta Militar que usurpó el poder el 24 de marzo de 1976 y a los integrantes de las dos juntas militares siguientes (cfr. art. 1 del decreto). El mandato comprendía “los delitos de homicidio, privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos a los detenidos, sin perjuicio de los demás de que resulten autores inmediatos o mediatos, instigadores o cómplices los oficiales superiores mencionados en el art. 1” (art. 2).

¹⁹ Fue promulgada el 27 de diciembre de 1983.

²⁰ Por medio del decreto 158/83 publicado en el Boletín Oficial el 15 de diciembre de 1983.

La causa comenzó su recorrido en la Justicia Militar porque se respetó la aplicación del Código de Justicia Militar²¹. Las crónicas del juicio, reconocido como "Causa 13"²², señalan que la investigación comenzó a ser instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas pero la "demora injustificada" en la instrucción, llevó a que, el 4 de octubre de 1984, la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal asuma el proceso y finalmente lleve adelante el juicio.

El 9 de diciembre de 1985 los jueces de la Cámara Federal²³ condenaron a quienes conformaron la primera junta militar (1976-1980): a Jorge Rafael Videla a reclusión perpetua, a Emilio Eduardo Massera a prisión perpetua y a Orlando Ramón Agosti a 4 años y 6 meses de prisión. De la segunda junta condenaron a Roberto Viola a 17 años de prisión, a Armando Lambruschini a 8 años de prisión y absolviéron a Omar Domingo Rubens Graffigna. Por último, absolviéron a quienes integraron la tercera junta militar: Leopoldo Fortunato Galtieri, Jorge Isaac Anaya y Basilio Lami Dozo.

Ésta constituyó la primera experiencia en Argentina y el primer antecedente en América Latina en el que un país juzgó a sus propios funcionarios estatales por las graves violaciones a los derechos humanos cometidas.

A nivel mundial, tan sólo la preceden los juicios de Núremberg (1945-1946) y Tokio (1948) por los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial y los juicios llevados adelante en Grecia (1975) y Portugal (1976-1979) por los crímenes cometidos en dichos países durante regímenes de facto. Los primeros, fueron llevados adelante por Tribunales Militares Internacionales integrados por miembros de los Estados Unidos de Norteamérica, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la Unión Soviética y Francia -quienes previamente habían suscripto el "Acuerdo de Londres" en el año 1945-. De modo que la experiencia de Argentina se asemeja más a las experiencias de Grecia y Portugal ya que, en ambos países, fueron los/as ciudadanos/as quienes juzgaron a sus propios funcionarios estatales y por medio de sus propios tribunales municipales (Sikkink, 2013).

El juicio a las Juntas también constituyó la primera experiencia de juzgamiento de casos de apropiación de niños y niñas en la Argentina. En esta oportunidad la investigación se limitó a su sustracción.

Entre las más de 600 víctimas de los hechos juzgados en el Juicio a las Juntas, se encontraban siete hijos e hijas de desaparecidos: Felipe Martín y María Eugenia Gatica Caracoche, Claudia Poblete, Simón Gatti Méndez —allí llamado Simón Riquelme—, Juan Cabandié Alfonsín, Evelin Bauer Pegoraro y el hijo de María José Rapela de Magnone y José Héctor Magnone, cuya verdadera identidad aún no ha sido restituida. Para el momento del juicio, únicamente dos habían recuperado su verdadera identidad: Felipe y María Gatica Caracoche.

En su sentencia, los jueces de la Cámara Federal -en lo aquí pertinente-, absolviéron a los imputados Lambruschini y Galtieri por el delito de sustracción de un menor, a Videla y Massera por

²¹ Específicamente, los arts. 122, inc. 1 y 502 del Código de Justicia Militar y en función de la garantía prevista en el art. 18 de la Const. Nac. que prohíbe sacar al imputado de la tutela del juez natural. Sin embargo, en los considerandos del decreto se reconoció que "ser juzgado penalmente en última instancia por un tribunal de índole administrativa constituye tanto un privilegio como una desprotección para el procesado, ambos vedados por la Constitución". Por este motivo, se previó enviar al Congreso un proyecto de ley agregando al procedimiento militar un recurso de apelación amplio ante la justicia civil.

²² Causa nro. 13/84, Sentencia dictada por la Cámara Federal el 9 de diciembre de 1985.

²³ Jorge Valerga Aráoz, León Carlos Arslanián, Andrés J. D'Alessio, Ricardo Gil Lavedra, Guillermo Ledesma y Jorge Torlasco.

la sustracción de seis niños/as y a Agosti por el total de los siete casos²⁴. Consideraron además que la sustracción de niños y niñas fue una práctica que ocurrió en forma ocasional. Únicamente dieron por probadas las sustracciones de Felipe Martín y María Eugenia.

Recién en el año 2012 se acreditó judicialmente que el plan de represión ilegal comprendía un plan sistemático de apropiación de niños. Fue en el marco del juicio conocido como “Plan Sistemático” donde se investigaron más de 30 hechos de apropiación de niños y niñas durante la última dictadura cívico militar.

Desde que comenzaron a sustanciarse los juicios por los crímenes cometidos durante la última dictadura militar y hasta el 4 de febrero del año 2020, fueron juzgadas en Argentina²⁵ 1126 personas: 1094 hombres y 32 mujeres. Resultaron condenadas por delitos de lesa humanidad 968 personas, de las cuales 940 son hombres y 28 son mujeres. Fueron absueltas 158 personas, de las cuales 154 son hombres y 4 son mujeres. Estas cifras fueron elaboradas con la información que me fue provista a los fines de esta investigación por el Equipo de Datos de la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad del Ministerio Público Fiscal de la Nación ²⁶.

EL JUZGAMIENTO DE LOS CASOS DE APROPIACIÓN

Con posterioridad al Juicio a las Juntas, se juzgó a apropiadores de los hijos e hijas de desaparecidos y tuvo lugar el juicio en la célebre causa “Camps”²⁷ o causa 44/86. **Al año siguiente de la sentencia del Juicio a las Juntas, se dictó la primera sentencia de una persona en calidad de apropiador:** fue dictada el 25 de febrero de 1986 en el marco de la causa seguida a Rodolfo Oscar SILVA por la apropiación de María Eugenia Gatica Caracoche. A diferencia de las causas nro. 13 y 44 en las que intervino la Cámara Federal, Silva fue juzgado un juez penal del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Ese mismo año, el 2 de diciembre, la Cámara Federal²⁸ dictó la sentencia en la causa “Camps”. En el marco de aquel juicio fueron juzgados y absueltos por el delito de sustracción de menor el General (R) Ramón Juan Alberto Camps, en siete oportunidades; el General (R) Ovidio Pablo Riccheri –ex general de brigada-, en cuatro oportunidades, el Comisario General (R) Miguel Osvaldo Etchecolatz en once oportunidades, el Comisario Inspector (R) Luis Héctor Vides, reiterado en tres oportunidades y el Oficial Principal, Médico, Jorge Antonio Bergés, imputado en siete oportunidades. Los imputados fueron juzgados también por hechos que fueron calificados como apremios ilegales, privación ilegal de la libertad, robo con armas, secuestro extorsivo, homicidio calificado y aborto sin consentimiento. Ninguno fue condenado por estos delitos, sino sólo, por hechos calificados como aplicación de tormentos. Se impusieron las penas de veinticinco (25) y catorce (14) años de reclusión y accesoria de destitución a Camps y Riccheri respectivamente. Y de

²⁴ Cfr. puntos resolutivos 11, 13, 15, 19 y 21 de la sentencia.

²⁵ De acuerdo a la información publicada por el Ministerio Público Fiscal en su página institucional al 9 de septiembre del 2022 el total de personas condenadas es de 1088 y absueltas 166 (Disponible en: <https://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/son-1088-las-personas-condenadas-por-crimenes-de-lesa-humanidad-en-286-sentencias-dictadas-desde-2006/>).

²⁶ Las cifras se nutren exclusivamente de las sentencias dictadas en todo el país en las cuales expresamente se caracterizó a los hechos probados como constitutivos de delitos de lesa humanidad. Por lo tanto, no se encuentran contabilizadas varias de las personas condenadas en las sentencias que comprende esta investigación, entre otras.

²⁷ Cámara Federal de Capital Federal, causa nro. 44 incoada en virtud del decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional.

²⁸ Con la misma integración que en la Causa nro. 13, con excepción de Torlasco quien fue sustituido por Diego Péres.

veintitrés (23), seis (6) y cuatro (4) años de prisión a Etchecolatz, Bergés, Cozzani, correspondientemente. Adicionalmente, todos fueron condenados a las penas de inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y al pago de las costas del proceso. Tanto el nombrado Vides como el Comisario Mayor (R) Alberto Rouse fueron absueltos por todos los delitos por los que fueron acusados.

A los pocos días de dictarse estas sentencias, el Congreso de la Nación sancionó la denominada ley de “Punto Final”²⁹ que extinguió la acción penal de los delitos cometidos durante la dictadura cívico militar. Sin embargo, el alcance de esta ley no fue absoluto. Expresamente en la letra de la ley se determinó que dicha norma “no extingue las acciones penales en los casos de delitos de sustitución de estado civil y de sustracción y ocultación de menores” (art. 5 de la ley).

Al año siguiente, se sancionó la ley de “Obediencia debida”³⁰ que determinó que no serían punibles los delitos cometidos por agentes durante la dictadura en virtud de que se consideraba que obraron en virtud de obediencia debida. Al igual que la ley de “Punto final”, la normativa exceptuó de su alcance a los delitos de sustracción y ocultación de menores y sustitución de su estado civil, juntamente con los delitos de violación y apropiación de inmuebles. En lo que respecta a éstos últimos cabe señalar los efectos fueron más bien declarativos ya que se había declarado la extinción de las respectivas acciones penales con la ley 23.492 y, por lo tanto, ya desde la sanción de dicha norma no podían ser juzgados. Luego vendrían los sucesivos indultos a quienes aún eran investigados por encontrarse los procesos en curso o habían sido condenados en los incipientes juicios celebrados hasta el momento.

Restringido de este modo el acceso a la justicia, las apropiaciones de niños y niñas se convirtieron en los únicos hechos constitutivos de crímenes de lesa humanidad que pudieron ser juzgados durante el período de impunidad. Es así como se continuaron de forma permanente y sin interrupciones hasta la actualidad los juicios por la apropiación de niñas durante el terrorismo de Estado.

Las circunstancias descriptas para el resto de los delitos en el marco del terrorismo de Estado se prolongaron desde diciembre de 1986 hasta el año 2003 cuando se reanudaron los procesos penales que habían sido suspendidos y clausurados. Este camino, se inició con la causa “Simón”³¹ en la cual, en el año 2001, se declaró por primera vez la nulidad de las leyes de obediencia debida

²⁹ La ley 23.492 fue sancionada el 23 de diciembre de 1986 y promulgada el 24 del mismo mes y año. Su art. 1 determinaba la extinción de las acciones penales por presunta participación, en cualquier grado, en los delitos contemplados en el ya citado art. 10 de ley 23.049 respecto de toda persona que no estuviere prófuga, o declarada en rebeldía, o que no haya sido ordenada su citación a prestar declaración indagatoria, por tribunal competente, antes de los sesenta días corridos a partir de la fecha de promulgación de la ley. Asimismo, respecto de aquellas personas que hubieren cometido delitos vinculados a la instauración de formas violentas de acción política hasta el 10 de diciembre de 1983.

³⁰ La ley 23.521 fue sancionada el 4 de junio de 1987 y promulgada el 8 del mismo mes y año. Se publicó en el Boletín Oficial el 9/6/87 (Suplemento Especial). El art. 1ero establecía “sin admitir prueba en contrario que quienes a la fecha de comisión del hecho revistaban como oficiales jefes, oficiales subalternos, suboficiales y personal de tropa de las Fuerzas Armadas, de seguridad, policiales y penitenciarias, no son punibles por los delitos a que se refiere el artículo 10 punto 1 de la ley Nº 23.049 por haber obrado en virtud de obediencia debida. La misma presunción será aplicada a los oficiales superiores que no hubieran revistado como comandante en jefe, jefe de zona, jefe de subzona o jefe de fuerza de seguridad, policial o penitenciaria si no se resuelve judicialmente, antes de los treinta días de promulgación de esta ley, que tuvieron capacidad decisoria o participaron en la elaboración de las órdenes. En tales casos se considerará de pleno derecho que las personas mencionadas obraron en estado de coerción bajo subordinación a la autoridad superior y en cumplimiento de órdenes, sin facultad o posibilidad de inspección, oposición o resistencia a ellas en cuanto a su oportunidad y legitimidad”.

³¹ Sentencia dictada por el juez Gabriel Cavallo en la causa nro. 8686/2000 caratulada “Simón, Julio, Del Cerro, Juan Antonio s/sustracción de menores de 10 años” del registro de la Secretaría nro. 7 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4 el 6 de marzo de 2001.

y punto final. Luego, continuó con el Congreso de la Nación que dictó la ley 25.779³², que estableció que aquellas eran leyes insanablemente nulas y también con la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ratificó el precedente dictado en la causa “Simón” y la validez la ley que había sido recientemente sancionada. Este proceso culminó en el año 2006 con la declaración judicial de la inconstitucionalidad de los indultos a los condenados en el Juicio a las Juntas Militares. De esta forma, se allanó el camino legal³³ para juzgar a los responsables por los delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar y en los años previos al golpe de Estado.

En el período de impunidad, que va desde el año 1987 hasta el año 2003 -ambos inclusive-, se dictaron un total de trece (13) sentencias por apropiación de niñes a raíz del juzgamiento de veintiún (21)³⁴ personas. Todas ellas imputadas en calidad de apropiadores.

Las cifras en cuestión representan aproximadamente un cuarenta por ciento (40%) del total las sentencias abordadas en esta investigación que comprende las sentencias dictadas hasta el año 2015 y de la totalidad de las personas juzgadas en calidad de apropiadores durante el mismo período³⁵.

Gráfico 1: Cifras durante el período de impunidad (1987-2003)

	Sentencias	Imputades apropiadores	Otres imputades
Período Justicia (1986 y 2004-2015)	19 (59%)	32 (60%)	29 (100%)
Período impunidad (1987-2003)	13 (41%)	21 (40%)	-
Total:	32	53	29

Fuente: Cifras obtenidas en base a relevamiento propio de causas

En 1988, pasados dos años³⁶ del dictado de la condena a SILVA referida, se dictó sentencia en el marco de la causa seguida a Teresa Isabel GONZÁLEZ y Nelson RUBÉN por la apropiación de María José Lavalle Lemos. **Ésta representa la segunda sentencia por apropiación y la primera experiencia de juzgamiento de una mujer en Argentina por delitos de lesa humanidad.**

Luego, desde el año 2004 y hasta finales del año 2015 se dictaron dieciocho (18) sentencias adicionales a raíz del juzgamiento de sesenta (60) imputades, treinta y un (31) personas juzgadas en calidad de apropiadores.

³² Sancionada el 21 de agosto de 2003 y promulgada el 2 de septiembre de 2003.

³³ Lamentablemente, incluso en el presente existen dificultades para su juzgamiento por los prolongados tiempos que demoran las investigaciones, la falta de integración de los tribunales que deben llevar adelante los debates orales y públicos y, las pocas audiencias que se celebran por semana por juicio, entre otros motivos.

³⁴ Si bien hubieron otras personas imputadas en los procesos, su situación procesal se resolvió sin necesidad de que sean juzgadas. Por este motivo, no se encuentran contabilizadas en las cifras. A modo ejemplo: En el caso “Silva” estuvo imputado Eduardo Carlos Luther pero se dispuso la prescripción de la acción penal durante la instrucción de la causa.

³⁵ No me refiero aquí a la totalidad de las personas juzgadas por delitos de apropiación ya que esta investigación únicamente comprende aquellos procesos en los que se ha juzgado a personas en calidad de apropiadores, por lo que la cifra de otros imputados/as juzgados puede ser mayor, lo que incrementaría la cifra total de personas juzgadas.

³⁶ El 19 de enero de 1988.

Las apropiadoras y los apropiadores fueron las únicas personas juzgadas hasta el año 2005 cuando se juzgó también y conjuntamente a Jorge Luis MAGNACCO³⁷ por la apropiación de Guillermo Pérez Roisinblit. Vale aclarar, que **no existía ninguna prohibición para juzgar a otras personas por su participación en la apropiación.**

En total, durante el período comprendido entre los años 1986-2015 concluyeron treinta y dos³⁸ (32) procesos penales con motivo del juzgamiento cincuenta y tres³⁹ (53) personas en su carácter de apropiadores de hijos e hijas de personas desaparecidas durante la última dictadura militar. Allí también fueron juzgadas otras veintinueve⁴⁰ (29) personas que oficiaron de entregadoras, expidieron los respectivos certificados de nacimientos falsos y miembros de las fuerzas represivas que intervinieron de mano propia o son responsables por las sustracciones de niñas y niños y/o de la privación ilegal de la libertad que sufrieron sus madres y padres y/u otros delitos afines. Algunas otras fueron juzgadas únicamente por hechos vinculados a otras víctimas de delitos distintos a la apropiación⁴¹.

³⁷ Capitán de Navío que asistió el parto de Patricia Julia Roisinblit durante su cautiverio ilegal en la por entonces denominada Escuela Superior de Mecánica de la Armada y fue partícipe necesario de la sustracción de Guillermo, conforme se acreditó en el juicio. Fue juzgado junto a Francisco Gómez y Teodora Jofré.

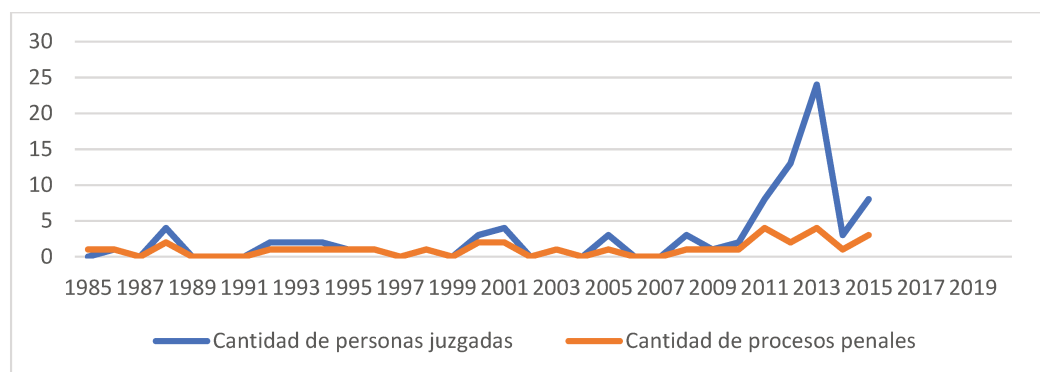
³⁸ Esta cifra no comprende aquellos procesos donde se juzgó a responsables por delitos de apropiación en los que no resultaron imputadas personas en calidad de apropiadores. Por ej. causas donde se investigaron únicamente la privación ilegal de la libertad de la madre y padre y/o la sustracción del niño.

³⁹ Se trata de Rodolfo Oscar SILVA, Teresa Isabel GONZÁLEZ, Nelson RUBÉN, Raquel Teresa LEIRO MENDIONDO, Rubén Luis LAVALLÉN, Eduardo Alfredo RUFFO, Amanda CORDERO de RUFFO, Adriana María GONZÁLEZ, Miguel Ángel FURCI, Samuel MIARA, Beatriz Alicia CASTILLO DE MIARA, Susana SICILIANO, María Elena MAURIÑO, Marta Elvira LEIRO, Norberto Atilio BIANCO, Nilda Susana WHERLI, Teresa MASTRONICOLA, Ceferino LANDA, Mercedes Beatriz MOREIRA, Hernán Antonio TETZLAFF, María del Carmen EDUARTE, Nélica Margarita FONTANA, Francisco GÓMEZ, Teodora JOFRÉ, Osvaldo Arturo RIVAS, María Cristina GÓMEZ PINTO, Víctor Alejandro REI, Omar ALONSO, Luis José RICCHIUTI, Elida Renee HERMANN, Luis Antonio FALCO, Luis Vázquez POLICARPO, Ana María FERRÁ, Luis Alberto TEJADA, Raquel Josefina QUINTEROS, Víctor Alejandro GALLO, Inés Susana COLOMBO, Juan Antonio AZIC, Silvia Beatriz MOLINA, José Ernesto BACCA, Cristina Gloria MARIÑELARENA, Carlos del Señor HIDALGO GARZÓN, María Francisca MORILLO, Domingo Luis MADRID, María Mercedes ELICHALT, Aída Blandina Dusolina PIZZONI, Margarita Noemí FERNÁNDEZ, Roberto Cándido DUARTE, Salvador Norberto GIRBONE, Haydeé Raquel ALÍ AHMED, Ana María GRIMALDOS, Juan Carlos LAVIA, Susana Serafina MARCHESE.

⁴⁰ Jorge Luis MAGNACCO, Enrique José BERTHIER, Juan Carlos HERZBERG, Justina CÁCERES, Jorge Rafael VIDELA, Antonio VAÑEK, Jorge Eduardo ACOSTA, Santiago Omar RIVEROS, Reynaldo Benito Antonio BIGNONE, Eduardo Alfredo RUFFO, Rubén Oscar FRANCO, Nora Raquel MANACORDA, Inés Graciela LUGONES, Eugenio GUAÑABENS PERELLÓ, Luis SADÍ PEPA, Eduardo Oscar CORRADO, Carlos Tomás MACEDRA, Carlos Eduardo José SOMOZA, Hugo Miguel CASTAGNO MONGE, Julio SAN ROMÁN, Liliana Mabel ÁLVAREZ, Alicia Itatí RODRÍGUEZ, Jorge José BUFFE, Héctor Salvador GIRBONE, Francisco Vicente DE LUCA, Carlos Octavio CAPDEVILA, Edgardo Aroldo OTERO, Jorge Manuel DÍAZ SMITH y Silvia Marta KIRILOSKY.

⁴¹ Sin embargo, fueron juzgadas en el mismo proceso en virtud de tratarse de causas acumuladas por guardar vinculación entre sí. Por ejemplo, por contar con represores que actuaron en los mismos CCDTyE donde permanecieron cautivas ilegalmente las mujeres embarazadas, imputados con relación a otras víctimas de privación ilegal de la libertad, tormentos y/u otros delitos de lesa humanidad. O también represores juzgados por delitos de apropiación respecto de víctimas cuyos apropiadores no fueron juzgados en el mismo proceso (Ej. Plan sistemático).

Gráfico 2: Cantidad de procesos y personas juzgadas por apropiación (1985-2015)



Fuente: Elaboración propia en base a relevamiento de causas

Se advierte que, en general, existe una gran extensión de tiempo desde que se iniciaron las respectivas causas y el dictado de las sentencias. Esto se debe a que, como referí, la mayoría de las denuncias que dieron inicio a las causas se realizaron a la par que se sucedían los secuestros. Sin embargo, una vez que se identificó a los y las jóvenes apropiados, el tiempo que transcurrió hasta el dictado de la sentencias tampoco es breve. Salvo excepciones, que se registran en los primeros casos, que son de 2 o 3 años, luego, se extienden por períodos de 3, 4, 6, 7 y 10 años apróx. para citar algunos ejemplos. También de forma excepcional, se da un caso en el que transcurrieron 26 años en virtud de qué la anulación de una sentencia previa dio lugar al nuevo proceso penal.

Desde que comenzaron a sustanciarse los juicios por los crímenes cometidos durante la última dictadura militar y hasta el 4 de febrero del año 2020, fueron condenadas 109 personas por casos de apropiación de niños y niñas durante el terrorismo de estado: 72 hombres y 37 mujeres. Esta cifra comprende a: 12 profesionales de la salud que intervinieron o participaron en el momento de los alumbramientos y/o en la falsificación de los documentos públicos para la acreditación de la identidad de los niños y niñas; 6 personas que oficiaron de “entregadores” de los niños/as a quienes son sus apropiadores; 2 miembros del poder judicial que participaron en procesos de apropiación; 33 miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad responsables por casos de apropiación y; finalmente, 56 personas condenadas por apropiarse de niños: 27 hombres y 29 mujeres. Asimismo, fueron absueltas 11 personas⁴². Las cifras en cuestión surgen de información relevada por la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo hasta el 30 de octubre de 2019.

Finalmente, resta señalar que entre los años 1983 y 2015 los procesos penales se rigieron por dos códigos de procedimientos distintos: El de Procedimientos en Materia Penal -CPMP- (ley 2.372) y el Procesal Penal de la Nación -CPPN- (ley 23.984) que comenzó a aplicarse en el año 1992. En virtud de la fecha de inicio de las causas y que los delitos de retención y ocultación de un menor son delitos de carácter permanentes, la vigencia de ambas regulaciones coexiste en estos procesos.

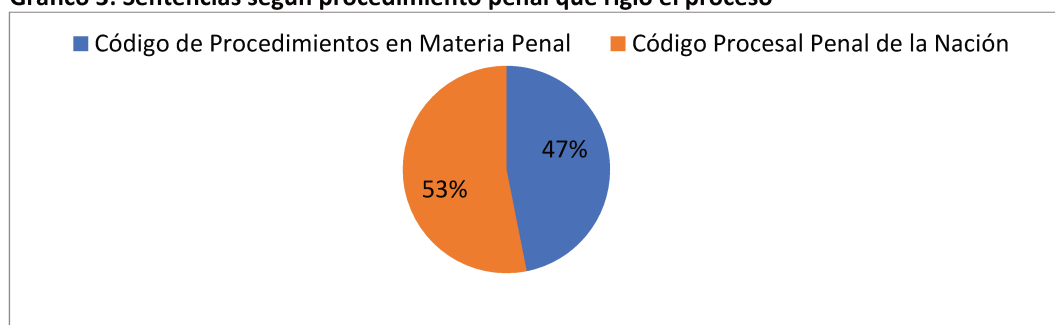
⁴² Me refiero a Reynaldo B. Bignone, Rubén O. Franco, Santiago O. Riveros, Eduardo A. Ruffo, Norberto A. Bianco, Raúl E. Martín, Liliana Mabel Álvarez, Alicia Itatí Rodríguez, Jorge Buffe y Marino Héctor González, absueltos en 1era instancia (No obsta que algunos han sido condenados luego de una revisión de la sentencia, como es el caso de Franco o en relación a otros hechos relativos a otras víctimas de apropiación –incluso en la misma causa en que resultaron absueltos- u otros delitos de lesa humanidad, como Bianco, Bignone o Ruffo. Finalmente. También me refiero a Jorge R. Videla ya que fue absuelto en el juicio “Plan sistemático de apropiación de niños” por hechos por los que fue juzgado en la causa nro. 13/84 de la CNACyCF.

Por este motivo, incluso en la actualidad, existen procesos que tramitan según el CPMP. Asimismo, y, respetando la voluntad⁴³ de la persona procesada o imputada algunos procesos comenzaron su trámite conforme el CPMP pero luego continuaron bajo el régimen del CPPN.

Es en virtud de esta modificación de los procedimientos que algunos casos fueron juzgados por un único juez –según el CPMP- y, otros por tribunales integrados por tres jueces –según el CPPN-. En el primero de los casos, los procesos se realizan en la totalidad de las etapas de manera escrita; los segundos, siguen una estructura mixta y si bien la etapa de la instrucción se desarrolla en forma escrita culminan con la celebración de un debate oral y público. En las causas que nos ocupan, el primer juzgamiento realizado por un tribunal en juicio oral y público concluyó en el año 1998. Allí se juzgó a Marta Elvira LEIRO por la apropiación de Carlos D´Elía.

Del total de las sentencias quince (15)⁴⁴ fueron dictadas en procesos regidos por el Código de Procedimientos en Materia Penal y diecisiete (17)⁴⁵ por el Código Procesal Penal de la Nación.

Gráfico 3: Sentencias según procedimiento penal que rigió el proceso



Fuente: Elaboración propia en base a los datos recogidos de las sentencias

⁴³ En función de lo establecido en la ley 24.121 que dispone en su art. 12 que las causas que estaban en trámite proseguirían sustanciándose y terminarían de conformidad con las disposiciones de la ley 2372 y sus mod., “salvo que el procesado o acusado solicitare la aplicación del procedimiento previsto en la ley 23.984 dentro de los quince (15) días de notificado legalmente para el ejercicio de esa opción”.

⁴⁴ Dictadas en causas por las apropiaciones de Gatica Caracoche, Lavalle Lemos, Logares Grispon, Rutila Artes, Zaffaroni Isla, hermanos Reggiardo Tolosa, Vicario, Moyano Artigas, Casariego Tato, Abdala Falabella, Montenegro, Pérez Roisinblit, Cabandié, Bauer Pegoraro, Ruiz Dameri.

⁴⁵ Comprende aquellos que comenzaron bajo el CPMP, pero concluyeron siguiendo el CPPN en virtud del art. 12 de la ley nro. 24.121. Sentencias por las apropiaciones de: D´Elía, Poblete Hlaczik, Hernández Hobbas, Sampallo Barragán, Fontana Sandoval, Suárez Corvalán, García Recchia, Martínez Aranda, Madariaga Quintela y Donda Pérez, Casado Tasca, Pereyra Cañuela, De Sanctis Ovando, Gallinari Abinet, Amarilla Molfino y Cevasco, Gaona Miranda, Penino Viñas y Reinhold Siver.

Capítulo 1 : LAS VÍCTIMAS

i) Las víctimas: ¿quiénes son las víctimas en los delitos de apropiación? **ii) Niños y niñas apropiados:** La sustracción de hijos e hijas de personas desaparecidas. **Las apropiaciones:** Motivación. Modalidades. Prolongación. **iii) ¿Qué opinan los jueces y las juezas?** Una mirada a la luz de las pautas mensurativas de las penas. **iv) Su participación en el proceso penal:** Intervención como acusación particular. **v) Conclusiones preliminares**

i. LAS VÍCTIMAS: ¿QUIÉNES SON LAS VÍCTIMAS EN LOS DELITOS DE APROPIACIÓN?

Los delitos de apropiación son delitos pluriofensivos. Esto significa que afectan y lesionan a múltiples personas. Son víctimas las personas damnificadas de forma directa; o sea, los niños y las niñas apropiados, sus familiares y sus grupos de referencia. Son quienes sufren lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera, daños o un menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, siguiendo las definiciones de Naciones Unidas⁴⁶ y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴⁷. Ello en lo particular, ya que constituyen delitos que lesionan a la humanidad en su totalidad.

Por lo expuesto, caracterizar a todas las víctimas de los delitos de apropiación excedería ampliamente los alcances de esta investigación. Por eso, en este capítulo analizaré las singularidades de las víctimas que fueron apropiadas y las circunstancias de su apropiación siguiendo las pruebas y hechos que se han acreditado en los respectivos procesos penales.

ii. NIÑOS Y NIÑAS APROPIADOS

En los casos objeto de esta investigación se juzgaron los hechos vinculados a las apropiaciones de un total de treinta y siete (37) por entonces niños y niñas: María Eugenia Gatica Caracoche-hija de Juan Oscar Gatica y Ana María Caracoche-; María José Lavalle Lemos -hija de Mónica María Lemos de Lavalle y de Gustavo Antonio Lavalle-; Paula Eva Logares Grispon –hija de Ernesto Claudio Logares y Mónica Sofía Grispon de Logares- ; Carla Rutila Artes -hija de Graciela Antonia Rutila Artes y Enrique Joaquín Luca López- y quien fue inscripto como Alejandro Ruffo⁴⁸; Mariana Zaffaroni Islas -hija de María Islas Gatti de Zaffaroni y Jorge Zaffaroni-; Matías y Gonzalo

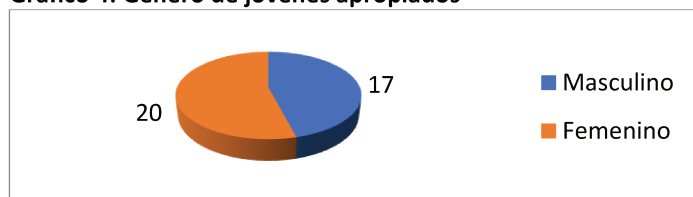
⁴⁶ Naciones Unidas define que víctimas son: "(...) las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. 2. Podrá considerarse "víctima" a una persona (...) independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización". (Art. 1 del Anexo de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder⁴⁶. El subrayado es propio)

⁴⁷ Entre otros: Corte IDH Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Serie C No. 36, Sentencia de 24 de enero de 1998; Caso Villagrán Morales y Otros (Caso de los Niños de la Calle), Series C No. 63, Sentencia del 19 de noviembre de 1999; Caso Bámaca Velásquez, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

⁴⁸ No pudo restituirse la verdadera identidad como resultado de la investigación. Sin embargo, por medio del estudio inmunogenético realizado se constató que el joven no tiene vínculo biológico con los alegados padre y madre, o sea con Eduardo Alfredo Ruffo y Amanda Cordero de Ruffo.

Reggiardo Tolosa -hijos de María Rosa Ana Tolosa y Juan Enrique Reggiardo-; **Ximena Vicario** -hija de Stella Maris Gallicchio y Juan Carlos Vicario-; **María Victoria Moyano Artigas** –hija de María Asunción Artigas y Alfredo Moyano-; **Carlos D’Elía** -hijo de César D’Elía Pallares y Yolanda Iris Casco Ghelfi-; **Pablo Hernán Casariego Tato** - hijo de Norma Tato y Jorge Carlos Casariego-; quien fue inscripta como **Carolina Susana Bianco Wehrlí**⁴⁹; **José Sabino Abdala Falabella** -hijo de Susana Victoria Falabella y de José Abdala-; **Claudia Poblete Hlaczik** -hija de Liborio Poblete Roa y Gertrudis Marta Hlaczik-; **Hilda Victoria Montenegro** –hija de Hilda Ramona Argentina Torres y Roque Orlando Montenegro-; **Andrea Viviana Hernández Hobbas** –hija de Lourdes Hobbas Bellusci y Nelson Hernández Silva-; **Guillermo Pérez Roisinblit** –hijo de Patricia Julia Roisinblit y José Manuel Pérez-; **María Eugenia Sampallo Barragán** –hija de Mirta Mabel Barragán y Leonardo Rubén Sampallo-; **Alejandro Pedro Fontana Sandoval** - hijo de Liliana Clelia Fontana y su pareja Pedro Fabián Sandoval-; **Natalia Suárez Corvalán** - hija de Mario César Suárez Nelson y María Elena Isabel Corvalán-; **Bárbara García Recchia** - hija de Beatriz Recchia y Antonio Domingo García-; **Juan Cabandié Alfonsín** - hijo de Alicia Elena Alfonsín de Cabandié y Damián Abel Cabandié-; **Evelin Bauer Pegoraro** -hija de Susana Beatriz Pegoraro y de Rubén Santiago Bauer-; **Jorge Guillermo Martínez Aranda** -hijo de Luis Francisco Goya y María Lourdes Martínez Aranda-; **Francisco Madariaga Quintela** –hijo de Abel Pedro Madariaga y Silvia Mónica Quintela Dallasta-; **Victoria Donda Pérez** - hija de María Hilda Pérez de Donda y José María Laureano Donda-; **Sebastián José Casado Tasca** - hijo de Adriana Leonor Tasca y Gaspar Onofre Casado-; **Hilario Pereyra Cagnola** -hijo de Liliana Carmen Pereyra y Eduardo Cagnola-; **Laura Catalina De Sanctis Ovando** - hija de Raúl René De Sanctis y Miryam Ovando-; **Elena Gallinari Abinet** -María Leonor Abinet y Miguel Ángel Gallinari-; **Gabriel Matías Cevasco** -hijo de María Delia Leiva y Enrique Horacio Cevasco-; **Guillermo Amarilla Molfino** -hijo de Marcela Esther Molfino y Guillermo Amarilla-; **Pablo Gaona Miranda** -hijo de María Rosa Miranda y Ricardo Gaona Paiva-; **Javier Penino Viñas** -hijo de Cecilia Marina Viñas y Hugo Reinaldo Penino-; **Florencia Laura Reinhold Siver** -Susana Leonor Siver de Reinhold y Marcelo Carlos Reinhold- y **Carla Ruiz Dameri** -hija de Orlando Ruíz y Silvia Dameri-.

Gráfico 4: Género de jóvenes apropiados



Fuente: Elaboración propia en base a información obtenida de sentencias analizadas

⁴⁹ Con posterioridad al dictado de la sentencia, los resultados de los análisis inmunogenéticos excluyeron la existencia de un vínculo entre la joven y las familias cuyas muestras integran el Archivo Nacional de Datos Genéticos del BNDG.

LA SUSTRACCIÓN DE HIJOS E HIJAS DE PERSONAS DESAPARECIDAS COMO PARTE DEL PLAN REPRESIVO. El secuestro como antecedente de la apropiación

Un elemento común entre las y los infantes apropiados, es que antes de ser apropiados fueron *sustraídos* del poder de sus familias, tutores o personas que estaban temporalmente a su cargo por disposición o autorización de su madre y/o padre. Esto significa, que fueron apartados de la esfera de custodia de quien la ejercía legalmente.

En lo que respecta al momento en que se concretaron las separaciones de sus familias existen dos situaciones alternativas: la de quienes nacieron durante el cautiverio ilegal de su madre, y, por ende, propio también y fueron separados al nacer, y la de quienes nacieron con anterioridad a la privación de su libertad y fueron separados durante su secuestro o al ser trasladados a los centros clandestinos donde permanecieron detenidos.

Niños y niñas nacidos en cautiverio

Como reseñé anteriormente, existen aproximadamente 500 mujeres que estaban embarazadas al momento de su secuestro o quedaron embarazadas durante su cautiverio ilegal. Fueron víctimas de tormentos al igual que las otras personas detenidas desaparecidas. En el Informe de la CONADEP (2012) se registraron sus padecimientos, y fueron acreditados nuevamente en posteriores oportunidades en la vía judicial.

En aquel contexto eran obligadas a parir. Los nacimientos tuvieron lugar en inadecuados espacios e inhumanas y crueles condiciones dentro de los mismos CCTyE (Centros Clandestinos de Tortura y Exterminio) donde se encontraban alojadas o donde habían sido trasladadas para parir; generalmente, a otros CCTyE donde funcionaban improvisadas maternidades clandestinas. En otros casos eran reubicadas en hospitales, siempre bajo la custodia de miembros de las fuerzas represivas⁵⁰.

El horror de las formas en que ocurrían los nacimientos fue condensado por Villalta (2005a) quien de modo estremecedor describe las condiciones en que las mujeres debían parir y recoge algunas de las prácticas a las que eran sometidas: daban a luz engrilladas y encapuchadas y sólo permanecían unas horas con sus bebés ya que luego les eran arrebatados, los llantos de los recién nacidos se oían junto a los gritos producto de la tortura y casi la totalidad de las mujeres que dieron a luz en cautiverio fueron “trasladadas”.

Sin que exista un criterio uniforme –pese a prácticas comunes que se repetían en los nacimientos que sucedían en un mismo lugar-, en los partos participaron a veces médicos obstetras, ginecólogas, parteras y otros/as profesionales de la salud y/o miembros de las fuerzas represivas. En algunas oportunidades permitían el acompañamiento por parte de otras mujeres detenidas desaparecidas. Algunas sobrevivientes testimoniaron sobre sus vivencias permitiendo así que se conozca en detalle cómo fueron los nacimientos de muchos de aquellos niños y niñas, precisando

⁵⁰ A modo de ejemplo, a partir del año 1977 comenzaron a ser trasladadas para el alumbramiento al Hospital Militar de Campo de Mayo las mujeres embarazadas detenidas desaparecidas en Campo de Mayo –En “El Campito”, la por entonces denominada Prisión Militar de Encausados y el mismo Hospital Militar de Campo de Mayo- (Regueiro, 2012).

incluso en algunos casos las fechas exactas en que éstos ocurrieron. Esta información es de suma importancia porque de otra forma no podrían haberse conocido las circunstancias en que sucedían.

Los partos y nacimientos ocurrían en la clandestinidad absoluta. La falta de asiento de los nacimientos, la inscripción de datos falsos en los registros pertinentes -inscripción del alegado parto de la apropiadora- y el incumplimiento de los trámites administrativos constituyen circunstancias comunes. Resulta ilustrativa la experiencia del Hospital Militar de Campo de Mayo, reconstruida por Regueiro (2012), donde se montó una maternidad clandestina que funcionó en el área de Epidemiología, no se asentaban el ingreso de la madre o de los niños/as en los registros del Hospital ni tampoco se realizaban los trámites administrativos de rigor, como la expedición de certificados de nacimiento. En los casos en que se realizaban registros vinculados a las mujeres embarazadas y a sus hijos e hijas, se les identificaba como “NN”. Todo esto ocurría por directivas impartidas de forma expresa.

Por demás está aclarar que **los partos que ocurrían dentro de los mismos CCTyE se daban en un contexto de clandestinidad incluso mayor y en condiciones infrahumanas.**

Excepcionalmente, fueron liberadas algunas mujeres junto con sus pequeños bebés. Sin embargo, en la casi totalidad de los casos, los recién nacidos a las pocas horas o en los primeros días de vida, fueron separados de su madre. No eran entregados a sus padres u otros familiares sino a **“familias que se anotaban en listas de espera, de oficiales y de civiles (...)”** (Regueiro, 2012, p.86. El destacado es propio)

De la totalidad de los casos que se abordan en esta investigación, veintitrés (23)⁵¹ nacieron en cautiverio durante la privación ilegal de la libertad de su madre y fueron posteriormente sustraídos y apropiados.

Niños y niñas secuestrados junto a su madre y padre

Del conjunto de víctimas once (11), fueron secuestradas en operativos ilegales llevados adelante por las fuerzas represivas junto con sus progenitores o con motivo de circunstancias vinculadas a la persecución, privación ilegal y/o asesinato de su madre y/o padre.

Fueron secuestrados junto a su madre y/o padre: Pablo Gaona Miranda, Gabriel Matías Cevasco, Jorge Guillermo Martínez Aranda, Hilda Victoria Montenegro, Claudia Victoria Poblete, José Sabino Abdala Falabella, Ximena Vicario, Mariana Zaffaroni Islas, Carla Rutila Artes y Paula Eva Logares.

⁵¹ Carla Ruiz Dameri, Florencia Laura Reinhold Siver, Javier Penino Viñas, Guillermo Amarilla Molfino, Elena Gallinari Abinet, Laura Catalina De Sanctis Ovando, Hilario Pereyra Cagnola, Sebastián José Casado Tasca, Francisco Madariaga Quintela, Victoria Analía Donda Pérez, Evelin Bauer Pegoraro, Juan Alfonsín Cabandié, Bárbara García Recchia, Natalia Suárez Corvalán, Alejandro Pedro Fontana Sandoval, María Eugenia Sampallo Barragán, Guillermo Pérez Roisinblit, Pablo Hernán Casariego Tato, Carlos D'Elía, María Victoria Moyano Artigas, Matías y Gonzalo Reggiardo Tolosa y María José Lavalle Lemos.

María E. Gatica Caracoche fue secuestrada juntamente con el matrimonio compuesto por Susana Falabella y José Abdala y el hijo de ambos, José Sabino, mientras se encontraba a su cargo.

Como característica común a todas las víctimas se destaca que tenían menos de cinco años, o sea, edades muy por debajo de aquella a partir de la cual se reconoce la capacidad civil. Se trataba de niños incapaces de pedir ayuda y consentir o autorizar su separación del seno familiar, por lo tanto, se encontraban en un estado total de indefensión y vulnerabilidad.

En ambos supuestos -nacimiento en cautiverio o secuestro luego de nacer-, fueron separados de sus familias contra la voluntad de sus madres y padres, quienes permanecían en condiciones de vulnerabilidad como consecuencia de su cautiverio en inhumanas condiciones de ilegal detención. Como señalé, por sus respectivas edades, los niños aún no eran legalmente capaces de brindar su consentimiento.

De lo expuesto se desprende entonces, que, los niños y las niñas fueron secuestrados y custodiados por agentes de las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad. Las circunstancias y el contexto impiden que pueda considerarse la existencia de cualquier forma de consentimiento para el desmembramiento de las familias. El mismo motivo me lleva a afirmar que dichos agentes son los responsables de las sustracciones de los niños y las niñas, quienes se vieron y, en muchos casos aún hoy se ven, impedidos de disfrutar de los lazos que los unen con sus legítimas familias. En algunos casos, también son autores directos.

La sustracción es una acción se encuentra tipificada dentro del art. 146 CP. Dicho artículo se refiere a tres acciones distintas, la sustracción, la retención y la ocultación de niños y niñas menores de diez años de edad. Por lo tanto, dicho tipo penal es mencionado de forma reiterada en las sentencias aunque esto no implica necesariamente la imputación de la sustracción en sí misma.

En las sentencias analizadas, en lo que respecta a apropiadores, referente a la acción de sustraer, fueron condenados Silva y Azic (en relación a Carla Ruiz Dameri). La conducta del primero fue calificada de esta forma –conforme el requerimiento fiscal- aunque en los fundamentos se expresó que Silva entró en la tenencia de la niña “sabiendo que poco tiempo antes había sido sustraída ilegítimamente del poder de sus padres apropiándose de ésta, reteniéndola y ocultándola”(Silva, 1986, p. 2). De este modo, no puede establecerse con precisión si fue responsabilizado por su participación en aquella conducta o se trató solamente de una referencia genérica al tipo penal contenido en el art. 146 CP. Por el contrario, la situación respecto a Azic es más clara debido a que se acreditó que se encontraba en una sala contigua a aquella en que se encontraba Silvia Dameri al momento de dar a luz y fue quien luego inscribió a la niña como hija propia.

Luego, existen sobre este punto otras situaciones que se destacan vinculadas a las sustracciones. Ernesto C. Logares, Mónica S. Grispon de Logares y la pequeña hija de ambos, Paula Eva, fueron secuestrados conjuntamente en Uruguay. La pareja fue trasladada a la Argentina y estuvieron detenidos ilegalmente en la Brigada de Investigaciones de San Justo y en el CCDyE "Pozo de Banfield". La querrela formuló su requerimiento punitivo incluyendo la sustracción de la niña. No así el Procurador Fiscal. Por su parte, el juez Fégoli, consideró que no se pudo acreditar con certeza en qué circunstancias Leiro Mendiondo y Lavallén recibieron a Paula, ni en qué momento la beba fue separada de su mamá (antes o después de su encerramiento en la dependencia policial). También desestimó como prueba suficiente de que hayan conocido el origen de la niña el hecho de que Lavallén prestaba funciones en la Brigada de Investigaciones de San Justo. Ambos fueron absueltos en orden al delito de sustracción (Leiro Mendiondo y Lavallén, 1988).

Carla Rutila Artes y su madre, Graciela, fueron apresadas el 2 de abril de 1976, en Oruro, Bolivia. Ambas permanecieron detenidas en el CCDyE "Automotores Orletti". Tanto la acusación pública como la particular enrostraron la sustracción a Ruffo. El juez estimó que ésta era un hecho indiscutible "pero no relacionable con el acusado, a pesar de que hay indicios que sugerirían alguna conexión⁵² de este con el centro de detención clandestino donde podrían haber sido alojadas Graciela Rutila y su hija" (Ruffo y Cordero de Ruffo, 1992, p.18)

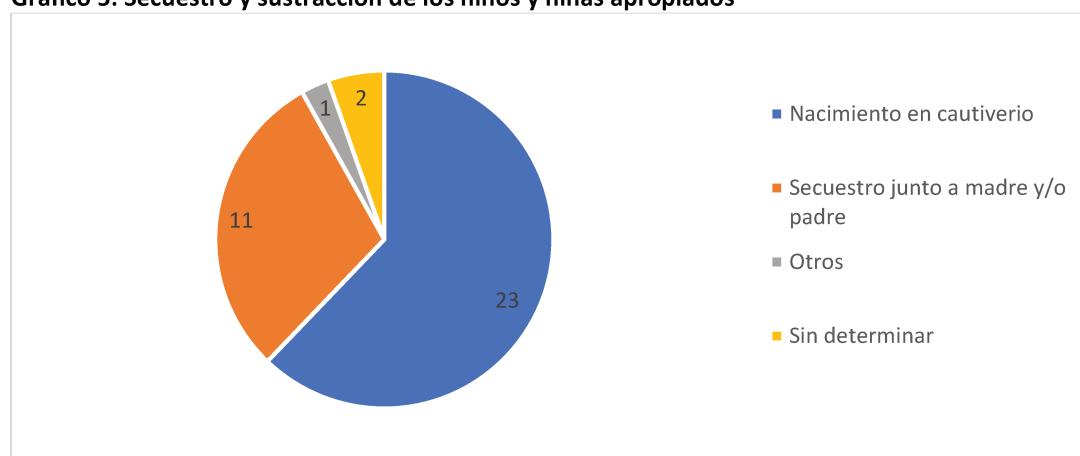
Por otra parte, existe un caso que se distingue en virtud de que no se corresponde con las modalidades reseñadas y por lo cual no se ha computado en las cifras precedentes, aunque se trata de un caso de sustracción ya que se impidió que la niña vuelva junto con quien detentaba su legítima tenencia – María Rufina Gastón- o sea entregada a su familia biológica. Me refiero al de Andrea Viviana Hernández Hobbas, cuya apropiación se vincula a la persecución y secuestro de su madre y detención de su padre.

De acuerdo con la información que surge de la sentencia dictada contra Nélide Margarita Fontana (Fontana, 2003) –apropiadora de Andrea Viviana-, Andrea Viviana, nació en Uruguay en 1972 y es hija de Nelson Hernández Silva y Lourdes Hobbas. Lourdes fue desaparecida de manera forzada en febrero de 1977. Para su protección, Andrea quedó al cuidado de María Rufina a quien su papá conocía por militar junto a su esposo en la Juventud Peronista. Luego, María Rufina debió alejarse de su domicilio porque también la perseguían miembros de las fuerzas armadas. Se refugió en la casa de la referida Fontana y su esposo Jorge, a quienes luego les dejó a la niña para que la cuidaran en forma provisoria dada la situación de peligro que en ese momento se vivía. A partir del mes de julio de 1977 Andrea fue retenida por Fontana, acción que prolongó hasta después de que la por entonces niña cumplió diez años.

⁵² Señalada por la acusación en virtud por la intimidad entre Ruffo y con Aníbal Gordon y el grupo liderado por él.

Por último y, continuando ya con otras de las víctimas, he de señalar que no se puede establecer los orígenes de quienes fueron inscriptos como Alejandro Ruffo y Carolina Susana Bianco Wehrli en base a la información que surge de las sentencias. Esto impide conocer las circunstancias en que fueron apartados de la custodia de sus familias y, si existió un consentimiento válido para ello o no. Sin perjuicio de lo antedicho, pude reconstruir que mediante un análisis inmunogenético realizado con posterioridad a la sentencia dictada contra Bianco y Wehrli se excluyó la existencia de un vínculo biológico entre Carolina Susana y las familias cuyas muestras integran el Archivo Nacional de Datos Genéticos del BNDG.

Gráfico 5: Secuestro y sustracción de los niños y niñas apropiados



Fuente: Elaborado en base a relevamiento propio de las sentencias

LAS APROPIACIONES

Continuaré ahora con otra etapa del *iter criminis* de las apropiaciones. Aquella que sucede a continuación de la ruptura del binomio madre-hijo/a, trinomio madre-padre-hijo/a, -según el caso-: el emplazamiento del niño o niña en un grupo familiar ajeno al propio. Para ello, expondré distintas versiones ensayadas como motivación de aquellas conductas; explicaré las modalidades y circunstancias de la práctica y, por último, me remitiré a la duración de las apropiaciones.

Motivación

Me propongo exponer aquí las que considero son las principales y más representativas motivaciones que fueron difundidas frente a la apropiación de niños y niñas como una práctica sistemática y generalizada dentro del plan general implementado por la dictadura militar. No pretendo realizar una enumeración taxativa sino ejemplificativa de las razones que fueron ensayadas para intentar legitimar, explicar, justificar, o como causa o motivo de las apropiaciones.

a) La salvación: Evitar la herencia de los males

Las investigadoras y especialistas sobre la materia (Calveiro, 1999; Regueiro, 2012 y Villalta, 2005b, 2012) explican que, de acuerdo con el discurso hegemónico familiarista neoconservador de la dictadura militar, las militantes políticas denominadas “subversivas” eran consideradas *terroristas*, también *malas madres* y *malas esposas* que ponían a sus hijos e hijas en *peligro* o los *abandonaban* –en general, el *abandono* se trataba de una consecuencia del secuestro o asesinato de la madre y/o padre-. Lo mismo sucedía con los hombres *subversivos*, que eran considerados *malos padres* que no cumplían con las reglas naturales de la paternidad (Regueiro, 2015).

Esta postura se sustenta, en parte, en el hecho que los niños y las niñas sustraídas eran entregadas mayoritariamente a personas que se encontraban ligadas al poder militar o que pertenecían a las fuerzas represivas con el objeto de evitar la herencia “subversiva” a través de una mala crianza o actos de “venganza” por su parte (Regueiro, 2015).

Este argumento de “salvación” fue recogido por las defensas en las causas judiciales por apropiación sosteniendo “la innecesaridad de que esos niños y jóvenes fueran restituidos, ya que sus “familias de crianza” además de haberles proporcionado una buena educación y posición económica, los habían criado con amor y salvado de la situación en la que se encontraron siendo pequeños.” (Villalta, 2005b, p. 190)

b) Perpetuar la desaparición forzada de sus madres

Hacer “desaparecer” a los niños y niñas secuestrados y a los bebés nacidos en cautiverio fue una de las estrategias que permitió perpetuar la desaparición forzada de sus madres en la medida en que permitió ocultar que se encontraban cautivas de las fuerzas armadas y de seguridad. En este sentido, la entrega de los niños y niñas a sus familias hubiese constituido una prueba de que se encontraban bajo la custodia de las fuerzas de seguridad o armadas.

Así se ha sido acreditado en el marco de causa en que se investigó el Plan sistemático de apropiación de niños -causa “Franco” (Aquí: Azic, Gallo y Colombo, 2012) - sobre la que haré mayores referencias más adelante-, donde se estableció que la sustracción y apropiación de hijos e hijas de desaparecidos era funcional a la finalidad de borrar todo rastro sobre el destino de las mujeres que habían dado a luz y negar información sobre su paradero.

c) Botín de guerra

La Real Academia Española define *botín de guerra* como el “conjunto de bienes muebles que se apropian los soldados del enemigo tras las batallas y que formaban parte de su salario o

recompensa”⁵³. La significación jurídica que da la Academia a *botín* es el de beneficio de un robo, atraco o estafa.

En Argentina, este término fue acuñado principalmente desde la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo considerando que los niños y las niñas fueron objetivados por las fuerzas militares y de seguridad y, en este carácter, fueron apropiados como parte de su “botín de guerra” (Nosiglia, 2007 y Herrera y Tenembaum, 2001).

MODALIDADES

Las apropiaciones fueron llevadas a cabo por medio de dos modalidades: la inscripción fraguada como los niños y las niñas que antes fueron institucionalizados u entregados en guardas.

Como común denominador, se sustituyeron las identidades para ocultar su verdadera filiación y privar del ejercicio de la tutela y patria potestad a sus respectivas madres y padres o familiares biológicos e impedir el restablecimiento del vínculo con sus familias.

Inscripción como hijo o hija biológico/a

Bajo esta modalidad, la apropiación se configura por medio de la falaz indicación de que el niño o la niña nació del vientre de la mujer cuya alegada maternidad biológica se inscribe luego. La paternidad, en los casos en análisis, se presumía de acuerdo lo establecido por la ley vigente, por tratarse de hombres cónyuges de las madres invocadas.

Para este propósito, se falsificaban distintos documentos públicos. En un primer momento, aquellos donde se asientan las circunstancias de nacimiento: acta, certificado de nacimiento, libro de partos, libros de obstetricia de los hospitales o instituciones, en los casos donde se completaron dichos asientos (recordemos que en muchos no se completaron los registros correspondientes). Luego, de los documentos destinados a acreditar la identidad, tales como el Documento Nacional de Identidad, donde se asienta la identidad impuesta.

Para la época en que se perfeccionaron las apropiaciones, las inscripciones en el Registro Civil exigían la acreditación del nacimiento. El decreto ley vigente (nro. 8204/63), establecía que éste “se probará con el certificado del médico u obstétrica. A falta de dicho certificado, con la declaración de dos testigos que hubieran visto al nacido y que firmarán la inscripción” (art. 31)⁵⁴.

Se advierte que en la práctica, comúnmente, se utilizaron actas y certificados de nacimiento apócrifos suscriptos por médicos/as que daban fe de haber presenciado los nacimientos cuando se inscribía que el lugar de nacimiento era un hospital, sanatorio o el consultorio del profesional, entre

⁵³ <https://dej.rae.es/lema/bot%C3%ADn-de-guerra>

⁵⁴ Para ver con mayor detenimiento la normativa vigente en el período en torno a las inscripciones ver el capítulo IV “Inscripciones como hijos propios en la administración pública” en Regueiro, 2012.

otros lugares. Cuando se inscribía que el parto había ocurrido en un domicilio particular, por el contrario, se acudió a la falaz declaración de dos personas como testigos.

Sobre esta modalidad Regueiro (2012) en su investigación, con remisión a la tesis doctoral de Villalta (2006a), explica que las inscripciones falsas contaban con una valoración moral positiva en la década de los ´70 porque se pensaba que por medio de ellas se hacía un acto de benevolencia y humanitarismo a niños “desamparados”. Esta práctica se extendía por sobre la adopción legal alegando como justificativo que para su concreción se exigían gran cantidad de requisitos y los trámites eran pesados y llenos de trabas burocráticas.

Al igual que en los casos de adopción, tiene como antecedente innumerables prácticas sociales preexistentes a la dictadura tales como las inscripciones falsas y la venta y el tráfico de niños, en virtud de una larga tradición de apropiación de niños en nuestro país (Villalta, 2005b).

De los casos que nos ocupan aquí, treinta y seis (36) de los niños y las niñas apropiados⁵⁵ fueron inscriptos como hijos e hijas biológicos.

Dos (2) de las inscripciones fueron ordenadas por vía judicial: la de Andrea Viviana Hernández Hobbas y Carla Rutila Artes. Para inscribir a Andrea Viviana, Fontana -su apropiadora-, con pleno conocimiento de la verdad, inició en febrero de 1979 ante el juzgado⁵⁶ actuaciones para obtener la inscripción de su nacimiento. Para ello, manifestó falsamente que era su hija biológica nacida el 3 de noviembre de 1972 y la nombró Viviana Andrea Fontana. Así, obtuvo que el Magistrado a cargo dispusiera la inscripción de la niña y la expedición de la partida de nacimiento ante el Registro de las Personas Provincial con los datos falsos aportados por la nombrada (Fontana, 2003). En el caso de Carla, se estableció que el trámite de su inscripción como “Gina Amanda Ruffo” fue realizado por Ruffo en virtud de un oficio librado por un juzgado⁵⁷ cuya intervención fue motivada ante la indicación de que la niña no fue inscripta oportunamente por sus alegados progenitores en virtud de que tuvieron diferencias en esa época (Ruffo y Cordero de Ruffo, 1992).

Niños y niñas adoptados

En estos casos, el niño o la niña era institucionalizado y puesto a disposición del Estado con motivo de circunstancias falaces. Quedaba bajo la disposición del sistema judicial bajo la fraudulenta indicación de que se trataba de una persona abandonada, desamparada o que había sido voluntariamente entregado por su madre o padre biológico. A modo de ejemplo, se indicaba en los registros que la madre había dejado a su hijo en la Ex Casa Cuna –Elizalde- sin brindar datos filiatorios. Así, se habilitaba la posterior intervención estatal.

⁵⁵ Carla Ruiz Dameri, Florencia Laura Reinhold Siver, Javier Penino Viñas, Pablo Gaona Miranda, Gabriel Matías Cevasco, Guillermo Amarilla Molfino, Elena Gallinari Abinet, Laura Catalina De Sanctis Ovando, Hilario Pereyra Cagnola, Sebastián José Casado Tasca, Francisco Madariaga Quintela, Victoria Analía Donda Pérez, Jorge Guillermo Martínez Aranda, Evelin Bauer Pegoraro, Juan Alfonsín Cabandié, Bárbara García Recchia, Natalia Suárez Corvalán, Alejandro Pedro Fontana Sandoval, María Eugenia Sampallo Barragán, Guillermo Pérez Roisinblit, Andrea Viviana Hernández Hobbas, Hilda Victoria Montenegro, Claudia Poblete Hlaczik, José Sabino Abdala Falabella, Pablo Hernán Casariego Tato, quien fue inscripta como Carolina Bianco Wehrl, Carlos D’Elía, María Victoria Moyano Artigas, Matías y Gonzalo Reggiardo Tolosa, Mariana Zaffaroni Islas, Carla Rutila Artes, quien fue inscripto como Alejandro Ruffo, Paula Eva Logares Grispon, María José Lavalle Lemos y María Eugenia Gatica.

⁵⁶ Juzgado Civil y Comercial nro. 3 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

⁵⁷ Por el Juzgado en lo Civil nro. 28 de la Ciudad de Buenos Aires, Secretaría nro. 56.

Carla Villalta (2006b) ha investigado en profundidad las prácticas y procedimientos utilizados por el Estado terrorista para llevar a cabo el secuestro y la apropiación de hijos e hijas de desaparecidos. Su trabajo le permitió concluir que éstas existían desde mucho tiempo atrás en nuestra sociedad. De acuerdo con la reconstrucción que efectúa, desde las primeras décadas del siglo XX los dispositivos jurídicos y las prácticas institucionales del Poder Judicial destinadas a la denominada “*minoridad*” permitían que según la valoración que efectuara un funcionario se considerara que un niño o niña se encontraba en estado de *abandono* cuando no se encontraba *protegido adecuadamente* o no poseía *familias aptas* para su cuidado. Esta clasificación de *niño abandonado*, explica la autora, permitía

“que otros los tutelaran, institucionalizaran, adoptaran o apropiaran. Junto con este circuito, se fue consolidando una serie de rutinas burocráticas que, informadas por la ambigua categoría “abandono moral y/o material”, presente en todas las normativas relativas a la “minoridad”, habilitaba la actuación de distintos agentes –jueces, defensores de menores, autoridades de institutos o asilos, entre otros– que disponían de un amplio poder de decisión, arbitrario y discrecional, pero que no era visualizado como tal, ya que se basaba en la creencia de que esos “menores” *necesitaban* ser protegidos. Así, las prácticas institucionales y judiciales relativas a los menores clasificados como “abandonados” centralmente se orientaron a una separación de su medio familiar y social cuando éste fuera considerado “nocivo o inmoral”, y a encaminar a esos niños a la “adopción”, dispositivo que era connotado como una de las más efectivas medidas para dotarlos de una “familia normalmente constituida”. (Villalta, 2006b, p. 153)

En esta modalidad tuvieron participación jueces, juezas y otros/as operadores judiciales tales como asesores tutelares. En el “Protocolo de actuación para causas por apropiación de niños durante el terrorismo de Estado” elaborado por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante el terrorismo de Estado se da cuenta de ello:

“Su rol en el devenir de estos hechos fue de crucial importancia, en tanto en los expedientes judiciales a su cargo se daban por ciertas circunstancias falsas (p. ej. el supuesto abandono), sobre la base de las cuales los niños ingresaban al sistema de minoridad. Por otra parte, en el marco de estos expedientes habitualmente no se adoptaban las medidas correspondientes a fin de detectar a la familia biológica del niño. En muchos de estos expedientes se intentó dar un viso de legalidad a las adopciones o las guardas mediante las cuales se perfeccionaron las maniobras de apropiación” (pág.6 del Protocolo).

De los casos en estudio únicamente Ximena Vicario fue adoptada. Según indica la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo⁵⁸, la niña había sido adoptada en forma irregular por Susana

⁵⁸ Fuente: <https://www.abuelas.org.ar/caso/vicario-ximena-256?orden=c>

Siciliano, una empleada de la por entonces denominada Casa Cuna, quien para ello había falseado su identidad.

DURACIÓN DE LA APROPIACIÓN

Me interesa abordar particularmente la prolongación de la ejecución de los delitos de ocultación y retención, por su impacto en la valoración de los tribunales de la extensión del daño producido por los apropiadores a las víctimas y, además, por ser considerada en algunos casos como una circunstancia agravante de los delitos cometidos. Asimismo, porque tiene consecuencias en las discusiones en torno a la prescripción.

Para conocer la duración de los delitos resulta relevante conocer el momento de su inicio y de su final. En los casos que comprende la investigación, el comienzo de la ejecución de los delitos vinculados a la apropiación de niños se computa desde el primer momento en que se ha acreditado que el niño o la niña quedó bajo el poder de sus apropiadores. Generalmente, ese momento coincide con la fecha en que se registra el nacimiento fraguado ante el registro civil correspondiente, que suele ser cercana a la fecha de su verdadero nacimiento, salvo excepciones. Sobre este momento, el inicio de la ejecución del delito, no suele existir controversia alguna.

Distinta es la situación que se da frente al momento en que cesan estos delitos – independientemente de sus efectos que se extienden en el tiempo-. Me refiero particularmente a los delitos de retención y ocultación de un menor de 10 años del poder de sus padres (Cfr. art. 146 del CP). Aquí se suscita la discusión ya que, conforme explica Piñol Sala (2006) los imputados reiteradas veces han planteado que la retención y la ocultación cesan cuando el niño o la niña cumple 10 años de edad, porque es cuando adquiere discernimiento y podría decidir si permanece o no bajo la custodia de sus apropiadores. Bajo este criterio, desde que alcanzan dicha edad empieza a computarse el plazo de prescripción de la acción penal.

Esta discusión quedó zanjada definitivamente con el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Jofré”⁵⁹ dictado el 24 de agosto de 2004. Allí, el máximo tribunal se remitió a los argumentos del Procurador General, Nicolás Eduardo Becerra, para declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto por la defensa. Se estableció que los delitos de retención y ocultación son delitos permanentes y suponen que la situación típica se prolonga en el tiempo. El delito continúa consumándose hasta que cesa la acción antijurídica. De modo que la acción se prolonga en estos casos, aproximadamente desde el nacimiento del niño/a hasta la fecha del estudio genético, que es cuando la persona recupera su verdadera identidad. Este fallo tuvo

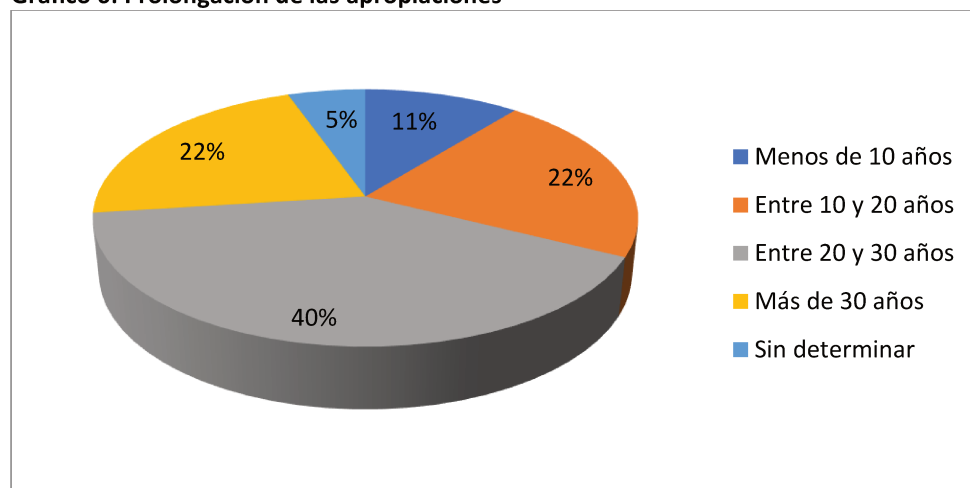
⁵⁹ Fallos: 327:3279.

grandes repercusiones también en lo que respecta a las discusiones en torno a la ley aplicable a estos delitos como veremos más adelante.

De esta forma, los planteos vinculados a la prescripción quedaron obsoletos ante la calificación de los hechos como delitos de lesa humanidad.

La prolongación de las apropiaciones puede ser clasificada en cuatro grandes grupos. Aquellas que se extendieron por un período menor a diez (10) años⁶⁰, aquellas cuya duración es de entre diez (10) y veinte (20) años⁶¹, aquellas de entre veinte (20) y treinta (30) años⁶² y aquellas que se extendieron durante más de treinta (30) años⁶³.

Gráfico 6: Prolongación de las apropiaciones



Fuente: Información elaborada en base al relevamiento de las sentencias y página de Abuelas de Plaza de Mayo.

iii. ¿QUÉ OPINAN LOS JUECES Y LAS JUEZAS? UNA MIRADA A LA LUZ DE LAS PAUTAS MENSURATIVAS DE LAS PENAS

En el Código Penal de la Nación se establecen las directrices que se deben seguir al momento de fijar el monto de la pena a quienes resultan condenadas en un proceso. Para graduar y determinar los montos de las penas se prevé que determinadas circunstancias pueden ser consideradas como atenuantes o agravantes particulares de los hechos.

⁶⁰ Gatica Caracoche, Logares Grispon, Rutila Artes y Vicario.

⁶¹ Lavalle Lemos, Zaffaroni Islas, Matias y Gonzalo Reggiardo Tolosa, Moyano Artigas, D'Elía, Abdala Falabella y Gallinari Abinet.

⁶² Poblete Hlaczic, Montenegro, Hernández Hobbas, Pérez Roisinblit, Sampallo Barragán, Fontana Sandoval, Suárez Corvalán, Alfonsín Cabandié, Donda Pérez, Casado Tasca, Pereyra Cañuela, Amarilla Molfino, Cevasco, Penino Viñas y Ruiz Dameri.

⁶³ Casariego Tato, García Recchia, Bauer Pegoraro, Martínez Aranda, Madariaga Quintela, De Sanctis Ovando, Reinhold Siver y Gaona Miranda.

El art. 41 CP agrupa estas circunstancias, aunque no de manera taxativa, en dos categorías comprendidas en los incisos primero y segundo respectivamente. La primera referida a aquellas circunstancias vinculadas a los delitos que se cometieron: la naturaleza de las acciones, los medios empleados para ejecutarlas y la extensión de los daños y peligro causados.

La segunda, vinculada a las condiciones personales del/a autor/a del delito. Sobre este aspecto, se determina que para establecer la magnitud de la reprochabilidad de la persona condenada se deben tener en cuenta su edad, educación, costumbres y su conducta precedente; los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que tomó en los hechos, las reincidencias en los casos en que existan, y demás antecedentes y condiciones personales, tales como sus vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad.

En este acápite analizaremos las valoraciones de las pautas mensurativas que expresamente los jueces y las juezas han considerado para realizar la cesura de la pena vinculadas a las condiciones en que se cometieron los hechos y las características de las víctimas. Ello, siempre y cuando no se trate de elementos que hayan sido sopesados como parte de los tipos penales en los cuales se calificaron los hechos.

NATURALEZA DE LOS HECHOS Y EXTENSIÓN DEL DAÑO

La naturaleza de los hechos cometidos y la extensión del daño producido representan unas de las principales circunstancias que son sopesadas por quienes juzgaron esta clase de delitos. En la generalidad de las sentencias hay pormenorizados análisis acerca de la gravedad, naturaleza y extensión de los hechos cometidos, que son considerados para la determinación de las penas impuestas. Resulta pacífica y constante la calificación de los hechos como gravísimos. También se destaca la referencia a la inconmensurabilidad de la extensión del daño producido a las víctimas y la dificultad para lograr una reparación integral. **En ninguna de las sentencias se han valorado las circunstancias como atenuantes en beneficio de las personas imputadas, siempre lo ha sido como agravante.** Expondré aquí el modo en que han sido expresamente contempladas.

Para comenzar, se encuentra el contundente fallo del juez Ramos Padilla (González y Rubén, 1988). Para el nombrado fueron un verdadero paradigma del horror los hechos cometidos por el matrimonio. Por esto se negó a asimilar la conducta de Rubén y González a la de una adopción ya que dispusieron de la vida y destino de María José Lavalle Lemos, sin que ella tenga posibilidad alguna de evitar que le supriman su historia, su origen y su identidad. Estableció que ello contraría las circunstancias éticas y de amor que caracterizan a dicha institución y a la libre cesión de un hijo en la adopción. Destacó que aquí “el proyecto familiar jamás fue abandonado y los niños fueron

arrancados compulsivamente de sus seres más queridos” (González y Rubén, 1988, p. 15). Por lo tanto, consideró como agravantes para ambos imputados el perjuicio que se causó al instituto de adopción y las circunstancias de “perversión y desvío, de supresión al derecho a la verdad y de omnipotencia” (Ibídem, p. 16).

El fallo contiene múltiples fragmentos que merecen ser destacados pero en honor a la brevedad, únicamente transcribiré algunos más que resultan muy ilustrativos:

“La situación que nos ocupa rodeada de fraudes y falsificación, en donde no existe ley ni verdad sino simplemente el absoluto dominio de los apropiadores, enferma lo que debe ser una relación paterno-filial, con el consecuente perjuicio a la psiquis del apropiado y a la sociedad toda, que encuentra menoscabados valores tan importantes como la verdad, la justicia, la identidad y la familia. El fundamento de la paternidad no puede ser el manifestado por Teresa Isabel González, que se origina en el deseo de apropiación y en la mentira. Esto invalida todo su sentimiento materno-filial, pues se construye esa relación en base a una mentira y a una relación enfermiza, que en definitiva es un vínculo entre sometedor y sometido. Se puede afirmar que nadie tiene el derecho de suprimir u ocultar la historia de otro, por más dolorosa que sea, ni siquiera atendiendo a la edad en que esa verdad se pone de manifiesto.” (González y Rubén, 1988, págs. 15/16)

En segundo lugar, el juez Marquovich consideró como agravante la naturaleza de la acción - indisolublemente ligada a los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado-cometida en perjuicio de Pablo Casariego Tato y quien fue inscripta como Carolina Bianco Wehrli. Para computar la intensidad consideró que hace al carácter subjetivo del ilícito y el dolo relevante existente al momento de la acción que los hechos fueron cometidos en perjuicio de una niña y un niño que se encontraban

“en absoluto estado de indefensión, a sabiendas que provenían de madres que fueron víctimas de desaparición forzada y sacando provecho de la condición militar que detentaba Bianco en un momento histórico del país que, como fuera conocido más adelante, les garantizaba un cierto grado de discrecionalidad para desenvolverse en aquel contexto. Además, ese provecho se reflejó mientras los familiares biológicos de los menores contaban con oportunidades restringidas de recuperarlos por los medios institucionales correspondientes (...)” (Bianco y Wehrli, 2000, págs. 30/31).

En el mismo sentido se expidió Marquovich al condenar a Tetzlaff por la apropiación de Hilda Victoria Montenegro (Tetzlaff y Eduartes, 2001).

Luego, se consideró como agravante en relación con los imputados Landa y Moreira. Allí, los jueces Di Renzi, Madueño y Gordo también se refirieron a la extensión del ocultamiento de Claudia Victoria; sostuvieron

“no sólo debe meritarse el más que evidente daño psicológico causado a la víctima a través del ocultamiento y situación de mentira generada para ocupar un rol que a los agentes no les pertenecía, sino que además es menester reparar en el perjuicio ocasionado a sus familiares legítimos, quienes resultaron despojados de su descendencia sin que éstos renunciaran a ello.-

En idéntico sentido debe evaluarse que los acriminados mantuvieron la retención y el ocultamiento de Claudia Victoria Poblete desde los últimos días del mes de noviembre o los primeros de diciembre de 1.978 hasta el 10 de febrero de 2.000, renovando todas las veces que fue necesario las actitudes destinadas a tal fin.-

No consideramos impertinente aseverar que luego de tan prolongado ocultamiento - iniciado cuando contaba con 8 meses de edad-, la reubicación de afectos en forma abrupta, únicamente pudo generarle un estado de confusión y angustia a aquélla, principal víctima de este drama. (...)” (Landa y Moreira, 2001, p. 13)

De forma muy similar, en el caso de Rivas y Gómez Pinto (2008), los jueces Gordo, Obligado y Farías consideraron conjuntamente como causal de agravamiento la magnitud y cualidad del daño causado a María Eugenia Sampallo Barragán y a sus familiares. Por otra parte, evaluaron también el prolongado tiempo que duró tal ocultamiento que se extendió, por lo menos, desde el 7 de mayo de 1978 hasta el 25 de julio de 2001, y la reubicación de afectos que tuvo que asumir la víctima cuando, al fin, logró encontrarse con su familia de origen.

Sostuvieron argumentos similares los jueces Rozanski, Falcone y Portela al condenar a Alonso (2010) por la apropiación de María Natalia Suárez Nelson, quienes calificaron de gravísimo el daño psicológico ocasionado por Alonso. También, los jueces Ruiz Paz, Díaz Cabral y Bianco al momento de condenar a Ricchiuti y Hermann (2011) por la apropiación de Bárbara García Recchia.

De forma distintiva la jueza Servini de Cubria de forma expresa -si bien se encuentra tácito en múltiples de las sentencias- en la sentencia dictada contra Falco (2011) por la apropiación de Juan Cabandié Alfonsín, ponderó como un agravante la especial situación de indefensión de las víctimas. A su vez, esta circunstancia fue invocada por las querellas en los casos de Rei (2009) y Rivas y Gómez Pinto (2008), pero nada dijeron al respecto al expedirse los jueces.

La jueza, en Falco (2011), se refirió al hecho comprobado de que Juan nació durante el cautiverio de su madre en manos de las fuerzas armadas, que tanto ella como su padre permanecen desaparecidos y que su posibilidad y la de su familia de revertir dicha situación y dar con el paradero del niño que fue apropiado fueron nulas. En adición consideró al graduar la pena los medios empleados ya que implicó el menoscabo a diferentes bienes jurídicos que se vieron afectados a través de la configuración de varios delitos graves tales como la falsificación de documentos públicos y privados, alteración del estado civil, lo que da cuenta de la mayor gravedad de la

conducta de Falco. Por otra parte, consideró como agravantes el daño psicológico, los malos tratos psíquicos y físicos sufridos por Juan, Finalmente, el perjuicio ocasionado a sus familiares, aumentados por el largo tiempo que duró la comisión del delito.

En el caso Vázquez y Ferrá (2011), el juez interviniente consideró como agravante la magnitud, la calidad y la extensión del daño causado, respecto de Evelin Bauer Pegoraro y de sus familiares, quienes fueron despojados de su descendencia sin que hubieran renunciado nunca a ella. En lo que respecta a la extensión del daño, realizó una analogía y remisión al fallo dictado por la Corte IDH *Gelman vs Uruguay*⁶⁴ lo que lo llevó a concluir que “el daño causado es irreparable y no se agota en el sufrimiento de las víctimas directas. (...) sería transmisible a generaciones posteriores” (Vázquez y Ferrá, 2011, p. 148). Asimismo, concluyó que

“constituye un hecho complejo que implica una sucesión de acciones ilegales y violaciones de derechos para encubrirlo e impedir el restablecimiento del vínculo entre los menores de edad sustraídos y sus familiares”(Ídem, p. 149)

El juez sostuvo, basándose en el antecedente citado que, entre otros, se vulneró el derecho de la niña a medidas especiales de protección que correspondían a su familia, la sociedad y el Estado y a la identidad comprensivo, este último, del derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño⁶⁵. Adicionalmente, se afectó el derecho a la integridad personal de sus abuelos, tíos y primos previsto en el mismo instrumento legal. El juez consideró también la prolongación en el tiempo de la retención y ocultación de Evelin Karina por más de dos décadas.

En Bacca y Mariñelarena (2013), los jueces Costabel, Bruglia y Bertuzzi sostuvieron que representa un agravante la naturaleza de los hechos que se vinculan al plan sistemático de represión ilegal instaurado por la última dictadura militar y ostentan el carácter de delitos de lesa humanidad. Por otro lado, consideraron en el mismo carácter la extensión en el tiempo de los hechos que afectaron al niño y a sus familiares biológicos. En especial, ponderaron los sufrimientos generados a los familiares y allegados de Hilario.

De forma análoga los jueces nombrados en el párrafo anterior se expidieron respecto de Grimaldos (2015) con excepción de la consideración como agravante –por lo menos de forma expresa- del carácter de delitos de lesa humanidad. Aquí se da la particularidad, que se mensura como parte de la extensión del daño que a Javier, Grimaldos -y Vildoza-, lo sometieron a un doble cambio de identidad para fugarse ellos del país, prolongar en el tiempo los delitos cometidos y

⁶⁴ Fallo dictado en relación a la apropiación de María Macarena Gelman ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 24 de febrero de 2011.

⁶⁵ Aprobada por la ley nro. 23.849. Sancionada el 27 de septiembre de 1990 y promulgada de hecho el 16 de octubre de 1990.

garantizar su impunidad. A su vez, consideraron la rebeldía de ambos como agravante y parte integrante de la naturaleza de la acción y los medios empleados para concretarla.

Finalmente, en la sentencia dictada contra Duarte y Fernández, el tribunal integrado por Sagretti, Milloc y Petrone consideró como agravantes “la cortísima edad de Gabriel Matías Cevasco al ser secuestrado junto a su madre María Delia Leiva (...)” y, también en relación a Pizzoni “los efectos y consecuencias que, excediendo los tipos penales, afectaron a víctimas y familiares a lo largo de estos años” (Pizzoni, Duarte y Fernández, 2013, p. 129 de los fundamentos).

DELITOS DE LESA HUMANIDAD

Existen nueve (9)⁶⁶ fallos en los que se valoró expresamente como parte de la magnitud y gravedad del injusto o de la naturaleza de los hechos que la apropiación de los respectivos niños y niñas fue parte del terrorismo de Estado y es un delito de lesa humanidad.

Diferencialmente, en la sentencia dictada contra Rivas y Gómez Pinto se determinó que “la consideración de la apropiación de menores como delito de lesa humanidad, tampoco influye en la pena, sólo evidencia la trascendencia internacional de dicha conducta” (Rivas y Gómez Pinto, 2008, p.96).

iv. SU PARTICIPACIÓN PROCESAL EN LA CAUSA PENAL

En todas las causas relevadas hubo alguna participación de las víctimas en el proceso penal. Desde la formulación de las denuncias por el secuestro y desaparición de sus seres queridos, el impulso de las causas penales, sus declaraciones testimoniales, hasta, en algunos casos, como parte querellante a título personal o por medio de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo. Asimismo, la donación de sus muestras biológicas para completar el Archivo Nacional de Datos Genéticos del BNDG permitió su identificación.

INTERVENCIÓN COMO ACUSACIÓN PARTICULAR

La asunción del rol como querellante en el proceso, trae aparejado el reconocimiento de derechos y obligaciones procesales para intervenir en la causa. De este modo, quien querella puede, entre otras actividades, aportar y proponer medidas de prueba y recurrir resoluciones adversas a sus intereses. Esta participación resulta relevante ya que permite, por medio de sus alegatos, observar cómo valoran la prueba producida, el alcance de los hechos y la extensión del daño producido, qué calificación legal de los hechos proponen, cómo consideran la participación de las

⁶⁶ En los fallos Rei (2009), Vázquez y Ferrá (2011), Falco (2011), Azic, Gallo y Colombo (2012), Molina (2012), Bacca y Mariñelarena (2013), Madrid y Elichalt (2013), Grimaldos (2015) y Azic (2015).

diferentes personas imputadas y la pena que les debe ser impuesta en base a las circunstancias que consideran agravantes y atenuantes.

Durante muchos años en el código de procedimientos se reconocía solamente el derecho a asumir el rol de querellante a las personas particularmente ofendidas por un delito. En los casos de desaparición de una persona, como los que son aquí objeto de estudio, podían ejercer este derecho la madre, el padre, hermanos y hermanas, hijos e hijas y conviviente o cónyuge de la persona desaparecida, cuando los hubiere. De tratarse la víctima directa de un niño o niña, también sus tutores o guardadores y, de ser alguien incapaz, su representante legal.

En el año 2009, a partir de la modificación del código procesal, se reconoció el mismo derecho a asociaciones y fundaciones que representen intereses colectivos⁶⁷ en procesos en los que se investiguen crímenes de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos. Esta modificación normativa fue producto del Acuerdo de Solución Amistosa llevado adelante entre el Estado argentino y la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo en el marco de una petición presentada ante la Comisión IDH en el caso Vázquez Ferrá⁶⁸. Concretamente surgió del compromiso asumido por el Estado de enviar, por medio del Poder Ejecutivo, un proyecto de ley al Congreso que garantizara con mayor eficacia la participación judicial de las víctimas y de las asociaciones conformadas para la defensa de sus derechos en las causas en que se investigan casos de apropiación de niños y niñas (punto 2.2 a) del Acuerdo).

De la totalidad de los procesos penales solamente en uno (1) no hubo acusación particular.

Se trata de del proceso llevado adelante contra Silva (1986) en el marco del cual se dictó, recordemos, la primera sentencia. Ahora bien, este caso cuenta con una particularidad. María Eugenia, la niña apropiada, es hija de Ana María Caracoche y Juan Oscar Gatica y ambos fueron detenidos-desaparecidos pero, excepcionalmente, son sobrevivientes. Por lo tanto, pudieron y fueron él y ella quienes presentaron las denuncias que iniciaron la investigación; también aportaron elementos de prueba que resultaron de suma relevancia, tales como la partida de nacimiento original de la niña y muestras biológicas que permitieron su identificación. Con posterioridad, sin embargo, debieron exiliarse en Brasil junto a María Eugenia, su hermana María Paz, y sus hermanos Manolo y Felipe, quien también había sido apropiado y restituido, conforme surge de la información difundida por Abuelas de Plaza de Mayo⁶⁹. Esta podría ser la razón por la que no se presentaron como parte querellante.

⁶⁷ “Siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados” (art. 82bis del Código Procesal Penal de la Nación).

⁶⁸ La petición tuvo motivo en virtud de la responsabilidad del Estado por el fallo que dictó la CSJN mediante el cual rechazó hacer lugar a la extracción compulsiva de una muestra hemática de Evelin a fin de determinar su identidad por medio de un análisis de ADN en el BNDG. El acuerdo fue celebrado el 11 de septiembre de 2009 y aprobado por medio del decreto 1800/2009 el 19 de noviembre del mismo año.

⁶⁹ <https://www.abuelas.org.ar/noticia/dolor-por-el-fallecimiento-de-juan-oscar-gatica-1409>.

Hasta el año 2009, asumieron la acusación particular de forma exclusiva familiares directos de los niños y las niñas apropiadas en un total de trece (13) causas⁷⁰. Con posterioridad, solamente lo hicieron con exclusividad en dos⁷¹ (2) oportunidades.

Desde el 2009, comenzó a intervenir en el mismo carácter la Asociación civil Abuelas de Plaza de Mayo, de forma conjunta con familiares en siete⁷² (7) casos y de forma exclusiva en otros seis⁷³ (6).

También se da un⁷⁴ (1) caso en el que únicamente participaron querellas representando al Estado argentino por medio de las Secretarías de Derechos Humanos de Nación y de la Provincia de Buenos Aires. Fue en la causa seguida contra Pizzoni, acumulada a la causa seguida contra Duarte y Fernández. Si bien ambas causas fueron parte de un mismo y único juicio, en el último caso, también participaron como querellantes Adriana Mercedes Leiva, tía de Gabriel Cevasco y hermana de María Delia Leiva, y una querella que unificó múltiples representaciones, cuyo detalle no surge de la sentencia.

Un aparatado particular merece la **intervención en los procesos penales de los hijos y las hijas de desaparecidos cuya identidad fue restituida**. La primera intervención como parte fue la de Andrea Hernández Hobbas, quien fue la denunciante de la causa y también querelló autónomamente contra su apropiadora. **Se trata de la primera vez que una joven apropiada se presentó como querellante en estas causas.**

Luego, intervinieron en el mismo carácter contra sus respectivos/as apropiadores María Eugenia Sampallo Barragán -juntamente con Azucena Flora Martín de Barragán-, Laura Catalina De Sanctis, Elena Gallinari Abinet y Francisco Madariaga Quintela; en los últimos dos casos de forma conjunta con la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo. De esta forma, asciende a un **total de cinco (5) quienes intervinieron en los procesos como parte querellante contra sus apropiadores**. La intervención como querellantes de estas víctimas, no fue valorada como hecho en sí mismo de manera expresa en las sentencias.

⁷⁰ Siguiendo el orden cronológico que establecí en función de las fechas de las sentencias, por lo que no se contemplan juicios culminados con posterioridad a la fecha aunque hayan comenzado en los años setenta. Tampoco se incluyen aquí las sentencias dictadas en relación a Siciliano (1995) y Mauriño (1996) por no contar con copias de las sentencias ni la dictada contra Silva (1986), por los motivos ya expuestos.

⁷¹ Causas seguidas contra Falco (2011) y Vázquez y Ferrá (2011).

⁷² Causas seguidas contra Ricchiuti y Hermann (2011); Quinteros y Tejada (2011); causa nro. 1772 dentro de "Plan Sistemático" contra Gallo y Colombo (Azic, Gallo y Colombo, 2012), Madrid y Elichalt (2013), Molina (2012), Grimaldos (2015 y Azic (2015).

⁷³ Causas seguidas contra Rei (2009), Alonso (2010), Bacca y Mariñelarena (2013), Girbone y Alí Ahmed (2014), Lavia y Marchese (2015), Azic causa nro. 1584 acumulada en "Plan Sistemático" (Azic, Gallo y Colombo, 2012).

⁷⁴ Causa seguida contra Dusolina Pizzoni.

v. CONCLUSIONES PRELIMINARES

Es impactante la lectura de las características de los hechos cometidos desde la perspectiva expuesta por los juzgadores. En primer lugar, se destaca la unanimidad para calificar los daños producidos a las víctimas como gravísimos e intensos, en ocasiones considerados directamente “irreparables”. Es reiterada la referencia al profundo daño que se produjo a estos niños y niñas que fueron privados de vivir con sus familias y a sus familiares y allegados que padecieron con angustia la incertidumbre sobre su paradero y mantuvieron sus búsquedas durante años.

Las circunstancias de los delitos también han sido de forma generalizada destacadas y consideradas especialmente para la mensuración de las penas impuestas. Concretamente, puntualizaron que los niños y las niñas en la gran mayoría de los casos, fueron separados al nacer luego de que sus madres dieron a luz mientras se encontraban privadas ilegalmente de su libertad. Que dichos niños y niñas, en situación de indefensión, fueron despojados de sus familias contra sus voluntades y retenidos y ocultados por prolongados periodos de tiempo.

En pocas palabras, pero de forma sumamente ilustrativa y contundente, en las sentencias analizadas se reiteran de forma innumerable expresiones tales como “indefensión de las víctimas”; “extrema gravedad”, “evidente daño psicológico causado a las víctimas”; “daño a la integridad”; “daño ocasionado” y “consecuencias irreparables”.

En consecuencia, se puede aseverar que existe un consenso, entre quienes se encargaron de juzgar estos hechos, acerca de que constituyen gravísimos hechos los injustos cometidos.

Por último, la información contenida en las sentencias no permite dar preeminencia a ninguna de las motivaciones que proponen las y los autores por sobre la otra. En efecto, las personas imputadas y condenadas, no dan cuenta de sus motivaciones en las ocasiones en que han declarado. Sus dichos, conforme abordaré en el capítulo siguiente, se asemejan a estrategias de defensa más que a justificaciones o a las causas que impulsaron su accionar. En el mismo sentido, tampoco me permitió constatar que quienes apropiaron hayan sido familias que se habían anotado en listas de espera para recibir al niño/a que inscribieron como propio/a.

Capítulo 2 : IMPUTADOS E IMPUTADAS

Aclaraciones previas. Las pautas mensurativas de las penas. i) ¿Quiénes apropiaron a niños y niñas en el marco del terrorismo de Estado y qué opinan los jueces y las juezas?: Una mirada a la luz de las directrices contenidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal de la Nación. Género. Ocupación y formación. Edad. Antecedentes penales. Conducta/actitud de le imputade. Trato al niño o niña apropiado. Otras circunstancias valoradas. **ii) Las estrategias de defensa. Planteos:** Prescripción. Amnistía. Falta de acción. Nulidades. Cosa juzgada. **iii) Personas coimputadas. iv) Conclusiones preliminares**

ACLARACIONES PREVIAS

Quiero comenzar con algunas aclaraciones metodológicas para precisar sobre quiénes hablamos en este capítulo. Los hechos de apropiación constituyen delitos complejos y cómo tales, una de sus particularidades es que se componen de distintos tramos delictivos. Cada tramo del *iter criminis*, a su vez, puede ser calificado penalmente en uno o más tipos penales, según el caso. Como vemos, existe un primer tramo vinculado con los secuestros y cautiverios ilegales (hechos que pueden calificarse como allanamiento ilegal, privación ilegal de la libertad agravada y aplicación de tormentos); un segundo relacionado con las condiciones del nacimiento de los niños y las niñas y la separación de su madre o de su secuestro conjunto (aplicación de tormentos, sustracción, privación ilegal de la libertad), luego aquél vinculado con su retención y ocultación y otro, con la sustitución y/o supresión de su estado civil (y falsificación de documentos públicos) .

En lo que respecta a quiénes son penalmente responsables por estos hechos, existen dos aristas para destacar. En primer lugar, el hecho que convergen una multiplicidad de autores y partícipes, cuyas identidades y cantidad pueden variar según el tramo delictivo de que se trate, y, por otra parte, aquella vinculada a la calidad de la autoría y responsabilidad de cada persona. Siguiendo las reglas clásicas de la autoría y participación establecidas en el código penal, en tanto se trata de hechos cometidos en el marco un plan sistemático de represión ilegal, existe un gran número de responsables en carácter de autores mediatos.

Sin embargo, solo un número muy reducido ha sido identificado y juzgado. Esto se debe a las diversas medidas que implementaron para garantizar su impunidad y la clandestinidad en que se llevó adelante el terrorismo de Estado.

Dentro del número total de quienes han sido imputados por hechos constitutivos de delitos vinculados a la apropiación de niños y niñas, aquí nos ceñiremos a quienes lo han sido en calidad de autores directos en su rol de apropiadores.

Realizaré aquí una caracterización de los y las apropiadoras en función de los datos volcados en los fundamentos de las sentencias y la valoración que efectuaron los jueces y las juezas. De modo que se incluirá también a apropiadores que no han sido juzgados en la medida en que la información

surge de las sentencias analizadas. En ambos casos, el grado de detalle y minuciosidad de la caracterización se verá determinado por la información volcada allí en función de la relevancia que le asignaron a estos datos las y los magistrados, cuyo contenido se encuentra delimitado por la prueba que se produjo e incorporó en cada proceso.

En este orden de ideas, me parece relevante señalar que en el marco de cada sentencia se consignan las condiciones personales de cada imputado e imputada siguiendo lo establecido en las reglas procesales. Esta información relevada contiene los datos filiatorios de cada persona, la identificación de su género, la edad, el grado de instrucción alcanzado, la ocupación de la persona y la referencia acerca de si cuenta o no con antecedentes penales.

Entre los principales objetivos de los procesos se encuentran reconstruir la verdad histórica acerca de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que sucedieron los hechos delictivos investigados, la extensión del daño causado y determinar la autoría y participación de quienes son responsables de su comisión.

En función de lo antedicho, en las investigaciones se releva toda información que permite esclarecer los hechos, incluso aunque exceda el objeto procesal e independientemente de la imputación que se efectúe. Es por ello que, en ocasiones, se reconstruye cómo ocurrieron los secuestros de la madre y el padre, su cautiverio ilegal y según el caso, si permanecen desaparecidos o fueron asesinados, incluso aunque éstos hechos se investiguen en un proceso penal diferente. Asimismo, cómo fue el secuestro o nacimiento en cautiverio de los niños y niñas y su posterior sustracción, cuando estos hechos no les son reprochados a las personas investigadas en la misma causa.

Todo ello, permite realizar la caracterización de los y las imputadas, pero también de las víctimas y otros actores que intervienen en los procesos y conocer las circunstancias en que se cometieron los hechos investigados. Aquí nos detendremos sobre el primero de estos puntos.

LAS PAUTAS MENSURATIVAS DE LAS PENAS

Como hice referencia anteriormente, las pautas mensurativas se rigen en función de lo establecido en los arts. 40 y 41 del CP. En lo que aquí atañe, la segunda categoría contemplada en el art. 41 se refiere a las condiciones personales de las y los autores del delito.

En este sentido, para establecer la magnitud de la reprochabilidad se deben tener en cuenta la edad, la educación, las costumbres, la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que le determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos

personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad.

Las circunstancias mencionadas constituyen elementos relevantes a la hora de ponderar la autodeterminación del autor o autora, su posibilidad de adecuar su conducta a las exigencias normativas y reconocer la antijuridicidad de los hechos; por lo tanto, para la determinación de la culpabilidad. O sea, resultan fundamentales para establecer el grado de reprochabilidad que puede formularse a la persona imputada con el objeto de conseguir la proporcionalidad entre la pena y la culpabilidad.

En adición a lo antedicho, se dispone que le juez deberá tomar conocimiento directo y *de visu* de la persona imputada, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

En este capítulo analizaré las valoraciones de las pautas mensurativas que expresamente las y los jueces consideraron para realizar la cesura de la pena. Por lo tanto, no haré referencia a las remisiones que de forma genérica han realizado. Se incluyen todas las circunstancias que tengan especial vinculación con las y los imputados, ya sea por tratarse de características personales, de su accionar o por tener estrecha cercanía con alguna de aquellas independientemente de la categoría en que se encuentren reguladas en los aludidos arts. del código procesal.

i. ¿QUIÉNES APROPIARON A NIÑOS Y NIÑAS EN EL MARCO DEL TERRORISMO DE ESTADO? Una mirada a la luz de las directrices contenidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal de la Nación

Quienes apropiaron son parejas unidas en matrimonio. Los autores⁷⁵ en la casi totalidad de los casos que abarca esta investigación son cónyuges que insertaron en el seno de sus familias a un niño o niña que previamente fue sustraído de su familia biológica.

Excepcionalmente, en un (1) caso se consideró que solamente intervino en la apropiación uno (1)⁷⁶ de los cónyuges. Luego, en dos (2)⁷⁷ casos se hizo referencia solo a la apropiadora de las respectivas niñas, independientemente a su estado civil, y sin que se pueda establecer el rol de sus cónyuges en caso de hayan estado casadas.

⁷⁵ El término se utiliza aquí de forma genérica y no siguiendo la definición del Código Penal, ya que aquí se considera su responsabilidad frente a delitos tales como la falsificación de documentos públicos pese a que, en ocasiones, el reproche penal se les formula en calidad de partícipes necesarios. Asimismo, debe considerarse que se incluyen personas que no han sido juzgadas y por lo tanto su responsabilidad penal no ha sido determinada judicialmente. Esta circunstancia sin embargo no resta ningún valor a la prueba producida sobre su participación en los hechos y caracterización, por lo que aquí es considerada prueba suficiente de su rol como apropiadores.

⁷⁶ Me refiero a Falco (2011).

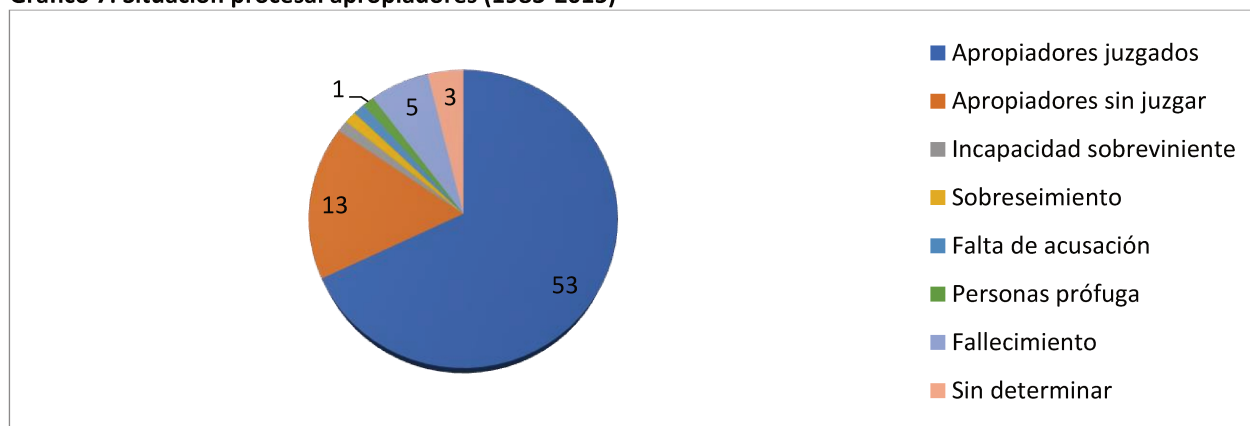
⁷⁷ Se trata de las sentencias dictadas contra Fontana (2003) y Siciliano (1995). En el último caso, la información se basa en lo difundido por la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo y notas periodísticas ya que no tuve acceso a la sentencia.

En el período que abarca esta investigación se juzgó a un total de ochenta y dos (82) personas, cincuenta y tres (53) de ellas en calidad de apropiadores. **Esta última cifra comprende el juzgamiento de veinte (20) matrimonios⁷⁸ por las apropiaciones.**

La ausencia de juzgamiento del otro/a integrante del matrimonio en los restantes trece (13) casos responde a diversas circunstancias, pero que de modo alguno permiten desvincular su participación en los hechos, salvo en una excepción.

De acuerdo con la información que surge de las sentencias se puede establecer que ello responde a que: cinco⁷⁹ (5) apropiadores fallecieron con anterioridad a ser juzgados; se suspendió el trámite del proceso respecto de una⁸⁰ (1) apropiadora por incapacidad sobreviniente; una⁸¹ (1) apropiadora fue sobreseída en la misma causa en que fue juzgado su marido; una⁸² (1) apropiadora no fue formalmente acusada pese a encontrarse pruebas en su contra; un (1) apropiador⁸³ se encuentra prófugo de la justicia; en dos⁸⁴ (2) casos se menciona únicamente a las apropiadoras. Respecto de los restantes dos⁸⁵ (2) apropiadores no se puede determinar el motivo por el cual no fueron juzgados.

Gráfico 7: Situación procesal apropiadores (1983-2015)



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados de las sentencias

⁷⁸ Teresa Isabel GONZÁLEZ y Nelson RUBÉN, Raquel Teresa LEIRO MENDIONDO y Rubén Luis LAVALLÉN, Eduardo Alfredo RUFFO y Amanda CORDERO de RUFFO, Adriana María GONZÁLEZ de FURCI y Miguel Ángel FURCI, Samuel MIARA y Beatriz Alicia CASTILLO DE MIARA, Norberto Atilio BIANCO y Nilda WEHRLI, Ceferino LANDA y Mercedes MOREIRA, Hernán Antonio TETZLAFF y María del Carmen EDUARTE, Francisco GÓMEZ y Teodora JOFRÉ, Osvaldo Arturo RIVAS y María Cristina GÓMEZ PINTO, Luís José RICCHIUTI y Elida Renee HERMANN, Policarpo Luis VÁZQUEZ y Ana María FERRÁ, Raquel Josefina QUINTEROS y Luis Alberto TEJADA, Víctor Alejandro GALLO e Inés Susana COLOMBO, Cristina Gloria MARIÑELARENA y José Ernesto BACCA, Carlos del Señor HIDALGO GARZÓN y María Francisca MORILLO, Domingo Luis MADRID y María Mercedes ELICHALT, Margarita Noemí FERNÁNDEZ y Roberto Cándido DUARTE, Salvador Norberto GIRBONE y Haydeé Raquel ALÍ AHMED, Juan Carlos LAVIA y Susana Serafina MARCHESE.

⁷⁹ Carlos Federico Ernesto DE LUCCIA, Esther Noemí ABREGO, Jorge Oscar GARCÍA DE LA PAZ, Wladimiro WOJTOWICZ y Ángel CAPITOLINO.

⁸⁰ Alicia Beatriz ARTEACH por aplicación del instituto previsto en el art. 77 del CPPN. Judicialmente se estableció que “sin perjuicio de la situación procesal de Artech en este expediente, pudo verificarse en este estadio que ambos sujetos fueron quienes retuvieron y ocultaron a Alejandro de manera continua e ininterrumpida entre las fechas indicadas, impidiéndole a aquél su libertad y que conociera su verdadera identidad y, privando asimismo a sus familiares a conocer su paradero y destino y a ejercer los respectivos derechos de tutela que le correspondían sobre ese menor” (Rei, 2009, p. 181/182).

⁸¹ Teresa PERRONE MACKINZE.

⁸² María del Luján DI MATTÍA. Sin embargo fue juzgada y condenada a la pena de CINCO (5) años de prisión por los jueces que integran el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires en el marco de la causa nro. FLP 2389/2007/TO1 en mayo de 2018.

⁸³ Jorge Raúl VILDOZA se encuentra prófugo de la justicia desde el año 1984.

⁸⁴ Susana SICILIANO y Nélica Margarita FONTANA.

⁸⁵ Respecto de Amanda Elisabeth COLARD y Víctor PENNA.

Conforme se evidencia, se debe principalmente a motivos procesales que no se juzgó a algunas de las personas que componen los matrimonios de las familias en las que se emplazó forzosamente a los hijos e hijas de desaparecidos. Al respecto, se destaca que pese a que Artech no fue juzgada porque se declaró su incapacidad sobreviniente los jueces establecieron al momento de analizar la autoría y responsabilidad de Rei que

“sin perjuicio de la situación procesal de Artech en este expediente, pudo verificarse en este estadio que ambos sujetos fueron quienes retuvieron y ocultaron a Alejandro de manera continua e ininterrumpida entre las fechas indicadas, impidiéndole a aquél su libertad y que conociera su verdadera identidad y, privando asimismo a sus familiares a conocer su paradero y destino y a ejercer los respectivos derechos de tutela que le correspondían sobre ese menor” (Rei, 2009, p.181/182).

Como dije anteriormente, **solamente se rechazó judicialmente la participación de una (1) de las personas imputadas en los hechos imputados.** Se trata de Teresa Perrone Mackinze, imputada por la apropiación de Juan Cabandié, quien no fue juzgada ya que en la etapa preliminar de la investigación se descartó su participación en los hechos.

Lo expuesto me permite concluir que quienes apropiaron son parejas unidas en matrimonio en casi la totalidad de los casos.

Esta particular característica sin embargo no ha sido merituada por ninguno de los jueces como atenuante o agravante. En efecto, la referencia más cercana se da en la sentencia contra Ricchiuti y Hermann donde los jueces Ruiz Paz, Cabral y Bianco consideraron como agravante

“la intervención plural de los encartados en los delitos de retención y ocultamiento de un menor y alteración del estado civil dado que dicho accionar conjunto facilitó tanto la retención como el ocultamiento llevado a cabo” (Ricchiuti y Hermann, 2011, p. 113 de los fundamentos)

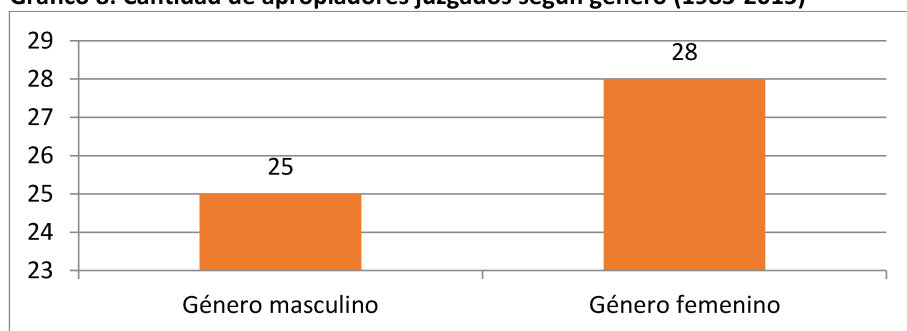
Luego, en la sentencia contra Rivas y Gómez Pinto (2008), los jueces Gordo, Obligado y Farias descartaron considerar como requería la acusación que se considere como un agravante la intervención de varias personas en la comisión de los delitos. Aquí consideraron que el mayor número de sujetos activos no incrementó el riesgo para el bien jurídico protegido, lo que “podría llegar a considerarse si los apropiadores fuera integrantes de una secta o grupo social cerrado” (Rivas y Gómez Pinto, 2008, p. 96).

GÉNERO⁸⁶

En los casos en cuestión, las parejas unidas en matrimonios son solamente parejas heterosexuales⁸⁷. Por lo tanto, treinta y dos⁸⁸ (32) hijos e hijas de desaparecidos fueron apropiados por una persona de sexo y género masculino y otra de sexo y género femenino. Esto representa casi la totalidad de los niños apropiados durante el período en análisis.

Fueron juzgadas veinticinco (25)⁸⁹ personas de género masculino y veintiocho⁹⁰ (28) de género femenino.

Gráfico 8: Cantidad de apropiadores juzgados según género (1983-2015)



Fuente: Elaboración propia en función de información relevada de las sentencias

La valoración judicial del género de las personas imputadas cuenta con escasas referencias expresas en el desarrollo de los fundamentos de las sentencias. Éstas, consisten en expresiones acerca de cuestiones que les jueces vinculan o asocian al género femenino. **En todos los casos en que hay referencias al género femenino, se lo consideró un elemento atenuante de la reprochabilidad.**

La primera mención fue en relación con Adriana González de Furci. El juez Marquevich indicó "(...) valoro como atenuante su imposibilidad de ser madre, con lo que todo ello conlleva en los aspectos físicos y psicológicos de una mujer. (...)" (Furci y González de Furci, 1993, pág. 7/8). Vinculo la referencia exclusivamente con el género ya que Furci, esposo de la nombrada tampoco podía ser padre –por lo menos en el marco de este matrimonio- y, sin embargo, no se le reputó como

⁸⁶ El género de cada una de las personas imputadas aquí se determinó por la propia referencia que éstas brindaron al momento de ser indagados/as y que concuerda con la información que surge de sus respectivos documentos de identidad –cuya regulación únicamente permitía la asociación del género al sexo, de modo que ambos sólo podían ser coincidentes-. Los casos excepcionales son los de Ximena Vicario, Andrea Viviana Hernández Hobbas y Juan Cabandié, por los motivos expuestos al analizar quiénes no han sido juzgados.

⁸⁷ Única composición que permitía la legislación vigente al momento en que comenzaron a ejecutarse las apropiaciones.

⁸⁸ Excluyo en esta cifra a quienes fueron inscriptos como Alejandro Ruffo y Carolina S. Bianco Wehrli en virtud de que no se comprobó que sus apropiaciones guarden relación con el terrorismo de Estado.

⁸⁹ Silva, Rubén, Lavallén, Ruffo, Furci, Miara, Bianco, Landa, Tetzlaff, Gómez, Rivas, Rei, Alonso, Ricchiuti, Falco, Vázquez, Tejada, Gallo, Azic, Bacca, Hidalgo Garzón, Madrid, Duarte, Girbone y Lavia.

⁹⁰ Teresa Isabel González, Leiro Mendiondo, Cordero De Ruffo, Adriana María González de Furci, Castillo De Miara, Siciliano, Mauriño, Leiro, Wherli, Mastronicola, Moreira, Eduartes, Fontana, Jofré, Gómez Pinto, Hermann, Ferrá, Quinteros, Colombo, Molina, Mariñelarena, Morillo, Elichalt, Pizzoni, Fernández, Alí Ahmed, Grimaldos y Marchese.

atenuante. De modo que se atribuyeron consecuencias a dicha imposibilidad de maternar/paternar únicamente al género femenino.

La exacta misma postura y referencia fue mantenida por el mismo juez Markevich cuando juzgó a Bianco y Wehrli (2000), quienes tampoco podían tener hijos.

Otra vez, fue realizada con relación a Amanda Cordero de Ruffo. El juez Iruzun consideró que:

“(…) no es exigible a Amanda Cordero otra conducta que la de convalidar el accionar de su esposo, pues de otro modo se habría visto obligada a denunciarlo, y esto de ningún modo se compadece con el interés de tutelar la familia, que ha sido consagrado por el art. 279 del código de fondo, según modificación de la ley 23.468) y que asimismo contempla relaciones que sin ser filiales, vinculan íntimamente a dos personas. (...) su conducta no fue otra que la que debe esperarse de una esposa, contemplándose además la situación peculiar en que hallaba al verse privada de procrear por sí misma. (...)” (Ruffo y Cordero de Ruffo, 1992, págs. 18 y 20 respectivamente)

Luego, en relación con Teresa Mastronicola se indicó que se tenía en cuenta que “(...) que se trata de una mujer proveniente de una familia bien constituida, de buen nivel socio- cultural (...)” (Mastronicola, 2000, p.22).⁹¹

En el caso de Teodora Jofré el juez Ballestero⁹² realizó un análisis de forma conjunta con la valoración acerca de la ocupación de su esposo, Gómez, y las circunstancias en que recibieron al niño. Comenzando con una indicación sobre Gómez, señaló:

“(…) Fue precisamente gracias a su trabajo, y a la fluida relación que mantenía con quien se hallaba al frente de RIBA, que se le brindó la posibilidad de tan macabro privilegio, que éste, sin mayores indagaciones, aceptó sin vacilar. Así, es como la criatura es introducida en el seno de una familia ajena, cercenándosele todos sus vínculos con sus verdaderos orígenes, y **recibido por una mujer con un desesperado deseo de ser madre.**

Un deseo tan ferviente que avasalló toda capacidad de meditar la situación y de poder advertir que con su obrar estaba lesionando los principios más elementales en los que se asienta la sociedad.

Sin embargo, **por sus condiciones personales y su actividad laboral, que la situaban ajena a toda esta situación que sólo hoy es posible advertir tan nítidamente, se instituía una**

⁹¹ La apreciación como atenuante se deduce de que repercute favorablemente en beneficio de la condenada.

⁹² Ballestero, intervino también en el juzgamiento de Miara y Castillo y, de modo similar, consideró como atenuante la pérdida de un hijo por parte de la pareja.

muralla de turbación que le era difícil despejar.” (Gómez y Jofré, 2005, págs. 85/86, la negrita me pertenece)

Esto fue considerado para determinar un reproche de menor entidad hacia Jofré frente al que debió afrontar Gómez.

En este caso puede observarse que, de forma similar a lo que sucedió en el caso de Furci o Bianco, no se hizo alusión al deseo de paternar de Gómez –haya éste existido o no-. Esta circunstancia solamente fue sopesada en relación con Jofré. Podría haberse valorado en el caso de Gómez como sucede con otras circunstancias y luego ser puesta en la balanza junto con las restantes atenuantes y agravantes. Injustificadamente, no ocurrió así.

No hay ningún caso donde se haga mención del género masculino, de modo que esta característica no se ha considerado de forma expresa como circunstancia agravante pero tampoco como atenuante.

OCUPACIÓN y FORMACIÓN

Existen dos grandes categorías de las ocupaciones que las personas imputadas mantenían al momento de los hechos por los que fueron juzgados: la de quienes integraron o aún integran alguna de las fuerzas armadas o de seguridad y la de quienes tenían o mantienen ocupaciones o trabajos alternativos.

La categoría de **personas que integran o integraron fuerzas armadas o de seguridad** comprende un total de veintiún (21) personas: ocho⁹³ (8) agentes del Ejército; seis⁹⁴ (6) miembros de la Policía, cuatro (4) pertenecientes a la Policía de la provincia de Buenos Aires y dos (2) a la Policía Federal; tres⁹⁵ (3) miembros de la Marina y/o la Prefectura Naval; dos ⁹⁶(2) integrantes de la Secretaría de Inteligencia de Estado; una⁹⁷ (1) perteneciente a Gendarmería Nacional; un ⁹⁸ (1) agente civil de inteligencia de la Fuerza Aérea. Veinte (20) de ellas son de género masculino y una (1) de género femenino.

⁹³ **Ejército:** Bianco (médico), Landa, Tetzlaff, Ricchiuti, Gallo, Hidalgo Garzón (también de profesión abogado), Tejada y García de la Paz.

⁹⁴ **Policía:** Silva (Policía prov. Bs. As.), Teresa I. González (Policía prov. Bs. As.), Lavallén (Policía prov. Bs. As.), Madrid (Policía prov. Bs. As.), Miara (Policía Federal) y Falco (Policía Federal).

⁹⁵ **Marina/ Prefectura Naval:** Vázquez, Azic y Vildoza.

⁹⁶ **SIDE:** Ruffo y Furci.

⁹⁷ **Gendarmería Nacional:** Rei.

⁹⁸ **Fuerza Aérea:** Gómez (Personal civil de Inteligencia).

Gráfico 9: Imputados integrantes de las fuerzas armadas o de seguridad

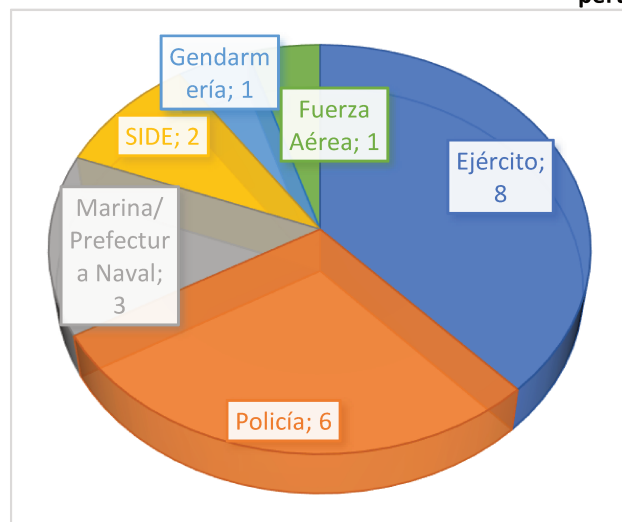
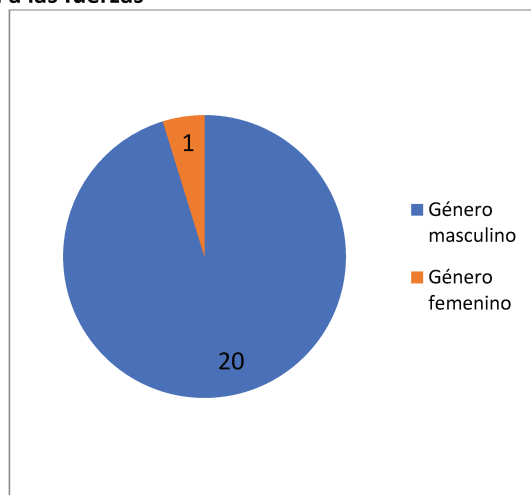


Gráfico 10: Género de apropiadores con pertenencia a las fuerzas



FUENTE: Elaboración propia en función de información

relevada de las sentencias

La segunda categoría condensa a quienes tenían o mantienen **profesiones, ocupaciones o trabajos alternativos** a la integración de las fuerzas represivas. La cifra total de integrantes de esta categoría es de cuarenta y tres (43) personas.

En base a la información que se puede recopilar de quienes se puede conocer con mayor precisión la ocupación surge que: ocho⁹⁹ (8) de ellas eran amas de casa; tres¹⁰⁰ (3) médicos/as; dos¹⁰¹ (2) docentes; dos¹⁰² (2) comerciantes; dos¹⁰³ (2) empleadas; una¹⁰⁴ (1) empresaria; un¹⁰⁵ (1) arquitecto; una¹⁰⁶ (1) psicopedagoga; una¹⁰⁷ (1) farmacéutica; un¹⁰⁸ (1) lustrador de muebles; una¹⁰⁹ (1) costurera. No consta información específica en relación a las restantes veinte¹¹⁰ (20) personas imputadas.

En esta categoría se destaca que, independientemente de que no se haya podido determinar su ocupación, cinco (5)¹¹¹ personas tenían un acreditado vínculo con las fuerzas represivas.

⁹⁹ **Ama de casa:** Leiro Mendiondo, Hermann, Quinteros, Moreira, Elichalt, Alí Ahmed (durante un período también fue costurera y empleada doméstica), Grimaldos y Ferrá. Ferrá fue agente civil hasta noviembre de 1976. En virtud de que la apropiación de Evelin comenzó a fines de noviembre de 1977 se encuentra solamente en esta categoría.

¹⁰⁰ **Médico/a:** Mariñelarena, Lavia y Wojtowicz.

¹⁰¹ **Docentes:** Marta E. Leiro y Wpherli.

¹⁰² **Comerciante:** Rubén y Girbone (fábrica de etiquetas).

¹⁰³ **Empleada:** Siciliano (Casa Cuna) y Molina (empleada de una mayorista de pescados).

¹⁰⁴ **Empresaria:** Mastronicola.

¹⁰⁵ **Arquitecto:** Bacca.

¹⁰⁶ **Psicopedagoga:** Morillo.

¹⁰⁷ **Farmacéutica:** Pizzoni.

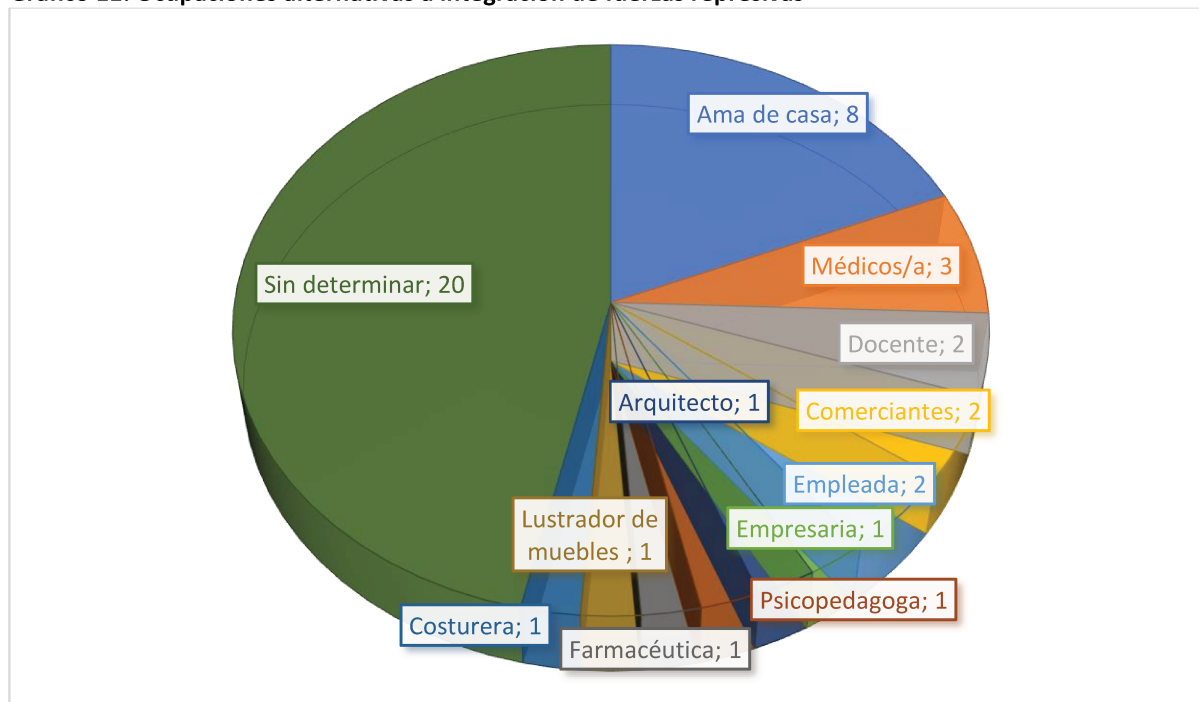
¹⁰⁸ **Lustrador de muebles** Duarte.

¹⁰⁹ **Costurera:** Margarita N. Fernández.

¹¹⁰ **No consta:** Colard, Cordero de Ruffo, Adriana M. González de Furci, Castillo de Miara, Eduartes, Mauriño, Penna, Fontana, Jofré, Rivas, Gómez Pinto, Arteach, Alonso, Di Mattia, Perrone Mackinze, Colombo, Abregó, Capitolino; Marchese y De Luccia.

¹¹¹ Se trata de Mauriño, Penna, Rivas, Alonso y Capitolino.

Gráfico 11: Ocupaciones alternativas a integración de fuerzas represivas



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados de sentencias

Como veremos a continuación, la ocupación de quienes se apropiaron de niños y niñas representa una de las características personales de mayor ponderación para los jueces y las juezas¹¹². **Respecto de diez¹¹³ (10) de los veintiún (21) apropiadores que pertenecían a alguna de las fuerzas se consideró esta circunstancia como un agravante.**

Los fundamentos de estos agravantes pueden dividirse en tres grupos, aunque se presentan con distintas variables: un primer grupo donde se sostiene que por tratarse de miembros de alguna fuerza e integrar el plan represivo conocían o podían representarse, en mayor o menor medida, lo que sucedía con las personas desaparecidas en general y con los progenitores de los niños y niñas apropiados en particular. En el segundo, que los miembros de fuerzas armadas o de seguridad son funcionarios/os públicos y como tales se les exige un nivel mayor de responsabilidad. En el tercero que por su pertenencia se valieron del contexto, de sus funciones y su formación para su propio provecho. Veamos las referencias:

En el caso de Miara, el juez Ballestero consideró las funciones que cumplía de Oficial de la Policía Federal y, de forma íntimamente relacionada, que se haya aprovechado de las circunstancias

¹¹² La calidad de funcionarios públicos –propia de quienes integran las fuerzas Armadas y de seguridad- no se encuentra contemplada como agravante de los tipos penales vinculados a la apropiación. Por este motivo, se valora discrecionalmente en el marco de las previsiones de los arts. 40 y 41 del CP.

¹¹³ Silva, Miara, Landa, Tetzlaff, Rei, Vázquez, Falco, Gallo, Ricchuti y Azic.

socio-políticas que se vivían y que llevó a la desaparición de la madre y padre de los niños que se apropió (Miara y Castillo de Miara, 1994).

De forma similar, los jueces Di Renzi, Madueño y Gordo consideraron respecto de Landa,

“su grado de Teniente Coronel del Ejército, que lejos de ajustar su conducta a las pautas sanmartinianas, se valió de esa condición para recibir en la forma ya apuntada a una criatura despojada a sus padres, que se hallaban en un centro clandestino de detención y aún permanecen desaparecidos (...)” (Landa y Moreira, 2001, págs.. 13/14)

En relación con Tetzlaff (Tetzlaff y Eduartes, 2001), el juez Marquevich valoró su condición de militar, de la cual destacó que en cierta forma garantizaba un marco de discrecionalidad para desenvolverse en el contexto imperante al momento en que comenzó a ejecutar los hechos.

En el caso de Rei, los jueces Roqueta, Pabelo y Sobrino ponderaron especialmente su grado y jerarquía militar dentro de la Gendarmería Nacional en la medida en que su carácter de funcionario público le impone una exigencia mayor de responsabilidad frente a ciudadanos que carecen de aquélla impronta. A su vez, en tanto no se valió de las pautas formativas de aquella institución y

“(...) justamente se valió de la autoridad que tal condición naturalmente le confería, para recibir (...) a un recién nacido del que sabía que había sido despojado de sus padres, quienes se encontraban ilegítimamente detenidos en un centro clandestino -y aún hoy permanecen desaparecidos-, criatura a la que más allá de haber introducido en el contexto de su hogar inscribió como propio”. (Rei, 2009, págs. 281/282)

La mayor responsabilidad frente al ciudadano común también fue invocada por el juez Torres al ponderar como agravante el carácter de integrante de las Fuerzas Armadas de larga trayectoria y la calidad de suboficial de Vázquez (Vázquez y Ferrá, 2011).

De forma similar, aunque con un grado mayor de detalle se ponderó la condición de integrante de la fuerza policial de Falco. En la sentencia, la jueza Servini de Cubría señaló:

“(...) Operará, entonces, como causal de agravación su condición de policía con nueve años de antigüedad en la fuerza a la época de los ilícitos, (más tarde oficial tercero de inteligencia), que lejos de ajustar su conducta a las pautas sanmartinianas, se valió de esa condición para recibir en la forma ya a puntada a lo largo de toda la sentencia, a una criatura despojada de sus padres que se hallaban en un centro clandestino de detención, y aún permanecen desaparecidos. Institución aquella que, como es sabido, ha tenido participación activa en los violentos y aberrantes hechos acaecidos en nuestro país entre 1976/1983; lo que además le permitió al incausado tener un conocimiento acabado de

todo lo sucedido, y por ende del destino y suerte final de los hijos de las mujeres detenidas desaparecidas.

Tal circunstancia no hace más que confirmar que el acusado se ha aprovechado de sus funciones para cometer los delitos que se le imputan, y revistiendo la calidad de funcionarios, ejerció y abusó con absoluta impunidad del poder que revestía, sin medir consecuencia alguna al respecto a las actividades desarrolladas.” (Falco, 2011, págs. 171/172)

Además la jueza consideró como agravante su nivel de educación e inserción social por los que se podía esperar de Falco una mayor adecuación al orden jurídico.

Luego, en el caso de Gallo, los jueces Roqueta, Panelo y Altieri sostuvieron:

“ (...) se pondera especialmente el grado y jerarquía militar que alcanzó dentro del Ejército Argentino, que lejos de permitir que aquél ajustara su conducta a las pautas formativas de dicha institución, se valió de la autoridad que tal condición naturalmente le confería, y precisamente durante la época en que las Fuerzas Armadas gobernaban el país, para recibir en la forma indicada a un recién nacido del que sabía que había sido despojado recientemente de su madre, puesto que lo introdujo a su hogar cuando aún conservaba el cordón umbilical; mientras que su madre se encontraba ilegítimamente detenida, y actualmente desaparecida; sucesos estos que ocurrieron dentro de la guarnición militar de Campo de Mayo, en la que Gallo precisamente cumplió funciones militares, y donde además se registró falsamente el alumbramiento del menor inscripto como Alejandro Ramiro Gallo en el Libro de Nacimientos del Hospital Militar de Campo de Mayo figurando como su madre Inés Susana Colombo.

(...) era un funcionario público, por lo que le correspondía la exigencia de un plus de responsabilidad mayor frente al mero ciudadano que carece de aquella impronta.” (Azic, Gallo y Colombo, 2012, págs. 1288/ 1289)

Asimismo, ponderaron su nivel educacional, ya que obtuvo una licenciatura en ciencias de la educación además de su condición de militar.

En el mismo sentido, los jueces Ruiz Paz, Cabral y Bianco – éstos últimos adhiriendo al voto del primero- valoraron como agravante la ocupación de Ricchiuti y, a la vez, su instrucción dado que además de haber realizado cursos de inteligencia también obtuvo el título de Licenciado en Ciencias de la Educación (Ricchiuti y Hermann, 2011).

Por su parte, el juez Ramos, ponderó que Azic era integrante de la organización militar que ocupó las instituciones del Estado durante la última dictadura militar y se allanó los caminos para lograr su impunidad (Azic, 2015).

Finalmente, sin mayores referencias, el juez Borrás consideró como circunstancia agravante la condición de funcionario policial de Silva (Silva, 1986).

Por otra parte, resta señalar que pese a que al momento de ser juzgada Ferrá era ama de casa, el juez Torres también respecto de ella –como lo hizo con su esposo, Vázquez- consideró como agravante que fue personal civil de las Fuerzas Armadas, desde 1965 hasta noviembre de 1976 (Vázquez y Ferrá, 2011).

En lo que respecta a las **ocupaciones alternativas a la integración de las fuerzas represivas**, cabe señalar que sin mayores referencias o explicaciones, los jueces Sagretti, Milloc y Petrone, consideraron como circunstancias agravantes la ocupación de Pizzoni, quien se desempeñaba como farmacéutica (Pizzoni, Duarte y Fernández, 2013).

No puedo afirmar de forma contundente que exista una ausencia de casos en los que se haya valorado la pertenencia a las fuerzas represivas como atenuante. Esto responde a que si bien no existen manifestaciones claras en la sentencia, acerca de Ruffo se estimó adecuado aplicar una pena sensiblemente inferior al máximo previsto porque meritaban a su favor, entre otras circunstancias, los “medios de vida”¹¹⁴. Ruffo se sustentaba como agente de la Secretaría de Inteligencia del Estado, específicamente, integraba el "Departamento de contrasubversión" (Ruffo y Cordero de Ruffo, 1992).

En otro orden de ideas, existen algunos casos de **valoración mixta de las ocupaciones**. En ellos se contrastan las ocupaciones de los cónyuges para la determinación de los distintos grados de responsabilidad que se les atribuyen aunque no implica que necesariamente se haya ponderado luego como agravante y/o atenuante respecto de ambas personas imputadas. Veamos mejor con las respectivas citas:

En el caso de matrimonio Gómez y Jofré (2005) el juez destacó que sus ocupaciones se vinculan con el grado de conocimiento que tenían acerca del origen espurio del niño que se apropiaron. Sostuvo que Gómez, por su desempeño en la Regional de Inteligencia de Buenos Aires¹¹⁵ se representó la posibilidad de que el niño recibido sea producto de una apropiación ilegítima, consumada por las Fuerzas Armadas. En tanto Jofré no gozaba de idéntica capacidad para concebir esa situación. Conjuntamente con las otras circunstancias referidas, esto redundó en un reproche de menor entidad hacia ella que el impuesto a Gómez.

¹¹⁴ A modo de ejemplo, Ruffo fue posteriormente condenado por otros delitos de lesa humanidad en Plan sistemático.

¹¹⁵ Posteriormente se acreditó que Gómez custodió durante su cautiverio ilegal en la RIBA a Patricia Julia Roisinblit, quien se encontraba embarazada y a José Manuel Pérez Rojo. Por estos hechos fue condenado a la pena de 12 años de prisión por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de San Martín en el año 2016 en el marco de la causa nro. 3511.

De forma análoga, sucedió respecto del matrimonio Quinteros y Tejada. El juez Echegaray sostuvo en su voto –al que adhirieron los jueces Foucarde y Cortés–, en relación con Tejada:

“(…) pongo de resalto su calidad de funcionario público en la comisión de aquellos, el acceso a conocimientos de inteligencia militar que le permitieron obrar con mayor soltura y facilidad (…)” (Quinteros y Tejada, 2011, págs. 116/117)

Realizó luego, una distinción con Quinteros de quien destacó como atenuantes que “no es una funcionaria pública ni se valió de información privilegiada, a la que si accedió Tejada” (Ibidem, pág.119). Lo antedicho sin embargo no se vio reflejado en un agravante respecto del primero.

Esta misma situación se dio con el matrimonio Grimaldos- Vildoza. Los jueces establecieron que la primera,

“(…) por su posición frente a lo acontecido, no estuvo en igualdad de condiciones que su marido, circunstancia que supone una menor intensidad en el dolo comprobado en su accionar y un sensiblemente menor disvalor de acto. Que si bien por esa misma posición cercana a su marido, lo que hace también a los medios empleados para cometer el delito, pudo haber estado en condiciones para conocer detalles sobre el origen del niño, como atenuante subjetivo se pondera que no se acreditó que haya pertenecido al aparato organizado de poder instaurado por la última dictadura militar represión ilegal, ni que haya tomado parte en la planificación y ejecución del plan sistemático.” (Grimaldos, 2015, p. 164)

En otro orden de ideas, se encuentra la **respuesta judicial vinculada al nivel educativo y de formación alcanzado por las y los imputados**. Algunas menciones ya realicé en la medida en que también fue valorada la ocupación de la misma persona¹¹⁶. En adición, se encuentran las referencias incluidas en el caso de Bianco y Wehrli en el que se sostuvo que sus niveles de educación:

“(…) los ubican con gran capacidad para reconocer la antijuricidad de su accionar y una mejor posibilidad para respetar la ley, conforme ese conocimiento. En efecto, Wehrli se desempeñó como profesora y Bianco como médico, rol este último que exige un especial compromiso con la vida, y no desde luego, con las autoridades de facto que postularon un sistemático de eliminación física de opositores en tiempos que sucedieron los hechos aquí juzgados (…)” (Bianco y Wehrli, 2000, p. 33)

Aquí, la pertenencia de Bianco al Ejército fue valorada como parte de los medios utilizados para ejecutar los delitos en la medida en que sacaron provecho de su condición de militar que, en

¹¹⁶ Falco, Gallo y Ricchuti.

el contexto histórico del momento, les garantizaba un cierto grado de discrecionalidad para desenvolverse.

Con un enfoque muy distintivo, los jueces en el caso del matrimonio Mariñelarena-Bacca valoraron como agravante subjetiva sus niveles de educación. Consideraron que su formación les hubiese permitido

“(…) reflexivamente, proseguir en sus esfuerzos para intentar satisfacer sus anhelos de paternidad y maternidad, recurriendo al sistema de adopción legal. Ambos son profesionales con educación terciaria, y en el caso de Mariñelarena esta circunstancia se potencia pues es médica y por tanto estaba consustanciada con lo que tiene que ver con la expedición de certificados de parto, y partidas de nacimiento (…)”. (Bacca y Mariñelarena, 2013, p. 219)

Por otro lado, valoraron como atenuante subjetivo que Mariñelarena y Bacca no formaron parte del aparato organizado de poder instaurado por la última dictadura militar, de la represión ilegal ni tomaron parte en la planificación y ejecución del plan sistemático.

De forma similar, en el caso de Grimaldos, los jueces establecieron como agravante subjetiva que:

“ostentaba un nivel de educación que le hubiese permitido, reflexivamente, proseguir en sus esfuerzos para intentar satisfacer su anhelo de maternidad, recurriendo al sistema de adopción legal, circunstancia que evidencia las posibilidades sociales e intelectuales de la imputada para reconocer el reproche penal de su conducta y haberla podido evitar. En este sentido, debemos agregar que al momento de los hechos, la nombrada ya tenía dos hijos mayores, y suficiente experiencia de vida. (...)” (Grimaldos, 2015, p. 163)

En el caso de Lavia y Marchese (2015) los jueces Hergott, Palliotti y Obligado también ponderaron como agravante su formación educativa. Ambos, alcanzaron el nivel superior y eran al momento en que comenzaron a ejecutar los hechos profesionales en materia de salud y docencia, respectivamente.

Finalmente, de forma excepcional, los jueces Hergott, Palliotti y Nardiello valoraron en relación con Alí Ahmed como atenuante su escasa formación educativa –poseía el nivel primario incompleto- conjuntamente con sus orígenes “por demás humildes” (Girbone y Alí Ahmed, 2014, p. 192).

Por último, existen dos referencias adicionales a la formación. En la primera, los jueces Gordo, Obligado y Farías rechazaron considerar “las condiciones socio-económicas de Rivas y Gómez, y la baja escolaridad de Gómez, [en la medida en que] nada tienen que ver con el delito de

apropiación de un menor” (Rivas y Gómez Pinto, 2008, p. 97). En la segunda, en el caso de Vázquez y Ferrá, el juez señaló que

“De acuerdo a su educación y sus costumbres no puede alegarse válidamente que su actitud frente a esta situación, fue ingenua o simplemente descuidada, ni mucho menos pretender ignorancia en el manejo de cuestiones relativas a adopciones” (Vázquez y Ferrá, 2011, p. 163)

EDAD

El artículo 41 CP indica que la edad es un factor de relevancia. Esto es en la medida en que resulta un indicador de la capacidad y posibilidad de una persona de adecuar su conducta a la norma. **Todas las personas imputadas por estas apropiaciones eran adultas mayores de edad al comienzo de ejecución de los delitos que cometieron.**

En diversas oportunidades existieron planteos formulados por las defensas para que la edad sea valorada como atenuante, pero ninguno de ellos tuvo acogida favorable.

Los jueces rechazaron la petición formulada en favor de Ricchiuti porque no consideraron que hayan tenido una edad avanzada. En adición, sostuvieron que, si así fuera tampoco la valorarían como atenuante tomando como propios los argumentos sostenidos en este sentido por el juez Falcone en la sentencia dictada contra Alonso. En este antecedente, el juez realizó una reflexión acerca de los procesos seguidos contra personas ancianas. Para ello, se remitió al análisis formulado por Félix Herzog (2008) sobre la experiencia de la justicia alemana en el caso de Erich Honecker¹¹⁷, en el que el Tribunal Constitucional Berlín sostuvo que un proceso llevado adelante contra una persona moribunda no podría alcanzar su finalidad legal, entendida esta como el esclarecimiento de los hechos y la eventual aplicación de una condena al autor. Frente a ello, Herzog sostuvo que

“no está sólo en juego el fin del proceso penal y la pena sino “la necesidad de justicia para las víctimas y sus familiares”. En tal caso, al tratarse de delitos gravísimos no se violenta el principio de proporcionalidad, “no creo que sea para nada cínico fundamentar la prosecución del proceso penal contra personas ancianas con el argumento de que se quiere dar al imputado la posibilidad de reconciliarse con la sociedad. Esta perspectiva tiene puntos de encuentro con todas las formas conocidas de pedir perdón...” y cumple con el fundamento retribucionista, al tomar en consideración el injusto pasado. (...) Concluyó Herzog (...) que la pena no pretende la “adaptación o disuasión” sino la afirmación pública y aseguramiento de normas fundamentales. El proceso penal cumple

¹¹⁷ Último gobernante de la República Democrática Alemana.

así una función de resocialización y reconciliación” (Ricchiuti y Hermann, 2011, págs. 110/111 de los fundamentos)

En el ya citado antecedente de Bianco y Wehrli (2000), se sostuvo que no se encuentra disminución por mérito de la edad porque se trataba de adultos.

Por otro lado, la defensa oficial de Rivas -de sesenta y cuatro años- y Gómez Pinto -de sesenta años- postuló que sus edades constituían un atenuante. Los jueces rechazaron el planteo advirtiendo “que la edad no ha interferido en el conocimiento de su accionar disvalioso” (Rivas y Gómez Pinto, 2008, p. 97)

Finalmente, en el caso de Vázquez y Ferrá se determinó que las personas acusadas tenían alrededor de cuarenta años al tiempo de cometer los hechos, por lo tanto, “no eran jóvenes inexpertos e improvisados” (Vázquez y Ferrá, 2011, p. 163).

Por otra parte, con sustento en la regulación de la condenación condicional prevista en el art. 26 CP¹¹⁸ existieron tres menciones específicas a la edad. En el caso de Fontana (2003), los jueces Cisneros, Bianco y Nieves sostuvieron que correspondía aplicar el art. 26 del Código Penal, entre otros motivos, por tratarse de una persona de más de 70 años. La misma conclusión sostuvieron estos jueces en el proceso seguido en relación con Leiró (1998). Por último, se sopesó como atenuante la edad de Grimaldos (2015), quien se encontraba próxima a cumplir 79 años.

ANTECEDENTES PENALES

De la totalidad de las personas juzgadas únicamente Azic registraba una condena previa al momento de ser juzgado. Se trata de la condena impuesta por la apropiación de Victoria Donda Pérez en el año 2012 que fue luego unificada con la condena aplicada en virtud de la apropiación de Laura Ruiz Dameri en el año 2015.

Gallo, otro apropiador, tuvo al momento de ser juzgado una causa penal¹¹⁹ en trámite por lesiones graves calificadas en perjuicio de Inés Susana Colombo. Copias de aquella corrían por cuerda del expediente principal en el marco de la causa conocida como “Plan Sistemático” (Azic,

¹¹⁸ El art. dispone que “En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión deberá ser fundada, bajo sanción de nulidad, en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad(...)”.

¹¹⁹ Causa nro. 1-40.665/1422 s/lesiones calificadas por el vínculo, Juzgado Penal nro. 1.

Gallo y Colombo, 2012) en la que ambos fueron juzgados y condenados. Sin embargo, al momento de concluir el juicio de Plan Sistemático aún no se había dictado una sentencia en dicha causa¹²⁰.

Pese a que **ninguna de las personas imputadas (con excepción de Azic) tenía antecedentes penales al momento de ser juzgadas**, este factor ha tenido una respuesta judicial diversa.

Se ha valorado la inexistencia de antecedentes penales en relación a treinta¹²¹ (30) personas imputadas. En todos los casos como atenuante. En algunos¹²² se aclaró que esto tiene una entidad relativa dada las características de los hechos juzgados.

En general los tribunales se limitaron a incluir la mención de su valoración como atenuante. Es decir, como un elemento a ponderar para graduar la pena a imponer. No obstante, algunos jueces u juezas tomaron **la ausencia de antecedentes penales como fundamento para imponer penas de prisión en suspenso a los/as condenados**. Este es el caso del matrimonio González y Rubén, Castillo, Fontana, Leiro y Mastronicola.

En relación al primer matrimonio, el juez Ramos Padilla dijo:

“la ausencia de otros antecedentes penales me llevan a pensar que no existen motivos para aplicar una sanción que importe una privación efectiva de la libertad. Esta sería inútil a los efectos de una reparación y debemos recordar que la finalidad de la pena nada tiene que ver con el castigo, sino con la resocialización.” (González y Rubén, 1988, págs. 16/17)

Por su parte, en relación a Castillo, el juez Ballestero ponderó además de la carencia de antecedentes, el hecho de que permaneció en libertad durante todo el proceso para concluir en la pertinencia de aplicar una pena en suspenso (Miara y Castillo de Miara, 1994). De forma diferencial, Ballestero, al intervenir en el juzgamiento del matrimonio compuesto por Gómez y Jofré, no tuvo en consideración su carácter de primarios (Gómez y Jofré, 2005). Esta nueva sentencia tuvo lugar nueve años más tarde del dictado de la primera.

Respecto de Fontana, los jueces Cisneros, Bianco y Nieves indicaron que debe aplicarse el art. 26 CP:

“al tratarse de una persona de más de 70 años, sin condenas anteriores, y cuya prisionalización efectiva sólo llevaría a situaciones adversas al fin de la pena”. (Fontana, 2003, p. 5)

¹²⁰ Ello se deduce del hecho que no fue unificada la condena impuesta en la causa ro. 1351 con ninguna otra.

¹²¹ Silva, Rubén y González, González de Furci, Castillo, Leiro, Mastronicola, Landa y Moreira, Tetzlaff, Fontana, Rei, Alonso, Ricchiuti y Hermann, Falco, Vázquez y Ferrá, Colombo, Hidalgo Garzón y Morillo, Pizzoni, Duarte y Fernández, Girbone y Ahmed, Grimaldos, Lavia y Marchese y Azic.

¹²² En los casos de Hidalgo Garzón y Morillo, Pizzoni, Duarte y Fernández.

Los mismos jueces juzgaron también a Leiro a quien también beneficiaron con la aplicación de una pena de prisión en suspenso en virtud de su edad, la carencia de antecedentes y

“lo contraproducente que resultaría reinsertarla en un medio hostil como la cárcel, a esta altura desaconsejado por elementales razones de sana política criminal”. (Leiro, 1998, p. 8 de los fundamentos)

Finalmente, en el caso de Mastronicola, el juez Criscuolo refirió:

“que se trata de una mujer proveniente de una familia bien constituida, de buen nivel socio-cultural (...) Tengo en cuenta a favor de la justiciable el hecho de no registrar condenas y la impresión favorable que produjo en la audiencia de conocimiento personal”. (Mastronicola, 2000, p. 11 vta.)

En los casos de los matrimonios Furci y González de Furci (1993), Miara y Castillo de Miara (1994) y Gallo y Colombo (Azic, Gallo y Colombo, 2012) esta circunstancia fue solamente ponderada en relación a las mujeres pese a que los hombres fueron juzgados por el mismo tribunal y en los mismos procesos que las primeras.

En otro orden de ideas, se encuentran las valoraciones que formularon los jueces Costabel, Bruglia y Bertuzzi en los juicios contra el matrimonio Bacca y Mariñelarena (2013) y Grimaldos (2015). En ambas oportunidades consideraron que la carencia de antecedentes permite demostrar una falta de proclividad al delito, ya que su incursión (en el delito) “ha sido ocasional y condicionada a particulares circunstancias de la vida” (págs. 219 y 163/164 de las sentencias correspondientes).

Por último, el juez Marquevich valoró la falta de antecedentes penales de Tetzlaff conjuntamente con el contenido de sus informes socio-ambientales. Sin embargo, consideró que éstos “se ven compensados por la noción de peligrosidad recogida como una pauta de dosificación en la norma en trato.” (Tetzlaff y Eduartes, 2001, p. 17 vta.)

ACTITUD DE LAS PERSONAS IMPUTADAS

La apropiación contempla hechos constitutivos del delito de retención y ocultación de un menor y conlleva la construcción de una realidad distópica. Abarca una infinidad de acciones realizadas de forma diaria tendientes a mantener oculta la verdadera identidad de los niños y las niñas, de las circunstancias en que fueron obtenidos o entregados al matrimonio apropiador y aquellas llevadas a cabo para concretar la apropiación. Implica sostener de forma permanente la

falacia de que el niño o niña es su hijo o hija. Por consiguiente, los niños y niñas apropiados se crían y conviven con la mentira y la violencia resultante del ejercicio impostado de roles tan importantes y centrales como los que ocupan una madre y un padre –en lo que respecta a las conformaciones familiares en estos casos-.

Algunas de estas acciones se encuentran tipificadas en otros tipos penales, tales como la falsificación de documentos públicos. Otras, son valoradas por jueces como parte de los medios empleados para la comisión de las acciones de retener y ocultar o de la extensión del daño que causaron. Algunas más, forman parte de la estrategia asumida por les imputades y/o sus defensas para entorpecer o eludir el funcionamiento de la justicia o garantizar su impunidad. Sin embargo, en ocasiones, algunas han sido consideradas de forma apartada y, por lo tanto, ponderadas en los términos de los arts. 40 y 41 del CP como agravantes o como atenuantes. Sobre ellas me remito aquí.

TRATO AL NIÑO O NIÑA

Fue considerado como agravante en relación con diez¹²³ (10) personas imputadas. En el marco de la sentencia dictada contra González y Rubén (1988) el juez Ramos Padilla analizó en detalle el trato que éstos le propiciaron a María José Lavalle Lemos. Puso en resalto el daño que le produjeron al tratarla “casi como un objeto” (p. 12 de la sentencia) y por medio de las mentiras que le dijeron durante muchos años. Con fundamento en el maltrato, descartó la posibilidad de valorar como atenuante la simple circunstancia de que haya estado rodeada de bienestar o lujo o que haya existido cierto cariño ya que consideró que

“la actitud fraudulenta y la condición a que se sometió a María José, es asimilable a la de la esclavitud, y aun peor que esto, pues al esclavo por lo menos se le permitía conocer su historia. Podría también asimilarse esta condición al trato que se le da a un animal doméstico, a quien se le rodea de lujos e incluso de cariño, pero con el único objeto de producir satisfacción a su dueño. Sin duda puede describirse la situación que le tocó vivir a María José Lavalle Lemos, como la de niña-objeto.” (González y Rubén, 1988, p.15)

También fue destacada la “deshumanización” y “cosificación”¹²⁴ que sufrió Catalina De Sanctis Ovando por parte de Hidalgo Garzón y Morillo (2013) por los jueces Sagretti, Cisneros y Petrone.

Los jueces Rozanski, Falcone y Portela consideraron que Alonso (2010) le provocó a Natalia Suárez Corvalán un mayor sufrimiento psicológico cuando le manifestó que era su hija suya,

¹²³ Rubén y González, Rivas y Gómez Pinto, Alonso, Vázquez y Ferrá, Gallo, Hidalgo Garzón y Morillo.

¹²⁴ Términos utilizados en la sentencia. (p. 334 y 329 de los fundamentos de la sentencia)

producto de una unión extramatrimonial, y luego, cuando la trasladaron a Paraguay para evitar su identificación. Este sufrimiento fue producto también del ejercicio de una fuerte presión psicológica para que contraiga matrimonio y permitir, de esta manera, la posibilidad de que se niegue a un eventual cotejo de sangre que pusiera al descubierto los delitos cometidos.

En el caso de Evelin Bauer Pegoraro, el juez sopesó la violencia psicológica a la que sistemáticamente fue sometida por Vázquez y Ferrá (2011), causándole un daño irreparable que, en su intensidad y persistencia en el tiempo, fue considerado tan nocivo como cualquier otro tipo de violencia física. Al igual que en el primer caso referido, el juez rechazó la posibilidad de admitir como atenuantes la inexistencia de malos tratos, golpes y gritos o que le hayan provisto su educación, alimentación y salud.

Finalmente, en relación con Francisco Madariaga Quintela y María Eugenia Sampallo Barragán los jueces ponderaron la particular violencia y el maltrato que Gallo, Rivas y Gómez Pinto¹²⁵, respectivamente, les infligieron continuamente (Azic, Gallo y Colombo, 2012 y Rivas y Gómez Pinto, 2008).

En contraposición a lo expuesto, **existen también nueve¹²⁶ (9) antecedentes en los que el trato propiciado ha sido considerado para el beneficio de las personas imputadas.**

Las referencias utilizadas en estos casos en los fundamentos son similares entre sí y escuetas: “el buen trato que le dispensaron a la niña” (Leiro Mendiondo y Lavallén, 1988, p.22); “el trato que durante gran cantidad de años le dispensara a la víctima (...) que había recibido el cariño, la educación y la contención que todo padre puede dar a su hijo;” (Rei, 2009, p. 282); “la buena relación (...) durante muchos años con su apropiador” (Azic, Gallo y Colombo, 2012, p.1297); “que (...) le brindaron al niño amor y protección” (Bacca y Mariñelarena, 2013, p. 220).

En el juicio llevado adelante contra Mariñelarena y Bacca los jueces valoraron también como atenuante subjetivo que “en el plano intrafamiliar, Mariñelarena, pudiendo hacerlo, no le ocultó al niño, cuando alcanzó la edad de cinco años, que no era su madre biológica.” (Ídem, p. 220). También favorecieron a Bacca, en tanto no se opuso a que Mariñelarena actúe de ese modo.

En el mismo sentido, los jueces nombrados se expidieron en relación a Grimaldos quien, a Javier Penino Viñas, “no le ocultó cuando alcanzó la edad de trece años que no era su madre biológica” (Grimaldos, 2015, p. 165). Destacaron incluso que “lo hubiera hecho con anterioridad pero que su marido no estaba de acuerdo, y le ofreció apoyo a la hora de tomar contacto con sus

¹²⁵ Se indica que será considerado como agravante “la permanente ocultación de la verdad y la manipulación de la conciencia de la víctima, así como el maltrato físico y psíquico a cual la misma fue sometida” en tanto evidencia la extensión del daño.

¹²⁶ Leiró Meniondo y Lavallén, Rei, Azic, Mariñelarena y Bacca, Grimaldos y Lavia y Marchese.

familiares biológicos” (op. cit.). Frente a la oposición de la querrela de que sea considerado esta circunstancia como atenuante los jueces arguyeron que

“Tal actitud, en el devenir de los hechos, habrá atenuado de algún modo el impacto que hubiese provocado que el niño no sólo creciera desconociendo su real origen y pertenencia familiar como ocurrió por largos años, sino también con la creencia de que era hijo biológico del matrimonio Vildoza-Grimaldos. Asimismo, con relación a la explicación a Javier, por parte del matrimonio, de que no era su hijo biológico, si bien no se soslaya que la encausada no hizo cesar el delito, pudiendo hacerlo, no se deja igualmente de advertir, que esa circunstancia hubiera importado comprometerla penalmente, por lo que no cabe suponer que se haya esforzado sobre el punto”. (Ídem, p.165)

De igual modo, los jueces Roqueta, Panelo y Altieri sopesaron en relación a Colombo que le confesó la verdad a Francisco Madariaga Quintela y lo acompañó a la Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo para que conozca su identidad biológica. No obstante, destacaron que conocía su verdadero origen y, entre otras pruebas de ello, se remitieron a una constancia de su historia clínica donde un profesional asentó los siguientes dichos de Colombo: “...es traído de un campo de concentración...” (Azic, Gallo y Colombo, 2012, p. 1289 de los fundamentos)

Milloc, Sagretti y Petrone respecto del matrimonio Duarte y Fernández indicaron que consideraron que

“pudimos verificar que intentaron desde que Gabriel Cevasco era pequeño, relatarle cuanto menos que no era su hijo biológico. También que ambos, Fernández y Duarte apoyaron afectivamente a Gabriel cuando anunció que comenzaría la búsqueda de la identidad y hasta lo felicitaron al lograr conseguirla. Esto y la colaboración que, aunque en mínima e inadecuada medida aportaron en la búsqueda de la identidad de Gabriel” (Pizzoni, Duarte y Fernández, 2013, p. 133 de los fundamentos)

Por último, en el caso de Florencia Laura Reinhold Siver por un lado, el tribunal compuesto por Hergott, Palliotti y Obligado resaltó las diferentes y falsas versiones que Lavia y Marchese le dieron sobre su verdadera identidad y origen, produciéndole un estado de incertidumbre y angustia. A la vez, calificaron el daño psicológico sufrido por las víctimas de estos delitos como desoladores y devastadores citando antecedentes que dan cuenta del perjuicio para la salud y el desarrollo psicosocial que implica mantener “una relación de padres-hijos que no se basa en el amor fundado en el respeto de la persona a quien se ama y sino en falsedades y ocultamientos” (Lavia y Marchese, 2015, p. 161). Por el otro, de forma evidentemente contradictoria, destacaron que le brindaron afecto y contención en su crianza y educación.

En casi idéntico sentido, Hergott, Palliotti y Nardiello se expidieron en relación al trato propiciado por Girbone y Alí Ahmed (2014) a Pablo Javier Gaona Miranda.

FALTA DE ARREPENTIMIENTO

Esta circunstancia fue valorada en relación con Gallo, Rei, Vázquez y Ferrá y Tetzlaff. El juez que intervino en el juzgamiento de Vázquez-Ferrá indicó

“El propio Vázquez inclusive, se ha dicho que en el contexto histórico en que desplegó su acción, la volvería a repetir. Pero en concreto, ninguno de los acusados ha dado muestras de remordimiento ni de comprender la magnitud del daño que han provocado” (Vázquez y Ferrá, 2011, págs. 163/164).

El juez Markevich señaló que observó los motivos que impulsaron a Tetzlaff y la actitud que mantuvo durante el proceso ya que no advirtió que cooperara con la Justicia e insistió con el relato del ficticio embarazo de su esposa Eduartes. A su vez, tampoco demostró falta de arrepentimiento ni intención de reparar de forma espontánea el daño producido (Tetzlaff y Eduartes, 2001).

ACTITUD POSTERIOR AL HECHO

El juez Markevich valoró de forma negativa que Bianco se separó de la niña y el niño apropiado al formar una nueva familia, lo que, a su entender, les afectó por el alejamiento de la figura “paterna”. Asimismo, la actitud que tanto Bianco como Wehrli mantuvieron frente al trámite de la extradición y que impidieron la actividad tutelar del Tribunal cuando se fugaron a la República del Paraguay (Bianco y Wehrli, 2000).

De forma alternativa, los jueces intervinientes en el juzgamiento de Grimaldos (2015) consideraron que el haber estado prófuga hace al medio empleado para la comisión de los delitos imputados, por lo que, considerarlo como una circunstancia agravante, excedería el ámbito de la culpabilidad e implicaría una doble valoración prohibida en materia penal.

Los jueces Roqueta, Panelo y Altieri destacaron que Azic decidió guardar silencio pese a que pudo (en los más de treinta y cinco años que transcurrieron del nacimiento de Victoria Analía Donda Pérez) “aunque sea, haber colaborado a efectos de restituir la identidad a su víctima en cualquier momento” (Azic, Gallo y Colombo, 2012, p. 1297 de los fundamentos).

Por su parte, los jueces Rosanski, Jantus y Vegas señalaron que no advirtieron que Molina

“haya intentado contribuir efectivamente a la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas. (...) Molina mantuvo invariablemente el artificio de una falsa maternidad por miedo a perder a quienes tanto amaba, lo que se tradujo, según fue dicho, en un egoísmo sin límites que muy paradójicamente termina cosificando al ser amado, desvirtuando sus derechos fundamentales” (Molina, 2012, págs. 233/234).

En el caso de Bacca y Mariñelarena (2013) los jueces consideraron como atenuante que brindaron datos que permitieron esclarecer los hechos objeto de la investigaciones. Dicha información fue decisiva para ampliar las imputaciones a la co-imputada Inés Graciela Lugones¹²⁷. En sentido similar, aunque sin especificar que fue considerado como atenuante, se destacó que Lavia y Marchese (2015) brindaron datos que permitieron conocer la participación de Aldo Clemente Chiappe¹²⁸ en los hechos.

En relación con Pizzoni, Duarte y Fernández (2013) fue considerada una circunstancia agravante que todos buscaron encubrir sus crímenes por medio del ocultamiento.

Después, los jueces vincularon a la cuantificación del daño la actitud posterior al hecho que mantuvieron Madrid y Elichalt. Particularmente se refirieron a múltiples presentaciones que hizo Madrid para insistir con la retención de la niña y el reclamo enfático que ambos realizaron de su paternidad biológica, pese a que hasta la propia niña apropiada, Elena, sabía que era inexistente. Calificaron de macabra la actitud asumida por el matrimonio apropiador (Madrid y Elichalt, 2013).

Sin indicar qué forma se valoraron, los jueces destacaron la personalidad moral y actitud posterior al delito de Leiro Mendiondo y Lavallén (1988).

En los casos de Leiro (1998) y Silva (1986) se consideró como atenuante el buen concepto informado de ambos.

Finalmente, el juez Ramos Padilla consideró como atenuante que las personas imputadas y la defensa, de alguna manera, permitieron el rápido trámite de la causa, con la consiguiente posibilidad de que se expidan los documentos con la identidad rectificada de María José. Ello, sin perjuicio de destacar luego que al no contestar un traslado que se les corrió en el incidente tutelar demoraron la expedición de los documentos, cuyo trámite se habría acelerado de contar con el acuerdo de las partes (González y Rubén, 1988).

¹²⁷ Entregadora de Hilario Pereyra Cañuela a sus apropiadores.

¹²⁸ Entregador de Florencia Reinhold Siver a sus apropiadores.

PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS

Independientemente de las apreciaciones que hayan hecho los jueces al analizar la materialidad de los hechos y participación de las personas imputadas, existieron cuatro referencias sobre este último aspecto al analizar las pautas mensurativas de la pena. Fue en el juzgamiento de Quinteros (Quinteros y Tejada, 2011), Grimaldos (2015), Rivas (Rivas y Gómez Pinto, 2008) y Ricchiuti (Ricchiuti y Hermann, 2011). De Quinteros se dijo que debido a su menor protagonismo en la ejecución de los hechos debía imponerse un menor reproche sancionatorio. También se destacó que no se valió de información privilegiada, a la que si accedió su cónyuge, Tejada. En el caso de Grimaldos se indicó que no estuvo en igualdad de condiciones que su marido frente a lo acontecido y ello supone una menor intensidad en el dolo comprobado en su accionar y un sensiblemente menor disvalor de acto. De Rivas se consideró como un agravante que se le haya reprochado una cantidad mayor de delitos que a las coimputadas. Por último, de Ricchiuti se valoró la participación que tuvo en las falsedades documentales, que no le fueron atribuidas a Hermann y que haya sido quien se encargó de obtener el certificado de nacimiento falso de la niña. Sobre esto último, los jueces indicaron que si bien no fue motivo de reproche penal dicho accionar puede ser tenido como agravante.

OTRAS CIRCUNSTANCIAS

Para concluir, existen algunas circunstancias que por su excepcionalidad o particularidad no pueden ser consideradas en las categorías previamente reseñadas pero han tenido impacto en las percepciones de los jueces intervinientes.

FALLECIMIENTO PREVIO DE UN HIJO

En el caso de Miara y Castillo de Miara (1994), el juez Ballestero consideró como atenuante el fallecimiento de un hijo previo a la apropiación de Matías y Gonzalo Reggiardo Tolosa. De forma completamente opuesta, la jueza Servini de Cubria, rechazó como factor atenuante el fallecimiento de un hijo del matrimonio Falco-Mackinze en el momento de su nacimiento. Incluso ante la imposibilidad de procrear a raíz de una operación a la que tuvo que ser sometida la nombrada. Servini de Cubria consideró de forma contundente

“ningún dolor ni trauma, por grande que sea, puede justificar ni minimizar la conducta de apropiarse de una vida ajena para paliar esa falta que provocó ese dolor o ese trauma. Falco y su mujer pasaron por un episodio muy doloroso, pero perder un hijo no habilita a quedarse con el de otro, y mucho menos con el de alguien que estaba en absoluto estado de indefensión.

Debe tenerse en cuenta que entre todos los caminos posibles que el imputado pudo haber elegido para que él y su familia salieran adelante después de este episodio, eligió el peor de los caminos posibles: arrebatar la vida de otro para llenar el espacio de una vida que no pudo ser. Pudo haber seguido como ya se dijo a lo largo de la sentencia, el camino de la adopción legal, pudo haber buscado una ayuda terapéutica para él y su mujer que les permitiera seguir adelante con la familia que sí habían podido tener, porque no olvidemos que por entonces ya tenían una hija.

Su accionar implicó más de veinte años de desconsuelo para la familia Cabandié Alfonsin, y esto es sin dudas inexcusable.” (Falco, 2011, págs. 175/176)

CUESTIONES DE SALUD

En todos los casos que se mencionan a continuación se valoró de forma atenuante la existencia de un padecimiento de salud:

Los jueces Ruiz Paz, Díaz Cabral y Bianco valoraron exclusivamente respecto a Hermann el hecho de que padeciera trastornos de la personalidad y un linfoma de Hodgkin por el que fue tratada oportunamente (Ricchiuti y Hermann, 2011). Acerca de Grimaldos (2015), valoraron su condición de discapacitada visual. Luego, el juez Ramos, al juzgar a Azic por la apropiación de Carla Ruiz Dameri consideró como atenuante “el estado de salud delicado que lo llevó a su internación en una clínica psiquiátrica y luego a ser incorporado al programa del PRISMA del Complejo Penitenciario Federal I del S.P.F., que lo coloca en una situación de mayor sensibilidad a la pena de prisión”. (Azic, 2015, p. 181).

JURISPRUDENCIA

En el ya mencionado caso de Miara y Castillo, el juez Ballestero consideró como atenuante, y transcribo textual por lo llamativo que resulta frente a un caso de semejante gravedad: “y, por que no, lo resuelto en casos similares por los restantes Tribunales del país” (Miara y Castillo de Miara, 1994, p. 172). Sin embargo, no agregó referencias concretas que permitan saber qué antecedentes tuvo en consideración o los justificativos.

AUDIENCIA DE CONOCIMIENTO

Solamente existieron dos menciones acerca de las entrevistas mantenidas. Frente a Tetzlaff, el juez Marquevich sostuvo que se formó una impresión desfavorable del nombrado al entrevistarlo (Tetzlaff y Eduartes, 2001). Por su parte, el juez Criscuolo destacó la impresión favorable que le produjo Mastronicola (2000).

PRÁCTICAS COMUNES, CREENCIAS Y COSTUMBRES RELIGIOSAS

El juez interviniente en el juzgamiento de Vázquez y Ferrá, rechazó un planteo formulado por Vázquez para que sean consideradas como atenuantes en los siguientes términos:

“En lo que se refiere a las costumbres de la sociedad de la que proviene cada uno de ellos, y particularmente respecto de Vázquez que en todo momento hizo referencia a sus creencias religiosas y al respeto a la voluntad de Dios, entiendo que no puede ser tenida como atenuante la alegada circunstancia de que en esa época era común que muchos matrimonios decidieran adoptar niños pero obviando la intervención de la justicia. Tanto la justicia de los hombres, como la justicia de Dios, imponen el respeto a la integridad del ser humano, y ciertamente la forma de conducirse con relación a la niña y su familia biológica, no demuestra obediencia a ninguna regla de convivencia social, moral ni ética”. (Vázquez y Ferrá, 2011, p. 163)

VIOLENCIA DE GÉNERO:

Finalmente, se sopesaron circunstancias de violencia sufridas por apropiadoras por parte de sus cónyuges -apropiadores a su vez-

Roqueta, Panelo y Altieri consideraron la especial situación psicológica y de temor que pudo tener Colombo respecto de Gallo -su marido al momento de los hechos-, según atestiguaron en el debate diversos testigos y se acreditó de acuerdo a los resultados de pericias psicológicas efectuadas por el Cuerpo Médico Forense de la Justicia y peritos de parte que concluyeron que la inestabilidad y la vulnerabilidad emocional conforman rasgos de su personalidad (Azic, Gallo y Colombo, 2012).

Los jueces Rozanski, Jantus y Vega por su parte, consideraron en cuanto a Molina que si bien se dio por probada la violencia que sufría por parte de Capitolino, ésta no parece determinante pues se acreditó también el cabal conocimiento que ésta tenía de todas las circunstancias del hecho. De modo que, consideraron que el hecho de ser una víctima de violencia de género no podía expresarse más que “en cierta consideración a la hora de individualizar el quantum de la respuesta punitiva” (Molina, 2012, p. 239).

Por último, Sagretti, Milloc y Petrone contemplaron para atenuar la medida del reproche a Dusolina Pizzoni la violencia de género que sufrió en vida de García de la Paz (Pizzoni, Duarte y Fernández, 2013).

ii. LAS ESTRATEGIAS DE DEFENSA. PLANTEOS

Los principales planteos formulados por las defensas suelen ser recurrentes y pueden ser agrupados en cinco categorías principales: de prescripción de la acción, amnistía, falta de acción, nulidades y cosa juzgada¹²⁹.

¹²⁹ Fueron formulados en dieciséis (16), dos (2), dos (2), nueve (9) y dos (2) de los procesos llevados adelante respectivamente.

a) Prescripción

El planteo por excelencia de las defensas fue la interposición de la prescripción de la acción penal de los hechos¹³⁰. En reiteradas oportunidades, estos planteos han sido rechazados con sustento en que una de las conductas atribuidas se encuentra calificada como retención y ocultación de un menor de diez años y su carácter permanente obsta la prescripción de los hechos. Ya desde el fallo dictado por la apropiación de María Eugenia Sampallo Barragán, se indicó que a partir de la restitución de la verdadera identidad

“cesa el delito de ocultamiento de menor y en consecuencia, sólo a partir de esa fecha habría comenzado a correr el plazo para que se extinguiera la acción penal (siempre que se considerara que es prescriptible)” (Rivas y Gómez Pinto, 2008, p. 68).

Excepcionalmente, el juez Iruzun receptó favorablemente el planteo efectuado por Cordero. Dicha resolución fue apelada y revocada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones. Sin embargo, el magistrado, en la misma causa y ante el mismo planteo formulado por la defensa pero en relación a los hechos que damnificaron a quien fue inscripto como Alejandro Ruffo, resolvió de conformidad con el criterio sostenido en los párrafos precedentes (Ruffo y Cordero de Ruffo, 1992).

Desde su dictado, luego, los jueces y juezas comenzaron a remitirse al precedente “Jofré” (Fallos 327:3279)¹³¹ de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Allí, el máximo tribunal, con remisión de la mayoría al dictamen del Procurador General de la Nación, afirmó que la permanencia de la consumación de la retención y ocultación se extiende desde la posible fecha de nacimiento del niño o niña hasta aquella del estudio genético que, en principio, haría cesar el ocultamiento.

De la misma forma, se ha citado el voto de la mayoría de la Sala II de la Cámara del fuero en la causa nro. 11000, “Miara, Samuel y otra s/ suposición de estado civil, etc.” (sentencia del 19 de diciembre de 1995, reg. nro. 12.661)¹³².

En relación a las conductas tipificadas como supresión del estado civil y falsificación de documentos públicos, inicialmente y al encontrarse tan próxima su ejecución a la celebración de los juicios, los planteos se rechazaban por falta del transcurso de los plazos suficientes en función de hitos interruptores de la prescripción tales como los llamados a prestar declaración indagatoria. Ballestero, frente a los planteos de Gómez y Jofré agregó que

¹³⁰ Ha sido planteado por las defensas de González y Rubén, Leiró Mendiondo y Lavallén, Cordero; Furci y González de Furci, Bianco y Wherli, Landa y Moreira, Gómez y Jofré, Rivas y Gómez Pinto, Rei, Ricchiuti y Hermann, Tejada y Quinteros, Hidalgo Garzón y Morillo, Madrid y Elichalt, Grimaldos, Lavia y Marchese y Azic (Ruiz Dameri). Las defensas de Tejada y Quinteros, por vía de excepción plantearon además que resultaban aplicables las leyes de obediencia debida y punto final, que se violaron los principios de igualdad ante la ley; de irretroactividad de la ley penal; de cosa juzgada y derechos adquiridos y de aplicación de la ley penal más benigna. Además solicitaron la inconstitucionalidad de los Decretos N° 157/83 y 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional. Todos los planteos fueron rechazados con sustento en los estándares sobre la materia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

¹³¹ Sentencia dictada el 24 de agosto de 2004 en el marco de la causa seguida contra Francisco Gómez y Teodora Jofré por la apropiación de Guillermo Pérez Roisinblit.

¹³² En la sentencia dictada contra Rivas y Gómez Pinto.

“siempre que una porción de los ilícitos endilgados se hayan continuado cometiendo -en este caso la supresión del estado civil- el curso de la prescripción se ha visto interrumpido para los restantes injustos enrostrados.” (Gómez y Jofré, 2005, p. 12)

En el año 2009, por primera vez se rechazó el planteo de prescripción con fundamento en que los hechos por los que fue juzgado el imputado –Rei- fueron calificados como delitos de lesa humanidad y esto impacta en los efectos extintivos. Para resolver de aquél modo el tribunal compuesto por Roqueta, Martínez Sobrino y Panelo respondió de forma afirmativa a tres interrogantes: si el hecho imputado puede ser calificado como una desaparición forzada de personas, si ésta puede ser considerada un delito de lesa humanidad y si, como tal, resulta imprescriptible. Su fundamentación fue extensa y con remisión a los fallos de la CSJN en “Arancibia Clavel” (Fallos: 327:3312), “Simón” (Fallos: 328:2056) y “Priebke” (Fallos 318:2148), la experiencia del Tribunal Militar de Nüremberg, instrumentos de derecho internacional¹³³ y los antecedentes de la Corte IDH en los casos “Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”¹³⁴, “Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador”¹³⁵, “Almonacid Arellano y otros Vs. Chile”¹³⁶, “Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia”¹³⁷, “Barrios Altos Vs. Perú”¹³⁸ y “Trujillo Oroza vs. Bolivia”¹³⁹, entre otros (Rei, 2009).

Me interesa destacar que, sin perjuicio de que el delito de desaparición forzada de personas no se encuentra legislado en forma autónoma en el ordenamiento jurídico interno, entendieron que algunos casos se encuentran tipificados en nuestra legislación penal:

“el universo fáctico abarcado por la desaparición forzada de Alejandro Adrián, se encontraba ya previsto en los delitos de sustracción, ocultación y retención de un menor de diez años de edad -Art. 146 del C.P.-; supresión del estado civil de un menor de diez años – Art. 139, inciso 2° del C.P.-; y falsedad ideológica de instrumento público, y falsedad ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas -293 del C.P.-.” (Ibid, p. 207)

Sostuvieron que la desaparición forzada abarca la “privación de la libertad” de Alejandro Pedro Fontana Sandoval materializada mediante su sustracción y retención y la “falta de información o la negativa de reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre su paradero mediante su ocultamiento, la sustitución de su estado civil y las correspondientes falsificaciones documentales. Adicionalmente, indicaron que la declaración de la prescripción de la desaparición forzada de Alejandro Pedro podría hacer incurrir al Estado Argentino en responsabilidad internacional en función de lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en

¹³³ Convención de Viena de Derecho de los Tratados, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Convención Interamericana, Estatuto de Roma, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

¹³⁴ Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), considerando 153.

¹³⁵ Sentencia del 23 de noviembre de 2004 -Excepciones Preliminares- Considerandos 100 y 105.

¹³⁶ Sentencia del 26 de septiembre de 2006- Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, considerando 116.

¹³⁷ Sentencia de 27 de noviembre de 2008 -Fondo, Reparaciones y Costas- considerando 55.

¹³⁸ Sentencia de 14 de marzo de 2001-Fondo-considerando 41.

¹³⁹ Sentencia del 27 de febrero de 2002 –Reparaciones-, considerando 106.

los casos “Barrios Altos vs. Perú” y “Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”, “por cuanto **las reglas de la prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno han quedado desplazadas por el derecho internacional consuetudinario** (Art. 118 de la C.N.)” (Op. cit., p.236, el destacado es propio).

En las sentencias subsiguientes por apropiación, se mantuvo la misma tesitura agregándose también la referencia al fallo de la CSJN en “Mazzeo” (Fallos: 330:3248).

b) Amnistía

La defensa de Miara sostuvo que las conductas a aquél imputadas debían ser incluidas entre los sucesos comprendidos en las leyes de obediencia debida y punto final. La excepción fue rechazada en virtud de que las acciones imputadas se encuentran directamente vinculadas con la sustitución de estado civil y sustracción y ocultación de menores (Miara y Castillo de Miara, 1994).

Luego, en el juicio por la apropiación de Pablo Gaona Miranda, la defensa postuló la inconstitucionalidad de las leyes que aprobaron las Convenciones sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad y la Convención contra Genocidio¹⁴⁰. Este planteo fue rechazado por entender que la inconstitucionalidad es un remedio de *ultima ratio* y no advirtieron

“ni mínimamente, la existencia de interés legítimo que habilite el remedio excepcional impetrado” dado que “aún si se declarase la invalidez constitucional pretendida la posibilidad de perseguir los delitos que aquí se juzgan mantendría su vigencia, puesto que los delitos de retención y ocultación de menores, la supresión del estado civil y falsificación ideológica de documento público, no habían sido incluidos por las leyes “De Punto Final” y “Obediencia Debida”. (Girbone y Alí Ahmed, 2014, p. 72/73)

c) Falta de acción

Se trata de planteos fundados en el desconocimiento de la verdadera identidad de la niña o niño y, por lo tanto, de la impugnación de la legitimidad de sus familias para intervenir en los procesos penales¹⁴¹.

Frente a ello, el juez Ramos Padilla sostuvo que exigir acreditar el vínculo implicaría sostener que no puede haber querellante hasta no haberse demostrado que se ha perpetrado el delito lo que resulta incongruente con el rol que se le asigna a las querellas en el proceso penal (González y Rubén, 1988). Por su parte, Ballestero indicó que el ejercicio de la tutela de los niños por parte de

¹⁴⁰ Leyes nro. 25.584 y 25.778.

¹⁴¹ Planteo efectuado por las defensas de González y Rubén y Miara y Castillo.

su familia podía ejercerse por expresa disposición legal (cfr. art. 390 del Código Civil) y que el vínculo fue reconocido por el Juzgado Civil nro. 56 que declaró que Gonzalo y Matías son hijos de Juan Enrique Reggiardo y María Rosa Ana Tolosa y según se acreditó conforme las constancias incorporadas en el expediente (Miara y Castillo de Miara, 1994).

d) Nulidades

La defensa de González y Rubén (1988) postuló la nulidad de la acusación particular sosteniendo que sólo se agregó una copia simple del poder que Haydée Vallino de Lemos otorgó a su apoderada para actuar en su nombre. Sin embargo, el juez dio cuenta que tal afirmación era inexacta y además resultaba ser una cuestión meramente formal. La defensa también descalificó la intervención de Haydée sosteniendo que legalmente sólo se encontraba previsto que actúen en representación de la niña, su madre y/o padre. El planteo fue rechazado en el entendimiento de que hacer lugar implicaría admitir el sometimiento a formalismos que desconocen la realidad de la Argentina que se vivió durante la dictadura incompatibles con el reconocimiento de la existencia de detenidos desaparecidos, realidad de la que los jueces no pueden ser ajenos ya que su obligación principal es garantizar los derechos constitucionales.

De la misma forma, la defensa de Mastronicola requirió la nulidad de la acusación particular alegando que versó sobre conductas por las que la nombrada había sido sobreseída y por un hecho que era investigado en el marco de otra causa¹⁴² por afectar principios constitucionales tales como “*non bis in idem*”, defensa en juicio y el debido proceso. El juez declaró la nulidad absoluta -en los términos del art. 18 de la CN y 509 del CPMP- por considerar que la acusación “no reúne los mínimos presupuestos indispensables para tenerla como pieza jurídica válida en tanto adolece de fundamentación suficiente” (Mastronicola, 2000, p.9) y por afectar los principios constitucionales referidos por los fundamentos que señaló la defensa.

A su vez, la defensa de Molina (2012) solicitó se declare la nulidad parcial de la acusación del Ministerio Público Fiscal y los jueces hicieron lugar al planteo por entender que se imputó a la nombrada la comisión de un delito de lesa humanidad que no se correspondía con la plataforma fáctica que fijó la fiscalía en el auto de elevación a juicio -con sustento en el art. 18 de la CN y arts. 168, segundo párrafo, y 172 del CPPN-.

En el proceso llevado adelante contra Bacca y Mariñelarena (2013) la defensa postuló la nulidad de los alegatos de la acusación pública y particular por considerar que toda la prueba incorporada era inválida porque habían omitido solicitar calificar los hechos como delitos de lesa

¹⁴² Se trata de los hechos calificados como delitos de supresión del estado civil, falsificación de documento público y falsedad ideológicas por los que fue sobreseída por entender que había operado la extinción de la acción penal por prescripción. Asimismo, del hecho configurativo del delito de sustracción de un menor de diez años, cuya investigación se encontraba radicada ante la justicia de la jurisdicción de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

humanidad. Por lo tanto, a su entender, los hechos se encontraban prescriptos y no tenían acción para proceder. Aquí, quienes juzgaron consideraron inadmisibles la nulidad ya que entendieron que la naturaleza de los hechos suponía la imprescriptibilidad de forma evidente desde los albores de la causa, entre otros argumentos. Asimismo, se remitieron a las consecuencias que se derivan de la “teoría de los actos propios” ya que las personas imputadas declararon y sus descargos fueron incorporados como fuente de prueba sin que la defensa formule cuestionamientos al respecto en oportunidades previas.

Por otro lado, la defensa sostuvo que existió un cambio en la imputación que afectaba el principio de congruencia ya que en sus alegatos la acusación incluyó la solicitud de que los hechos sean declarados como delitos de lesa humanidad y genocidio. Este planteo fue rechazado en virtud de que los jueces recordaron que no existe la alegada afectación cuando el cambio es sobre la calificación legal pero los hechos permanecen intangibles. Tampoco advirtieron que existiera un perjuicio para el derecho de defensa en juicio.

Un planteo similar a este último fue efectuado por la defensa de Madrid y Elichalt (2013) y también fue rechazado, aquí, porque las circunstancias fácticas habían sido concretamente imputadas.

Finalmente, la defensa de Azic (2015) postuló la nulidad de la acusación alegando que faltaba una imputación clara y precisa de los hechos. El planteo fue rechazado por entender que la pieza acusatoria no contenía los vicios pretendidos.

Resta indicar que las defensas de Gómez y Jofré (2005), Rei (2009), Ricchiuti y Hermann (2011) y Azic (2015) plantearon las nulidades de los respectivos análisis inmunogenéticos realizados o incorporados en el marco de los procesos como abordaremos en el capítulo siguiente al analizar la prueba pericial.

e) Cosa juzgada

En el proceso seguido contra Alonso, la defensa postuló excepción de cosa juzgada por entender que se estaba vulnerando el principio de *ne bis in ídem* ya que el nombrado había sido juzgado y absuelto por la justicia ordinaria exactamente por los mismos hechos por los que era juzgado en esta oportunidad y que dicho pronunciamiento había sido confirmado por la Cámara de Apelaciones Criminal y Correccional. El planteo fue rechazado porque los jueces establecieron que dichas resoluciones

“adolecen de graves defectos por violación a principios y garantías constitucionales establecidas a favor de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, que la

hacen generadora de una *cosa juzgada irrita* y por tanto susceptible de revisión” (Alonso, 2010, p.89 de los fundamentos).

En particular, se refirieron a que la investigación debió llevarse adelante en la justicia federal y no en la común por tratarse de delitos de lesa humanidad, ya que de otro modo representa una franca violación a los arts. 116 de la CN y 3 de la ley 48. Que los hechos fueron erróneamente encuadrados en la instrucción como delitos comunes y no como crímenes de lesa humanidad cometidos en el marco del terrorismo de estado. Finalmente, señalaron que

“El proceso llevado adelante en el fuero ordinario fue objeto de un concurso de delitos desplegado por el propio imputado Alonso y por las falsas declaraciones de testigos convocados en aquella causa (Bosia, Sgro, Alí) que condujeron a una terminante violación del debido proceso legal, en el que tuvieron por veraces documentos públicos adulterados, todo lo cual impide reconocer efectos a la cosa juzgada” (Íbid, p. 96).

Un planteo similar fue realizado en el proceso seguido contra Madrid y Elichalt (2013). Allí, adhirieron al planteo efectuado por la defensa de la co-imputada Kirilosky. Se trató de una reiteración del mismo que realizaron en instancias anteriores de la causa y fue resuelto por la CSJN desestimando los recursos extraordinarios interpuestos por considerar insustanciales las cuestiones en virtud de que ya habían sido tratadas y rechazadas en “Arancibia Clavel”, “Simón” y “Mazzeo”.

iii. PERSONAS COIMPUTADAS

Los apropiadores y las apropiadoras no siempre fueron juzgados de forma individual. En ocasiones, lo han sido con personas acusadas de ser coautores, partícipes necesarios o autores mediatos de los delitos imputados. Excepcionalmente, con otras personas imputadas por otros delitos de lesa humanidad que no guardan relación directa en lo inmediato con las apropiaciones más allá de que son parte del mismo plan sistemático de represión.

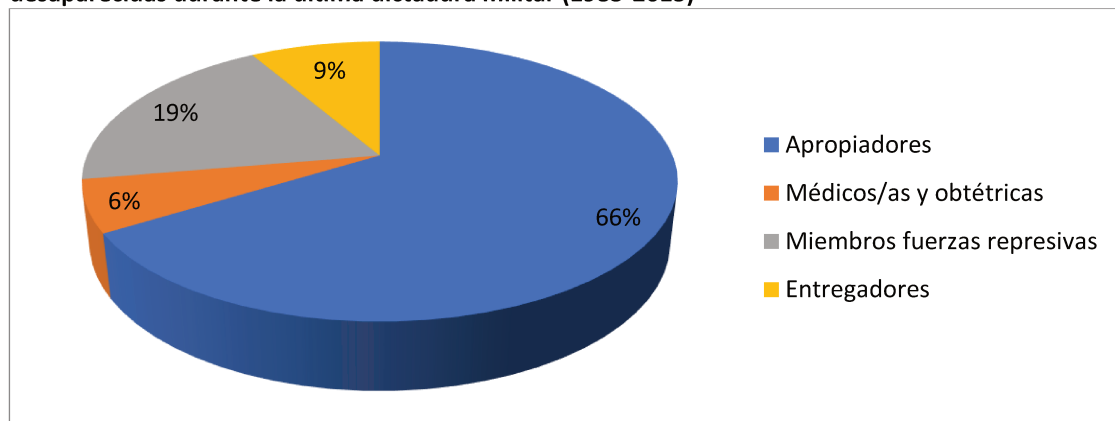
En los procesos en estudio fueron coimputados seis¹⁴³ (6) médicos y obstetras que intervinieron en el nacimiento de los niños y niñas apropiadas, en su posterior sustracción y/o que falsificaron los respectivos certificados y actas de nacimiento dando cuenta falazmente que el bebé fue alumbrado por la apropiadora; documentos éstos esenciales para perfeccionar el ocultamiento y la retención de los niños y niñas. También siete¹⁴⁴ (7) personas que oficiaron de entregadoras de

¹⁴³ Jorge Luis MAGNACCO (juzgado por la apropiación de Guillermo Pérez Roisinblit y en la causa “Plan sistemático”), Justina CÁCERES, Nora Raquel MANACORDA, Francisco Vicente DE LUCA, Carlos Octavio CAPDEVILA y Silvia Marta KIRILOSKY.

¹⁴⁴ Enrique José BERTHIER, Juan Carlos HERZBERG, Inés Graciela LUGONES, Héctor Salvador GIRBONE (pertenece a las fuerzas represivas pero se incluye aquí ya que solamente fue juzgado por su intervención en la apropiación de Pablo Gaona Miranda), Alicia Itatí RODRÍGUEZ, Liliana Mabel ÁLVAREZ, y Jorge José BUFFE.

estos chicos a los y las apropiadoras. Finalmente, dieciséis¹⁴⁵ (16) personas integrantes de alguna de las fuerzas armadas o de seguridad.

Gráfico 12: Personas coimputadas en procesos donde se juzgó a apropiadores de hijos e hijas de personas desaparecidas durante la última dictadura militar (1983-2015)



Fuente: Elaboración propia en base a los datos recogidos de las sentencias

iv. CONCLUSIONES PRELIMINARES

La respuesta judicial pierde su homogeneidad frente a las personas imputadas por apropiación. Comienzan a visualizarse matices que no se encontraban ante las circunstancias y características vinculadas a las víctimas. Dentro de la multiplicidad de factores que pueden ser considerados para la determinación de la pena, existen diferencias entre cuáles son seleccionados como relevantes. Dentro de los relevantes existen posturas incluso opuestas frente a un mismo factor. Esto puede verse cuando cada uno es analizado de forma independiente. Se complejiza el análisis de la información y se abre un juego donde existen diversas combinaciones posibles.

Me reservo para el momento de formular las conclusiones generales las observaciones que realizaré sobre las consideraciones que he recogido sobre cada factor. Considero se verán enriquecidas mediante un análisis integral con la información también incorporada en los otros capítulos de la investigación.

Me interesa, sin embargo, puntualizar aquí algunas cuestiones focalizando en lo que no se escribió en las sentencias, a la luz de una mirada y abordaje general sobre los casos. Me refiero a

¹⁴⁵ Jorge Rafael VIDELA, Antonio VAÑEK, Jorge Eduardo ACOSTA, Santiago Omar RIVEROS, Reynaldo Benito Antonio BIGNONE, Eduardo Alfredo RUFFO (fue juzgado por la apropiación de Carla Rutila Artes pero también por otros delitos en "Plan sistemático" pese a que resultó absuelto en primera instancia), Rubén Oscar FRANCO, Eugenio GUAÑABENS PERELLÓ, Luis SADÍ PEPA, Eduardo Oscar CORRADO, Carlos Tomás MACEDRA, Carlos Eduardo José SOMOZA, Hugo Miguel CASTAGNO MONGE, Julio SAN ROMÁN, Edgardo Aroldo OTERO y Jorge Manuel DÍAZ SMITH.

cuestiones que pudieron ser profundizadas o directamente analizadas ya que no fueron tenidas en cuenta o, cuánto mínimo, no se expresaron en los fundamentos.

En primer término el hecho que los autores directos son parejas unidas en matrimonio. Sobre esta singular característica, se sobrevuela lejanamente y sin mayores detenimientos desde un enfoque de pluralidad de autores. Sin embargo, no se pondera como un hecho en sí mismo. Esto repercute, a mi entender, en dos grandes cuestiones:

La primera, en que impide evidenciar que la comunidad entre coautores, aumenta la indefensión del niño/a apropiado, volviéndole más vulnerable. Oculta el incremento de la vulnerabilidad que surge de la violación del rol de cuidado y confianza que comúnmente mantienen las personas que ocupan los roles de “madre” y “padre” con sus hijos e hijas. De modo que se podría haber profundizado este aspecto dentro de la **valoración del alcance del ilícito cometido** por les imputades.

La segunda, en que existe una omisión analítica acerca de quien se favoreció por la ocupación del coautor cuando el niño o niña fue obtenido por el rol del apropiador/a en el terrorismo de estado. De forma excepcional esto se valoró contra Bianco y Wehrli. En los restantes casos, se limitó a distinciones para favorecer a quienes no conformaron el aparato represivo y, en casos puntuales se consideró indicativo de un menor grado de dolo. Esto sucede por ejemplo, con los matrimonios Gómez-Jofré y Grimaldos-Vildoza. Nada se dice sin embargo de que se aprovecharon de las ocupaciones de sus esposos para cometer los delitos. Debe tenerse en cuenta que se trata de personas que conocían su ocupación, la existencia del plan de represión y el contexto, por lo que existen sobrados indicios de su consciente aprovechamiento.

El instituto del matrimonio se encuentra subestimado como factor y esto impide entrar en un análisis completo sobre la relación e intimidad que existe entre ambos coautores. Quienes apropian no son dos personas desconocidas que casualmente cometieron un delito juntas. Son dos personas que compartían una relación de hace años incluso, que conjuntamente planificaron apropiarse de un pequeño niño o niña y simular ser su madre y su padre. Y para culminar, perpetuaron durante extensos años mediante engaños, mentiras, ocultamientos y falsificaciones sus delitos encubriéndose mutuamente para garantizar su impunidad.

En cierta forma, esto podría explicar porque el juez Ballestero hizo una forzada referencia a un supuesto avasallamiento de la capacidad para meditar la situación y advertir la lesión de principios elementales de la sociedad por parte de Jofré o hable de una “muralla de turbación”.

Me detengo ahora en la mencionada planificación y en la complejidad de los delitos como factores autónomos también. Como tales, no son valorados. Sin embargo, bien podría dárseles relevancia. Si nos ponemos a pensar, son delitos que fueron ejecutados con un acuerdo mutuo entre los y las apropiadores para su comisión. Además, contaron con la participación conjunta de

terceras personas –en algunos casos cuyo rol fue juzgado en las mismas causas-. Su ejecución implicó múltiples acciones para la concreción y el perfeccionamiento de los delitos. En adición, mantuvieron una extendida prolongación en el tiempo. O sea, existió una renovación del dolo que se mantuvo durante años, décadas en varios casos. Esto habla del gran esfuerzo realizado por los y las apropiadores para ejecutar los delitos. Cuánto menos, estos factores podrían haber sido puestos en la balanza en las oportunidades en que se consideró como atenuante que eran personas que no delinquieron con anterioridad.

Para concluir y, de forma vinculada a lo expuesto, destaco la alta tasa de personas con formación terciaria y/o universitaria entre quiénes cuya ocupación se conoce. Esto impacta en la expectativa de una mayor adecuación jurídica pero también en lo que hace al acceso a medios para llevar adelante delitos complejos.

Capítulo 3 : LAS PRUEBAS

Las pruebas valoradas. i) Declaraciones en el proceso penal: a) Testimonios de familiares y víctimas sobrevivientes. b) Testimonios e intervención de los/las jóvenes apropiados. c) Declaraciones personas imputadas. d) Otros testimonios de relevancia. **ii) Prueba documental/informativa. iii) Prueba pericial iv) Prueba presuncional. v) Conclusiones preliminares**

Las investigaciones de los casos de apropiación de niños y niñas comparten las complejidades propias y características de los otros delitos de lesa humanidad cometidos en la Argentina durante la última dictadura cívico militar. Se trata de complejidades derivadas de la clandestinidad en la que fueron cometidos, de los pactos de silencio que aún mantienen sus responsables y autores y de las medidas que tomaron para ocultarlos y garantizar su impunidad. Estas últimas comprenden la utilización de pelucas y disfraces, apodosos y pseudónimos por parte de autores al cometer los delitos, la destrucción de documentos y evidencias, la utilización de campañas psicológicas para el adoctrinamiento e imposición del terror entre la población, campañas de desinformación, de difusión de información incorrecta e incierta en medios de difusión nacionales e internacionales, la desaparición y el asesinato de víctimas, el ocultamiento de sus restos.

En los casos que nos ocupan, se agregan las propias derivadas de la imposibilidad –por lo menos durante el período inicial- de identificar fehaciente a los niños y niñas apropiados. También de las diligencias adicionales específicamente llevadas adelante por las autoras y los autores para garantizar y perpetuar su ocultamiento, tales como la falsificación de documentos. No obstante, estas complejidades no fueron óbice para que se puedan investigar y acreditar de forma plena los hechos por los que han sido juzgadas las personas imputadas.

En estas investigaciones, las pruebas incorporadas han sido valoradas siguiendo las reglas procesales correspondientes. Es decir, las apreciaron según el sistema de prueba tasada y el sistema de la sana crítica, según el caso.

A continuación veremos la prueba principal que fue valorada:

i. DECLARACIONES EN EL PROCESO PENAL:

Carolina Varsky (2011)¹⁴⁶ sostiene que el testimonio es una prueba valiosa para dar cuenta cómo sucedieron los hechos en todo proceso penal. Pero que, en particular, en aquellos que versan

¹⁴⁶ En su artículo “El testimonio como prueba en procesos penales por delitos de lesa humanidad. Algunas reflexiones sobre su importancia en el proceso de justicia argentino” publicado en *Hacer justicia: nuevos debates sobre el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en la Argentina*. - 1ª ed. - Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, CELS, 2011.

sobre crímenes de lesa humanidad, probablemente se trate de la prueba más importante. En especial, si pertenecen a testigos de los secuestros o a sobrevivientes ya que aportan información imprescindible que no puede ser suplida por otros medios probatorios.

Veremos a continuación que hay múltiples testimonios incorporados como prueba en estas causas que fueron brindados por víctimas familiares, por víctimas sobrevivientes, jóvenes apropiados, personas imputadas y testigos en general.

a) Víctimas familiares

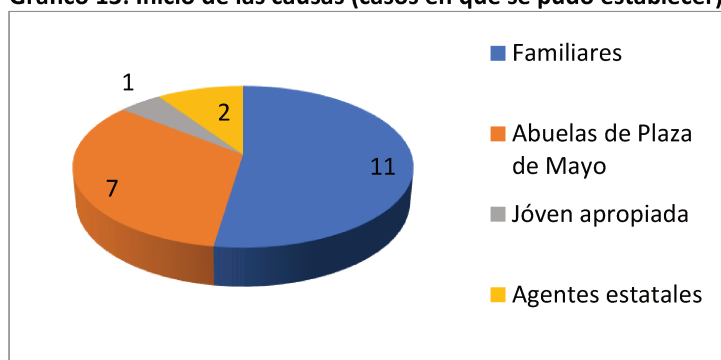
Se incorporaron por medio de las denuncias que dieron inicio a las respectivas investigaciones penales y luego, se reprodujeron, ampliaron bajo la forma de declaraciones testimoniales o introdujeron por medio de prueba documental. Fueron brindados durante la instrucción de las causas o en los debates. Asimismo, han sido brindados en sedes administrativas, judiciales, consulares y embajadas, ante la CONADEP, organismos de derechos humanos nacionales e internacionales, ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación o constan incorporados en cartas personales o dirigidas a diversas autoridades (tales como gubernamentales, eclesiásticas).

Los primeros testimonios que surgen valorados son aquellos brindados por familiares de las personas desaparecidas forzosamente. Su contenido, en gran medida sirvió para delimitar el objeto procesal de las causas ya que aportan información que permitió identificar a las víctimas y las circunstancias en las que ocurrieron los secuestros. Luego también, lo que pudieron averiguar acerca de los lugares de cautiverio a los que fueron trasladadas y las condiciones de detención. Asimismo, permitió reconstruir las persecuciones que sufrieron sus familias y los trámites y gestiones que realizaron en el marco de la búsqueda que emprendieron.

Casi la totalidad de las causas fueron iniciadas con motivo de denuncias de las propias víctimas o por medio de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, que es una asociación constituida por víctimas y representa judicialmente sus intereses.

De diecinueve (19) casos en los que se puede determinar el origen: once (11) fueron iniciadas por familiares, una (1) por la joven que fue apropiada y siete (7) por Abuelas de Plaza de Mayo. Asimismo, dos (2) causas fueron iniciadas por agentes estatales: una (1) por la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad –CONADI- y una (1) por el Secretario de Desarrollo Humano y Familia del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación. De once (11) sentencias no pueden extraerse datos que permitan conocer la fuente de su génesis.

Gráfico 13: Inicio de las causas (casos en que se pudo establecer)



Fuente: Elaboración propia en base a información obtenida de las sentencias analizadas

b) Víctimas sobrevivientes

Sus testimonios permitieron dar cuenta de las circunstancias en que se produjeron los nacimientos y los sitios en que permanecieron los niños y niñas secuestradas. Aportaron información de suma relevancia por medio del cual se pudo acreditar que las apropiaciones integraron el plan de represión llevado adelante en el país. En algunos casos específicos permitió incluso vincular al apropiador o la apropiadora con aquellos sitios y, por ende, acreditar que éste o ésta conocía el origen de dónde provenía el bebé. Tal es el caso, por ejemplo, de Ruffo (Ruffo y Cordero de Ruffo, 1992) y González (González y Rubén, 1988).

c) Jóvenes apropiados y apropiadas

Sus relatos son únicos e irremplazables. Se puede conocer a través de ellos circunstancias de cómo fue su vida mientras permanecieron apropiados, el trato que les fue propiciado, su sentir sobre lo que sucedió y el daño que les produjo. También permiten conocer el modo en que actuaron sus apropiadores, el grado de conocimiento que tenían de sus orígenes y, en ocasiones, los vínculos que mantenían con las fuerzas represivas.

Ya he abordado en el capítulo anterior, cómo los jueces y las juezas han valorado en beneficio de los y las apropiadores sus testimonios cuando los y las jóvenes declararon judicialmente acerca del “buen trato” que les propiciaran o el vínculo que sostuvieron en el tiempo con ellos y ellas a pesar de conocer la realidad.

En este sentido, se valoró que Victoria Analía Donda testimonió durante el debate que tuvo una buena relación durante muchos años con su apropiador (Azic, Gallo y Colombo, 2012). También que Carla Silvina Valeria Ruiz Dameri declaró mantener vínculos afectivos con Azic (2015) hasta el momento de su juzgamiento. Asimismo, se tuvo en cuenta que Florencia Reinhold Siver y Pablo Gaona Miranda manifestaron que Lavia y Marchese (2015) y Girbone y Alí Ahmed (2014), correspondientemente, les brindaron afecto y contención en su crianza y educación. Respecto de

los dichos de Pablo, sin embargo, también consideraron que relató cómo Alí Ahmed le pidió llorando y con mucho nerviosismo que no se haga el examen de ADN porque tanto ella como Salvador N. Girbone, corrían riesgo de ser detenidos.

De forma similar, se consideró Alejandro Pedro Fontana Sandoval declaró que había recibido cariño, educación y contención de parte de Rei. Del tenor de sus manifestaciones, no obstante, les jueces advirtieron que podría tratarse de un acto en favor de Rei por su estrecho vínculo. Dijeron,

“que su particular situación en estos obrados no puede ser excluida del presupuesto normativo contenido en el art. 277 inciso 4° del Código Penal de la Nación, justamente en función a la estrecha vinculación que aquél evidenciara en relación al imputado en esta causa” (Rei, 2009, p. 180)

Lo mismo sucedió respecto de Hilario en relación a Bacca y Mariñelarena (2013) en cuanto declaró que le brindaron amor y protección. Hilario profundizó en su relato sobre lo que vivió y las emociones que esto le produjo. Mencionó lo que padeció y los sentimientos encontrados que le generaba que se encontraran sometidos a proceso quienes por tantos años consideró que eran sus padres adoptivos. También contó que se encontraba tratando de formar un vínculo con su familia. Todo esto fue tenido en cuenta a la hora de dictar sentencia. La querella oyó su testimonio¹⁴⁷ y, formuló un pedido para que se considerara como agravante que el apropiador y la apropiadora le cargaron el peso de saber su identidad al propio Hilario y lo revictimizaron luego del cese del delito. Los jueces rechazaron el pedido e indicaron que haber propiciado que Hilario buscara sus orígenes hubiera importado comprometerlos penalmente.

En los casos analizados se registra que también hubo **declaraciones expresas en favor de sus apropiadores y apropiadoras**. Sebastián José Casado Tasca declaró que un efectivo encierro de su apropiadora no lo repararía y dejó en claro que no era ese su deseo. Esto fue ponderado por los jueces Rozanski, Jantus y Vega. En adición, tuvieron como hecho relevante que Sebastián José no se constituyó en querellante y pese a haber concurrido a todas las audiencias de debate, no asistió a aquélla en que se dio el veredicto final sobre el caso (Molina, 2012).

En el caso Pizzoni, Duarte y Fernández (2013) los jueces y la jueza, valoraron respectivamente los testimonios de Martín Guillermo Amarilla Molfino y Gabriel Cevasco. Sostuvieron que imponer penas mayores a las que determinaron conduciría a infringir a las víctimas una mayor mortificación, lo que resultaría revictimizante. A su criterio, las penas que impusieron eran el resultado de conciliar los estándares plasmados en numerosos instrumentos internacionales

¹⁴⁷ Hilario declaró que se ponía muy mal cuando aquéllos le decían que buscara sus orígenes, que sentía que ya no lo querían, y que esto le había generado deseos de suicidarse.

en lo que respecta a los derechos de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y a las obligaciones de los estados a su respecto¹⁴⁸.

Para atenuar el reproche de Pizzoni, tuvieron en cuenta que le pidió perdón a Martín Guillermo, conforme él testificó. Y respecto de Duarte y Fernández, repasaron la declaración que Gabriel brindó y recordaron que manifestó:

“Quiero dejar en claro para cuando dicten sentencia, que reconozco que hubo delito, sé que ellos sabían de esto, pero los perdono, tengo cosas para agradecerles. No entiendo por qué no buscaron a mi familia, pero no me preocupa. No busco que estén detenidos. Para mí no sería bueno que estuviesen privados de la libertad”. (Pizzoni, Duarte y Fernández, 2013, p.48 de los fundamentos)

Por lo que tuvieron en cuenta que su intención y solicitud al Tribunal fue que se aplique una sanción menor. Gabriel dijo que no tenía nada que reclamarles y que una condena no sumaría nada en su vida. Agregó, empero, que reconocía el derecho que tenía su tía en actuar como parte querellante y solicitar una condena.

Por último y, de manera contraria, **hubo testimonios directamente de cargo contra apropiadores**¹⁴⁹. Juan Cabandié dio cuenta del vínculo que Falco tenía con el Subcomisario Miara y con Beatriz Castillo de Miara. Ambos apropiaron a los hermanos Reggiardo Tolosa. Según declaró Juan, Falco le había indicado que fue él quien consiguió la falsificación de los documentos de los mellizos. A su vez, Juan recordó que al día siguiente de la restitución de su verdadera identidad llamó a la casa Castillo de Miara, y ante su pregunta acerca de si sabía que era hijo de desaparecidos, sin negarlo, ella contestó “y ahora que va a pasar con tus viejos”. De manera tácita, le confirmó en alguna medida que ella sabía de su origen, lo que lleva a presumir que muy seguramente, Falco también. Por otra parte, hizo menciones a la intervención que Falco tuvo en otros hechos,

“Falco se jactaba de haber concurrido a la primera marcha de las Madres de Plaza de Mayo, sosteniendo que por la Marina había ido Astiz y por la Policía Federal él. Que incluso llevó a su domicilio elementos sustraídos de allanamientos (...) Que incluso tenía un nombre falso “Leonardo Fajardo”. (Falco, 2011, p. 21/22)

Aunque su testimonio fue de otro tenor, se valoró como prueba de cargo el relato de María Eugenia Sampallo Barragán, quien describió los cuestionamientos que hizo para averiguar acerca

¹⁴⁸ Concretamente, hicieron referencia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 5.1, 7.1 y 11. 1); el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (arts. 58 y 75); la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (especialmente el art. 14. 1); la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las desapariciones forzadas (art. 24); los *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* aprobada por Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005, y las *Reglas Mínimas de Naciones Unidas sobre medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)*, adoptadas por la Asamblea General de la ONU por resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990, especialmente los puntos 1.4 y 8.1.

¹⁴⁹ Más allá de que todos los testimonios sirvieron para dar cuenta de los hechos y en particular, la extensión del daño. como se ha visto en los capítulos previos.

de su verdadera identidad, las situaciones que atravesó, el trato que recibió mientras se encontraba apropiada y las conversaciones sobre el tema que mantuvo con Gómez Pinto (Rivas y Gómez Pinto, 2008).

d) Declaraciones personas imputadas

Independientemente del código procesal vigente en cada caso, las declaraciones de las personas imputadas han sido valoradas mayoritariamente como pruebas. Llamativamente, en estos procesos un alto porcentaje de imputados e imputadas han declarado brindado su posición frente a la acusación que les fue formulada. En ocasiones lo han hecho en más de una oportunidad.

La respuesta judicial a estas declaraciones, puede ser clasificada en dos grandes categorías. La primera, que posiciona los casos en que se ha considerado las declaraciones de las personas imputadas **como prueba de cargo**. La segunda, agrupa aquellos casos en los que se las ha considerado **como una estrategia de la defensa**.

Dentro de la primera categoría, existe una subclasificación delimitada por el código procesal vigente. Esta subdivisión me interesa plasmarla porque, en algunos casos, se imponía normativamente la valoración como prueba de cargo.

Bajo las reglas del CPMP, las manifestaciones legales de las personas procesadas surten los efectos legales de una confesión (Cfr. art. 316¹⁵⁰ del CPMP). Además, si las manifestaciones cumplían con las formalidades previstas en el art. mencionado, la confesión prueba acabadamente los delitos.

En otros, resulta discrecional de los jueces y las juezas. Ya que, bajo el CPPN, las manifestaciones que hicieron deben ser analizadas de manera conjunta con las otras pruebas incorporadas y valoradas a la luz de las reglas de la sana crítica.

Por lo que, normativamente **fueron prueba de cargo** las declaraciones brindadas por Silva (1986), Teresa I. González¹⁵¹ (González y Rubén, 1988), Lavallén (Leiro Mendiondo y Lavallén, 1988), Ruffo (Ruffo y Cordero de Ruffo, 1992), Furci y González de Furci (1993), Bianco y Wehrli (2000), Mastronicola (2000), Omar Alonso (2010) y, Vázquez y Ferrá (2011).

¹⁵⁰ El texto completo establece que "Toda manifestación del procesado, por la cual se reconozca como autor, cómplice o encubridor de un delito, o de una tentativa punible, surtirá los efectos legales de la confesión, siempre que reúna conjuntamente las condiciones siguientes: 1) Según ley 23.465) Que sea hecha ante el juez competente. La prestada ante la autoridad de prevención carecerá de valor probatorio y no podrá ser usada en la causa. 2) que el que la hace, goce del perfecto uso de sus facultades mentales. 3) que no medie violencia, intimidación, dádivas o promesas. 4) que no se preste por error evidente. 5) que el hecho confesado sea posible y verosímil, atendiendo las circunstancias y condiciones personales del procesado. 6) que recaiga sobre hechos que el inculpado conozca por la evidencia de los sentidos y no por simples inducciones. 7) que la existencia del delito esté legalmente comprobada y la confesión concuerde con sus circunstancias y accidentes."

¹⁵¹ Confesó que en el año 1977 se desempeñaba en la Brigada de Investigaciones de San Justo, lugar donde el día 2 de septiembre recibió una niña recién nacida; de allí también se desprende que conocía el origen de María José, ya que manifestó su deseo de colaborar para encontrar a su verdadera familia y porque señaló que quien se la llevó le dijo que venía del "Pozo de Banfield". Agregó que en la Brigada aludida había embarazadas pero siempre se las llevaban antes del parto, demostrando así que era absolutamente consciente del trágico destino de los padres de María José.

En procesos que rigieron bajo el CPPN, fueron consideradas **prueba de cargo** las declaraciones de Miara y Castillo de Miara (1994), Leiro (1998), Ricchiuti (Ricchiuti y Hermann, 2011), Tejada (Quinteros y Tejada, 2011), Molina (2012), Gallo y Colombo (Azic, Gallo y Colombo, 2012).

Una nueva subclasificación se da frente a la confesión que puede ser simple o calificada. Es simple cuando quien la hizo se manifestó lisa y llanamente autor, cómplice o encubridor del delito que se le imputó (cfr. art. 317, primer párr. CPMP). Es calificada cuando, en adición a las circunstancias antedichas, la persona “manifiesta a la vez los motivos que atenúan o excusan su responsabilidad” (cfr. art. 317, segundo párr. CPMP)

Dentro de la primera subclasificación, se encuentran las declaraciones brindadas por Teresa I. González y Alonso que fueron valoradas como **confesiones simples**.

En la segunda, lo dichos de Silva que fueron valorados como una **confesión calificada** por existir plurales circunstancias que resultan presunciones graves en su contra. Se destacó que era funcionario policial, lo que vuelve inaceptables las excusas ensayadas, y que aceptó de forma tácita que la niña le habría sido entregada por algún otro funcionario de la Policía de quien se negó a brindar datos.

Respecto de las manifestaciones efectuadas por Lavallén¹⁵² para clasificarla de este modo, se dijo que

“puesto que si bien reconoció su participación en el hecho, alegó que la menor es hija suya. Dicha versión puede dividirse en contra del acusado merced a la existencia de plurales, graves y convergentes presunciones que se han acumulado en autos y que prueban su responsabilidad en el ilícito (art. 318, 2º parte del C.P.M.P.)” (Leiro Mendiondo y Lavallén, 1988, p.11)

Por su parte, al declarar Leiro Mendiondo afirmó que Paula era realmente su hija e hizo un minucioso y fantástico relato de cómo había sucedido el alegado alumbramiento, las recomendaciones médicas que le hicieron y el tratamiento aconsejado durante el posparto. Como en el caso de su esposo, se estableció que se alzan en su contra “serios y plurales elementos de juicio que, por su precisión y concordancia, permiten afirmar su responsabilidad en el delito” (Op. cit., p. 13). En cambio, nada se dijo sobre el valor asignado a sus dichos.

Luego, las manifestaciones vertidas por Wehrli y Bianco¹⁵³ fueron valoradas como confesiones calificadas porque ambos reconocieron su intervención en el delito. De forma

¹⁵² Admitió haber inscripto a la niña en el Registro correspondiente y reconoció como propias firmas insertas en el DNI y acta de nacimiento de Paula.

¹⁵³ Sus dichos fueron reproducidos a fs. 21/23 de la sentencia.

coincidente dijeron que les niñas fueron acogidos de su hogar con la conformidad de sus respectivas madres. Sin embargo, el juez Marquevich consideró que son varias las graves presunciones en su contra que permiten sustentar la mendacidad de lo declarado. Esto, le permitió dividir sus manifestaciones en perjuicio de ambos y otorgarle pleno valor probatorio (Bianco y Wehrli, 2000).

Luego, no se precisó si se consideraron que constituyen confesiones simples o calificadas los dichos de Ruffo, Mastronicola, Furci y González de Furci y Vázquez y Ferrá.

Eduardo Ruffo manifestó que “Gina es su hija, que la crió junto con su esposa, y que no tiene dudas que no es Carla Rutila” (Ruffo y Cordero de Ruffo, 1992, p.15). También negó haber secuestrado a Graciela Artés Company o saber de ella. Sus dichos no fueron expresamente valorados. En el mismo sentido, tampoco se evaluaron de forma expresa las alegaciones¹⁵⁴ que formuló Mastronicola quien llamativamente dijo que recibió al niño de manos de una persona cuya identificación se reservó (Mastronicola, 2000).

Los dichos¹⁵⁵ de Furci y González fueron considerados “como una lisa y llana confesión del hecho que prueba acabadamente su autoría y responsabilidad penal que le cupo en el mismo” (Furci y González de Furci, 1993, p.4). El juez Marquevich descartó al momento de graduar la pena que las confesiones de ambos se traduzcan en un beneficio para les imputados porque éstas no pueden limitarse invariablemente a la facilitación de la investigación ya que apuntó que consideró que la niña ya había cumplido su “utilidad” (Ibid, p. 7).

Sobre las declaraciones de Vázquez y Ferrá solamente se estableció que contuvieron confesiones de que la niña no era su hija biológica. El juez no se expidió sobre su calificación pese a que la querrela había solicitado que se valore como calificada. Su contenido, me lleva a presumir que se consideraron confesiones simples en los términos del art. 316. (Vázquez y Ferrá, 2011).

En lo que respecta a los **casos que se rigieron por el Código Procesal Penal de la Nación**, los dichos de Miara y Castillo¹⁵⁶ fueron considerados como prueba por el juez Ballesteros al momento de analizar la materialidad de los hechos que se dio por probada pero no incluyó referencias o calificaciones acerca de ellas (Miara y Castillo de Miara, 1994).

De forma concreta, en el caso de Leiro los jueces Cisneros y Bianco –Nieves votó en disidencia- sostuvieron que “la declaración indagatoria prestada por la condenada en el debate fue

¹⁵⁴ Contendida desde la página 4 de la sentencia.

¹⁵⁵ Ambos declararon en el mismo sentido que Furci en octubre de 1976 trabajaba en la SIDE y en “una base operativa” –según sus términos- llamada “Automotores Orletti” vio a una mujer detenida junto a una criatura de un año apróx. de edad. Dado que la mujer y su pareja iban a ser trasladados aceptó quedarse con la niña. Por su parte, el nombrado manifestó que en 1984 comenzó a ver la fotografía de Mariana Zaffaroni Islas en los medios de difusión y reconocía que se parecía a la niña que le había sido entregada. Agregó que compró una partida de nacimiento para su inscripción como Daniela Romina Furci.

¹⁵⁶ Se encuentran incorporadas a partir de la página 71 de la sentencia.

el primero de los elementos tenidos en cuenta para la formulación del reproche” (Leiro, 1998, p.5) y explicaron que sirvió de base al reproche porque recordaron en el acuerdo que el entonces esposo de la nombrada era oficial de inteligencia y pertenecía al escalafón de inteligencia. Esto, valorado conjuntamente con el resto de la prueba hizo para los jueces que el alegado desconocimiento del origen del niño por la imputada no fuere creíble.

Fue considerada prueba de cargo la declaración de Ricchiuti por cuanto consideraron que brindó una versión¹⁵⁷ que no fue creíble acerca de la forma en que había encontrado a la niña y porque admitió que fue él quien proporcionó los datos y realizó la inscripción falsa de la niña como hija propia (Ricchiuti y Hermann, 2011).

En el mismo sentido, fueron valorados los dichos de Tejada, considerados como una lisa y llana confesión que fue corroborada por otros medios de prueba. Sobre su consideración como prueba, los jueces, con remisión a la doctrina, indicaron que el juez solo puede satisfacer su fallo en ella si se acredita su veracidad con los demás elementos de la causa, elementos que deben servir para acreditar de manera autónoma el hecho (Quinteros y Tejada, 2011).

Molina dio su versión¹⁵⁸ de lo sucedido con bastante detalle y fue valorada conjuntamente con el resto de la prueba incorporada al debate en el mismo carácter. El mismo tratamiento se dio a los testimonios de Mariñelarena y Bacca y Grimaldos¹⁵⁹ que fueron analizados bajo los principios de la sana crítica racional para comprobar su verosimilitud. Al ser corroborados con otras probanzas fueron valorados como parte del cuadro cargoso. De Grimaldos, a su vez, se tuvo en cuenta que reconoció haber participado en algunos de los sucesos.

Como mencioné, también se valoraron como prueba de cargo los testimonios brindados por Gallo y Colombo¹⁶⁰.

Adentrándonos en la segunda gran categoría, se encuentran aquellas declaraciones que han sido consideradas **como una estrategia de defensa**. Aquí, se cuenta con los testimonios de Landa (Landa y Moreira, 2001), Tetzlaff (Tetzlaff y Eduartes, 2001), Hidalgo Garzón y Morillo¹⁶¹ (2013), Rivas y Gómez Pinto (2008), Rei (2009), Lavia y Marchese (2015), Falco¹⁶² (2011), Madrid y Elichalt (2013), Pizzoni, Duarte y Fernández (2013) y, Girbone y Alí Ahmed (2014).

En la primera de esta categoría, Di Renzi, Madueña y Gordo se refirieron a la declaración indagatoria de Landa no ya como un elemento de prueba sino como una estrategia de defensa. Su

¹⁵⁷ Cuyo detalle fue analizado en la p.27 de los fundamentos de la sentencia.

¹⁵⁸ Puede consultarse a partir de la pág. 142 de la sentencia.

¹⁵⁹ Cfr. p. 111 en adelante de la sentencia.

¹⁶⁰ Analizados desde la p. 616 de la sentencia.

¹⁶¹ Página 218 en adelante de la sentencia.

¹⁶² Incorporada a fs. 14 en adelante de la sentencia.

declaración incluyó, en parte, el reconocimiento de algunos hechos pero también una parte del discurso fantasiosamente encaminada a restarle a su conducta y la de Moreira cualquier clase de contenido que pudiera poner de manifiesto que actuaron con pleno conocimiento de las consecuencias objetivas del delito y con voluntad incondicionada de realizarlo (Landa y Moreira, 2001).

Por su parte, las declaraciones de Tetzlaff fueron consideradas “un vano intento de desvirtuar los hechos ocurridos y que desde un principio estuvieron destinados a mejorar su situación procesal, sin sustento material alguno” (Tetzlaff y Eduartes, 2001, p.22). Igualmente se rechazaron los dichos de Hidalgo Garzón y Morillo¹⁶³ (2013) por falaces y por las motivaciones que adujeron. A su vez, su contenido fue desvirtuado con el plexo probatorio incorporado al debate.

De manera particular, en el caso Rivas y Gómez Pinto (2008), se suscitó una incidencia en cuanto a la validez de incorporar al debate la declaración informativa brindada por la nombrada. Fue resuelta a favor de su incorporación ya que el código establece que si la imputada se negara a declarar se procederá a dar lectura a las que hubieran prestado en la instrucción (art. 378 del código ritual). Luego, se dio por cierta la primera declaración de Gómez Pinto por sobre su retractación con sustento en el testimonio de la propia María Eugenia Sampallo Barragán y se rebatieron los términos de los dichos de ambos.

En lo que fueron considerados como actos de defensa declaró Rei¹⁶⁴ en diversas oportunidades de manera espontánea y brindó múltiples explicaciones acerca de sus destinos como Gendarme, las tareas que según él tuvo asignadas y rechazó su participación en hechos vinculados con la denominada “lucha contra la subversión” (Rei, 2009). Se valoraron en el mismo sentido los descargos de Lavia y Marchese (2015) y Falco¹⁶⁵ (2011) brindados en el proceso, que fueron desvirtuados por la prueba producida en los debates.

Los dichos de Madrid y Elichalt¹⁶⁶ fueron transcritos y cuestionados en su veracidad por los jueces. Las acusaciones postularon que constituyen prueba, sin embargo, por la utilización que hicieron los magistrados de algunos extractos para poner en evidencia que resultan poco creíbles me inclino a sostener que los valoraron como parte de la estrategia de defensa de les imputades (Madrid y Elichalt, 2013). Los mismos motivos me llevan a pensar en igual sentido respecto de los dichos de Girbone y Alí Ahmed¹⁶⁷.

¹⁶³ Página 218 en delante de la sentencia.

¹⁶⁴ Abordada desde la p. 5 de la sentencia.

¹⁶⁵ Incorporada a fs. 14 en adelante de la sentencia.

¹⁶⁶ Recogidos desde la p.155 en adelante de la sentencia.

¹⁶⁷ Girbone y Alí Ahmed, 2014, fs.111 en adelante.

En el caso de Duarte, Fernández y Pizzoni ¹⁶⁸se consideró que muchas de las conductas que les fueron imputadas fueron admitidas por ellos mismos y algunas de las que no lo fueron, eran excusas para rechazar o desviar el reproche. Éstas últimas fueron rebatidas por la prueba existente.

De otra manera a los casos hasta aquí reseñados, nada se dijo con relación a lo declarado por Gómez y Jofré¹⁶⁹ existiendo solamente una transcripción de su contenido en los fundamentos de la sentencia (Gómez y Jofré, 2005).

Finalmente, resta indicar que las declaraciones brindadas en este tenor –ya sea en audiencias informativas o declaraciones indagatorias- fueron valoradas como prueba de cargo en perjuicio propio de la persona declarante como reseñé, y, en ocasiones, también como prueba en perjuicio de la persona coimputada¹⁷⁰.

e) Otros testimonios de relevancia

Dentro de la prueba testimonial existen algunos testimonios adicionales que han sido considerados con particular relevancia y, por lo tanto, merecen ser destacados.

El primero es el de Vanina Falco, hija biológica de Luis Antonio Falco. Vanina declaró como testigo de cargo en su contra. Inicialmente, la admisibilidad de su testimonio fue controvertida por la defensa quien se opuso sosteniendo que su testimonio configuraba una flagrante violación a lo dispuesto a la prohibición de declarar en contra de su padre por hechos no ejecutados en su contra o de una persona cuyo parentesco con ella hubiese sido más próximo al que lo ligaba con el denunciado (Cfr. art. 278 del CPMP).

Al resolver la cuestión, la jueza Servini de Cubría se remitió a la resolución de la Cámara del fuero dictada al respecto el 21 de diciembre de 2009. En aquella oportunidad, los jueces intervinientes sostuvieron la validez del testimonio en virtud de tratarse de una de las excepciones previstas en el art. 163 del CPMP. Conforme se acreditó, “Vanina Falco se siente afectada por los hechos en orden a los cuales se sustancia este juicio, considerándose víctima de ciertos aspectos o consecuencias de aquellos” (Falco, 2011, p. 94). Sostuvieron que la situación y los hechos revelan un daño perceptible para su condición familiar y sentimental. Asimismo, se remitieron al concepto amplio de víctima sostenido en numerosos antecedentes jurisprudenciales de la propia sala e instrumentos internacionales tales como “Los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de poder”¹⁷¹.

¹⁶⁸ Obrante desde p.105 de la sentencia.

¹⁶⁹ Cuyos extractos fueron transcritos en la página 11 y en delante de la sentencia.

¹⁷⁰ Aquí se incluye también la declaración indagatoria de Perrone Mackinze, aunque ella fue sobreseída.

¹⁷¹ Adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985.

La jueza otorgó pleno valor a las manifestaciones vertidas por Vanina por la impresión que le causó al declarar, la coherencia de su relato a lo largo de las actuaciones y el importante grado de corroboración en otras constancias de la causa. Sus dichos, junto con los de Teresa Perrone Mackinze (esposa de Falco al momento de los hechos, coimputada sobreseída), fueron de gran importancia para contradecir la versión exculpatoria brindada por Falco y acreditar la apropiación de Juan por parte del nombrado. Falco sostuvo que llevó al niño del Hospital Penna y que no preguntó a los médicos cuál era su origen biológico, jamás suponiendo su relación con actividad delictiva alguna. De acuerdo con los testimonios de sobrevivientes que compartieron cautiverio con Alicia Elena Alfonsín, dio a luz a mediados de marzo de 1978 y permaneció junto a su hijo aprox. 15 o 20 días. Juan Cabandié declaró que según los dichos de Perrone Mackinze, fue llevado a su casa de dicho nosocomio el 4 de abril del mismo año. En su declaración indagatoria, la nombrada expuso que Falco trabajaba de visitador médico y en la Policía Federal y le dijo que podía conseguir un niño en adopción, que al recibir su consentimiento el mentado llevó a Juan indicándole que se había hecho cargo de los trámites de adopción.

Lo antedicho permitió corroborar que Juan fue entregado casi de forma inmediata a Falco, luego de ser sacado de la denominada pieza de las embarazadas de la por entonces denominada ESMA por el represor conocido como “Pedro Bolita”. Los testimonios en cuestión le permitieron aseverar a la jueza que “resultan inconciliables las justificaciones ensayadas por el procesado, en cuanto a su alegada ignorancia sobre el origen del niño” (Ibíd., p. 114). Ello, aunado al mayor conocimiento sobre las circunstancias y hechos acaecidos en la época brindado por su función y antigüedad como policía.

Sobre este aspecto también se destacan los testimonios brindados por otros agentes de la Policía Federal que permitieron ubicar a Falco en centros clandestinos de detención y particularmente accediendo a sectores donde habían personas amordazadas, atadas de pies y manos. Asimismo, acreditando que el nombrado –como jefe- tenía pleno conocimiento de la existencia de detenciones ilegales, torturas, ejecuciones montadas y violaciones a personas secuestradas que ocurrían donde prestaba funciones.

En un sentido similar, aunque bajo distintas circunstancias, se destaca también el testimonio de María José Capitolino¹⁷². Ella identificó a Silvia Molina como su madre adoptiva y a Sebastián Casado Tasca como su hermano. Acompañó a Sebastián en su búsqueda de la verdadera identidad luego de realizar su propia búsqueda al enterarse que no era hija biológica de Molina y Capitolino. En el debate declaró que la Molina le narró que el día de su nacimiento fue junto a Capitolino y la adoptaron. Por lo tanto, le preguntó por Sebastián y ésta le contó que supo de la existencia de un hogar de madres solteras que daban niños en adopción y viajó junto al nombrado a buscar al niño. Le dijo que, de idéntico modo que en su caso, se quedó esperando en el auto. María José contó que

¹⁷² En el debate se estableció el carácter apócrifo de su partida de nacimiento y ordenó la extracción de testimonios para que se investigue su apropiación conforme requirió el Fiscal.

a su criterio, Molina en el caso de Sebastián se quedó esperando a su marido en una Plaza y que fue éste quien se encargó de todo. Por otra parte, manifestó que la nombrada sabía que Ángel Capitolino tenía amistades con militares. Su testimonio fue valorado como prueba de cargo.

En otra causa, aunque no como testigos de cargo declararon Constanza Bacca, hija biológica de Mariñelarena y Bacca y Clemente Martín Minicucci, hijo de la coimputada Graciela Lugones y Antonio Guillermo Minicucci. Aquí sin embargo, no se explicitó de qué modo estos testimonios fueron valorados por los jueces (Bacca y Mariñelarena, 2013).

Otro de los testimonios que quiero destacar es el de Aníbal Gordon, brindado en carácter de testigo en la causa seguida contra Ruffo, el 30 de octubre de 1984. Manifestó que nunca vio embarazada a Amanda Ruffo, que conoció a Eduardo Ruffo en el Servicio de Seguridad de las Fuerzas Armadas y que éste se desempeñaba en el "Departamento de contrasubversión". El Ministerio Público Fiscal en su alegato se basó en parte en este testimonio para dar por acreditado el vínculo de Ruffo con el CCDTyE que funcionó en Automotores Orletti donde Carla Rutila Artés y su madre permanecieron detenidas según se acreditó por medio del testimonio de sobrevivientes que compartieron cautiverio con ellas, ninguna mención formuló al respecto el juez (Ruffo y Cordero de Ruffo, 1992).

Finalmente, han resultado de relevancia en algunos de los procesos en cuestión los testimonios brindados por mujeres que se desempeñaron como enfermeras en el Hospital de Campo de Mayo durante la dictadura cívico militar. Sus dichos permitieron reconstruir el funcionamiento de la maternidad clandestina que se montó en el sector de Epidemiología del nosocomio y ubicar a Norberto Atilio Bianco como uno de los médicos que accedía al lugar donde permanecían las mujeres secuestradas embarazadas. También establecer que era quien se encontraba a cargo de sus traslados hacia y desde el hospital con posterioridad a que dieran a luz sin que se asiente en ningún registro su ingreso, egreso ni los datos respectivos a los niños o niñas nacidas allí, quienes eran retiradas de forma separada a sus madres por el propio Bianco (Bianco y Wehrli, 2000).

ii. PRUEBA DOCUMENTAL/INFORMATIVA

La prueba documental incorporada en estas investigaciones versa principalmente en aquella tendiente a acreditar las falacias utilizadas para concretar las inscripciones de los bebés como hijos e hijas biológicas propias del apropiador y la apropiadora o de aquellas en las cuales se procedió a la entrega de la guarda provisoria del niño o niña y posterior adopción. Comprende los certificados médicos y las partidas de nacimientos fraguadas, los documentos nacionales de identidad falsos librados en base a documentos y copias de los legajos de adopción, según el caso que corresponda. En aquellas apropiaciones en que el niño o niña había sido inscripto por su madre y padre biológico con anterioridad a su sustracción, también se incorporó dicha documentación.

En lo que respecta a la acreditación de elementos o circunstancias del contexto se incorporaron copias de otras causas judiciales en las que se investigaron los secuestros de las madres y padres o vinculadas a determinados centros clandestinos que dan cuenta por ejemplo, de las condiciones de detención, el funcionamiento de maternidades clandestinas. En el mismo sentido, se incorporaron copias de los legajos CONADEP de las víctimas y sobrevivientes que atestiguaron en los procesos.

Por otra parte, se tienen en cuenta los legajos personales correspondientes a los imputados y la imputada integrantes de fuerzas armadas o de seguridad que dan cuenta de su pertenencia al aparato represivo y, en los casos correspondientes, su destino en los centros clandestinos donde permanecieron cautivas las madres junto con los hijos o hijas que fueron apropiados.

En términos generales resulta pacífica la incorporación de documentos en todos los procesos y es uno de los medios de prueba menos controvertidos por las defensas. Tienen un gran valor y se analizan conjuntamente con las restantes pruebas producidas como prueba de cargo.

iii. PRUEBA PERICIAL

La identificación forense de hijos e hijas de víctimas de desaparición forzada

Casi en el comienzo de la última dictadura cívico militar, las abuelas de los hijos e hijas de desaparecidos se organizaron para llevar adelante su búsqueda y fundaron en el año 1977 la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo. Lograron las primeras identificaciones por medio de las investigaciones que realizaron de forma particular o que llevó adelante la organización CLAMOR – de defensa de la vigencia de los derechos humanos en el Cono Sur -. Las primeras restituciones, fueron de niños y niñas nacidos con anterioridad a su secuestro¹⁷³. Se logró su reconocimiento en visitas a instituciones tales como ex Casa Cuna y hospitales. Llegaron a ellos y ellas, a través de información que obtuvieron por medio de denuncias anónimas o en entrevistas con personal de los denominados “juzgados de menores”. De este modo, supieron de niños y niñas que habían sido “institucionalizados”, dados en guarda provisoria o adopción.

Posteriormente, en la búsqueda, surgieron dos problemas de importancia que luego fueron parte de los antecedentes del desarrollo de la antropología y genética forense en Argentina. El primero, vinculado a la comprobación del nacimiento en los casos de secuestros de mujeres embarazadas o que quedaron embarazadas durante su secuestro. El segundo, en torno a la identificación fehaciente de los niños y niñas.

¹⁷³ Esto fue reconstruido a partir de la información publicada por la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo en su página oficial, donde reseñan brevemente las historias de los denominados “casos resueltos”.

La incertidumbre sobre si las mujeres habían dado a luz fue resuelta por medio de técnicas de antropología forense. A través de estas técnicas es posible establecer si una mujer dio a luz en los casos en que se recuperan sus restos óseos, conforme lo explica Cohen Salama (1992).

Por su parte, el problema vinculado a la identificación fehaciente tiene diversas aristas: Quienes nacieron durante el cautiverio de sus madres, nunca habían sido visto por quienes los buscaban y, por lo tanto, no los podían reconocer. Quienes eran conocidos, podían sufrir cambios con el paso de los años que dificultaban su reconocimiento. Otra de las aristas se vincula al hecho de que pese a poder ubicarlos e incluso lograr identificarlos, en el plano judicial, la mera identificación, no resultaba suficiente como prueba para acreditar su filiación. Sobre este aspecto, Di Lonardo et al. (1984) señalan que la prueba circunstancial generalmente resulta inadecuada para establecer la relación biológica entre los niños y niñas que son buscados y sus posibles parientes.

Frente a estas complejidades de la búsqueda, las herramientas existentes hasta el momento resultaban ineficientes. Con estas cuestiones presentes, en el año 1979, cuentan las Abuelas de Plaza de Mayo (2008b) que se les ocurrió la idea de utilizar la genética para identificar a sus nietos y nietas. Fue a raíz de una nota publicada en el diario El Día de La Plata, Provincia de Buenos Aires acerca de un examen de sangre utilizado para determinar la paternidad de un hombre. Con la pregunta acerca de si servía su sangre y la de otros parientes colaterales para lograr su identificación las Abuelas recorrieron 12 países y se entrevistaron con múltiples profesionales sin obtener ningún resultado.

En noviembre del año 1982 y por recomendación de Isabel Mignone –activista del campo de los Derechos Humanos, hija del fundador del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Emilio Mignone-, se contactaron con el genetista argentino exiliado en Estados Unidos, Víctor Penchaszadeh. Éste, respondió que era algo a estudiar y contactó a las Abuelas con el hematólogo Fred Allen, por entonces director del Blood Center de Nueva York y el subdirector del Blood Center, Pablo Rubinstein. Allen indicó que para lograr el resultado pretendido, había que adaptar las fórmulas estadístico-matemáticas que se usaban para las pruebas de paternidad conforme relatan las propias Abuelas (2008b).

Siguiendo la narración que efectúan las Abuelas de Plaza de Mayo (2008b), la misma respuesta obtuvieron de Eric Stover, director del programa de Ciencia y Derechos Humanos de la Asociación Americana para el Avance de la Ciencia. Stover, por medio del científico Cristián Orrego, se puso en contacto con investigadores de Stanford, que lo derivaron a Mary-Claire King, especialista en epidemiología genética de Berkeley, California, quien podía ayudar a elaborar el tratamiento estadístico necesario.

A pedido de las Abuelas de Plaza de Mayo y de la CONADEP, la y los nombrados comenzaron a investigar cómo podían utilizarse los análisis genéticos para establecer si un niño/a mantiene lazos

de parentesco con los alegados abuelos y abuelas, conforme reconstruyen Cohen Salama (1992) y King (1992). Lograron crear lo que sería conocido luego como el índice de abuelidad, por medio del cual podían establecer aquellos lazos de parentesco a través del análisis de distintos tipos de marcadores genéticos.

El medio inicial para lograr la identificación genética fue a través de la utilización de los antígenos de histocompatibilidad (HLA, según sus siglas en inglés). Ya para esa época, reseñan Di Lonardo et al. (1984), constituía una práctica establecida en los tribunales civiles europeos y de Estados Unidos el uso de los análisis genéticos en casos de disputas de paternidad.

De acuerdo al relato que efectúa Mary-Claire King (1992) con este método se podían resolver muchos casos, pero tenía también muchas limitaciones prácticas: solamente podía utilizarse con muestras de sangre fresca y requería la utilización de unos reactivos muy específicos. Además, describen las autoridades y profesionales del Banco Nacional de Datos Genéticos de Argentina (2019) que, los estudios se hacían, exclusivamente, entre un grupo familiar y la supuesta nieta o nieto; y eran estudios bioquímicos de grupos sanguíneos, proteínas séricas y antígenos de histocompatibilidad que muchas veces no alcanzaban para determinar una restitución de identidad.

Más adelante, los estudios de HLA fueron reemplazados por estudios a partir del ADN (ácido desoxirribonucleico) mitocondrial. Los primeros comenzaron a realizarse en el laboratorio de la nombrada King en los Estados Unidos en 1987.

Explica la Dra. Ana María Di Lonardo, primera directora del BNDG (2019), que en el campo de la genética forense el ADN mitocondrial (ADNmt) resulta importante porque permite su estudio aun en condiciones en las que el material biológico se encuentra en mal estado o en cantidad insuficiente; esencial para muchos casos de identificación a partir de restos óseos. Asimismo, permite:

“(…) la conservación de las muestras biológicas de los familiares, muchos de ellos gente adulta, con lo cual la búsqueda podía prolongarse más allá de su muerte, poder comparar a cualquier joven cuya identidad hubiera sido cambiada con todo el universo de las familias que buscaban a sus nietos”. (BNDG, 2019, p. 64).

Finalmente, determina que ha sido y es de enorme utilidad en los estudios de filiación en ausencia de los padres (desaparecidos), en tanto el nieto o nieta buscado debe compartir con sus hermanos, con su abuela materna, tíos y tías maternas y primos y primas maternas hijos de tías maternas el mismo ADN mitocondrial, que se hereda únicamente por vía materna.

En junio de 1987, se creó en la Argentina el primer banco de datos genéticos en el mundo, impulsado originalmente por las Abuelas de Plaza de Mayo, donde se incorporaron los estudios de

linaje materno por ADN mitocondrial a partir del año 1992, según reconstruyen desde el Banco Nacional de Datos Genéticos –BNDG- (2019).

El BNDG fue creado por el Congreso de la Nación de la Argentina para la obtención y almacenamiento de información genética que facilite la determinación y esclarecimiento de conflictos relativos a la filiación, especificando que tienen derecho a solicitar y obtener los servicios del Banco todo familiar consanguíneo de niños desaparecidos o supuestamente nacidos en cautiverio (cfr. arts.1 y 5 de la ley 23.511). Funcionó en el Servicio de Inmunología del Hospital "Carlos A. Durand", hasta que, en el año 2009, se dispuso que pase a la órbita del Ministerio de Ciencia y Tecnología de la Nación como ente autárquico y autónomo, y fue trasladado a una dependencia nacional (según ley 26.548).

Por medio de la referida ley 26.548 también se incluyó la referencia expresa de que el objeto del BNDG es “garantizar la obtención, almacenamiento y análisis de la **información genética que sea necesaria como prueba para el esclarecimiento de delitos de lesa humanidad**”, y que permita aparte de la búsqueda e identificación de los niños y niñas “**auxiliar a la justicia** y/o a organizaciones gubernamentales y no gubernamentales especializadas en la materia objeto de esta ley en la identificación genética de los restos de personas víctimas de desaparición forzada” (cfr. art. 2, el destacado es propio).

La creación del BNDG significó que, desde ese momento cada joven sería analizado en comparación con la totalidad de las familias cuyas muestras se resguardaban. Explica King (1992) que, en el pasado, las muestras eran analizadas únicamente de acuerdo a hipótesis familiares específicas basadas en evidencias circunstanciales, aunque altamente confiables, obtenidas por las Abuelas de Plaza de Mayo.

A lo largo de los años, las técnicas utilizadas para la identificación de personas se han sofisticado y mejorado de manera sustancial, esto trae aparejado un mayor grado de certeza y precisión en los resultados y, por lo tanto, de fiabilidad de los mismos.

De acuerdo explica Florencia Gagliardi, coordinadora del área de ADN mitocondrial del BNDG (2019), inicialmente el estudio mitocondrial del ADN se realizaba de manera manual. Se utilizaba el método de Sanger de secuenciación, desarrollado en 1977 y para realizar la secuenciación se utilizaba un gel de poliacrilamida donde cada bandeado era una persona y, éstos a su vez, tenían los cuatro nucleótidos. De esta forma se armaba la secuencia. Luego, para hacer la secuenciación, se ponía un cronómetro y se iban cambiando cada treinta segundos las temperaturas; debían agregarle la timina marcada, la citosina marcada, uno por uno. De modo que, concluye, la posibilidad de error y falla era muy grande.

Refiere luego, que desde el año 1997 aproximadamente, el BNDG incorporó y comenzó a utilizar el primer secuenciador automático, el ABI310. Esto repercutió directamente en una

reducción en la cantidad de errores cometidos y del tiempo que insume la secuenciación. Pero adicionalmente, permitió resolver detalles en la lectura que no se podían resolver con el método manual, tales como que en las lecturas de placas radiográficas no se podía determinar ningún tipo de heteroplasmia. Esta innovación tecnológica se complementa en la actualidad con una base de todas las familias que tienen algún integrante de la rama materna con la determinación del ADN mitocondrial.

En efecto, para la identificación de un presunto hijo o hija de desaparecidos se le extraen al joven muestras biológicas de las cuales se puede obtener ADN para su posterior cotejo con aquellas muestras que conforman el Archivo Nacional de Datos Genéticos del BNDG¹⁷⁴.

Debe recordarse que desde el año 2009 la obtención de muestras se encuentra regulada en el art. 218 bis del CPPN con motivo del ya citado Acuerdo de Solución Amistosa en el caso “Vázquez Ferrá”¹⁷⁵ en el que la CSJN había descartado la aplicación de los antecedentes en la materia y anuló la orden de realizar un análisis compulsivo que se había ordenado para determinar la verdadera identidad de quien luego se supo es Evelyn Bauer Pegoraro. Ello, con el argumento de falta de necesidad de la medida en base a que los imputados Vázquez y Ferrá habían confesado no ser los padres biológicos por lo que la prueba no estaba destinada a acreditar la comisión de un delito sino la existencia del verdadero lazo de parentesco con la querellante.

Este fue el criterio sostenido hasta tan solo un mes antes de la celebración del Acuerdo cuando los jueces del Máximo Tribunal modificaron su postura en los casos conocidos como “Prieto 1” y “Prieto 2”¹⁷⁶. Allí concluyeron que no existe un derecho a que no sea investigada y determinada la identidad biológica sin el consentimiento de la persona. Asimismo, reconocieron que el Estado está obligado internacionalmente a esclarecer esa identidad en resguardo del derecho a la verdad de sus familiares y el deber de juzgar y sancionar los crímenes de lesa humanidad¹⁷⁷.

a) La genética forense como medio probatorio

En la totalidad de los procesos en estudio se incorporó como prueba pericial uno o más análisis inmunogenéticos. Se incorpora como medio probatorio por medio del acta en la cual se asentó la extracción de sangre de quien podría ser hijo o hija de personas desaparecidas. A su vez, a través de los informes con el resultado del entrecruzamiento de las muestras obtenidas y aquellas

¹⁷⁴ Este procedimiento, puede ser realizado de forma voluntaria por medio de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI), la Unidad de Apropiación de niños y niñas del MPF o en el marco de un proceso judicial penal.

¹⁷⁵ Cuya incorporación al Código de procedimientos tuvo lugar en ese año a raíz del cumplimiento del Acuerdo de solución amistosa celebrado por el Estado argentino y Abuelas de Plaza de Mayo, celebrado en el marco de la petición nro. P-242-03 “Inocencia Luca de Pegoraro” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁷⁶ Se trata de los fallos “Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/ sustracción de menores de 10 años”, causa G. 1015. XXXVIII, y “Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/ sustracción de menores de 10 años”, causa G. 291. XLIII, respectivamente. Ambas sentencias dictadas el 11 de agosto de 2009.

¹⁷⁷ Para abordar con mayor profundidad los antecedentes de la CSJN y los análisis genéticos como prueba recomiendo la lectura de los textos compilados por Anitua y Gaitán en *Las pruebas genéticas en la identificación de jóvenes desaparecidos* (2012).

brindadas por las familias que conforman el Archivo Nacional de Datos Genéticos. La prueba se complementa con las declaraciones testimoniales de profesionales que integran o integraron el BNDG y han tenido participación en el peritaje. A través de estos testimonios, se explicó en las respectivas causas de modo detallado en qué consisten y cómo se realizaron los procedimientos, esclarecieron cuestiones controvertidas por las defensas o que se suscitaron durante los debates.

Por medio de los análisis genéticos se establecieron las verdaderas identidades de las víctimas. De forma excepcional, en el caso de quien luego se supo era Pablo Hernán Casariego Tato, se dictó sentencia a pesar de que al momento se desconocía quiénes son su madre y su padre. Esto responde a que las muestras que se le extrajeron fueron únicamente cotejadas con las pertenecientes a los grupos familiares que se presentaron en el marco del expediente creyendo tener un vínculo biológico¹⁷⁸. La acreditación de su apropiación fue resuelta por otros medios probatorios conforme veremos luego. Se destaca sobre este aspecto que el juez determinó que la falta de identificación de los verdaderos padres no elimina el delito, sino que expone con mayor certeza que se perfeccionó (Bianco y Wehrli, 2000).

En los casos en estudio, la genética forense se erigió como un método y un medio de prueba judicialmente admitido para la identificación fehaciente de los hijos e hijas de desaparecidos durante la última dictadura militar en Argentina. Permitió sortear los obstáculos que surgían de los medios de prueba alternativos que podían dar lugar a incorrectas identificaciones, tales como aquellos basados en el parecido físico entre ellos y los integrantes de un determinado grupo familiar, o que resultaban ineficientes para lograr una identificación.

Los jueces y las juezas le asignaron los más altos valores probatorios existentes en el marco de una investigación judicial basados en su apreciación como método científico riguroso, que goza de gran prestigio y fiabilidad.

Por dichos motivos, ninguno de los planteos formulados por las defensas para invalidar los resultados de los análisis tuvo acogida favorable.

El primer antecedente en juicios de lesa humanidad en que se utilizó análisis genéticos para la determinación de la filiación fue en el juzgamiento de la apropiación de Paula Eva Logares Grispon¹⁷⁹. En este caso, el examen médico pericial de los antígenos de histocompatibilidad “arrojó un índice de abuelismo respecto de las familias Manfrini-Logares y Grispon Pavón de Aguilar de un

¹⁷⁸ Se presentaron Petrona Francisca Corso, Alba Rosa Lanzillotto, Pedro Abel Madariaga, Matilde Herrera, María Paulina Ferrarese de Urrea y Haydee Vallino de Lemos.

¹⁷⁹ Pese a que las sentencias dictadas por las apropiaciones de María Eugenia Gatica y María José Lavalle Lemos fueron anteriores, sus análisis y resultados fueron posteriores; en el año 1985 y 1987 respectivamente.

99,8%” (Leiro Mendiondo y Lavallén, 1988, p.10). El juez Fégoli calificó el resultado de “categórico” y, frente a los intentos de descalificar el peritaje de la defensa, determinó que

“los principios científicos en que se fundan son inobjetable y gravitan por sí, de tal forma, que aminoran el alcance de otros practicados –como el realizado sobre la dentadura de la pequeña y de su factor RH” (Ibídem, p.16).

Asimismo, reconoció que si bien el examen en cuestión determina un índice de probabilidad, éste es de tal magnitud que aunado a los demás elementos de prueba sobre los que converge armónicamente, lo llevan a la certeza de que los hechos ocurrieron en la forma en que los dio por probados.¹⁸⁰

En la primera sentencia, por la apropiación de María Eugenia Gatica, el estudio inmunogenético resultó una prueba fundamental para la condena de Silva. La estrategia de la defensa consistió en impugnar su verdadera filiación y demostrar que la niña era una persona distinta a “Elisabeth Silvina Silva”. Por un lado, por medio del requerimiento de nulidad de la extracción de sangre y del acta en que se asentó el cumplimiento de la medida. Por otro, con la solicitud de que se le realice a la niña una inspección corporal completa y detallada, para demostrar que no poseía una mancha de nacimiento a la que había hecho mención su abuela, entre otros puntos. Ambos planteos fueron rechazados por el juez Borrás, el primero por el hecho de que la defensa había contado con la posibilidad de controlar el acto, el segundo, por el valor indiscutido que asignó al estudio inmunogenético como método para la identificación de las personas, entre otros argumentos. La preeminencia del peritaje inmunogenético por sobre la inspección propuesta fue rotunda. Borrás dijo:

“tratar de contrarrestar las conclusiones de un informe pericial sólidamente estructurado sobre principios científicos modernos, con una controvertible mancha catalogada por Bonnet en su tratado de Medicina Legal (P 1° p. 853) como integrante de una técnica para la individualización de las personas no científico, entra en el terreno de lo absurdo” (Silva, 1986, p. 9).

En el juicio llevado adelante por la apropiación de María José Lavalle Lemos el juez valoró el estudio como “plena prueba pericial” (González y Rubén, 1988, p. 5), el más alto estándar probatorio que se podía decretar sobre las pruebas sometidas a juicio. También consideró que por este medio se acreditó la verdadera identidad de María José “sin dejar resquicio de duda” (Op. Cit.,

¹⁸⁰ El perito de parte ofrecido por la defensa, profesor Adjunto a/c de la Cátedra de Deontología Médica, Medicina Legal y Toxicología de la Facultad de Ciencias Médicas de La Plata fue también contundente: “(...) los avances de la inmunogenética y las pruebas de compatibilidad inmunogenética, han transformado en innecesarios los elementos de prueba circunstanciales y testimoniales, pues el diagnóstico médico pericial puede dar en forma precisa la decisión sobre el vínculo parental buscado (...) Agregando que: son los estudios inmunogenéticos, que han permitido que la pericia hematológica pueda dar el diagnóstico de exclusión e inclusión de la paternidad sólido firme e imprescindible para la administración de la Justicia, esto sí es categórico (Op. cit. p. 17)”

p.3). La defensa esbozó algunas críticas en cuanto a la validez formal de los informes de histocompatibilidad sanguínea. Éstas fueron rebatidas por el juez, quien determinó:

“Cabe aquí recordar el contenido de la ley 23.511 y que las pericias hematológicas se han hecho en el contexto de la misma, razón por la cual si estamos a lo dispuesto en el art. 9 de la citada ley, los informes del Banco Nacional de datos Genéticos tienen la jerarquía de instrumentos públicos” (Ibíd., p.10)

En el proceso por la apropiación de Carla Rutila Artes existieron intentos para determinar su identidad mediante pericias pelmatoscópicas realizadas por la Policía Federal Argentina y la División Criminalística de la Policía Boliviana. Los resultados se vieron frustrados por las deficiencias que presentaba la muestra que fue tomada al momento del nacimiento de Carla. Su identidad pudo establecerse mediante la prueba hematológica. Ésta fue valorada por el juez interviniente como determinante a fin de obtener certeza de la verdadera identidad de la niña y “fundamental para la conclusión” del proceso (Ruffo y Cordero de Ruffo, 1992, p. 7).

En el caso de Carlos D’Elía, los jueces consideraron que los resultados de las pericias de filiación “permitieron acreditar, sin atisbo de duda razonable” su verdadera identidad (Leiro, 1998, p.4).

En la sentencia dictada contra Landa y Moreira (2001), los jueces consideraron que el estudio desvaneció por tierra cualquier duda que pudiera haber sobre la identidad de Claudia Poblete Hlackzik. Para su valoración, tuvieron en cuenta además que la por entonces Directora del BNDG, Ana María Di Lonardo, destacó en audiencia que pocas veces habían logrado un desenlace tan importante para establecerla¹⁸¹.

Por último, el estudio fue calificado como “determinante” (Grimaldos, 2015, p.110) por los jueces en cuanto permitió conocer la verdadera identidad de Javier Penino Viñas.

Veremos a continuación, los casos en que los peritajes fueron cuestionados o impugnados por las defensas y cómo estos planteos fueron resueltos por la justicia.

En el caso de Hilda Victoria Montenegro se realizaron varios análisis de muestras en el marco del proceso que permitieron establecer que la joven no era Clara Anahí Mariani –como se presumía podía ser-, la inexistencia de vínculo entre ella, Tetzlaff y Eduartes¹⁸² y determinar de su verdadera

¹⁸¹ Se estableció que la “probabilidad de parentalidad es del 99,88 % para los genes MHC y para los fragmentos VNTRs y STRs es de 99,999993 % la Probabilidad de Abuelidad Materna y del 99,999994 % la Probabilidad de Abuelidad Paterna” (p. 5 de la sentencia).

¹⁸² Aquí la defensa cuestionó la técnica utilizada por el BNDG para la exclusión del alegado vínculo y propuso se expida al respecto una junta médica integrada por peritos del Cuerpo Médico Forense y peritos de aquella parte. Sin embargo, ésta arribó a los mismos resultados por distintos medios y estableció que contrariamente a lo que sucede con las acreditaciones de vínculos –que requiere porcentajes de probabilidad- basta solamente la afirmación de un hecho cierto, esto es la inexistencia del vínculo.

identidad. La defensa postuló la nulidad del decreto de la extracción de sangre del nombrado y sostuvo que no tuvo posibilidad de control ni asistencia técnica sobre la pericia inmunológica. Al respecto, Marquevich se remitió a que la primera cuestión fue resuelta por la Alzada que no hizo lugar a la apelación y a que, conforme la ley 23.511, es función específica del BNDG producir informes o dictámenes técnicos y realizar pericias genéticas a requerimiento judicial (Tetzlaff y Eduartes, 2001, p.28). El juez no realizó valoraciones adicionales con respecto al peritaje.

Por otro lado, la identidad de Guillermo Pérez Roisinblit fue conocida por medio del análisis de las muestras que voluntariamente otorgó luego de ser contactado por su hermana Mariana Eva Pérez, quien le hizo saber las dudas que existían sobre su identidad y la posibilidad de que fuera su hermano. En ese entonces, estas muestras fueron enviadas por Abuelas de Plaza de Mayo a la División de Medicina Genética de la Escuela de Medicina de la Universidad del Estado de Washington, de Estados Unidos. A raíz de su análisis, las Dras. Mary-Claire King y Kelly Owens, concluyeron:

“Basados exclusivamente en el análisis de la secuencia ADN mitocondrial, la probabilidad de que Guillermo Gómez sea nieto de Rosa Roisinblit y Argentina Rojo y hermano de Mariana Eva Pérez es mayor al 99,98%. Basados en ambas fuentes de datos la probabilidad de que Guillermo Gómez se nieto de esta familia es superior al 99,99999”. (Gómez y Jofré, 2005, p.10)

En base a este resultado y las pruebas restantes que se habían incorporado en la investigación, se dispuso el procesamiento de Francisco Gómez y Teodora Jofré. Este peritaje fue tachado de nulidad por sus defensas. El juez Ballesteros rechazó el planteo por considerar que el estudio constituye un elemento de convicción acercado por una de las partes y que, en ese sentido, sería evaluado oportunamente. Agregó que se trata de un examen reproducible y que sus resultados fueron confirmados luego por expertos del Servicio de Inmunología perteneciente al Hospital Durand, a cargo de la Dra. Di Lonardo. O sea, el propio BNDG. Concluyó que nada obsta a la validez del examen si sus resultados fueron confirmados por otros medios de prueba, realizados en acuerdo con las previsiones establecidas por la legislación nacional.

Ahora bien, las muestras para realizar el análisis inmunogenético a Alejandro Pedro Fontana Sandoval fueron obtenidas por medio de un allanamiento. Aquí la estrategia de la defensa consistió en plantear la nulidad del allanamiento y cuestionar los procedimientos. La jueza y los jueces¹⁸³ intervinientes entendieron que se acreditó en el debate que el procedimiento fue realizado en total cumplimiento de la ley 23.511 y no advirtieron anomalías en su desarrollo. Tampoco en la recolección, almacenamiento y conservación de los elementos que se secuestraron. Más aun, hicieron mención al testimonio del Dr. Castex, perito de parte de la defensa, quien manifestó su plena aprobación de los procedimientos efectuados por el BNDG, del que destacó su seriedad y

¹⁸³ Su postura comienza a partir de la p.143 de los fundamentos de la sentencia.

prestigio derivados de su metodología y apego a las normas homologadas internacionalmente en el campo científico que le compete. El Dr. Castex incluso había señalado que de haber tomado conocimiento del resultado al que arribó el BNDG hubiera suscripto la pericia de plena conformidad (Rei, 2009).

También existieron planteos nulificantes por parte de la defensa de Ricchiuti y Hermann en relación a la orden de allanamiento por considerar que no se encontraba motivada y no era razonable la medida y al procedimiento de extracción de muestras a Bárbara sobre la base de que fue realizado sin su consentimiento¹⁸⁴. También impugnaron la pericia sosteniendo la inexistencia de las actas de extracción de sangre de los grupos familiares que sirvieron para el entrecruzamiento genético. Todos los planteos fueron rechazados. Para resolver de este modo los jueces sostuvieron que el fin es la búsqueda de la verdad y la resolución se encuentra ajustada a derecho y fundada en las distintas constancias que había. Tuvieron por probado el consentimiento en base principalmente al testimonio que dio cuenta de ello un integrante del Equipo Auxiliar Interdisciplinario de la CONADI. En adición, indicaron que en función de los testimonios de familiares y profesionales del BNDG se acreditó que las muestras fueron obtenidas con todos los resguardos y garantías. Finalmente, agregaron que el análisis fue realizado por un organismo idóneo que no se puede cuestionar (Ricchiuti y Hermann, 2011).

Las últimas nulidades que se plantearon sobre el peritaje de histocompatibilidad fueron efectuadas por la defensa de Azic (2015). La defensa manifestó que su realización importó la violación del derecho constitucional que protege la intimidad –de Carla- y el derecho a no ser obligada a declarar o que su cuerpo sea utilizado como medio de prueba en contra del imputado, con quien mantiene un fuerte vínculo afectivo, con sustento en el fallo CSJN “Vázquez Ferrá”¹⁸⁵. Ante ello, el juez Ramos sostuvo que resultan aplicables las consideraciones efectuadas por la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal en un caso similar y destacó que en aquella causa la obtención de las muestras para el peritaje fue de un modo diferente a aquel cuya inconstitucionalidad declaró en ese caso la Corte. Adicionalmente, citó los fallos del máximo tribunal en “Gualtieri Rugnone de Pietro”, destacando que en el segundo se votó en favor de la constitucionalidad del secuestro por orden judicial de elementos personales de los que pudiere extraerse material genético para su cotejo (Fallos 332:1769). Más adelante recordó que no se solicitó la reproducción de la medida ni se manifestó el deseo de controlar el resultado. Por último, que el allanamiento no resultó excesivo ni arbitrario y respetaba los requisitos de sustento probatorio, necesidad, proporcionalidad e idoneidad para alcanzar el fin propuesto. Resta indicar que el juez consideró que el alto grado de precisión del estudio permitió reunir el conjunto

¹⁸⁴ Las muestras fueron brindadas en el marco del allanamiento por lo que no se secuestraron objetos.

¹⁸⁵ La Corte resolvió que la extracción compulsiva de sangre a una persona mayor de edad resultaba violatoria del derecho a la intimidad (art. 19 CN. V.356.XXXVI “Vázquez Ferrá, Evelin Karina s/incidente de apelación” del 30/9/03). Recordemos que dicha sentencia fue el origen del Acuerdo de solución amistosa que culminó con la incorporación de los arts. 82bis y 218bis del CPPN de gran relevancia en la materia.

probatorio requerido para afirmar con certeza la identidad de Carla. Además puntualizó que su resultado se corrobora también con otras pruebas.

Luego, se destaca la particularidad del caso Vázquez y Ferrá (2011). Allí, el juez valoró la fuerza probatoria del dictamen pericial a la luz de las previsiones establecidas para las presunciones e indicios¹⁸⁶. Esto responde a que el análisis que se incorporó fue realizado en el marco de una causa de trámite ante otro juzgado ya que en este se aguardaba la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto a la extracción compulsiva de sangre. Esta cuestión fue planteada por la defensa y rechazada por el juez debido a que nunca cuestionó aquella parte la validez del examen realizado y, la muestra del material no se obtuvo por medio de una extracción compulsiva sino por medio de la utilización de material genético obtenido en un allanamiento. Además, el juez sostuvo que las muestras se pueden obtener nuevamente y que al ordenarse el análisis de histocompatibilidad, la defensa fue debidamente notificada. De este modo, concluyó que

“aún cuando pudiera otorgársele al análisis de histocompatibilidad un valor indiciario, lo cierto es que dicho indicio es conteste y se adecua perfectamente con otras pruebas colectadas en la causa” (p.108 de la sentencia)

En lo que atiene a las sentencias por las apropiaciones de Mariana Zaffaroni Islas, Reggiardo Tolosa, José Sabino Abdala Falabella, Andrea Hernández Hobbas¹⁸⁷, María Eugenia Sampallo Barragán, Natalia Suárez Corvalán, Juan Alfonsin Cabandié, Jorge Guillermo Martínez Aranda, Francisco Madariaga Quintela, Victoria Donda, Sebastián Casado Tasca, Hilario Pereyra Cagnola, Catalina de Sanctis Ovando, Guillermo Amarilla Molfino, Gabriel Matías Cevasco, Pablo Gaona Miranda y Florencia Laura Reinhold Siver, se valoraron los análisis y resultados pero sin efectuar apreciaciones específicas.

Finalmente, no se vislumbra que se haya asignado relevancia a la modalidad en que fueron obtenidas las muestras biológicas para la obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN). Esto es, si fue mediante la extracción de sangre, saliva, piel u otras muestras o a través del secuestro de prendas u otros objetos que contengan células ya desprendidas del cuerpo. Tampoco se dio entidad a las circunstancias en que se obtuvieron. Me refiero a si fueron brindadas de forma voluntaria u obtenidas compulsivamente, en el marco de una audiencia o de un allanamiento.

¹⁸⁶ En los términos de los arts. 346 y 358 CPMP.

¹⁸⁷ La comparación genética se realizó con muestras de su hermano, Esteban Hernández Hobbas y mediante el examen se acreditó con absoluta certeza que ambos son hermanos.

b) Otros peritajes

A diferencia de los peritajes basados en estudios de histocompatibilidad los peritajes a los que aquí hago mención no se han utilizado de forma generalizada. Presumiblemente esto puede responder a que sus resultados no son concluyentes, como veremos.

En la causa contra Leiro Mendiondo y Lavallén se sometió a la nombrada a un examen de útero. A criterio del juez

“Sin embargo la acusada no se negó, porque habiendo tenido hijos de su anterior matrimonio, pudo prever que el examen no le sería desfavorable: se dijo allí que "Raquel Teresa Leiro pudo haber tenido embarazos y partos pero desde el punto de vista médico es imposible determinar número, características y fechas" (Leiro Mendiondo y Lavallén, 1988, p.13)

En el marco del proceso seguido contra Mastronicola (2000) se incorporaron otros tipos de peritajes que tuvieron por finalidad establecer si la nombrada sabía o al menos pudo representarse que retenía y ocultaba a un niño que había sido previamente sustraído. Las medidas se dirigieron a establecer si al momento de ser apropiado, José Sabino, estaba en condiciones de brindar su identidad o alguna referencia que permita conocer su procedencia. Según los testimonios que dieron víctimas sobrevivientes que permanecieron cautivas en el mismo centro clandestino en el que permaneció el niño junto con su mamá y papá, éste podía hablar, decía su nombre y contestaba a las preguntas que le hacían.

Especialistas del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional realizaron peritajes psicológicos y fonoaudiológicos con la participación de peritos de parte. Las conclusiones no permitieron dar respuesta al interrogante y el juez Criscuolo prescindió *“favor rei”* de aquel dato cargoso. Veremos luego, que el juez se remitió a prueba presuncional para resolver el interrogante, pero en lo que aquí concierne, los peritajes indicaron que el niño pudo haber sufrido alguna perturbación en su madurez y locuacidad,

“las posibles causas se relacionarían con la desvinculación compulsiva paterno-filial en la infancia temprana, dentro de un proceso integral marcadamente traumático. Los efectos esperables lo son en líneas generales, sobre la maduración psicoemocional, no descartándose regresiones en todos los planos” y “el niño pudo haber sufrido alguna perturbación en la adquisición de su lenguaje” (Mastronicola, 2000, p.16/17).

Luego, debe recordarse que ya me he referido al peritaje de cotejo de huellas palmares utilizado infructuosamente en relación a Carla Rutila Artes.

Por último, no de forma directa a los y las apropiadores, pero en el marco de estas causas también se ha utilizado la realización de peritajes grafológicos, para determinar si firmas insertas

en los documentos públicos fraguados se corresponden con la grafología de imputados tales como alegados testigos de nacimientos, médicos o parteras.

iv. PRUEBA PRESUNCIONAL/INDICIARIA

En ocasiones los hechos se han acreditado por la prueba directa y con elementos que hacen a la convicción de jueces por medio de presunciones y/o indicios. Esta categorización de la prueba como presuncional es conforme expresamente lo determinaron los y las jueces en las sentencias.

Como mencioné anteriormente, no pudo acreditarse pericialmente si Mastronicola sabía que retenía y ocultaba a un niño que había sido sustraído del poder de sus padres. Sin embargo, el juez, con sustento en prueba presuncional, sí afirmó que “no pudo dejar de representarse que el mismo poseía familia” (Mastronicola, 2000, p. 18). Concretamente, se remitió al hecho de haber confeccionado un acta de nacimiento con datos falsos, la existencia de entidades que reclamaban por personas desaparecidas, entre ellas niños, la existencia de acciones de *hábeas corpus* y el desarrollo de juicios de conocimiento público que daban cuenta de las búsquedas que se realizaban. Todo ello, lo llevó a concluir que, al menos, la nombrada debió representarse como probable que José Sabino había sido sustraído. Aunado a ello, meritó que Mastronicola no procuró establecer la existencia de posibles familiares, que -incluso durante la sustanciación del proceso- sostuvo la validez de la documentación apócrifa sobre la identidad del niño y que recibió a José Sabino de una persona cuya identificación se negó a brindar.

En el mismo sentido e invocando jurisprudencia que apoya la postura, fue considerado como un indicio del dolo eventual de Rivas y Gómez Pinto el hecho de que recogieron a un niño de parte de quien no representaba a ninguna institución pública, ni era pariente consanguíneo, con la manifestación de que no tenía a nadie en el mundo y siguieron una acción irregular para incorporarlo en su familia (Rivas y Gómez Pinto, 2008).

Por otra parte, se valoró contra Tetzlaff en forma indiciaria el testimonio de un familiar que buscaba a su hija y nieta, Jorge Eduardo Noguier. Noguier conoció Tetzlaff en el marco de la búsqueda de sus familiares porque lo designó el Gral. Riveros para que lo ayudara a reconstruir el operativo en que se las habían llevado. Según declaró, Tetzlaff y Eduartes le ratificaron que no podían tener hijos. Contó que en junio o julio de 1976, Tetzlaff lo llevó a una vivienda en la cual la noche anterior el Ejército había realizado un procedimiento y le dijo que la habían “reventado”, murieron “los guerrilleros padres (sic) y “cuando entramos nos encontramos con dos chicos con los ojos gigantes, abiertos y me quedé con uno (sic)” (Tetzlaff y Eduartes, 2001, p.19). Relató también que luego de quince días el matrimonio se apareció en su domicilio junto con una niña, de apróx. dos o tres años, y Tetzlaff le refirió que era su hija. Este hecho contó que lo llevó a ir a ver nuevamente al Gral. Riveros y preguntarle si era posible que su nieta le haya sido entregada a otro matrimonio. Riveros le contestó que con su nieta no había sucedido lo mismo pero le manifestó

“esas eran normas para evitar que los hijos de zurdos caigan en hogares bien constituidos (sic)” (Ídem). Finalmente, refirió que esto lo explicó para que se entienda que las apropiaciones de niños desaparecidos durante el último proceso militar no fueron hechos aislados, sino consecuencia de un sistema organizado dentro de las fuerzas. Por ello, no sería ajeno sostener que el nombrado Tetzlaff se hallaba involucrado en dicho sistema.

Hay que mencionar además, que como hice referencia previamente, se asignó el valor de presunción al peritaje de histocompatibilidad en Vázquez-Ferrá (2011).

Finalmente, quiero destacar el caso único de Bianco y Wehrli. Allí la prueba presuncional tuvo un rol de suma trascendencia y fue fundamental para su condena ya que no se contaba con los resultados de los análisis histopatológicos que permitieran la identificación de las víctimas al momento de su juzgamiento. O sea, no se tenía aún acreditada fehacientemente la identidad de Pablo Casariego Tato y Carolina “Bianco Wehrli”. Fue profusa la prueba producida en dicho proceso e incluyó el testimonio de muchas enfermeras que trabajaron en el Hospital Militar de Campo de Mayo, donde funcionó una maternidad clandestina. Esta prueba, valorada conjuntamente con el legajo personal de Bianco, las conclusiones de la causa nro. 13/84, la existencia de grupos familiares reclamantes y el informe CONADEP le permitieron a Marquevich dar por probado que ambos, valiéndose de la condición de médico de Bianco y, sacando provecho de la actividad paralela que éste llevaba adelante en Campo de Mayo,

“logró hacerse de dos menores contra la voluntad de sus respectivas madres, que habían sido víctimas del plan sistemático de persecución, secuestro y eliminación de disidentes del régimen político instaurado de facto entre los años 1976 y 1983” (Bianco y Wehrli, 2000, p.15/16)

v. CONCLUSIONES PRELIMINARES

Del análisis de los casos puede establecerse que para los jueces y las juezas existe un criterio uniforme y sostenido en lo que respecta al valor asignado a los testimonios de las víctimas. Se les asigna un valor primordial como prueba por su gran verosimilitud. Esta característica deviene evidente e insoslayable al ser evaluados a la luz de la sana crítica racional junto con otros medios probatorios. De esta forma, permiten reconstruir los cuadros probatorios complejos y acreditar gran parte de los hechos materia de los juicios.

De forma diferencial están los testimonios brindados por los y las jóvenes apropiados. Sus manifestaciones constituyen prueba de suma relevancia para conocer sus vivencias cómo víctimas, el alcance de los hechos que sufrieron y el trato que recibieron por parte de sus apropiadores. En ocasiones también, permiten saber el conocimiento que tenían sus apropiadores y apropiadoras de su condición de hijo o hija de desaparecidos y su intervención en los hechos. Esto distingue su

contenido del propio de las restantes víctimas ya que proveen información que no puede ser obtenida por ningún otro medio.

De ello se deriva que las víctimas tienen un rol fundamental. Son la causa y el medio por el que se inician los expedientes y principalmente se prueban los hechos. La actividad de las víctimas es el motor neurálgico para el trámite desde sus orígenes y su relevancia se extiende hacia la etapa previa a la judicial.

La gran credibilidad de los testimonios se complementa con la rigurosidad de los resultados que aporta la genética forense. A través de esta, se obtienen certezas irrefutables en lo que respecta a la identidad de las víctimas.

Por último, la prueba documental termina de blindar los robustos cuadros probatorios que existen en los casos analizados. De forma armónica y consistente, las pruebas incorporadas permiten acreditar los hechos imputados.

Capítulo 4 : LAS SENTENCIAS. Parte resolutive

i) Resolución de la situación procesal. a) Absoluciones y eximición de penas: Sus fundamentos. b) Las condenas: La calificación legal y ley aplicable. Concurso de delitos. Autoría. Modalidad de cumplimiento de las penas. c) Acuerdos en procedimientos abreviados. ii) La rectificación documental. iii) Otros. iv) Conclusiones preliminares

i. RESOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL

a) ABSOLUCIONES Y EXIMICIÓN DE PENAS: SUS FUNDAMENTOS.

Únicamente una de las personas juzgadas ha sido absuelta por la totalidad de los delitos por los que fue imputada. Se trata de María del Carmen Eduartes y su absolución, sin costas, respondió a que fue declarada inimputable por incapacidad sobreviniente (en los términos del art. 10 del CPMP). Se acreditó que sus facultades mentales al momento de ser sometida a examen no encuadraban dentro de los parámetros considerados normales desde la perspectiva médico legal y, por ende, que no poseía autonomía psíquica suficiente para comprender la criminalidad de los actos que se le imputaron ni capacidad para comprender los términos de una sentencia. No obstante, el juez Markevich tuvo “por acreditado que María del Carmen Eduartes cometió las acciones típicas y antijurídicas atribuidas” (Tetzlaff y Eduartes, 2001, p.23).

Existieron casos donde las **personas imputadas fueron parcialmente absueltas**. En primer lugar, me refiero a Leiro Mendiondo y Lavallén (1988)¹⁸⁸ por el delito de sustracción de un menor de diez años, sin costas, por los que fueron acusados por la querrela. El juez Fégioli tuvo por acreditado que Lavallén prestó servicios en la Brigada de Investigaciones de San Justo donde la madre y el padre de Paula Eva Logares Grispon se encontraban privados de su libertad. Estableció que ello no basta por sí solo para fundar un juicio de reproche, máxime cuando no se pudo determinar si Paula fue separada de su madre antes o después de su encierro en la dependencia policial. Estimó que la prueba incorporada tampoco fue suficiente para acreditar con el grado de certeza exigido para un pronunciamiento condenatorio en qué circunstancias los nombrados recibieron a la niña y, por ende, si fueron o no delictivos.

Miara y Castillo de Miara (1994) fueron absueltos libremente de culpa y cargo por los delitos de falsedad ideológica de documento público (cédulas de identidad y pasaportes) porque fueron acusados excediendo los límites impuestos en el pedido de extradición para su juzgamiento en tanto no contemplaba aquellos documentos (cfr. art. 26, segundo párrafo del Tratado de Derecho Penal Internacional firmado el 11 de diciembre de 1894 en la Ciudad de Montevideo, ratificado por ley 3192).

¹⁸⁸ Ambos fueron condenados a la pena de TRES (3) años de prisión y al pago de las costas del juicio.

Luego, Marta Elvira Leiro (1998)¹⁸⁹ fue absuelta libremente en orden al delito de falsedad ideológica de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas. Para resolver de este modo, los jueces consideraron que la autorización en el anverso de los formularios de obtención de la cédula de identidad que efectuó Leiro no era idónea para conformar la conducta típica y que tampoco surgió de dicha acción un perjuicio distinto al ya emanado de la supresión del estado civil y el posterior ocultamiento del niño.

Con respecto a los hechos por los que fue condenada, el juez Nieves votó en disidencia ya que consideró que Leiro debió además ser absuelta en orden al delito de retención y ocultación de un menor (art. 146 CP, del texto anterior vigente) porque consideró que las partes acusadoras no expusieron acerca de los elementos configurativos del delito y la culpabilidad de la nombrada. A su criterio, se omitió acreditar que la imputada conocía que el niño había sido sustraído a sus padres, lo que constituía un elemento necesario para la configuración del tipo penal siguiendo la doctrina establecida por Sebastián Soler¹⁹⁰.

También Moreira¹⁹¹ fue absuelta parcial y libremente, sin costas, de los hechos constitutivos de falsedad ideológica en instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas, reiterado en tres oportunidades. Para fallar de este modo, los jueces Di Renzi, Madueño y Gordo, consideraron que las pruebas producidas en el proceso carecían de entidad suficiente para afirmar que la nombrada haya intervenido o prestado colaboración en dichos sucesos (Landa y Moreira, 2001).

Finalmente, Gómez Pinto¹⁹² fue absuelta en relación a los delitos de falsedad ideológica en instrumento público (dos hechos) y falsedad ideológica en instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas. Aquí, los jueces Gordo, Obligado y Farías sostuvieron que no se advirtió que la susodicha haya intervenido en la fase ejecutiva de las falsificaciones y que fue Rivas quien hizo insertar las atestaciones falsas en los documentos (Rivas y Gómez Pinto, 2008).

Por otra parte, Amanda Cordero de Ruffo **fue declarada responsable del delito de encubridora en carácter de autora pero considerada no punible** por el juez Iruzun, por lo que la eximió de pena de acuerdo con lo dispuesto por el art. 279 de código de fondo (según modificación de la ley 23.468).

Tanto el Ministerio Público Fiscal como la querellante María Artés Company, abuela materna de Carla Graciela Rutila Artés, habían reprochado a Cordero la retención y ocultación de Carla desde

¹⁸⁹ Leiro fue condenada TRES (3) años de prisión y al pago de las costas del juicio.

¹⁹⁰ Conforme la cita que realiza el juez del autor que sostiene que "esta acción debe referirse a un menor sustraído, de manera que quien retiene debe conocer el origen delictivo de su retención" (Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, Tomo IV, Delitos contra la libertad).

¹⁹¹ Fue condenada a CINCO (5) años y SEIS (6) meses de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, demás accesorias legales y al pago de las costas del juicio.

¹⁹² Fue condenada a SIETE (7) años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, demás accesorias legales y costas.

el año 1977 hasta el mes de agosto de 1985 y haber suprimido su verdadera identidad por medio de la sustanciación de una demanda sobre inscripción de nacimiento logrando que se expida un documento cuyo contenido es falso. Sin embargo, Iruzun consideró que la conducta de Cordero debía ser calificada como encubrimiento porque dio por probado que fue Ruffo quien confeccionó los formularios para la inscripción de Carla y tramitó su partida de nacimiento y documento de identidad y que estas conductas fueron avaladas con el silencio por la nombrada sin que se acreditara una intervención activa y directa propia en los hechos. Por lo tanto, concluyó que

“no es exigible a Amanda Cordero otra conducta que la de convalidar el accionar de su esposo, pues de otro modo se habría visto obligada a denunciarlo, y esto de ningún modo se compadece con el interés de tutelar la familia” (Ruffo y Cordero de Ruffo, 1992, p.17).

Más adelante en la sentencia afirmó que

“Se ha de tener presente que su conducta no fue otra que la que debe esperarse de una esposa, contemplándose además la situación peculiar en que hallaba al verse privada de procrear por sí misma. Esta adhesión incondicional a su cónyuge fue contemplada por nuestro ordenamiento jurídico, como ya se ha dicho, por lo que su dispensa de cumplir la pena que correspondería deviene justa y conveniente” (Op. Cit., p.20)

b) LAS CONDENAS

En las sentencias analizadas en esta investigación resultaron condenadas cuarenta y nueve (49)¹⁹³ personas en carácter de apropiadores de niños y niñas durante la última dictadura cívico militar.

Podemos congregiar las condenas en cuatro grandes grupos según las penas de prisión impuestas¹⁹⁴. El primero, comprende las penas mínimas: tres (3) años de prisión. Fueron condenadas a esta pena nueve (9)¹⁹⁵ personas. El segundo, de penas que superan los tres (3) años y hasta los cinco (5) años de prisión inclusive y comprende a seis (6)¹⁹⁶ personas. En el tercero, se agrupan las condenas mayores a cinco (5) años pero menores de diez (10) años de prisión, fueron condenadas en este grupo diecinueve (19)¹⁹⁷ personas. En el último, aquellas penas iguales o mayores a diez (10) años de prisión, pena impuesta a quince (15)¹⁹⁸ personas.

¹⁹³ Silva, Teresa I. González, Rubén, Leiro Mendiondo, Lavallén, Ruffo, González de Furci, Furci, Miara, Castillo de Miara, Leiro, Bianco, Wehrli, Mastronicola de Wojtowicz, Landa, Moreira, Tetzlaff, Fontana, Gómez, Jofré, Rivas, Gómez Pinto, Rei, Alonso, Ricchiuti, Hermann, Falco, Vázquez, Ferrá, Quinteros, Tejada, Gallo, Colombo, Azic, Molina, Mariñelarena, Bacca, Hidalgo Garzón, Morillo, Madrid, Elichalt, Pizzoni, Fernández, Duarte, Girbone, Alí Ahmed, Grimaldos, Lavia y Marchese.

¹⁹⁴ Para poner en contexto, como veremos más adelante, las penas más gravosas de las figuras típicas aplicables se encuentran previstas en el art. 146 CP. En su redacción original preveía un mínimo de 3 años y máximo de 10 años de prisión o reclusión. A partir del año 1994, la escala penal se elevó de 5 a 15 años de prisión o reclusión.

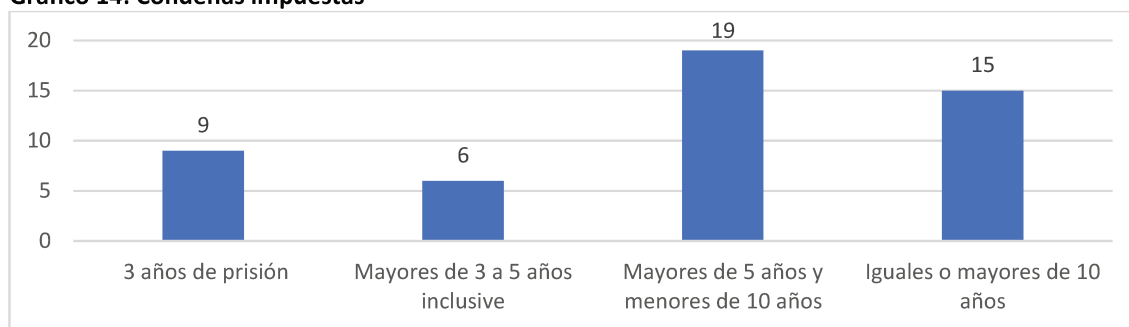
¹⁹⁵ Teresa González, Rubén, Leiro Mendiondo, Lavallén, González de Furci, Castillo de Miara, Leiro, Mastronicola de Wojtowicz y Fontana.

¹⁹⁶ Jofré (3 años y 1 mes), Silva (4 años y 3 meses); Quinteros, Colombo, Fernández y Duarte (5 años).

¹⁹⁷ Moreira, Pizzoni y Molina (5 años y 6 meses); Ruffo, Mariñelarena, Bacca, Alí Ahmed y Grimaldos (6 años); Marchese (6 años y 6 meses); Furci y Gómez Pinto (7 años); Miara y Gómez (7 años y 6 meses); Tetzlaff, Rivas, Hermann, Girbone y Lavia (8 años) y Landa (9 años y 6 meses).

¹⁹⁸ Wehrli, Alonso, Ferrá, Madrid, Elichalt (10 años); Bianco, Tejada y Morillo (12 años); Ricchiuti (13 años y 6 meses); Vázquez (14 años); Gallo, Hidalgo Garzón y Azic (pena unificada de 15 años –comprensiva de las penas de 10 y 14 años-); Rei (16 años) y Falco (18 años).

Gráfico 14: Condenas impuestas



Fuente: Elaboración propia en función de información relevada en las sentencias analizadas.

Luego, se impusieron penas adicionales a algunas de las personas condenadas, más allá de la imposición de las accesorias legales y costas del proceso que se estableció en cada caso.

Silva y Ruffo fueron condenados al pago de la suma de CIEN Australes (A\$100) y CINCO millones de pesos (\$ 5.000.000), respectivamente, en concepto de indemnización por el daño moral (Silva, 1986 y Ruffo y Cordero de Ruffo, 1992, respectivamente).

A Miara, Landa, Moreira, Rivas, Gómez Pinto, Vázquez, Ferrá, Gallo, Colombo, Azic –en ambas sentencias y, por lo tanto, en la pena unificada- se les impuso la condena de inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de duración de la condena a prisión (Miara y Castillo de Miara, 1994, Landa y Moreira, 2001, Rivas y Gómez Pinto, 2008, Vázquez y Ferrá, 2011, Azic, Gallo y Colombo, 2012 y Azic, 2015, correspondientemente).

Por último, a Alonso (2010) le impusieron accesorias legales con la limitación dispuesta en orden a la incapacidad civil accesoria e inhabilitación absoluta perpetua.

A su vez, los jueces rechazaron hacer lugar al pedido del MPF y la querrela para que se imponga inhabilitación especial a Lavia por entender que no se encontraban reunidos los requisitos legalmente¹⁹⁹ establecidos a tal fin (Lavia y Marchese, 2015).

LA CALIFICACIÓN LEGAL Y LEY APLICABLE²⁰⁰

De forma indiscutida los hechos de apropiación califican en los tipos penales sustracción, retención y ocultación de un menor de diez años de edad (art. 146 CP), supresión y suposición del estado civil (art. 139, inc.2 CP), falsedad ideológica de documento público y en instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas (arts. 292, párr. 2 y 293 CP).

Sustracción, retención y ocultación de un menor de diez años de edad (art. 146 CP)

¹⁹⁹ En el art. 20 bis, 3er supuesto del CP.

²⁰⁰ Para un desarrollo teórico de la calificación de la apropiación como desaparición forzada de personas, ver Piñol Sala, Nuria, “Los delitos del art. 146 del CP a la luz del derecho a la identidad y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en Derecho a la identidad y persecución de crímenes de lesa humanidad, Bs. As., Abuelas de Plaza de Mayo, 2006. También Iud, Alan, “La apropiación de niños y el análisis de ADN obligatorio”, en G.I. Anitua y M. Gaitán (comps.), Las pruebas genéticas en la identificación de jóvenes desaparecidos, Bs. As., Editores Del Puerto, 2012.)

Comprende tres acciones distintivas: la sustracción, la retención y el ocultamiento. Como he señalado anteriormente, no siempre se reprochan las tres. La mayoría de las imputaciones versan en torno a la retención y ocultamiento que implican tener o guardar al niño o la niña fuera de la esfera de custodia de a quien legítimamente le corresponde y esconder su ubicación a quienes corresponde su legítima tenencia o patria potestad respectivamente. Ya me he referido a la sustracción anteriormente.

La redacción del texto vigente al momento de inicio de las apropiaciones preveía una escala penal de tres (3) a diez (10) años de prisión o reclusión, según la ley 11.179. De forma exclusiva se encontró vigente esta redacción durante la ejecución de los delitos cometidos por Silva, González y Rubén, Leiró Mendiondo y Lavallén, Ruffo y Cordero de Ruffo²⁰¹, González de Furci y Furci, Miara y Castillo de Miara, Mastronicola, Madrid y Elichalt. También en los casos de Siciliano y Mauriño.

En el año 1994 se promulgó la ley 24.410 (B.O. 2/1/1995) que sustituyó la redacción del art. 146 por el siguiente:

“Será reprimido con prisión o reclusión de 5 a 15 años, el que sustrajere a un menor de 10 años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él, y el que lo retuviere u ocultare” (art. 146 CP según ley 24.410).

Como se evidencia, con la reforma se aumentó la escala penal que era de tres (3) a diez (10) a la de cinco (5) a quince (15) años de prisión o reclusión.

Este es el tipo penal que presentó mayores discusiones²⁰² en torno a cuál es la ley que resulta aplicable a cada caso. Se debatió, principalmente, si correspondía aplicar la redacción original en función del principio de la ley más benigna (art. 2 CP) o la del momento en que cesaron de cometerse los delitos de retención y ocultamiento a pesar de contar con una escala más alta.

A partir de la entrada en vigencia de la nueva redacción Leiro (1998) fue la primera persona juzgada. Los jueces se opusieron a aplicar la ley 24.410 en razón del principio de aplicación de la ley más benigna (art. 2 CP) ya que ésta establecía penas más gravosas que la redacción original. Bajo el mismo argumento se rechazó la aplicación en los casos de Bianco y Wehrli (2000). De forma similar concluyeron los jueces al condenar a Alonso (2010) y Molina (2012) con sustento en un extenso análisis que incluyó, en particular, remisión al voto de los jueces Belluscio, Vázquez y Zaffaroni en “Jofré”, fallo sobre el que brevemente referiré a continuación.

En el caso de Fontana (2003) se rechazó la aplicación de la nueva redacción conforme requirió la querrela porque los jueces consideraron que si bien la retención y ocultación son de carácter permanente, cesan de cometerse cuando la víctima cumple los 10 años de edad.

²⁰¹ Fue declarada no punible.

²⁰² Otras controversias versaron acerca de si el niño debe necesariamente ser sustraído o puede tratarse de un niño abandonado o perdido, o si como he hecho referencia, el delito cesa al momento en que cumple 10 años.

Sostuvieron que la entrada en vigencia de la ley se produjo cuando Andrea ya era mayor de edad y por lo tanto resulta inaplicable. Esta misma interpretación parece aplicar Marquevich al condenar a Tetzlaff. En la sentencia no hace alusión a la ley vigente pero lo infiero del hecho de que al contestar un planteo sobre el delito del art. 146 CP el juez indicó que para su configuración se quiere que la persona no tenga 10 años cumplidos (Tetzlaff y Eduartes, 2001).

La escala penal prevista en la redacción del art. 146 según los términos de la ley 24.410 fue aplicada a Grimaldos, Landa y Moreira, Gómez, Pizzoni, Fernández y Duarte, Rei, Vázquez y Ferrá, Azic (Donda y Ruiz Dameri), Hidalgo Garzón y Morillo, Mariñelarena y Bacca, Ricchiuti y Hermann, Gallo y Colombo, Lavia y Marchese, Girbone y Alí Ahmed, Rivas y Gómez Pinto, Tejada y Quinteros. También a Falco conforme requirió la querrela, distinguiéndose del fiscal interviniente quien postuló la aplicación de la redacción anterior por imperio del art. 2 CP.

Entre los principales argumentos que se utilizaron²⁰³ al establecer que corresponde la aplicación de la nueva redacción, se destaca la invocación del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictado en “Jofré” (Fallos: 327:3279) cuyo criterio fue ratificado en los fallos “Gómez” (Fallos: 332:1555) y “Rei”²⁰⁴ (Fallos: 330:2434) a los que también se hacen remisiones. Sucintamente allí, el Máximo Tribunal estableció que corresponde la aplicación de la ley 24.410 porque la conducta punible continuó ejecutándose durante la vigencia de la ley nueva, que se presume conocida por el autor y, siendo posterior deroga la anterior.

Para conocer con más detenimiento los argumentos a favor de esta tesis, resultan ilustrativos los extractos de “Rei” en Plan sistemático donde se transcribió:

“Frente a estos hechos, la reforma de la ley 24.410 no introduce uno de los supuestos contemplados en el art. 2 del Código Penal (que plantea únicamente la hipótesis de un cambio de leyes entre el tiempo de comisión del delito y de la condena o, eventualmente, el intermedio), sino que su aplicación al caso debe resolverse según la regla general del artículo 3 del Código Civil (tempus regit actum) en virtud de la cual el delito (en este caso, que aún se está cometiendo) debe regirse por las normas vigentes.” (Dictamen del Procurador Fiscal, de fecha 15 de agosto de 2.006)” (Azic, Gallo y Colombo, 2012, p.1221 de los fundamentos de la sentencia).

En el mismo sentido, fueron receptados los antecedentes de la Corte IDH en los casos “Tiu Tojin vs. Guatemala”, “Heliodoro Portugal vs. Panamá” y “Ticona Estrada y otros vs. Bolivia”²⁰⁵ relativos a las desapariciones forzadas.

²⁰³ Tal es el caso de las causas seguidas contra Rivas y Gómez Pinto, Falco, Gallo y Azic (Plan Sistemático) entre otras.

²⁰⁴ “REI, VICTOR ENRIQUE Y OTRO (S) s/sustracción de menores de 10 años (art. 146)” (causa R. 1236. XLI, resuelta el 29 de mayo de 2007).

²⁰⁵ Corte IDH, “Tiu Tojin vs. Guatemala, sent. de 26/11/2008, Serie C, n° 190, § 87; “Heliodoro Portugal vs. Panamá”, sentencia de 12 de Agosto de 2008 -Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas- cons. 112 y “Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia”, sentencia de 27 de noviembre de 2008 -Fondo, Reparaciones y Costas- considerando 56.

Si bien resulta de jerarquía inferior a los tribunales mencionados, también se ha utilizado a favor de esta postura el fallo de la Cámara Nacional de Casación Penal en “Landa”²⁰⁶ donde se destacó que debía aplicarse la versión más gravosa porque a pesar de la consecuencia más grave, la persona imputada siguió adelante con su conducta criminal. Por último, también fue utilizado el fallo “Rivas”²⁰⁷, en particular el voto del juez García.

En otro orden de ideas, existieron casos en los que no se condenó por los delitos previstos en el art. 146 CP en adición a las absoluciones a las que hice referencia en el apartado anterior. El juez Ballesteros sostuvo que no se acreditó que Jofré conociera el origen ilegítimo del niño, de modo que, a su entender, no se encontraba acreditado el tipo penal. No absolvió a la nombrada por dicho delito, sino que calificó sus acciones bajo los arts. 139, inc. 2 y 293 en función del 292 CP. Aquí, la acusación pública le había reprochado conductas configurativas de los delitos previstos en los arts. 138 y 293, en función del 292, del Código Penal. Por su parte, la querrela calificó las conductas como constitutivas de los delitos reprimidos en los arts. 139, inc. 2, 293 y 146 del Código Penal (Gómez y Jofré, 2005).

Luego, en el caso de Ruffo y Cordero de Ruffo (1992) el juez Iruzun determinó que ambos tuvieron en su poder a ambos niños²⁰⁸, ocultándolos de sus verdaderas familias e impidiendo establecer sus legítimos vínculos. Sin embargo, en el caso de Ruffo consideró que el tipo penal en cuestión se encuentra desplazado porque a su criterio haberlos tenido en su poder y ocultarlos fueron medios previstos en el art. 139 inc. 2 CP. Asimismo, valoró las conductas como métodos idóneos para vulnerar el estado civil de un niño. La conducta de Cordero de Ruffo fue calificada como encubrimiento (art. 277 CP) conforme ya he indicado.

Alteración o supresión del estado civil (art. 139, inc.2 CP)

Bajo esta figura se reprime la alteración y supresión de la identidad de un menor de diez años y al que lo retuviere u ocultare. En la redacción original se hacía alusión al estado civil en vez de la identidad.

También esta figura legal fue modificada por la ley 24.410, agravando las penas²⁰⁹ y quitando el elemento del tipo que requería el “propósito de causar perjuicio”. La aplicación de la redacción anterior, según ley 11.179, no representó una cuestión controvertida por tratarse de delitos de ejecución instantánea.

Excepcionalmente, disintió en ello el juez Rozanski en la causa seguida contra Alonso. En su voto en disidencia –contrario también a la postura del MPF y la querrela- propuso la aplicación de la redacción conforme la ley 24.410. Sustentó su voto en un antecedente de la Sala I de la Cámara

²⁰⁶ CNCP, Sala IV, causa nro. 2.947, “Landa, Ceferino y otra s/ recurso de casación”, rta. 27/11/2002, reg. 4466.

²⁰⁷ CNCP, Sala II, causa nro. 9569, “Rivas, Osvaldo Arturo y otros s/recurso de casación; Rta.4/11/2009.

²⁰⁸ Carla Rutila Artés y quien fue inscripto como Alejandro.

²⁰⁹ Estableciéndose una escala penal de dos (2) a seis (6) años de prisión.

Nacional Correccional y Criminal Federal de la Capital Federal²¹⁰, del que transcribió el siguiente extracto haciéndolo propio:

“el delito de supresión de identidad previsto en el art. 139 inc. 2 del C.P. contempla un elemento del delito de desaparición forzada de personas, cual es la falta de información o negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona y concluyeron que “La sustitución de identidad de los menores provocó que la privación de la libertad se prolongara en el tiempo y que no se pudiera poner fin a la incertidumbre derivada del desconocimiento del destino de las víctimas. Por estas razones, la sustitución de identidad fue el medio en virtud del cual se llevó a cabo uno de los elementos del delito contra la humanidad investigado en autos. En consecuencia, y de acuerdo a las consideraciones precedentes, la sustracción de los menores señaladas y la sustitución de sus identidades son conductas subsumibles en el delito de desaparición forzada de personas.”(Alonso, 2010, p. 124/125)

Falsedades ideológicas (arts. 292, párr.2 y 293 CP)

Se sanciona el insertar o hacer insertar información falsa en documentos públicos, entre ellos partidas y certificados de nacimiento y documentos destinados a acreditar la identidad de las personas, tales como el DNI o cédula de identidad.

Estas conductas consisten en delitos instantáneos y, por ende, tampoco existieron controversias en cuanto a la aplicación de la redacción conforme las leyes 11.179 y 20.642 –en los casos correspondientes a documentos nacionales de identidad-²¹¹.

Excepcionalmente los hechos cometidos por Tejada y Quinteros también fueron calificados como uso de documento falso (art. 296 CP) (Quinteros y Tejada, 2011).

GENOCIDIO Y LESA HUMANIDAD

A partir del fallo dictado contra Molina (2012) se advierte que en las sentencias comienzan a incluirse en la parte resolutive expresamente referencias vinculadas al genocidio o la calificación de los hechos como delitos de lesa humanidad²¹².

En Molina, concretamente, se estableció que se impuso la condena

“por su COMPLICIDAD EN EL GENOCIDIO perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983), al participar en el traslado por la fuerza de niños de su grupo familiar a otro grupo mediante su coautoría en el delito de retención y ocultamiento de un niño menor de diez años que había sido sustraído del poder de sus padres, en concurso ideal con el delito de supresión de identidad de un menor de diez años, que también concurre

²¹⁰ En la causa nro. 39.628 “Bignone, Reynaldo B.A. s/Excepción de prescripción de la acción penal”, de fecha 28 de diciembre de 2006.

²¹¹ La escala penal de acuerdo a la redacción según la ley 24.410 se estableció de uno (1) a seis (6) años en caso de un instrumento público y de tres (3) a ocho (8) en el caso de documentos destinados a acreditar la identidad de las personas.

²¹² Me refiero exclusivamente a las que fueron calificadas de esta forma en la parte dispositiva. En muchas más se utiliza la calificación pero en el cuerpo de las sentencias. Cabe aclarar que dichas calificaciones no tienen impacto en las escalas penales aplicables.

idealmente con los delitos de falsedad ideológica de instrumento público –certificado de parto y partida de nacimiento– y falsedad ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas –D.N.I.– (artículos II, inciso “e” y III, inciso “e”, de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; artículos 2, 12, 45, 54, 146 139, inciso 2° –en estos últimos dos casos según versión de la ley 11.179–, y 292 y 293, último párrafo –textos según leyes 20.642 y 21.766–, del Código Penal, y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). (Molina, 2012, p. 242)

La misma fórmula fue utilizada en las condenas impuestas a Madrid y Elichalt (2013).

Se calificaron como delitos de lesa humanidad los hechos cometidos por Mariñelarena y Bacca, Pizzoni, Duarte y Fernández, Gallo y Colombo, Girbone y Alí Ahmed, Grimaldos, Lavia y Marchese y Azic (Ruiz Dameri y Donda).

Luego, en la condena de Alonso (2010) se indicó en la parte resolutive que los delitos mencionados constituyen actos parciales de ejecución del delito de “Desaparición forzada de Personas” consumada en perjuicio de María Natalia Suárez Nelson.

CONCURSO DE DELITOS

En términos generales, lo habitual fue que se determine la existencia de un concurso ideal de los delitos de supresión del estado civil y falsificación de documentos públicos. Diferencialmente, se estableció que concurren de forma real todos los delitos enrostrados a Lavallén y Leiró, Landa²¹³ y Rivas²¹⁴.

La principal distinción que se advierte se da en lo que respecta al concurso entre el tipo penal previsto en el art. 146 y las restantes figuras penales. Se dan dos situaciones, casos en que se estableció el concurso real²¹⁵ entre la sustracción, retención y ocultación con la supresión del estado civil y las falsedades documentales y aquellos en que se estableció un concurso ideal²¹⁶ entre las mismas figuras.

AUTORÍA

Primordialmente los delitos de sustracción, retención y ocultación fueron reprochados a título de autores o coautores a las personas imputadas y las falsificaciones y la supresión y sustitución del estado civil en relación a algunas imputadas como coautores y otras como partícipes necesarios.

²¹³ Moreira sólo fue condenada por retención y ocultación.

²¹⁴ Gómez Pinto sólo fue condenada por retención y ocultación.

²¹⁵ Tal es la situación de Furci y González de Furci, Miara y Castillo de Miara –delitos reiterados en dos oportunidades–, Tetzlaff, Fontana, Gómez, Jofré, Rei, Falco (18 años), Vázquez (además se estableció que existe un concurso real entre la falsificación de documento público y la falsificación de documento público destinado a acreditar la identidad) y Ferrá. Lo mismo se resolvió en relación a Bianco y Wehrli con la particularidad de que además concurren materialmente los respectivos delitos cometidos contra Carolina y Pablo.

²¹⁶ A saber, en los casos de: Silva, Alonso, Ricchiuti y Hermann, Tejada y Quinteros, Gallo y Colombo, Azic (Donda), Molina, Mariñelarena y Bacca, Hidalgo Garzón y Morillo, Madrid y Elichalt, Pizzoni, Duarte y Fernández, Girbone y Alí Ahmed, Grimaldos, Lavia y Marchese y Azic (Ruiz Dameri)

MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS

El código penal faculta a disponer que se deje en suspenso el cumplimiento de las penas que no superen los tres años de prisión. La decisión se debe sustentar en la personalidad moral de la persona condenada, su actitud posterior al delito, los motivos que la impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad (cfr. art. 26 del CP). **Siete (7)²¹⁷ de las nueve (9)²¹⁸ personas cuyas penas impuestas eran plausibles por cumplir el requisito temporal fueron beneficiadas con esta modalidad.**

El juez Ramos Padilla deliberadamente condenó al mínimo de la pena a González y Rubén para que, de este modo, se pueda aplicar la pena en suspenso. De forma desconsiderada con la valoración que efectuó en los párrafos previos de los hechos cometidos por ambos sostuvo que

“paradójicamente, ha de ser precisamente la vigencia del Estado de Derecho y del sistema Republicado de gobierno, lo que me lleva a aplicar el mínimo de la pena a los acusados Nelson Rubén y Teresa Isabel González; nuestra democracia demuestra que es absolutamente imposible que los nombrados puedan reincidir y cometer hechos como el que estoy juzgando; la ausencia de otros antecedentes penales me llevan a pensar que no existen motivos para aplicar una sanción que importe una privación efectiva de la libertad. Esta sería inútil a los efectos de una reparación y debemos recordar que la finalidad de la pena nada tiene que ver con el castigo, sino con la resocialización. Por tal motivo, habré de condenarlos a un monto de pena que permita la aplicación del art. 26 del C.P” (González y Rubén, 1988, p.16/17)

Por su parte, el juez Fégioli se limitó a realizar una mención genérica como dispone el código como fundamento para beneficiar a Leiro Mendiondo. Pese a que fueron juzgados conjuntamente, ninguna referencia hizo sobre estos aspectos y a estos fines en relación a Lavallén, cuya condena también fue de tres años de prisión (Leiro Mendiondo y Lavallén, 1988).

El juez Ballesteros sostuvo que aplicar una pena de cumplimiento efectivo a Castillo de Miara aparecía como un agravante innecesario dado la altura del dictado de la sentencia y que transitara todo el proceso desde 1989 en libertad. Refirió considerar que la nombrada no poseía antecedentes ni procesos en trámite y que la pena debe atender al bienestar y la resocialización y en nada contribuiría en ese sentido disponer su encierro (Miara y Castillo de Miara, 1994).

Los jueces en relación a Leiro, se remitieron a la edad de la nombrada y los atenuantes meritados (ausencia de antecedentes, buen concepto informado). En su totalidad, los miembros del Tribunal sostuvieron “lo contraproducente que resultaría reinsertar en un medio hostil como la cárcel, a esta altura desaconsejado por elementales razones de sana política criminal” (Leiro, 1998, p. 10 de los fundamentos de la sentencia). Al respecto, el juez Cisneros agregó que

²¹⁷ Teresa González, Rubén, Leiro Mendiondo, Castillo de Miara, Leiro, Mastronicola de Wojtowicz y Fontana.

²¹⁸ A las anteriores se agregan González de Furci y Rubén Luis Lavallén.

“no podía perderse de vista el contexto histórico en que se cometió el hecho hoy juzgado, y el protagonismo de la imputada en él. Recordó que los indultos, leyes de obediencia debida y punto final habían permitido que los mayores responsables de éste delito y muchísimos otros se encontraran caminando libremente por el país. Ante este cuadro, no aparecía ni justo ni conveniente el cumplimiento efectivo por parte de la condenada de la pena de prisión que se impuso” (Leiro, 1998, págs.10-11)

El juez Criscuolo, únicamente estableció que dejaría en suspenso el cumplimiento de la pena de tres años de prisión impuesta a Mastronicola “atento a la inconveniencia de su aplicación efectiva” (Mastronicola, 2000, p.22).

Los jueces Cisneros, Bianco y Nieves establecieron que debía aplicarse el instituto previsto en el art. 26 CP en relación a Fontana por tratarse de una mujer de más de 70 años, no tener condenas previas y debido a que consideraron que su “prisonalización efectiva sólo llevaría a situaciones adversas al fin de la pena” (Fontana, 2003, p. 5).

Finalmente, González de Furci no fue beneficiada con la ejecución en suspenso. En estos casos no se requiere fundamentos, sin embargo, el juez Markevich señaló que no encontraba atenuantes que puedan valorarse para mejorar la sanción a imponer en adición a su imposibilidad de ser madre, carecer de antecedentes penales y demás pautas establecidas en los arts. 40 y 41 CP (Furci y González de Furci, 1993). Por su parte, como ya indiqué, nada se dijo respecto de Lavallén o los motivos que llevaron a imponerle una modalidad de cumplimiento de la pena distinta a su esposa, Leiro Mendiondo (Leiro Mendiondo y Lavallén, 1988).

Cuarenta y un (39) de las restantes penas fueron aplicadas con cumplimiento efectivo.

Las penas restantes, impuestas a Ruffo²¹⁹, Wehrli²²⁰ y Jofré²²¹, se dieron por compurgadas en virtud del tiempo de detención que registraba al momento del dictado de la sentencia.

En sentido similar, aunque forman parte del universo de cumplimiento efectivo, se encuentran los casos de Miara y Bianco. Miara fue beneficiado con la ley 24.390, vulgarmente conocida como la ley del “2x1”, mediante la cual se computan dos días de prisión por cada día de detención cumplido en prisión preventiva, a partir del cumplimiento de dos años de encierro (cfr. art. 7). En virtud de este cómputo y los días que permaneció detenido en Paraguay, se dio por cumplido un total de 6 años y 2 meses de detención. En el caso de Bianco, se computaron 11 años, cinco meses y 19 días de detención. Esto quiere decir que prácticamente se dio por cumplido el tiempo de detención que les correspondía considerando que Miara fue condenado a siete (7) años y seis (6) meses de prisión y Bianco a la pena de doce (12) años de prisión.

²¹⁹ Fue condenado a 6 años de prisión y permaneció en detención seis años, nueve meses y veinticuatro días.

²²⁰ Fue condenada a la pena de diez años de prisión y se computó que llevaba privada de su libertad once años, cinco meses y diecinueve días.

²²¹ Fue de forma tácita ya que se le impuso una pena equivalente al tiempo de detención que llevaba cumplido.

c) ACUERDOS EN PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS

Se celebró un único acuerdo en el marco del instituto del juicio abreviado previsto en el art. 431 bis del CPPN. Se trata del acuerdo celebrado por Fontana y el fiscal interviniente en el proceso. Esto significa que no contó con el acuerdo expreso de Andrea Hernández Hobbas, víctima directa de la apropiación y querellante.

Conforme establece el código ritual Fontana reconoció expresamente las conductas ilícitas que se le atribuyeron y la prueba señalada en su contra. Las partes intervinientes en el procedimiento abreviado acordaron la pena a imponer y la modalidad de ejecución –en suspenso y costas. Si bien su aplicación es obligatoria, fue considerada adecuada y justa por los jueces en virtud de lo dispuesto en los arts. 40 y 41 del CP y 530, 531 y conc. del CPPN (Fontana, 2003).

ii.LA RECTIFICACIÓN DOCUMENTAL

Como consecuencia de la acreditación fehaciente de la falsedad de la información inserta en los documentos públicos que se utilizaron para la inscripción como hijos e hijas biológicos de quienes les apropiaron, un punto resolutivo de las sentencias estuvo destinado a la rectificación documental. No existió un criterio uniforme en la modalidad en que ésta se tenía que llevar adelante. Entre las alternativas que hubo se declaró la nulidad de los documentos, se estableció la falsedad ideológica y se dispuso la rectificación de la documentación²²², se especificó el deber de labrar un acta nueva o reformar la existente e inscribir la verdadera identidad y filiación y/o la destrucción de la documentación con información falaz.

Esta medida no se ordenó en todas las sentencias; en muchos casos la rectificación se realizó en instancias previas debido al carácter de los hechos o por la vía del fuero civil.

iii.OTROS

Entre los otros puntos resolutivos contenidos en las sentencias destaco principalmente la disposición de extraer testimonios para profundizar la investigación de los hechos en torno a la responsabilidad que le cabría a personas ajenas a los procesos que se llevaron adelante pero respecto de quienes surgió prueba en su contra.

Asimismo, que en Alonso (2010) se declaró la inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria del art. 12 del C.P.

²²² Dependiendo el caso, fue con sustento en los arts. art. 609 del C.P.M.P, 15 del Cód. de Proced. Penal y 1037 y 1047 y concordantes del Código Civil, art. 526 CPPN.

iv. CONCLUSIONES PRELIMINARES

La respuesta judicial da cuenta de la solidez de los casos que llegan a ser juzgados. Esto se ve reflejado en una altísima tasa de condenas por apropiación. Tan solo una persona, Eduartes, fue absuelta por todos los delitos que cometió y esto responde a que se declaró su incapacidad para comprender la criminalidad de los actos que se le imputó y los términos de una sentencia. No obstante, el juez dejó expresamente asentado que se acreditó que la nombrada cometió las acciones típicas y antijurídicas atribuidas (Tetzlaff y Eduartes, 2001).

En sentido opuesto, se da el caso de Amanda Cordero de Ruffo, quien fue declarada responsable pero no punible. Hemos visto que para resolver de este modo el juez debió imponer una calificación legal diferente a la que proponían las acusaciones ya que era la única vía para poder exceptuarla de su rol en la apropiación que fue probada en el proceso. Así, en el caso de Eduartes, se asentó la responsabilidad de la imputada pese al impedimento de aplicarle una condena y, aquí, se buscó una alternativa para no aplicar una condena a pesar de la responsabilidad de Cordero de Ruffo.

A su vez, existen experiencias de absoluciones parciales que resultan demostrativas del cumplimiento de las garantías del debido proceso y del derecho de defensa. Tienen su génesis en la aplicación del principio *in dubio pro reo* y en límites impuestos al objeto procesal, como en el caso de Miara y Castillo de Miara (1994). También en la libre valoración de la prueba producida efectuada por los jueces y las juezas.

Ateniéndome netamente a los datos que surgen de la información analizada en este capítulo, se advierte que las personas que fueron condenadas a la pena mínima de 3 años son predominantemente mujeres, independientemente de la fecha de sentencia. Fueron siete mujeres beneficiadas con esta pena. No obstante, en el caso de los hombres esta pena fue impuesta únicamente en dos casos. Ambos correspondientes al año 1988. Esto es, en los inicios del juzgamiento de las apropiaciones. Se trata del segundo y tercer hombre condenados.

La imposición de esta pena mínima fue aplicada en todos casos regidos por la redacción del art. 146 CP según la ley 11.179. Dentro de este universo, esta era la única redacción vigente mientras cometieron los delitos imputados con excepción de Leiro y Fontana.

Por su parte, en aquellos casos en que se aplicó la escala penal conforme la redacción de la ley 24.410 también hubo preeminencia de mujeres, aplicándose a tres de ellas y un solo hombre.

Ninguna de las condenas, independientemente de la redacción normativa, ha perforado las penas mínimas legalmente establecidas en los tipos penales aplicados en cada caso. Sobre este aspecto debe tenerse en cuenta que Jofré no fue condenada por ninguna de las acciones tipificadas en el art. 146 CP.

En sentido opuesto, existieron casos en que se aplicaron las penas máximas previstas. Madrid y Elichalt, Alonso y Wehrli fueron condenados bajo la redacción de la ley 11.179 a la pena de 10 años de prisión respectivamente. Sobre este punto se destaca que quienes juzgaron a Wehrli y Alonso, se opusieron a aplicar la nueva redacción del art. 146 por lo que podían haber aplicado penas aún inferiores. Pese a ello, forman parte del grupo con las penas más altas impuestas, siguiendo la clasificación que formulé en este capítulo.

En el caso de Wehrli, lo que a primera vista parece una pena alta (siguiendo estrictamente la escala penal), resulta matizado cuando se tiene en consideración que –al igual que Bianco- fue condenada por la apropiación de dos jóvenes, hechos concurren de forma real entre sí.

Continuando ahora el análisis de los casos bajo la escala penal de la ley 24.410, se aplicó la pena máxima de 15 años de prisión respectivamente a Gallo, Hidalgo Garzón y Azic, a éste último como resultado de la unificación de las dos penas que registraba. Todos ellos fueron condenados por delitos que concurren de forma ideal entre sí.

Las penas máximas de las sentencias analizadas se encuentran reservadas a Rei y Falco quienes fueron condenados a 16 y 18 años de prisión correspondientemente. Este hecho resulta llamativo a la luz de los parámetros señalados en este capítulo. Particularmente, por el hecho de que ambos cuentan con una agravante cada uno. Circunstancia que se repite en relación a otras varias personas condenadas. En el mismo sentido, también existen otros casos en que se estableció que los delitos concurren de forma real de igual forma y, en los que también se impuso una pena menor.

Resulta evidente y no está de más aclarar, que más allá de las circunstancias que específicamente se analizan a la luz de los arts. 40 y 41 del CP, los jueces y las juezas tienen en consideración todas las circunstancias probadas y ventiladas a lo largo de cada proceso. Y que éstas en muchos casos son abordadas en otros fragmentos de los fundamentos aunque luego no se las ponga de resalto o especifique a la luz de los artículos en cuestión.

Por último, existe una aplicación consistente en lo que respecta a las figuras legales.

CONCLUSIONES FINALES

i. Las diez características excepcionales de la apropiación de niños y niñas

La apropiación de niños y niñas durante el último terrorismo de Estado en la Argentina presenta características excepcionales. En primer lugar, porque **sus principales víctimas son niños y niñas recién nacidos o de muy cortas edades**. De modo que fueron sobrevulneradas, imposibilitadas de pedir auxilio o conocer qué les sucedió si no es por medio de otra persona.

Asimismo, a diferencia del destino final que lamentablemente se daba a las y los “desaparecidos”, **estas víctimas fueron mantenidas con vida**. No obstante, transcurrieron la mayor parte de sus vidas desconociendo su condición de víctimas “desaparecidas” forzosamente.

Luego, se destaca un **porcentaje de autoría y participación de mujeres muy superior al registrado en otros crímenes cometidos en el marco del plan represivo**. Como vimos, el MPF registra el juzgamiento de 32 mujeres por crímenes de lesa humanidad en el período que se extiende desde que comenzaron a juzgarse y hasta principios del año 2020. Esa cifra se encuentra casi equiparada con las 28 mujeres juzgadas como apropiadoras hasta el año 2015. De lo que se deduce que probablemente la mayoría, sino todas las mujeres que comprende la primera cifra, fueron juzgadas por apropiación. Aún para la posibilidad de que no sea así, la cifra de apropiadoras representa casi la totalidad de las mujeres juzgadas por delitos de lesa humanidad. Aunado a ello, resta contabilizar a las profesionales de la salud –parteras o médicas-, entregadoras y mujeres que también participaron en otro carácter en las apropiaciones.

Haciendo un paréntesis, de lo expuesto, se advierte que existe un subregistro del juzgamiento de las mujeres en delitos de lesa humanidad. La misma conclusión puede establecerse siguiendo los datos de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo que, hasta principios del año 2020, registra 39 mujeres juzgadas. En parte, atribuyo esta diferencia en la diferente categorización de los hechos como *delitos de lesa humanidad*, dado que todas las apropiaciones tuvieron como fuente delitos del mismo carácter y, por lo tanto, así las categoricé independientemente de que no sean así calificados en las sentencias correspondientes. Por el contrario, el MPF comprende exclusivamente aquellas sentencias en las que expresamente se caracterizó a los hechos probados como constitutivos de delitos de lesa humanidad. Por otro lado, esto también puede explicarse en función de la invisibilización del rol y la participación de las mujeres en la represión ilegal llevada adelante en la Argentina durante la última dictadura cívico militar que con esta investigación me interesa exponer.

Cómo último dato destacable acerca de las cifras y el género, **las mujeres condenadas en carácter de apropiadoras, superan la cifra de hombres condenados en el mismo carácter**. Esta peculiaridad no se presenta en los otros delitos.

Lo antedicho entiendo es sumamente relevante y da cuenta que varias mujeres fueron parte del plan de represión ilegal implementado. Junto con sus esposos, se valieron del horror del terrorismo de Estado para sacar provecho en su favor.

Contrariamente a lo que intentaron hacer creer por medio de sus estrategias de defensa, realizaron conductas que lejos están de ser nimias. Se quedaron con bebés ajenos y les hicieron creer, a través de mentiras que sostuvieron diariamente durante años, que eran hijos e hijas propios. Para poder perfeccionar esta situación cometieron múltiples delitos. Además, sus acciones son parte de uno de los eslabones finales en la cadena de crímenes que, como parte del plan sistemático de apropiación, permitió perpetuar la desaparición de las madres y padres de aquellos niños y niñas que se apropiaron (Azic, Gallo y Colombo, 2012).

En quinto lugar, a diferencia de los otros crímenes de lesa humanidad y, me atrevo a aseverar que a diferencia también de la mayoría de los delitos comunes, **son perpetrados por parejas unidas en matrimonio**. Parejas que se aprovecharon de la vulnerabilidad de sus víctimas ante la imposibilidad de conocer sus orígenes y que violaron su confianza basada en su rol de “cuidadores”.

Este hecho, constituye una **estrategia de impunidad novedosa**. Esta caracterización les permitió ocultar sus crímenes a plena luz del día y camuflar su “botín de guerra” entremezclándose en la sociedad escudándose en la institución de “familia”.

En séptimo lugar, existe un **alto grado de profesionalización entre quienes apropiaron**. En su gran mayoría, cuentan con estudios terciarios o universitarios. Esta característica da cuenta de las herramientas intelectuales de las que dispusieron para pergeñar y perfeccionar sus delitos, elementales para poder mantener durante tanto tiempo la ficción opresiva que crearon. A su vez, de la evidente e inevitable posibilidad que tenían para comprender la criminalidad y gravedad de sus actos.

En octavo lugar, se da la particularidad de que, contrariamente a lo que sucede con los otros delitos cometidos durante el terrorismo de Estado, **la mayoría de las y los autores de apropiación no integró alguna de las fuerzas militares o de seguridad**. Ello, aunque actuaron con su responsabilidad y aquiescencia. En efecto, 43 personas tenían profesiones, ocupaciones o trabajos alternativos, mientras que 21 personas integraron alguna de las fuerzas armadas o de seguridad.

En noveno lugar, se destaca que **los delitos de apropiación cuentan con una prueba infalible: los análisis de histocompatibilidad basados en la genética forense**. Son casos que se erigen con un piso probatorio muy sólido basados en estudios a los que se les han asignado los más altos valores probatorios existentes. Considerando que para fraguar las inscripciones se alega la existencia de un nexo biológico probado inexistente, resulta muy difícil desvincular a quienes son

juzgados por estos delitos. Como vimos en el capítulo anterior, solamente una persona juzgada fue absuelta y, aun así, se asentó su responsabilidad.

Finalmente, estos hechos fueron excluidos del alcance de las leyes de obediencia debida y punto final: éstas no resultaban aplicables a los delitos de sustitución de estado civil y de sustracción y ocultación de menores. De modo que, excepcionalmente, estos delitos **fueron investigados y juzgados de forma continuada desde el primer momento** en que se comenzaron a llevar adelante los juicios por los hechos cometidos durante la última dictadura cívico militar y, aún en la actualidad, existen investigaciones y juicios en curso.

Un porcentaje alto de las sentencias que analicé se dictó durante el período de impunidad: 13 sentencias por el juzgamiento de 21 personas por apropiaciones. Este dato también resulta interesante considerando que, en el marco de aquellos procesos se pudo conocer información acerca de los sucesos que de otro modo estaba vedado investigar. A modo de ejemplo, en los casos de Ruffo y Cordero de Ruffo (1992), Bianco y Wehrli (2000) y Mastronicola (2000) se recibió testimonio a numerosas víctimas sobrevivientes y se acreditaron circunstancias vinculadas a distintos Centros Clandestinos de Detención, Tortura y Exterminio.

ii. Acerca de la respuesta judicial frente a las apropiaciones

Lo primero que quiero recalcar es el extenso tiempo que insumió a la justicia avanzar con las investigaciones. Hemos visto que las denuncias se hacían casi en paralelo a que ocurrían los secuestros de las mujeres embarazadas y sus compañeros. No obstante, la primera sentencia fue dictada recién en el año 1986. Abordé en la introducción cual fue el largo camino que debieron recorrer las familias para lograr justicia por estos casos y también la complejidad que conlleva su investigación. Sin embargo, aquí no se trata solamente de una demora atribuible a las dificultades para la identificación fehaciente de las víctimas. El caso de María Eugenia Gatica Caracoche cuya madre y padre no se encontraban desaparecidos, así lo evidencia. También, advierto una extensa demora para el juzgamiento de los y las apropiadores. Independientemente de la fecha de inicio de las causas, aún luego de que se conoce la verdadera identidad de las víctimas, existe un tiempo prolongado hasta que se llevó a cabo el juicio correspondiente. Éste último período, en muchos casos, supera los 4 años. En otros, se extiende a más de 6 años.

Considerando la totalidad de la información analizada no hay dudas que se trata de delitos muy graves y de causas judiciales complejas. Se advierte en las sentencias que las apropiaciones y sus contextos son hechos densos. La pesadumbre que los envuelve se aprecia en los textos de los fundamentos de modo ineludible. En los fundamentos, gradualmente a lo largo del transcurso de los años, se han ido incorporando mayores descripciones y detalles sobre lo que ocurrió durante la última dictadura cívico militar. El conocimiento es acumulativo y el aprendizaje de lo ocurrido se incrementó con el transcurrir de las investigaciones llevadas a cabo y la evidencia que se pudo

conocer en los años transcurridos. Esta progresividad no es extraña a los jueces y las juezas que intervinieron en los casos analizados. Las últimas sentencias son un claro ejemplo de ello. Son textos jurídicos que contienen fragmentos, remisiones y citas de sentencias previas. También abarcan los saldos de los debates doctrinarios y jurisprudenciales sobre cuestiones específicas, tales como la interpretación de pasajes o requisitos de los tipos penales. La prueba de cargo, a su vez, se engrosa. Por lo tanto, con el paso del tiempo la extensión de los fundamentos de las sentencias se ha incrementado dando volumen al conocimiento adquirido y e incorporando la Verdad conocida.

Por otro lado, frente a los reiterados y vetustos planteos de las defensas, una y otra vez, se formularon rechazos fundados en los antecedentes del máximo tribunal argentino y los tribunales internacionales donde se plasmaron los estándares vigentes en materia de derechos humanos. De este modo se vislumbra el impacto y el vínculo existente con la respuesta judicial frente a investigaciones de otros delitos de lesa humanidad y otras graves violaciones a los derechos fundamentales.

Sobre la valoración de los hechos

Frente a los hechos acreditados advierto que existe un relato coherente de cómo sucedieron y acreditaron que se interrumpe frente a la caracterización de las personas imputadas y su valoración, generando un quiebre justo en el momento previo de la conclusión de los procesos.

Veamos, las dimensiones de la brutalidad y el horror que alcanzó la dictadura cívico militar son uniformemente reconocidos. El repudio es generalizado y unánime por parte de los y las operadores judiciales. Los hechos se encuentran comprobados con sustento en prueba sumamente fiable y consistente. Entre ella, se cuenta con la rigurosa genética forense, cuyo valor es reconocido incluso por las propias defensas. Paradójicamente, los casos en estudio cuentan con un cuadro probatorio excepcional considerando la dificultad que mantienen las investigaciones de los delitos de lesa humanidad en general y, entre ellos, los de apropiación en particular.

Todas las consideraciones que se formulan en torno a cómo sucedieron los hechos, quiénes son las víctimas, la extensión de los daños provocados -en muchas oportunidades calificados como inconmensurables- parecen conducir de forma ineludible a la imposición de las condenas a las personas juzgadas. En verdad, no existen, ni se vislumbran resquicios de dudas sobre cómo sucedieron los hechos y quienes los llevaron a cabo. Esto se refleja en el hecho de **todas las personas en condiciones de ser juzgadas y con capacidad para comprender la criminalidad de sus actos y los términos de una sentencia fueron condenadas.**

Existen sí matices en lo que hace a la tipicidad subjetiva. Me refiero al aspecto volitivo -el dolo- y, al grado de conocimiento que tenía de los hechos. En particular, las circunstancias

vinculadas al conocimiento de si el niño o la niña es hijo o hija de desaparecidos, a los respectivos trámites de inscripción como hijo o hija propio o de la alegada adopción. Tal es el caso de Grimaldos a quien se le asignó una menor intensidad en el dolo del que se habría asignado a su esposo Vildoza. O de Gómez y Jofré respecto de quienes se valoró diferencialmente el grado de conocimiento que tenían del origen de Guillermo.

También se registran diferencias cuando una se detiene a analizar cada conducta de las que conforman el *iter criminis* en concreto. Versan principalmente sobre la ejecución de las falsificaciones documentales y su autoría. Aquí es importante resaltar que **en todas las ocasiones se acreditaron las falsificaciones documentales. No se discute si existieron o no las alegadas adulteraciones. Lo que se pone en discusión es quién lo hizo de mano propia u ordenó que se fraguara el documento en cuestión.**

Así, se dieron casos en los que se consideró que la conducta realizada por la persona imputada no era idónea para conformar la conducta típica o que la prueba producida carecía de entidad para acreditar su intervención. Tales son los casos de Leiro, Moreira y Gómez Pinto, por ejemplo.

Estas cuestiones, tienen incidencia en las sentencias. Natural y justamente, repercute en la graduación de la pena la acreditación de una menor participación en los hechos o de un menor grado de dolo. No obstante, se trata de casos muy puntuales los que contienen elementos como los señalados.

Como dije, la coherencia argumentativa se interrumpe frente a la caracterización de las personas imputadas y su valoración. Se evidencian obstáculos que afectan la lógica derivados de argumentos contradictorios, insuficientes o arbitrarios. Toda la pesadumbre a la que hice mención, parece lentamente disiparse cuando se comienza a describir quiénes apropiaron y a determinar con detalle su accionar y la conducta que mantuvieron.

De pronto, parece menos grave haberse apropiado de un bebé si le antecede un alegado deseo de maternar a la apropiadora. De alguna forma, los jueces y las juezas justifican el accionar si se verifica este presupuesto. Luego, en algunos casos, se matiza el daño producido por las personas condenadas, si éstas, manteniendo algún rasgo de humanidad, no fueron por demás violentas y evitaron agravar la situación del niño o niña vulnerándole, además de la libertad, otros derechos elementales como la educación o la alimentación propiciándole un “buen trato”.

Se advierte que circunstancias analizadas en el capítulo 1 –las víctimas- pierden parte de su peso frente a aquellas del capítulo 2 –imputados e imputadas-. Estas últimas, terminan teniendo un fuerte impacto en lo que hace a las penas que se imponen y la modalidad que se dispone para su cumplimiento. Así, a circunstancias que, en contraste, a todas luces son irrelevantes se les asigna

un peso en beneficio de las personas condenadas. Me refiero por ejemplo, a la falta de antecedentes penales o la edad de la persona juzgada.

Lo expuesto resulta palmario considerando que, frente a hechos de suma gravedad, que cuentan con múltiples víctimas y un daño incalculable, se impusieron primordialmente penas equivalentes al mínimo previsto en la escala penal, varias de ejecución en suspenso, y promediando la mitad de la escala penal. Y que dentro del agrupamiento de penas máximas, solamente tres personas fueron condenadas a 15 o más años de prisión. Una de ellas, Azic, condenada por la apropiación de dos niñas.

Mutaciones en la respuesta judicial

Como surge de los capítulos previos, existe un abanico de diferentes resoluciones de la situación procesal de las personas juzgadas. Representa una base común y consistente a todos los casos la valoración de las circunstancias analizadas en los capítulos 1 –Las víctimas- y 3 –Las pruebas-. Veamos si se advierten diferencias en la información contenida en el capítulo 2 – Imputados e imputadas- que puedan dar cuenta de los motivos que dan lugar a las diferencias.

En términos generales no existen personas condenadas a las que se les hayan atribuido grandes circunstancias atenuantes. A quienes se le han reconocido tales, también se le han atribuido circunstancias agravantes de su accionar. De forma, que bien podrían contrarrestar las primeras²²³.

No obstante, existen variaciones en la respuesta judicial a lo largo de los años. Frente a hechos análogos y personas imputadas con características similares o circunstancias a las que se les ha asignado el mismo valor se determinan penas diferentes.

De la información trabajada extraigo tres cuestiones de relevancia que podrían dar cuenta de los motivos subyacentes a esta mutación en la respuesta judicial.

La primera cuestión, que entiendo es un factor de influencia en los jueces y juezas que juzgaron los hechos de apropiación, se trata del género de las personas juzgadas. Hay un hecho que resulta incontestable: las penas mínimas fueron impuestas predominantemente a mujeres, independientemente de las fechas de sentencia. Vinculado a ello, preferentemente se las benefició con la imposición de penas de ejecución en suspenso.

²²³ Claro está que la tarea judicial lejos está de reducirse a una mera operación aritmética. A cada circunstancia y, en cada sentencia, se le asigna un valor distintivo acorde a la discrecionalidad judicial y la sana crítica.

Para justificar estos beneficios, incluso se ha acudido a valorar de forma diferente circunstancias equivalentes entre integrantes de un mismo matrimonio, tales como el alegado deseo de maternar, la falta de antecedentes, la edad.

En ocasiones directamente se les ha impuesto penas sustancialmente inferiores que las determinadas a sus esposos. Tal es el caso de Furci y González de Furci (1993) y Miara y Castillo de Miara (1994). A esta última además se la benefició con la ejecución de la pena en suspenso ya que se estimó como un agravante innecesario el cumplimiento efectivo considerando que tramitó todo el proceso en libertad. En sentido similar, en el caso de Leiro Mendiondo y Lavallén (1988) frente a la misma pena impuesta y la consideración de las mismas circunstancias atenuantes, solamente se dispuso la ejecución en suspenso respecto de Leiro Mendiondo.

La segunda, que resulta ser un factor determinante en la respuesta judicial es la escala penal dispuesta normativamente. Hemos visto que todas las penas se han determinado dentro de los mínimos y máximos previstos.

Ninguna de las condenas impuestas ha perforado las penas mínimas previstas legalmente pese a que, podría establecerse en caso de considerar que una pena mayor resultaría una pena injusta. Nuevamente las circunstancias analizadas en los capítulos 1 y 3 se erigen como un obstáculo para poder imponer penas inferiores a los mínimos de la escala. Pese a ello, creo que cobra relevancia el factor que analizaremos a continuación y que se evidencia en la imposición de penas de ejecución en suspenso o que se dan por compurgadas.

De imponerse penas superiores a los máximos previstos podría incurrirse en la determinación de una pena inconstitucional aunque, resulta claro que se reservó para casos excepcionales la aplicación de penas máximas o muy altas.

De este factor se deriva la evidencia del impacto, principalmente de la reforma legislativa introducida por la ley 24.410 que modificó la escala de los delitos vinculados con la apropiación de niños y niñas menores de edad. Esto se debe a que gradualmente las penas fueron incrementándose debido a que el mínimo aumentó. Pero a su vez, impactó en que de forma tácita se vetó la aplicación de penas en suspenso para los delitos de apropiación. Esto, siempre y cuando se impute y condene por los delitos permanentes de retención y ocultación de un menor. Como vimos, justamente, para poder aplicar una pena menor a los cinco años, estas figuras penales fueron las que se evadieron en el caso de Jofré (Gómez y Jofré, 2005).

Por último, **la tercera cuestión que impacta en la respuesta judicial es el contexto sociopolítico en que los jueces y las juezas juzgaron y dictaron las sentencias en cuestión.** Se condicen las penas más bajas con los años en los que el juzgamiento era más insipiente, cercano a los comienzos de la democracia. Las más altas, con el proceso de Memoria, Verdad y Justicia ya consolidado y en fechas más recientes. En el medio, se dan las penas medias.

Durante el período de impunidad se dictaron las sentencias que contienen las penas más bajas. Entre ellas, en los únicos dos casos en los que ya se encontraba vigente la ley 24.410, se rechazó su aplicación y mantuvo la escala penal menor que benefició a las personas condenadas. Para ello, en uno se debió argumentar que la retención y ocultación cesaba al momento de cumplir 10 años la víctima. En múltiples de los casos que conforman este grupo se acudió a valorar favorablemente para las personas condenadas lo testimoniado por sus propias víctimas.

Algunos casos resultan esclarecedores. Amanda Cordero de Ruffo fue declarada responsable del delito de encubridora en carácter de autora pero considerada no punible por lo que se la eximió de pena. Este hecho, excepcional entre todas las sentencias, tuvo lugar el 10 de junio de 1992.

Para el momento, ya era conocido el fallo de la Corte IDH “Velázquez Rodríguez” y existían múltiples avances en materia de derechos humanos. Me refiero a la aprobación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes²²⁴ y de la Convención sobre los Derechos del Niño²²⁵ por parte del Estado Argentino, la creación del Banco Nacional de Datos Genéticos.

Sin embargo, y en fechas muy cercanas al fallo, se dictaban las últimas medidas para garantizar la impunidad de los represores: los indultos dictados por Menem que venían a coronar el proceso iniciado con la sanción de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final. Estos aires de impunidad, entiendo pueden ser motivos subyacentes y tácitos para la resolución del caso.

Otras cuestiones vinculadas al contexto de relevancia radican en que, a la fecha solo habían sido juzgadas y condenadas otras dos mujeres por estos delitos y se les había impuesto la pena mínima y en suspenso.

En sentido similar, se da la pena impuesta a su esposo, Ruffo. En el fallo se tuvieron en cuenta las pautas mensurativas establecidas por los arts. 40 y 41 del C.P., sin embargo, el juez concluyó: “estimo adecuada una pena sensiblemente inferior al máximo previsto para los delitos por los que es hallado culpable, pues no existen en autos constancias que justifiquen una punición tan dura como la solicitada” (Ruffo y Cordero de Ruffo, 1992, p. 19). La pena de Ruffo se dio por compurgada en la misma sentencia.

Luego, se destacan los casos de Miara y Castillo de Miara (1994) y Bianco y Wehrli (2000)²²⁶. Ambos matrimonios fueron condenados en cada caso por la apropiación de dos jóvenes, hechos

²²⁴ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984 y firmada el 4 de febrero de 1985 por el Gobierno de la República Argentina (ley 23.338).

²²⁵ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por el Gobierno de la República Argentina el 27 de septiembre de 1990 (ley 23.849).

²²⁶ Las diferencias entre las condenas aplicadas entre los hombres y sus respectivas esposas responde a que a Miara se le computó como agravante su ocupación. Éste no fue el caso de Castillo de Miara a quien, además se le consideró como atenuante la falta de antecedentes de forma diferencial e injustificada. En el caso de Wehrli se le computó el género como atenuante, siguiendo la clasificación que formulé en el apartado correspondiente del capítulo 2.

que, además, concurren de forma real entre sí. Ello llevaría a pensar que se les aplicaría penas muy altas. Esto no sucedió.

Miara fue condenado a 7 años y 6 meses de prisión y Castillo de Miara a 3 años de prisión y en suspenso. Si bien es cierto que ambos resultaron absueltos por los delitos de falsificación documental, esto respondió a que fueron detenidos mientras se encontraban prófugos en Paraguay y no se contempló la documentación fraguada en el pedido de extradición. Muy simbólico. Su juzgamiento fue durante el año 1994.

Por su parte, Bianco y Wehrli, fueron condenados a las penas de 12 y 10 años de prisión, respectivamente. Parece tratarse de penas altas, pero ya se encontraba vigente la ley 24.410. Sin embargo, este fue uno de los casos en que existió una oposición para aplicar el art. 146 CP según su nueva redacción, de modo que se aplicó una escala penal menor a la correspondiente. Ambos fueron juzgados en el año 2000.

También durante este período se dieron por compurgadas las penas de prisión impuestas a Jofré (2005) y Wehrli. Esto significa que recibieron la condena a la par que fueron dejados en libertad. En el referido caso de Ruffo y en el de Jofré, ambos fueron condenados a penas inferiores al tiempo que permanecieron en prisión preventiva. Respecto de Wehrli, se dio por compurgada de forma tácita la pena ya que se impuso una equivalente al tiempo de detención que llevaba cumpliendo.

Finalmente, son ilustrativos del impacto del contexto, aunque de manera distinta a las anteriores, los casos de Rei y Falco. Sus características personales se dan dentro del promedio. Como dije, no existen casos que se distingan por sobre otros de forma pronunciada. Ninguno de los dos tiene una gran cantidad de circunstancias agravantes, incluso registran circunstancias atenuantes. No obstante, ambos integraron el aparato represivo a lo cual se le asignó un gran valor como agravante. Fueron juzgados y condenados en los años 2009 y 2011 a las penas más altas: 16 y 18 años de prisión respectivamente.

De modo que, a mi entender, en las últimas sentencias se refleja el transcurso de los años desde que se reanudó el período de justicia y la experiencia de celebración de más de 15 juicios por apropiaciones. Como dato adicional, agregó que para el año 2011 ya se había restituido la identidad a más de 100 hombres y mujeres, según la información difundida por Abuelas de Plaza de Mayo. Estas cuestiones, a la par del conocimiento acumulado sobre lo ocurrido durante la represión, impactan en la adecuada valoración de los hechos que se juzgaron en la medida que permiten contextualizar el alcance y la trascendencia de lo ocurrido.

Lo expuesto, me permite aseverar que existe un impacto evidente del contexto histórico en cada proceso. En apoyo a lo sostenido, recordemos que el juez Cisneros fue categórico al condenar a la pena mínima y en suspenso a Leiro (1998) y, atreviéndose a imprimir en papel su sentir:

“Recordó que los indultos, leyes de obediencia debida y punto final habían permitido que los mayores responsables de este delito y muchísimos otros se encontraran caminando libremente por el país” (...) y afirmó que “Ante este cuadro, no aparecía ni justo ni conveniente el cumplimiento efectivo por parte de la condenada de la pena de prisión que se impuso” (Leiro, 1998, p.10)

En efecto, como hemos visto, las argumentaciones que se advierten más arbitrarias o contradictorias en las sentencias, adquieren su lógica cuando se las contextualiza.

A modo de cierre, quiero advertir que el accionar y el activismo de las víctimas del terrorismo de Estado en estos procesos resultó fundamental y esencial. Tanto cuando actuaron de forma particular como cuando lo hicieron agrupadas en la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo.

Asumieron un rol como sujetos activos en la búsqueda de sus familiares formulando las denuncias pertinentes ante múltiples organismos e instituciones. Se erigieron y expusieron como testigos “necesarios”²²⁷, incluso en los periodos de impunidad, para dar cuenta lo que sucedía. Luego, también como medios de prueba, brindando sus propias muestras biológicas para integrar el Archivo Nacional de Datos Genéticos del BNDG. Por último, como actores en los procesos penales en su rol de querellantes.

En paralelo, impulsaron el desarrollo tecnológico y científico necesario para lograr que las identificaciones de los niños y niñas apropiados sean realizadas de forma fehaciente y precisa. En el mismo sentido, dirigieron sus esfuerzos para que se regule la extracción y toma de las muestras a las posibles víctimas. Como consecuencia de ello, se creó el Banco Nacional de Datos Genéticos y modificó el Código Procesal Penal de la Nación.

Estos esfuerzos quedaron documentados y son parte de la evidencia en cada causa. Infaliblemente la persistente búsqueda de las y los familiares y sus ineludibles reclamos de Memoria, Verdad y Justicia, son el trasfondo de la progresividad en estos procesos.

²²⁷ Siguiendo la categorización que se formuló en el Juicio a las Juntas Militares.

Bibliografía

AAVV (1984) *Human genetics and human rights. Identifying the families of kidnapped children*. The American Journal of Forensic Medicine and Pathology, Volume 5, number 4, December.

ACUÑA, Carlos y SMULOVITZ, Catalina (1991). *¡Ni olvido ni perdón? Derechos Humanos y tensiones cívico-militares en la transición argentina*. Seminario Derechos Humanos, justicia, política y sociedad. Buenos Aires, Centro de Estudios de Estado y Sociedad.

_____, GONZALEZ BOMBAL, Inés y otros (1995), *Juicio, castigos y memorias: Derechos humanos y justicia en la política Argentina*. Buenos Aires, Nueva Visión.

_____. (2006), *Transitional Justice in Argentina and Chile: A never-ending story?* Publicado en Jon Elster (Comp.), *Retribution and Reparation in the Transition to Democracy*. Nueva York, Cambridge University Press.

ALFANO, Adriana Lilian (2010), *Desalojar el origen: apropiación de niños en el estado de derecho*. II Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XVII Jornadas de Investigación Sexto Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.

ANITUA, Gabriel Ignacio y GAITÁN, Mariano (2012) *Las pruebas genéticas en la identificación de jóvenes desaparecidos*. 1era ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Del Puerto.

_____. y ÁLVAREZ NAKAGAWA, Alexis (comp.) (2014) *Los juicios por crímenes de lesa humanidad. Enseñanzas jurídico penales*. Buenos Aires, Ed. Didot.

ANNICCHIARICO, Ciro (2015), *El horror en el banquillo - Anales del genocidio argentino - 1. Campo de Mayo (juicios I a IX)*, Buenos Aires, Ed. Colihue.

ANDREOZZI, Gabriele coord. (2011), *Juicios por crímenes de lesa humanidad en Argentina*, Atuel, Buenos Aires.

ARDITTI, Rita (2008) *¿Vos sabés quien sos? La gesta de Abuelas de Plaza de Mayo* en La filiación, Volumen 4, número 1, Ensayos Especiales.

ARMENGOU, Montse y BELIS, Ricard (2004). *Las fosas del silencio*. Ed. Plaza y Janés.

BASUALDO, Guadalupe (2011). "Las estrategias políticas y jurídicas del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) en la movilización legal internacional durante la última dictadura militar (1976-1983)". Tesis de licenciatura. Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires.

BERNARDI, Patricia y FONDEBRIDER, Luis (2007) "*Forensic Archaeology and the Scientific Documentaion of Human Rights Violaions: an Argentenean example from the early 1980s*", en Roxana Ferlleni, *Forensic Archaeology and Human Rights Violations*, Ch C Thomas publisher, Illinois. Bernath, Viviana.

BOHOSLAVSKY, Juan Pablo (2015) *¿Usted también, doctor?: Complicidad de jueces, fiscales y abogados durante la dictadura.*- 1ª ed.- Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.

CABEZUDO BAJO, María José (2013) *Las bases de datos policiales de ADN: ¿Son una herramienta realmente eficaz en la lucha contra la criminalidad grave nacional y transfronteriza?*, (p. 145-150) Dykinson, 2013. ProQuest Ebook Central, <http://ebookcentral.proquest.com/lib/untrefsp/detail.action?docID=3217078>

CALVEIRO, Pilar (1999), *Poder y desaparición. Los campos de concentración en Argentina*, Colihue, Buenos Aires.

CASADO, María y GUILLÉN, Margarita (cords.) (2014) *ADN forense: problemas éticos y jurídicos*, Universidad de Barcelona, Barcelona.

CATOGGIO, María Soledad (2019). «*La construcción de la evidencia en la búsqueda de los desaparecidos: creencias, testimonios y sabe-res*»; Papeles del CEIC, vol. 2019/2, papel 216, 1-17. (<http://dx.doi.org/10.1387/pceic.19461>).

CHILLIER, Gastón (2009) *Los Procesos de Justicia por Violaciones a Derechos Humanos en Argentina. Human Rights, Global Justice & Democracy Working Paper No. 6*. Spring 2009. Working Paper Series Editor: Jo-Marie Burt. George Mason University.

COMISIÓN NACIONAL SOBRE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS –CONADEP- (2012). *NUNCA MÁS; INFORME DE LA COMISIÓN NACIONAL SOBRE LA DESAPARICION DE PERSONAS*. Buenos Aires, Eudeba.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1980) Informe elaborado con motivo de la observación in loco realizada por la CIDH en Argentina entre el 6 y el 20 de septiembre de 1979.

DI LONARDO, Ana María, et al., (1984) *Human Genetics and human rights. Identifying the families of kidnapped children*. The American Journal of Forensic Medicine and Pathology. Volume 5, Number 4. Diciembre.

ESCOLAR, Diego y SALDI, Leticia (2018) *Apropiación y destino de los niños indígenas capturados en la campaña del desierto: Mendoza, 1878-1889*”, Nuevo Mundo Mundos Nuevos, Débats, mis en ligne le 10 décembre 2018, consulté le 18 août 2022. URL : <http://journals.openedition.org/nuevomundo/74602> ; DOI :<https://doi.org/10.4000/nuevomundo.74602>

FRANCO, Marina (2012) *Un enemigo para la Nación. Orden interno, violencia y “subversión”, 1973-1976*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.

_____ (2018) *El ‘Documento Final’ y las demandas en torno a los desaparecidos en la última etapa de la dictadura militar argentina*. Antíteses, v. 11, n. 21, p. 244-266, jan./jun. 2018.

GATTI, Gabriel y ANSTETT, Elisabeth (2018) *Sangres políticas*. Athenea Digital - 18(1): 3--Tema Especial- (<https://atheneadigital.net/article/view/v18-n1-gatti-anstett/2378-pdf-es>)

GESTEIRA, Soledad (2014). *Más allá de la apropiación criminal de niños: el surgimiento de organizaciones de personas 'adoptadas' que buscan su identidad biológica en la Argentina*, Runa, 35/1, pp.61-76.

GLASER, B. y STRAUSS, A. (1967). *The Discovery of Grounded Theory. Strategies for Qualitative Research*. Chicago, Aldine Transaction.

GUGLIELMUCCI, Ana (2017) *Identidades fragmentadas: los procesos de identificación forense en casos de desaparición forzada*. Avá. Revista de Antropología, núm. 30. Universidad Nacional de Misiones.

GUILLÉN VÁZQUEZ, Margarita (2003). *La prueba de ADN ante los tribunales*, Tesis de Doctorado en Criminalística, Universidad Santiago de Compostela, Santiago de Compostela.

HERZOG, Félix (2008) *¿No a la persecución penal de los dictadores ancianos? Acerca de la función del Estado en la persecución de la criminalidad estatal*, Política Criminal, N° 5, 2008, D-5 pág 1- 9.

IUD, Alan (2013a). *La apropiación de niños y el análisis de ADN obligatorio en La pruebas genéticas en la identificación de jóvenes desaparecidos*, Anitua, Gabriel I. y Gaitán, Mariano (Comps.), Editores del Puerto, Buenos Aires, págs. 223-251.

_____ (2013b) *El juicio por el "Plan sistemático de apropiación de niños", un hito en la lucha contra la impunidad"* en Derechos Humanos Año II - N° 3 - Agosto 2013, Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, págs. 3-35.

KLETNICKI, Armando (2004) *Niños desaparecidos: lógica genocida y apropiación ilegal, publicado en español en Hasta que la muerte nos separe. Poder y Prácticas Sociales Genocidas en América Latina*, Daniel Feierstein y Guillermo Levy (comp.), Buenos Aires, Ediciones Al Margen.

KING, Mary-Claire (1992) *My Mother Will Never Forgive Them*. Grand Street, No. 41, pp. 34-53. Published by: Jean Stein (<http://www.jstor.org/stable/25007525>).

KONDO, Osamu. (2009). Bradley J. Adams and John E. Byrd (eds.): Recovery, analysis, and identification of commingled human remains. *Primates*. 50. 285-286.

LANZILOTTA, Sofía y CASTRO FEIJÓO, Lucía (2014) *Justicia y dictadura: operadores del plan cívico-militar en Argentina*. 1ª Ed., Ediciones del CCC Centro Cultural de la Cooperación Floreal Gorini, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LARRANDART, Lucila E. (2016), *Memoria, verdad y justicia, Estrategias jurídicas frene a la negación del Derecho*, 1ra edición, Buenos Aires, Hammurabi.

LEVINE, Louis (2010). *Guía del abogado para el uso de pruebas forenses de ADN*, FCE - Fondo de Cultura Económica. ProQuest Ebook Central, <http://ebookcentral.proquest.com/lib/untrefsp/detail.action?docID=4507692>.

LUTZ, E. y SIKKINK, K. (2001) *"The Justice Cascade: The Evolution and Impact of Foreign Human Rights Trials in Latin America"*, Chicago Journal of International Law 2, pp. 1-34.

MENDIZABAL, N. (2006); *Los componentes del diseño flexible en la investigación cualitativa*. En Vasilachis de Gialdino, I. (Coord.); *Estrategias de investigación cualitativa*. Buenos Aires: Gedisa, p., 65-105.

MONTESANO, Haydée y GUTIÉRREZ, Carlos Edgardo Francisco (2007) *Análisis crítico del término bioética y su relación con la apropiación y restitución de niños desaparecidos*. XIV Jornadas de Investigación y Tercer Encuentro de Investigadores en Psicología del Mercosur. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.

MUSCI, M. B. (2011) *Niños adoptados, perdidos, robados en el franquismo: Las lecturas de la prensa española* [en línea]. II Congreso Internacional de Literatura y Cultura Españolas Contemporáneas, 3 al 5 de octubre de 2011, La Plata, Argentina. Diálogos Transatlánticos. En Memoria Académica. Disponible en: http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.2801/ev.2801.pdf

NIÑO, Luis (2014) *Dictadura y justicia. El Poder Judicial argentino durante los regímenes militares y en la transición* en *De las dictaduras a las democracias. Experiencias institucionales comparadas: Brasil, Uruguay, Chile, Argentina (1964-2014)*. Dir. Alberto Filippi, Luis F. Niño. Editorial: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Abril de 2016.

PAIGE, Arthur (2009) en *Justicia transicional: manual para América Latina* / Editor Félix Reátegui. – Brasilia: Comisión de Amnistía, Ministerio de Justicia; Nueva York: Centro Internacional para la Justicia Transicional, p.73-133.

PARRA VERA, Oscar (2012) *La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates*. Revista Jurídica de la Universidad de Palermo. ISSN 0328-5642. Año 13, N.O 1. Noviembre de 2012, pp. 5-51.

PENCHASZADEH, Víctor B. (1992) *Abduction of Children of Political Dissidents in Argentina and the Role of Human Genetics in Their Restitution*. Journal of Public Health Policy, Vol. 13, No. 3 (Autumn, 1992), pp. 291-305. Publicado por: Palgrave Macmillan Journals. <http://www.istor.org/stable/3342729>

PERELLÓ, Carolina Soledad (2017) *La sustracción de menores como estrategia política durante el régimen nacionalsocialista en Alemania*. XVI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia. Facultad Humanidades. Universidad Nacional de Mar del Plata, Mar del Plata.

_____ (2019). *Una mirada comparativa sobre la sustracción de menores en dictaduras y los procesos de denuncia*. Trabajos y Comunicaciones (50), e094. <https://doi.org/10.24215/23468971e094>

PIÑOL SALA, Nuria (2006), “*Los delitos del art. 146 del CP a la luz del derecho a la identidad y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*”, en “*Derecho a la identidad y persecución de crímenes de lesa humanidad*”, Abuelas de Plaza de Mayo, Buenos Aires.

QUINTANA, María Marta (2001), *Sentido (s) de identidad: el caso de a apropiación/restitución de niños/as y jóvenes en Argentina* en *Teoría e Cultura*, Juiz de Fora, v.6, n.1 e 2, p. 45 a 54.

REY, Sebastián Alejandro (2012), *Juicio y castigo: Las obligaciones de los estados americanos y su incidencia en el derecho argentino*. 1era ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Del Puerto.

REGUEIRO, Sabina (2012), *Apropiación de niños, familias y justicia. Argentina, 1976-2012*. Rosario, Prohistoria Ediciones.

_____ (2013) *El secuestro como abandono. Adopciones e institucionalizaciones de niños durante la última dictadura militar argentina*. R. Katál., Florianópolis, v. 16, n. 2, p. 175-185, jul./dez.

_____ (2015) "Subversivas": "Malas madres" y familias "desnaturalizadas" Cad. Pagu [online]., n.44, pp.423-452. ISSN 0104-8333. Versión consultada online en: <http://dx.doi.org/10.1590/1809-4449201500440423>.

RODRÍGUEZ ARIAS, Miguel Ángel (2008). *El caso de los niños perdidos del franquismo: Crimen contra la humanidad*, Ed Tirant lo Blanc, ISBN: 8498763037.

SALINAS, Pablo (2017), *La Justicia Federal en el Banquillo de los acusados*. Centro de Publicaciones, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNCuyo.

SARRABAYROUSE OLIVEIRA, María José (2011), *Poder judicial y dictadura: El caso de la Morgue Judicial* 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Del Puerto; Buenos Aires: Centro de Estudios Legales y Sociales - CELS.

SIERRA, Verónica (2009). *Palabras huérfanas: Los niños y la Guerra Civil*. Taurus

SIKKINK, Kathryn (2013), *La cascada de la justicia. Cómo los juicios de lesa humanidad están cambiando el mundo de la política*, Buenos Aires. Ed. Gedisa.

SONEIRA, Abelardo Jorge (2006) *La «Teoría fundamentada en los datos» (Grounded Theory) de Glaser y Strauss* en Vasilachis de Gialdino, I. (Coord.); Estrategias de investigación cualitativa. Buenos Aires: Gedisa., p.153-174.

SOUTO, Luz C. (2014) *Panorama sobre la expropiación de niños en la dictadura franquista. Propuesta terminológica, estado de la cuestión y representaciones en la ficción*. KAMCHATKA Nº3 · MAYO 2014. ISSN: 2340-1869, p. 71-96

VARGAS ÁVILA, Rodrigo (2010) "La valoración de la prueba científica de ADN en el proceso penal", Prolegómenos. Derechos y Valores, vol. XIII, n° 25, pp.127-146.

VILLALTA, Carla (2005a) *Circuitos y dispositivos de la sustracción de niños: de la apropiación a la adopción*. Sexta Reunión de Antropología del Mercosur / VI RAM. Universidad de la República, Montevideo, Uruguay.

_____ (2005b) *La apropiación de menores: entre hechos excepcionales y normalidades admitidas* del libro: Psicoanálisis restitución, apropiación, filiación. Centro de atención por el derecho a la identidad Alicia Lo Giúdice (compiladora) editado por Abuelas de Plaza de Mayo.

_____ (2006a) *Entregas y secuestros: La apropiación de "menores" por parte del Estado*. Tesis de Doctorado en Ciencias Antropológicas. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Filosofía y Letras.

_____ (2006b) *Cuando la apropiación fue 'adopción'. Sentidos, prácticas y reclamos en torno al robo de niños*", Revista Cuadernos de Antropología Social 24: 147-173.

_____ (2008) *Entre reformas: procedimientos y facultades en torno a la adopción legal de niños*. IX Congreso Argentino de Antropología Social. Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales - Universidad Nacional de Misiones, Posadas.

_____ (2009a) *De secuestros y adopciones: el circuito institucional de la apropiación criminal de niños en Argentina (1976-1983)* Historia Crítica, núm. 38, mayo-agosto, pp. 146-171.

_____ (2009b) *La apropiación criminal de niños: categorías y resignificaciones en las estrategias y reclamos de justicia*, Interceções: Revista de Estudos Interdisciplinares, pp. 35-53.

_____ (2012) *Entregas y secuestros. El rol del estado en la apropiación de niños*. Editores del Puerto, CELS, Buenos Aires.

VINYES, Ricard; ARMENGOU, Montse y BELIS, Ricard (2002). *Los niños perdidos del franquismo*. Ed. Plaza y Janés.

VINYES, Ricard (2010). *Irredentas. Las presas políticas y sus hijos en las cárceles franquistas*. Temas de Hoy, Ediciones Planeta. (1ª ed. 2002), [ISBN 978-84-8460-823-3](#).

VISHNOPOLSKA et al (2018) *Genetics and genomic medicine in Argentina* en Molecular Genetics & Genomic Medicine published by Wiley Periodicals, Inc.

ZYSMAN QUIRÓS D. (2017) *Punishment, democracy and transitional justice in Argentina (1983-2015)* .International Journal for Crime, Justice and Social Democracy 6(1): 88-102. DOI: 10.5204/ijcjsd.v6i1.378.

FUENTES

AAVV (2015) *Guía de Buenas Prácticas para el uso de la Genética Forense e Investigaciones sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario*, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina y Comité Internacional de la Cruz Roja, Buenos Aires.

AAVV (2016) *Guía Latinoamericana de Buenas Prácticas para la aplicación en Antropología Forense*, Asociación Latinoamericana de Antropología Forense y Comité Internacional de la Cruz Roja, Colombia.

ABUELAS DE PLAZA DE MAYO, Los niños desaparecidos y la Justicia. Algunos fallos y resoluciones - Tomo I (1998), Tomo II (2001) Y Tomo III (2004), Buenos Aires, Abuelas de Plaza de Mayo.

_____ (2006a) en convenio con la Procuración General de la Nación, *Derecho a la Identidad y Persecución de Crímenes de Lesa Humanidad*, Buenos Aires, Abuelas de Plaza de Mayo, 2006.

_____ (2006b) *Violaciones a los derechos humanos frente a los derechos a la verdad e identidad*

_____ (2008) El papel del sistema de justicia frente a violaciones masivas a los derechos humanos. Problemáticas actuales.

_____ (2008b). *Las abuelas y la genética. El aporte de la ciencia en la búsqueda de los chicos desaparecidos*. Buenos Aires: Ed.: Abuelas de Plaza de Mayo.

BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS (BNDG), Secretaría de Gobierno de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva (2019) *Una pregunta: 30 años: memoria escrita del Banco Nacional de Datos Genéticos* (versión digital: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2019-libro_bndg.pdf)

CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS) Informes sobre la situación de los Derechos Humanos en la Argentina. Años 1981, 1982, 1995.

_____ (2008) *La lucha por el derecho*, 1a ed., Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina.

_____ (2011) *Hacer justicia: nuevos debates sobre el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en la Argentina*. - 1ª ed. - Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores. Versión digital: <http://www.cels.org.ar/common/documentos/CELS-Hacer%20justicia.pdf>

COHEN SALAMA, Mauricio (1992). *Tumbas anónimas. Informe sobre la identificación de restos de víctimas de represión ilegal*. Equipo Argentino de Antropología Forense. Buenos Aires. Catálogos Editora

COMISIÓN NACIONAL POR EL DERECHO A LA IDENTIDAD (2007) *El trabajo del Estado en la recuperación de la identidad de jóvenes apropiados en la última dictadura militar*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2009) *Delitos de lesa humanidad*: Secretaría de Jurisprudencia. - 1a ed. - Buenos Aires: Corte Suprema de Justicia de la Nación.

EQUIPO ARGENTINO DE ANTROPOLOGÍA FORENSE (1998). *Informe Anual*. Disponible en: https://eaaf.typepad.com/eaaf_reports/

_____ (1999). *Informe Anual*. Disponible en: https://eaaf.typepad.com/eaaf_reports/

HERRERA, Matilde y TENEMBAUM, Ernesto. *Identidad; despojo y restitución*. Buenos Aires: Contrapunto, 2001.

INTER-AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS. *Derecho a la verdad en América / Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. OAS, Documentos Oficiales; OEA/Ser.L, 2014.

MÉNDEZ, Juan E. (2011) *Responsabilización por los abusos del pasado en Justicia transicional: Manual para América Latina*. Editor Félix Reátegui. Brasilia: Comisión de Amnistía, Ministerio de Justicia; Nueva York: Centro Internacional para la Justicia Transicional.

NOSIGLIA, Julio E. (2007) *Botín de Guerra*, Reedición 30 aniversario, Ed: Abuelas de Plaza de Mayo SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN· Registro unificado de víctimas del terrorismo de Estado (2015) *Informe de Investigación sobre Víctimas de Desaparición Forzada y Asesinato, por*

el accionar represivo del Estado y centros clandestinos de detención y otros lugares de reclusión clandestina. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/sitiosdememoria/ruvte/informe>

LEYES, DECRETOS Y OTRAS RESOLUCIONES:

Ley 20.840 Seguridad Nacional. Penalidades para actividades subversivas

Ley 21.267

Ley nro. 22.924 "LEY DE PACIFICACION NACIONAL"

Ley nro. 23.040 que deroga por inconstitucional y declara insanablemente nula la ley de facto nro. 22.924.

Ley 23.492 Punto final

Ley 23.511 Banco Nacional de Datos Genéticos

Ley 23.521 Obediencia debida

Decreto 187/83

Orden nro.1/75 del Consejo de Defensa

Directiva 404/75 del Comandante General del Ejército

Orden Parcial 405/76 del Ejército

FALLOS dictados en relación a personas imputadas por apropiación:

Silva (1986) Juzgado en lo Penal N° 1 del Departamento de La Plata, Provincia de Buenos Aires. Juez Dr. Antonio Borrás; 25 de febrero de 1986.

González y Rubén (1988) Juzgado Federal de Morón, Provincia de Buenos Aires, Secretaría N° 1, Causa N° A 202/83. Juez Dr. Juan Ramos Padilla; 19 de enero de 1988.

Leiro Mendiondo y Lavallén (1988) Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, Secretaría N° 1, de la Capital Federal, Causa N° A 202/83. Juez Federal Juan Edgardo Fégioli; 19 de febrero de 1988.

Ruffo y Cordero de Ruffo (1992) Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, Secretaría N° 13 de la Capital Federal, Causa N° 2327. Juez Federal Martín Iruzun; 10 de junio de 1992.

Furci y González de Furci (1993) Juzgado Federal de San Isidro N° 1, Provincia de Buenos Aires, Secretaría N° 1, Causa N° 86/84. Juez Federal Roberto José Marquevich; 18 de marzo de 1993.

Miara y Castillo de Miara (1994) Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°2 de la Capital Federal, Secretaría N° 3, causa N°15.185. Juez Federal Jorge Ballestero; 22 de diciembre de 1994.

Leiro (1998) Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal N°2 de San Martín, Causa N° 623. Jueces Federales Daniel Alberto Cisneros –presidente-, Víctor Horacio Bianco y Luis Alberto Nieves. Veredicto: 5 de mayo de 1998. Fundamentos: 12 de mayo de 1998.

Bianco y Wehrli (2000) Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°. 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, Secretaría N| 2, Causa N° 6873/98 –ex 1284/85-. Juez Federal Roberto José Marquevich. 15 de mayo de 2000.

Mastronicola (2000) Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de Morón, Provincia de Buenos Aires, Secretaría N°9, Causa N° 284. Juez Federal Alberto Daniel Criscuolo; 5 de junio de 2000.

Landa y Moreira (2001) Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la Capital Federal, Causa N° 530. Jueces Federales Guillermo Andrés Gordo –presidente-, Luis Rafael Di Renzi y Guillermo Federico Madueño; 5 de julio de 2001.

Tetzlaff y Eduartes (2001) Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N°. 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, Secretaría nro. 7, Causa N° 37/95. Juez Federal Roberto José Marquevich; 13 de agosto de 2001.

Fontana (2003) Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, Causa N° 1271. Jueces Federales Daniel Alberto Cisneros, Víctor Horacio Bianco y Luis Alberto Nieves; 16 de mayo de 2003.

Gómez y Jofré (2005) Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 de la Capital Federal, Secretaría N° 4, Causa N° 9298/2000. Juez Federal Jorge L. Ballestero; 22 de abril de 2005.

Rivas y Gómez Pinto (2008) Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la Capital Federal, Causa N° 1.229. Jueces Federales Guillermo Andrés Gordo –presidente-, Daniel Horacio Obligado y Ricardo Luis Farías; abril de 2008.

Rei (2009) Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de la Capital Federal, Causa N° 1.278. Jueza Federal María del Carmen Roqueta –presidenta- y Jueces Federales, José Valentín Martínez Sobrino y Julio Luis Panelo; 30 de abril de 2009.

Alonso (2010) Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires; Causa N° 2.965/09. Jueces Federales Carlos Alberto Rozanski –presidente-, Roberto Atilio Falcone y Mario Alberto Portela; diciembre de 2010.

Ricchiuti y Hermann (2011) Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín, Provincia de Buenos Aires; Causa N° 2.441. Jueces Alfredo J. Ruiz Paz, Marcelo G. Díaz Cabral y Víctor Horacio Bianco; Veredicto: 28 de diciembre de 2010. Fundamentos: 4 de febrero de 2011.

Falco (2011) Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, Secretaría N° 2 de Capital Federal; Causa N° 10.906/1997. Jueza Federal María Romilda Servini de Cubria; 17 de mayo de 2011.

Vázquez y Ferrá (2011) Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9, Secretaría N° 17 de Capital Federal; Causa N° 4.266/1999; 22 de septiembre de 2011.

Quinteros y Tejada (2011) Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan; Causa N° 964. Jueces Federales Hugo Carlos Echegaray, Raúl Alberto Foucarde y Héctor Fabián Cortés; Veredicto: 25 de octubre de 2011. Fundamentos: 1ero de noviembre de 2011.

Azic, Gallo y Colombo (2012) Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de la Capital Federal, Causa N° 1.351 y acumuladas N° 1.499, 1.604, 1.584, 1.730, 1.772. Jueza Federal María del Carmen Roqueta –presidenta- y Jueces Federales Julio Luis Panelo y Domingo Luis Altieri. Veredicto: 5 de julio de 2012. Fundamentos: 17 de septiembre de 2012.

Molina (2012) Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, Causa N° 3.329/11; Jueces Federales Carlos Alberto Rozanski –presidente-, Pablo Jantus y Pablo Daniel Vega; 27 de diciembre de 2012.

Bacca y Mariñelarena (2013) Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de Capital Federal, Causa N° 1.824. Jueces Federales Néstor Guillermo Costabel, Leopoldo Bruglia y Pablo Daniel Bertuzzi; 22 de abril de 2013.

Hidalgo Garzón y Morillo (2013) Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, Provincia de Buenos Aires; Causa N° 2047 y sus acumuladas N° 2426, 2257 y 2369 y Causa N° 2526. Jueces Federales Héctor Omar Sagretti –presidente-, Daniel Alberto Cisneros Y Daniel Antonio Petrone; Veredicto: 12 de marzo de 2013. Fundamentos: 21 de mayo de 2013.

Madrid y Elichalt (2013) Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires; Causa N° 3224/ 11. Jueces Federales Carlos Alberto Rozanski –presidente-, Pablo Jantus y Pablo Daniel Vega; 19 de julio de 2013.

Pizzoni, Duarte y Fernández (2013) Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, Provincia de Buenos Aires; Causa N° 2630 y acumuladas N° 2676 y 2687. Jueces Federales Héctor Omar

Sagretti –presidente- y Daniel Antonio Petrone y Jueza Federal Marta Isabel Milloc; Veredicto: 3 de diciembre de 2013. Fundamentos: 17 de diciembre de 2013.

Girbone y Alí Ahmed (2014) Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la Capital Federal; Causa N° 1.817. Jueces Federales Oscar Alberto Hergott –presidente- y Ángel Gabriel Nardiello y Jueza Federal Adriana Palliotti; 16 de septiembre de 2014.

Grimaldos (2015) Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de Capital Federal; Causa N° 2000 (11684/1998). Jueces Federales Pablo Daniel Bertuzzi –presidente-, Néstor Guillermo Costabel, y Leopoldo Brugia; 14 de abril de 2015.

Lavia y Marchese (2015) Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la Capital Federal; Causa N° 1.931. Jueces Federales Oscar Alberto Hergott –presidente- y Daniel Obligado y Jueza Federal Adriana Palliotti; 15 de junio de 2015.

Azic (2015) Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2, Secretaría N° 3 de Capital Federal; Causa N° 14171/2003 y sus conexas N° 4389/2010 y 15750/2008. Juez Federal Sebastián Roberto Ramos; 23 de diciembre de 2015.

OTROS FALLOS

“Causa 13”: Cámara Federal de la Capital Federal; Causa N° 13/84, Sentencia dictada el 9 de diciembre de 1985.

Causa nro. 44/86 o causa “Camps”: Cámara Federal de Capital Federal, causa nro. 44 incoada en virtud del decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional. Sentencia dictada el 2 de diciembre de 1986.

INDICE ANEXO

i.Anexo 1 Casos analizados

- a). Orden cronológico sentencias contra apropiadores y apropiadoras
- b). Listado y breve resumen de casos analizados

ii.Anexo 2. Clasificación de información

- | | |
|-------------------------------------|--------|
| a) Penas y resoluciones | Pág. 1 |
| b) Calificación y autoría | Pág. 2 |
| c) Jueces y juezas intervinientes | Pág. 3 |
| d) Edad apropiadores y apropiadoras | Pág. 4 |

ORDEN CRONOLÓGICO SENTENCIAS DICTADAS CONTRA APROPIADORES Y APROPIADORAS:

0. **1985** Sentencia juicio a las Juntas Militares
1. **25 de febrero de 1986:** Sentencia contra Rodolfo Oscar Silva. Apropiación: María Eugenia Gatica Caracoche.
2. **9 de enero de 1988:** Sentencia contra Teresa Isabel González y Nelson Rubén. Apropiación: María José Lavalle Lemos.
3. **19 de febrero de 1988:** Sentencia dictada en causa contra Raquel Teresa Leiro Mendingo y Ruben Luis Lavallén. Apropiación: Paula Eva Logares Grispon
4. **10 de junio de 1992:** Sentencia en causa contra Eduardo Alfredo Ruffo y Amanda CORDERO de RUFFO. Apropiación: Carla Rutila Artes
5. **18 de marzo de 1993:** Sentencia contra Miguel Ángel Furci y Adriana María González. Apropiación: Mariana Zaffaroni Islas
6. **22 de diciembre de 1994:** Sentencia contra Samuel Miara y Beatriz Alicia Castillo de Miara. Apropiación: Matías y Gonzalo Reggiardo Tolosa_
7. **1995.** Sentencia contra Susana Siciliano. Apropiación: Ximena Vicario
8. **1996** Sentencia contra María Elena Mauriño. Apropiación: María Victoria Moyano Artigas.
9. **5 de mayo de 1998:** Sentencia contra Marta Elvira Leiro. Apropiación: Carlos D'Elía. El apropiador falleció.
10. **15 de mayo de 2000:** Sentencia contra Norberto Bianco y Nilda Wehrli. Apropiación: Pablo Hernán Casariego Tato y Carolina
11. **5 de junio de 2000:** Sentencia contra Teresa Mastronicola. Apropiación: Sabino Abdala Falabella. El apropiador falleció en 1994 sin juicio.
12. **5 de julio de 2001:** Sentencia contra Ceferino Landa y Mercedes Moreira. Apropiación: Claudia Poblete Hlaczik
13. **13 de agosto de 2001** Sentencia contra Hernán Antonio Tetzlaff. Apropiación: Hilda Victoria Montenegro. Apropiadora declarada inimputable.
14. **16 de mayo 2003:** Sentencia contra Nélide Margarita Fontana. Apropiación: Andrea Viviana Hernández Hobbas.
15. **22 de abril de 2005:** Sentencia contra Francisco Gómez y Teodora Jofré, Magnacco. Apropiación: Guillermo Pérez Roisinblit.
16. **Abril 2008:** Sentencia contra Osvaldo Antonio Rivas y María Cristina Gómez Pinto, Berthier. Apropiación: María Eugenia Sampallo Barragán
17. **30 de abril de 2009:** Sentencia contra Víctor Rei. Apropiación: Alejandro Pedro Fontana Sandoval. Apropiadora: Alicia Beatriz Artech: suspendido por incapacidad.
18. **Diciembre 2010:** Sentencia contra Omar Alonso, Herzberg. Apropiación: Natalia Suárez Corvalán. Apropiadora: Di Mattía, condenada en otro proceso -fuera del rango de la investigación de tesis-.

19. **4 de febrero 2011:** Fundamentos sentencia contra Luís José Ricchiuti y Elida Renee Hermann. Apropiación: Bárbara García Recchia.
20. **17 de mayo 2011:** Sentencia contra Luis Antonio Falco. Apropiación: Juan Alfonsin Cabandié. Apropiadora: Teresa PERRONE MACKINZE fue sobreseída.
21. **22 de septiembre 2011:** Sentencia contra Vázquez y Ana María Ferrá, Cáceres. Apropiación Evelin Bauer Pegoraro .
22. **1ero de noviembre 2011:** Sentencia contra Raquel Josefina Quinteros y Luis Alberto Tejada. Apropiación: Jorge Guillermo Goya Aranda
23. **17 de septiembre 2012:** Fundamentos “Plan Sistemático”.
 - a) Víctor Alejandro Gallo e Inés Susana Colombo. Apropiación: Francisco Madariaga Quintela.
 - b) Juan Antonio Azic. Apropiación Victoria Donda Pérez. Apropiadora Esther Abrego: fallecida.
24. **27 de diciembre 2012:** Sentencia contra Silvia Beatriz Molina, Manacorda. Apropiación: Sebastián José Casado Tasca. Apropiador Ángel Capitolino, falleció.
25. **22 de abril de 2013:** Fundamentos Cristina Gloria Mariñelarena y José Ernesto Bacca, Lugones. Apropiación: Hilario (Bacca) Pereyra Cagnola.
26. **21 de mayo de 2013:** Fundamentos sentencia contra Carlos del Señor Hidalgo Garzón y María Francisca Morillo. Apropiación: Catalina De Sanctis Ovando.
27. **19 de julio 2013:** Sentencia contra Domingo Luis Madrid y María Mercedes ELICHALT. Apropiación: Elena Gallinari Abinet (Tenía un sobreseim. por prescrip. y se reabrió por cosa juzg. irrita)
28. **17 de diciembre de 2013 (veredicto 3 de diciembre 2013):** Sentencia contra
 - a) Aída Blandina Dusolina Pizzoni. Apropiación Guillermo Amarilla Molfino. Apropiador Jorge Oscar GARCÍA DE LA PAZ falleció sin ser juzgado.
 - b) Roberto Cándido Duarte y Margarita Noemí Fernández. Apropiación: Gabriel Matías Cevasco.
29. **16 de septiembre de 2014:** Sentencia contra Salvador Norberto Girbone y Haydeé Raquel Alí Ahmed, Girbone. Apropiación: Pablo Gaona Miranda.
30. **14 de abril de 2015:** Sentencia causa contra Ana María Grimaldos. Apropiación: Javier Penino Viñas.
31. **15 de junio de 2015:** Sentencia en causa contra Juan Carlos Lavia y Susana Serafina Marchese y De Luca. Apropiación: Florencia Laura Reinhold Siver.
32. **23 de diciembre de 2015:** Sentencia contra Juan Antonio Azic, Otero, Capdevila y Díaz Smith. Apropiación: Carla Ruiz Dameri.

RESUMEN DE LOS CASOS QUE ABORDADOS EN LA TESIS

La muestra de casos seleccionada que analicé en la presente investigación comprende las sentencias penales dictadas contra personas juzgadas en su carácter de apropiadores y apropiadoras de hijos e hijas de víctimas de desaparición forzada durante la última dictadura militar en la Argentina. Abarcan el periodo comprendido entre los años 1975 y 2015.

Año 1986

1. **Rodolfo Oscar SILVA por la apropiación de María Eugenia Gatica -hija de Juan Oscar Gatica y Ana María Caracoche- (25 de febrero de 1986)**

Silva fue juzgado por el juez Antonio Borrás a cargo del Juzgado en lo Penal nro. 1 del Departamento de La Plata, Provincia de Buenos Aires. La sentencia fue dictada¹ cinco meses luego de la restitución de la verdadera identidad de María Eugenia, que ocurrió el 18 de septiembre de 1985. O sea, es previa a la creación del Banco Nacional de Datos Genéticos en 1987.

María Eugenia Gatica, nació el 20 de febrero de 1976 y entre los meses de abril y junio del año 1977 fue apropiada por Rodolfo Oscar Silva, Oficial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Silva sabía que la niña había sido sustraída ilegítimamente del poder de sus padres Juan Oscar Gatica y Ana María Caracoche. Se apropió de ella, reteniéndola y ocultándola. Para ello, inscribió su nacimiento como su hija legítima y de su esposa Amanda Elisabeth Colard ante las autoridades del Registro Provincial de las Personas mediante la utilización de un certificado médico falso. La anotaron con el nombre de Elisabeth Silvina Silva. Su verdadera identidad fue restituida el 18 de septiembre de 1985. Desde entonces vivió con sus padres biológicos².

SILVA fue condenado a la pena de CUATRO (4) años y TRES (3) meses de prisión, accesorias legales y costas, por ser autor responsable de los delitos de sustracción de menor en concurso ideal con supresión del estado civil agravado, falsedad ideológica y uso de instrumento público falso en perjuicio de María Eugenia Gatica y de sus padres, Juan Oscar Gatica y Ana María Caracoche. Asimismo, fue condenado a pagar a Juan Oscar Gatica, la suma de cien australes en concepto de indemnización por el daño moral

¹ En el marco de la causa nro. 132.349 "Silva, Rodolfo Oscar s/ sustracción de menor, supresión de estado civil" del registro del Juzgado en lo Penal nro. 1 del Departamento de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

² Ana María Caracoche fue secuestrada el 19 de abril de 1977 junto a su hijo Felipe en la localidad de Berisso, provincia de Buenos Aires. Permaneció detenida en el CCD "La Cacha" y en el "Pozo de Banfield". Tiempo después fue liberada.

causado como consecuencia de la comisión de los delitos por los que se lo declara autor responsable (arts. 12, 19, 29 inc. 1ero. y 30, 40, 41, 54, 139 inc. 211 146, 293 y 296 del CP, 15, 67, 235, 236, 252, 253 y 260 del CPMP y 1037, 1047 y conc. del Cód. Civil).

En la sentencia, el juez declaró la nulidad del acta de nacimiento mediante la cual se había inscripto a María Eugenia bajo la identidad de "Elizabeth Silvina Silva".

Amanda Elisabeth COLARD –apropiadora de María Eugenia- no fue juzgada. De la sentencia no surgen datos que indiquen el motivo.

Se trata de la primera sentencia dictada en virtud del juzgamiento de una persona en calidad de apropiador.

Año 1988

2. Teresa Isabel GONZÁLEZ y Nelson RUBÉN por la apropiación de María José Lavalle Lemos -hija de Mónica María Lemos de Lavalle y de Gustavo Antonio Lavalle- (19 de enero de 1988)

González y Rubén fueron juzgados por el juez Juan Ramos Padilla a cargo del Juzgado Federal de Morón, Provincia de Buenos Aires. La sentencia fue dictada³, 2 meses apróx. luego de la restitución de la verdadera identidad de María José, que ocurrió el 28 de octubre de 1987.

María José, hija de Mónica María Lemos de Lavalle y de Gustavo Antonio Lavalle, nació el 2 de septiembre de 1977 en el centro clandestino de detención y tortura conocido como "Pozo de Banfield", que dependía de la Dirección de Investigaciones de la Policía de la provincia de Buenos Aires. Su madre se encontraba allí detenida de forma ilegal. Luego de su nacimiento, María José fue trasladada a la Brigada de Investigaciones de San Justo de la misma Policía. Fue apropiada por Teresa Isabel González, suboficial de la citada Brigada, quien la recibió de manos de personas que la habían sustraído de su madre y hasta la fecha no pudieron ser identificadas.

González ocultó su verdadera identidad y su origen a la justicia y a la propia niña con la colaboración de su esposo, Nelson Rubén. La inscribieron como hija propia a sabiendas de que no lo era y para poder mantener su ocultamiento y la retención, el matrimonio obtuvo los documentos necesarios para ello, como ser partida de nacimiento

³ Dictada en el marco de la causa nro. 6681 del registro de la Secretaría nro. 2 del Juzgado Federal de Morón, Provincia de Buenos Aires.

y D.N.I. e incluso la inscribió en el colegio mediante la utilización de esos documentos ideológicamente falsos.

GONZÁLEZ y RUBÉN fueron condenados a la pena de TRES (3) años de prisión, cuyo cumplimiento se dejó en suspenso en ambos casos y al pago de las costas del juicio, por ser coautores penalmente responsables del delito de retención y ocultamiento de un menor de diez años en concurso ideal con falsedad ideológica con documento público destinado a acreditar la identidad de las personas. GONZÁLEZ también fue condenada como coautora del delito de sustracción de la niña. (arts. 45, 54, 146 y 293 2do. párrafo del CP)

En su resolución, el juez dispuso declarar la falsedad de la partida de nacimiento y del Documento Nacional de Identidad de quien fue inscripta como "María José Rubén" a cuyo fin solicitó se efectúen las anotaciones de rigor y se tome razón de dichos documentos carecen de validez.

Esta fue la primera oportunidad en que se juzgó en la Argentina a una mujer por delitos de lesa humanidad.

3. Raquel Teresa LEIRO MENDIONDO y Rubén Luis LAVALLÉN por la apropiación de Paula Eva Logares Grispon –hija de Ernesto Claudio Logares y Mónica Sofía Grispon de Logares- (19 de febrero de 1988)

Leiro y Lavallén fueron juzgados por el Juez Federal Juan Edgardo Fégioli a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1, Secretaría nro. 1 de Capital Federal. La sentencia fue dictada⁴ 3 años y 2 meses apróx. luego de la restitución de la verdadera identidad de Paula Eva, que ocurrió el 13 de diciembre de 1984.

Ernesto Claudio Logares, Mónica Sofía Grispon de Logares y la pequeña hija de ambos, Paula Eva, fueron secuestrados en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 18 de mayo de 1978, por un grupo de personas armadas. La pareja fue trasladada a la Argentina y ambos estuvieron detenidos ilegalmente en la Brigada de Investigaciones de San Justo y en el CCD "Pozo de Banfield", ambos en la Provincia de

⁴ En el marco de la causa nro. A 202/83 caratulada "Lavallen, Rubén s/ inf. art. 139 inc 2, 292 y 293 CP", del registro de la Secretaría nro. 1 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1, de Capital Federal.

Buenos Aires. No se pudo establecer si Paula fue separada de su progenitora antes o después del encerramiento de ésta en la primera dependencia policial.

Paula Eva fue inscrita como hija biológica por Rubén Luis Lavallén, quien prestaba funciones en la Brigada de Investigaciones de San Justo, y su esposa Raquel Teresa Leiro, bajo el nombre de Paula Luisa Lavallén el día 25 de julio de 1978 ante la delegación del Registro Provincial de las Personas de San Justo. Para ello utilizaron un certificado de constatación de nacimiento expedido por Jorge Héctor Vidal –un médico policial de la Brigada de Investigaciones de San Justo-.

LEIRO y LAVALLÉN fueron condenados a la pena de TRES (3) años de prisión y al pago de las costas del juicio, como co-autores penalmente responsable del delito de falsedad ideológica en documento público -acta de nacimiento-, en concurso real con falsedad ideológica en documento público destinado a acreditar la identidad de las personas -D.N.I. -, en concurso real con falsedad ideológica en documento público - C.I.P.F.- en este último caso Lavallén como partícipe secundario y Leiro como autora (arts. 26, 29 inc. 3, 45, 46, 55, 292, 211 párr. y 293, en función del 292 3er apart. del CP. y 144 del CPMP). El cumplimiento de la pena de Leiro fue dejada en suspenso “atento a su personalidad moral, actitud posterior al delito y naturaleza de los hechos” (Cfr. p.23 de la sentencia).

En la misma sentencia, dispuso la anulación de la partida de nacimiento y la Cédula de Identidad de quien había sido inscrita como “Paula Luisa Lavallén”.

El presente caso constituye el primer antecedente en el que la justicia utilizó para la determinación de la filiación la realización de análisis genéticos⁵.

Año 1992

4. Eduardo Alfredo RUFFO y Amanda CORDERO de RUFFO por la apropiación de Carla Rutila Artes -hija de Graciela Antonia Rutila Artes y Enrique Joaquín Luca López- (10 de junio de 1992)

Ruffo y Cordero fueron juzgados por el Juez Federal Martín Iruzun a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5 de Capital Federal,

⁵ Pese a que la sentencia dictada por la apropiaciones de María Eugenia Gatica y María José Lavalle Lemos fueron anteriores, sus análisis y resultados fueron posteriores; en el año 1985 y 1987 respectivamente.

Secretaría nro. 13. La sentencia fue dictada⁶ 7 años luego de la restitución de la verdadera identidad de Carla, que ocurrió el 24 de agosto de 1985.

Carla Rutila Artes y su madre, Graciela, fueron apresadas el 2 de abril de 1976, en Oruro, Bolivia. Su padre, Enrique Luca López, fue asesinado meses más tarde en Cochabamba, Bolivia. Graciela y Carla fueron entregadas por las autoridades bolivianas a las fuerzas de seguridad argentinas. Ambas permanecieron detenidas en el CCD "Automotores Orletti". Graciela permanece desaparecida.

Carla fue inscripta por Eduardo Alfredo Ruffo, integrante de la Alianza Anticomunista Argentina, y su esposa Amanda Cordero, con el nombre de Gina Amanda Ruffo, obteniendo el DNI bajo dicho nombre. Para mantener esta nueva identidad y ser conservada dentro del núcleo familiar donde fue insertada, fue ocultada a sus verdaderos familiares por lo menos desde el momento en que tomó estado público su búsqueda y hasta que se conoció su verdadera identidad el 24 de agosto de 1985. Desde 1983 eran intensamente buscados por las Abuelas de Plaza de Mayo, ya que habían localizado a Carla, pero el matrimonio se encontraba prófugo de la justicia.

RUFFO fue condenado a la pena de SEIS (6) años de prisión, por ser autor penalmente responsable del delito de supresión del estado civil de un menor de diez años en concurso ideal con el de falsificación ideológica de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas (arts. 139, inc. 2º; 293 en función del 292; 45; 54 y 55; 29, inc. 3º todos ellos del CP). Esta pena se dio por compurgada con el tiempo de detención cumplido en la causa. Asimismo, **fue condenado al pago de la suma de pesos cinco millones (\$ 5.000.000)** en concepto de indemnización por el daño moral causado a los accionantes (art. 29, inc. 1º del CP).

CORDERO fue considerada no punible, por lo que se la eximió de pena pese a que se determinó que es responsable del delito de encubrimiento –respecto de aquellos por los que Ruffo fue condenado- (arts. 277 y 279 del CP).

En la misma sentencia, el juez dispuso remitir copias de la sentencia al Registro Nacional de las Personas para que adopte las medidas que corresponden en lo que respecta a la nulidad de la partida de nacimiento de quien fue inscripta como “Gina Amanda Ruffo”.

Año 1993

⁶ En el marco de la causa nro. 2327 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5, Secretaría nro. 13 de Capital Federal.

5. **Adriana María GONZÁLEZ de FURCI y Miguel Ángel FURCI por la apropiación de Mariana Zaffaroni Islas -hija de María Islas Gatti de Zaffaroni y Jorge Zaffaroni- (18 de marzo de 1993)**

Furci y González fueron juzgados por el Juez Federal Roberto José Marquevich a cargo del Juzgado Federal nro. 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, Secretaría nro. 1. La sentencia fue dictada⁷ aprox. dos años luego de que se restituyera la verdadera identidad de Mariana en junio de 1991. Mariana había sido localizada por Abuelas de Plaza de Mayo en el año 1983, o sea, 10 años antes. La rectificación de sus documentos sin embargo se produjo en el año 1993.

Mariana Zaffaroni Islas fue secuestrada el 27 de septiembre de 1976 junto con sus padres María Islas Gatti de Zaffaroni y Jorge Zaffaroni por un grupo armado en su domicilio en la calle Venezuela 3328, Florida, Provincia de Buenos Aires. Los tres permanecieron detenidos en el CCD "Automotores Orletti".

Mariana fue inscripta como hija de Miguel Ángel Furci, agente de inteligencia, y su esposa, Adriana María González de Furci quienes la retuvieron y ocultaron de su familia, suprimieron su estado civil, haciendo insertar datos falsos en una partida de nacimiento, consistentes en su cambio de nombre por el de Daniela Romina Furci y en el resto de datos filiatorios. Fue localizada por Abuelas de Plaza de Mayo en 1983 pero la niña pudo ser analizada recién en julio de 1991 ya que el matrimonio se fugó con ella. Su verdadera identidad fue restituida en el año 1993.

FURCI fue condenado a la pena de SIETE (7) años de prisión, accesorias legales y costas, por ser autor penalmente responsable del delito de ocultación y retención de una menor de diez años, en concurso real con el delito de supresión del estado civil de una menor de diez años y falsificación ideológica de documento destinado a acreditar la identidad de una persona, estos dos últimos en concurso ideal (arts. 12, 29 inc.3, 54, 55, 139 inc. 2, 146 y 239 CP).

GONZÁLEZ fue condenada a la pena de TRES (3) años de prisión y costas, por ser coautora penalmente responsable del delito de ocultación y retención de una menor de diez años, en concurso real con el delito de supresión de estado civil de una menor de diez años y falsificación ideológica de documento destinado a acreditar la identidad de una persona, también en concurso ideal (arts. 29 inc.3, 54, 55, 139 inc. 2, 146 y 239 CP).

⁷ En el marco de la causa nro. 86/84 caratulada "Furci, Miguel Ángel y otra s/ 139 2º y 146 CP" del registro del Juzgado Federal nro. 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, Secretaría nro. 1.

Independientemente de los extremos acreditados en la investigación sobre la identidad de la niña y la falsedad ideológica de los documentos destinados a acreditar su identidad, el juez no adoptó en el pronunciamiento ninguna resolución vinculada a declarar su nulidad o inscribir su falsedad.

Año 1994

6. Samuel MIARA y Beatriz Alicia CASTILLO DE MIARA por la apropiación de Matías y Gonzalo Reggiardo Tolosa -hijos de María Rosa Ana Tolosa y Juan Enrique Reggiardo- (22 de diciembre 1994)

Miara y Castillo fueron juzgados por el Juez Federal Jorge L. Ballestero a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2, Secretaría nro. 3 de la Capital Federal. La sentencia fue dictada⁸, 5 años y 2 meses aprox. luego de la restitución de las verdaderas identidades de Matías y Gonzalo, que ocurrió en octubre de 1989. Habían sido localizados en el año 1989. La rectificación documental se produjo en el año 1991.

Matías y Gonzalo Reggiardo Tolosa son hijos de María Rosa Ana Tolosa y Juan Enrique Reggiardo. María Rosa y Juan Enrique fueron secuestrados en febrero de 1977 (...).

Samuel MIARA y Beatriz CASTILLO retuvieron y ocultaron a dos niños menores de diez años desde que los recibieron el día 16 de mayo de 1977 del Comisario Fioravanti; conociendo que ambos habían sido desapoderados de los padres.

MIARA fue condenado a la pena de SIETE (7) años y SEIS (6) meses de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de duración de la condena y costas, por ser coautor penalmente responsable del delito de retención y ocultación de menores de diez años, en forma reiterada en dos oportunidades, en concurso real con falsedad ideológica por haber hecho insertar declaraciones falsas en instrumentos públicos, cometida también en dos oportunidades –actas del Registro Civil-, que concurre a su vez idealmente con el delito de supresión del estado civil de menores de diez años por alteración, también en dos oportunidades, que concurre a su vez también idealmente con la falsedad ideológica cometida con los certificados de nacimiento expedidos por la partera, pero en este caso

⁸ En el marco de la causa nro. 15.185 caratulada "Miara, Samuel y otra s/ suposición de estado civil, etc." del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2, Secretaría nro. 3 de la Capital Federal.

en calidad de partícipe necesario al haber aportado los datos sin los cuales el delito no se habría perpetrado (arts. 45, 54, 55, 139 inc. 2do, 146 y 293 del CP y art. 495 y ss. CPMP).

CASTILLO fue condenada a la pena de TRES (3) años de prisión, cuyo cumplimiento fue dejado en suspenso, y costas por ser coautora del delito de retención y ocultación de un menor en dos oportunidades, en concurso real con falsedad ideológica de instrumento público –certificados de nacimiento- en dos oportunidades, y en concurso ideal con el de sustitución del estado civil de menores de diez años por alteración, también en dos oportunidades (arts. 12, 45, 54, 55, 139 inc. 2do, 146 y 239 del CP y 495 y ss. del CPMP).

Ambos fueron absueltos en relación a los delitos de falsedad ideológica de documentos públicos –cédulas de identidad y pasaportes- “por los que fueron acusados en violación al art. 26 párrafo segundo del Tratado de Derecho Penal internacional firmado el 11 de diciembre de 1984 en la ciudad de Montevideo, ratificado por ley 3192.” (fs. 175 vta. de la sentencia).

En la misma sentencia los jueces ordenaron la destrucción de los documentos falsificados secuestrados en la causa⁹.

Año 1995

7. Susana SICILIANO por la apropiación de Ximena Vicario.

Fuente: Pagina de Abuelas (Disponible en: <https://www.abuelas.org.ar/caso/vicario-ximena-256?orden=c>)

“Stella Maris nació el 26 de octubre de 1951 en la ciudad de Rosario. Juan Carlos el 6 de mayo de 1949 en la misma ciudad. Sus amigos lo llamaban "El Gallego" o "El Chueco". Ambos militaban en el PRT-ERP. El 12 de mayo de 1976 nació su hija, Ximena. El 5 de febrero de 1977, Stella Maris y su pequeña hija fueron secuestradas en la ciudad de Buenos Aires mientras la joven realizaba un trámite en la sección documentación de la Policía Federal. Ese mismo día fue secuestrado Juan Carlos en su domicilio de la ciudad de Rosario. A partir de entonces sus familiares buscaron a Ximena incansablemente.

La niña había sido adoptada en forma irregular por una empleada de Casa Cuna, Susana Siciliano, quien había falseado su identidad. Las Abuelas pudieron demostrar que se trataba de una apropiación encubierta. En enero de 1986 se realizaron los análisis inmunogenéticos que confirmaron que la niña era Ximena Vicario. El 3 de enero de 1989,

⁹ Con excepción de aquellos secuestrados suscriptos por la partera Datavio.

la justicia le restituyó su verdadera identidad. Este caso se constituye como el primero en el que la justicia argentina anula una adopción plena.

Sus padres continúan desaparecidos”.

Año 1996

8. **María Elena MAURIÑO por la apropiación de María Victoria Moyano Artigas¹⁰ (18 de junio de 1996) APROPIADOR Víctor Penna (policía).**

La siguiente info. surge de los fundamentos de “Plan sistemático”:

“María Victoria, hija de María Asunción Artigas Nilo y de Alfredo Moyano, nació el día 25 de agosto de 1978 en el Centro Clandestino de Detención denominado “Pozo de Banfield”, lugar en el cual su madre permaneciera detenida durante gran parte de su embarazo. María Asunción y su compañero fueron detenidos el día 30 de diciembre de 1977 de su domicilio de la calle 495 y Camino General Belgrano de la localidad de Berazategui – Provincia de Buenos Aires- por fuerzas conjuntas argentinas y uruguayas.

Posteriormente al nacimiento, la niña – a quien su madre de 27 años de edad llamara Verónica Leticia – fue sustraída del cuidado de su progenitora por una persona de guardapolvo blanco que manifestó que llevaría a la pequeña a la Casa Cuna. Luego de ello fue retenida y ocultada por el matrimonio compuesto por María Elena Mauriño y Victor Penna, inscribiéndola falsamente como hija propia bajo el nombre de María Victoria Penna, haciendo incierta de esta forma su identidad.

La falsa inscripción se produjo mediante un certificado de nacimiento, también falso, rubricado con el nombre del médico Héctor Vidal, de la Brigada de Investigaciones de San Justo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, dependencia donde justamente el hermano de Victor Penna, llamado Oscar, prestaba funciones como Comisario al momento del nacimiento de María Victoria, el 25 de agosto de 1978.

Así las cosas, el día 30 de diciembre de 1987, pudo determinarse por medio del resultado del estudio inmunogenético realizado por el Banco Nacional de Datos Genéticos, cuyas constancias obran a fs. 242/3, y 337/357 de la causa 7791 caratulada “Mauriño, María Elena s/ art. 146 del C” del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1 de Morón, que quien fuera inscripta como María Victoria Penna, era en realidad la hija de María Asunción Artigas Nilo y de Alfredo Moyano. (...)

¹⁰ Causa nro. 7791 caratulada “Mauriño, María Elena s/ art. 146 del CP” del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1 de Morón.

Por tales motivos, en dicha causa nro. 7791, se le restituyó su verdadera identidad y el 18 de junio de 1996 se condenó a María Elena Mauriño por el delito de retención y ocultación de un menor de 10 años, imponiéndole una pena de 3 años de prisión en suspenso. (Ver. fs. 922/930 de la causa 7791). En dichas actuaciones fueron sobreseídos Jorge Héctor Vidal – quien aparecía como médico firmando el certificado de nacimiento apócrifo- y Oscar Antonio Penna – hermano del apropiador y Comisario que se desempeñaba en la Brigada de San Justo. En cuanto a los extremos acreditados en la sentencia, se tuvo por probado que María Victoria Moyano Artigas fue sustraída de su madre Asunción Artigas Nilo de Moyano, luego de su nacimiento, sucedido el 25 de agosto de 1978 en el CCD que funcionaba en la Dirección de Investigaciones – Zona Metropolitana- con asiento en Banfield.

También se probó que Mauriño recibió a la niña recién nacida de manos de su esposo y que no existió trámite alguno de adopción que legalizara esa entrega. También se dio por probado que la acusada, tenía un conocimiento al menos superficial, del origen de María Victoria.

En cuanto a este conocimiento, se dijo en la resolución que su relación con el Comisario Penna y la jerarquía que éste ostentaba, sumada a la dictadura militar que se vivía en el momento y a los públicos reclamos por niños desaparecidos y nacidos en cautiverio, tornaban poco creíble que Mauriño ignorara por completo el origen de la niña que recibió.”

Año 1998

9. Marta Elvira LEIRO por la apropiación de Carlos D’Elía -hijo de César D’Elía Pallares y Yolanda Iris Casco Ghelfi- (Veredicto: 5 de mayo de 1998, fundamentos: 12 de mayo de 1998)

Carlos Federico Ernesto DE LUCCIA – el apropiador de Carlos- falleció sin ser juzgado.

Leiro fue juzgada por los jueces Daniel Alberto Cisneros -presidió el debate-, Víctor Horacio Bianco y Luis Alberto Nieves integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín, Provincia de Buenos Aires. La sentencia fue dictada¹¹ apróx. 3 años luego de que se conozca la verdadera identidad de Carlos que, de acuerdo a la sentencia, ocurrió en el año 1995¹².

¹¹ En el marco de la causa nro. 623 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

¹² De acuerdo a la información publicada en la página oficial de Abuelas de Plaza de Mayo, habría ocurrido en agosto de 1994. La rectificación documental se ordenó judicialmente en el año 1998.

El 22 de diciembre de 1977, "fuerzas conjuntas" del Estado secuestraron a Julio César D'Elía Pallares y a Yolanda Iris Casco Ghelfi en su domicilio en la localidad de San Fernando, Provincia de Buenos Aires. Yolanda Iris se encontraba embarazada de apróx. 8 meses.

En una fecha que no se pudo precisar con exactitud, cercana al 26 de enero de 1978, Yolanda Iris, mientras se encontraba privada ilegalmente de su libertad en la entonces sede de la Brigada de Investigaciones de Delitos Graves y Homicidios, conocida como "Pozo de Banfield", dio a luz a un varón que le fue sustraído.

El 26 de enero de 1978 el niño fue entregado al matrimonio compuesto por Carlos Federico Ernesto de Luccia y Marta Elvira Leiro por medio de un tercero no identificado o por el propio Jorge Antonio Bergés, médico policial especializado en ginecología, junto con un certificado de nacimiento firmado por él.

El matrimonio lo recibió y, De Luccia lo anotó como hijo propio de la pareja en el Registro Civil de Quilmes con el nombre de Carlos Rodolfo De Luccia, y lo retuvo ocultando su verdadero origen e identidad. Ambos retuvieron al niño sustraído hasta el año 1995, cuando "la tenaz búsqueda de sus abuelos permitió descubrir la verdadera identidad" (fs. 3 de los fundamentos de la sentencia).

Leiro y De Luccia, desarrollaron acciones tendientes a mantener al niño sustraído en su poder, entre ellas, Leiro hizo insertar declaraciones falsas en dos oportunidades cuando gestionó la obtención de la cédula de identidad del niño.

LEIRO fue condenada a la pena de TRES (3) años de prisión, cuyo cumplimiento fue dejado en suspenso, con costas por ser coautora penalmente responsable del delito previsto y reprimido en el art. 146 última parte del Código Penal, cometido entre enero de 1978 y enero de 1988, en perjuicio de quien fue anotado como Carlos Rodolfo De Luccia (arts. 45, 146 según redacción anterior a las reformas introducidas por leyes 24.316 y 24.410 en función del art. 2 del CP). **Asimismo, fue absuelta libremente en orden al delito de falsedad ideológica** de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas por el que fue acusada –en relación a la cédula de identidad–.

En la misma sentencia, los jueces declararon la falsedad ideológica del acta de nacimiento del Registro Nacional de las Personas de Quilmes, Provincia de Buenos Aires y determinaron que se debía inscribir como Carlos Rodolfo D'Elia, hijo de Julio César D'Elia Pallares y de Yolanda Iris Casco. Asimismo, ordenaron que una vez firme la sentencia, cese la tutela judicial sobre Carlos Rodolfo.

Carlos Federico Ernesto DE LUCCIA – el apropiador de Carlos- falleció sin ser juzgado.

Este se trata del primer caso de apropiación de niños durante el terrorismo de Estado juzgado por un Tribunal en debate oral y público.

Año 2000

10. Norberto Atilio BIANCO y Nilda WEHRLI por la apropiación de Pablo Hernán Casariego Tato - hijo de Norma Tato y Jorge Carlos Casariego- (15 de mayo de 2000)

Bianco y Wehrli fueron juzgados por el Juez Federal Roberto José Marquevich a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, Secretaría nro. 2. La sentencia fue dictada¹³, 7 años antes que se restituya la verdadera identidad de Pablo Hernán, en febrero de 2007.

Bianco y Wehrli suprimieron el estado civil de los niños que fueron inscriptos como Carolina Susana y Pablo Hernán Bianco Wehrli, nacidos el 1ero de octubre de 1976 y el 1ero de septiembre de 1977, haciéndolos inscribir como hijos propios el día 6 de octubre de 1976 y el 27 de septiembre de 1977 en las actas de la Delegación de Bella Vista de la Dirección Provincial del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, otorgándoseles DNI con aquellos nombres. Bianco y Wehrli retuvieron y ocultaron a los niños a partir del mes de octubre de 1976 y desde septiembre de 1977 del poder de sus padres biológicos, cuya identidad se ignoraba al momento del dictado de la sentencia.

BIANCO y WEHRLI, fueron condenados a la pena de DOCE (12) y DIEZ (10) años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas, por ser coautores penalmente responsables -en dos hechos- de los delitos de retención y ocultación de menores de diez años en la persona inscripta como Carolina Susana Bianco Wehrli, en concurso real con igual delito y en la persona inscripta como Pablo Hernán Bianco Wehrli, a su vez, en concurso real con la falsedad ideológica por haber hecho insertar declaraciones falsas en ambos DNI, hechos que concurren materialmente entre sí, éstos dos en carácter de partícipes necesarios y en concurso ideal con el delito de supresión del estado civil de los menores de diez años antes mencionados, que concurren

¹³ En el marco de la causa nro. 6873/98 -ex nro. 1284/85- caratulada “Bianco, Norberto Atilio y otra s/ infracción arts. 139, 146 y 293 del C.P.” de la Secretaría nro. 2 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 1 de San Isidro, Secretaría nro. 2.

materialmente entre sí (arts. 12, 45, 54, 55, 139 inc. 2, 146, y 293 en función del 292 del CP, versión anterior a la sanción de la ley 24.410 – por aplicación del art.2 C.P.- y arts. 143 y 144 C.P.M.P.).

El juez dispuso dar por compurgada la sentencia de Wehrli en virtud del tiempo de detención que computaba hasta el momento –once años, cinco meses y diecinueve días-.

Asimismo, declaró la falsedad ideológica de las actas del Registro Civil Provincial del Estado Civil y Capacidad de las Personas -Delegación Bella Vista- donde fueron inscriptos los alegados nacimientos de Carolina Susana y Pablo Hernán, de los respectivos DNI y de los certificados de nacimiento; y la falsedad de las constataciones de los nacimientos. También dispuso que se regularice la situación registral de ambos.

En este juicio, como se expuso, distintivamente se juzgó también a los imputados en relación a la apropiación de quien fue inscripta como Carolina Susana Bianco Wehrli¹⁴.

De acuerdo a la información que pudo reconstruirse con posterioridad al dictado de la sentencia en cuestión, Pablo Hernán es hijo de Norma Tato y Jorge Carlos Casariego, quienes fueron secuestrados el 14 de abril de 1977 en su domicilio en la Ciudad de Buenos Aires. Ambos permanecieron detenidos en el CCDTyE “El Campito” dentro de Campo de Mayo. Al momento del secuestro Norma estaba embarazada de cinco meses, dio a luz en el mes de agosto de 1977 durante su cautiverio en el Hospital Militar de Campo de Mayo.

Según relatan en su página oficial las Abuelas de Plaza de Mayo, en el año 2003 se logró un acercamiento a Pablo Hernán y su verdadera identidad pudo determinarse por medio de estudios hematológicos. El año responde a que Bianco y Wehrli permanecieron prófugos junto con los niños desde el año 1984 y recién en ese momento Pablo pudo ser contactado a tal fin. Luego de que la justicia dio intervención a la Comisión por el Derecho a la Identidad en el año 2006, en enero de 2007 se realizaron los respectivos estudios de ADN en el Banco Nacional de Datos Genéticos, que en febrero confirmaron que Pablo Hernán es el hijo de Norma y Jorge. Sus padres aún permanecen desaparecidos.

11. Teresa MASTRONICOLA DE WOJTOWICZ por la apropiación de José Sabino Abdala Falabella -hijo de Susana Victoria Falabella y de José Abdala- (5 de junio de 2000)

Mastronicola fue juzgada por el juez Alberto Daniel Criscuolo a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 3 de Morón, Provincia de Buenos Aires,

¹⁴ Los resultados de los análisis inmunogenéticos excluyeron la existencia de un vínculo entre la joven y las familias cuyas muestras integran el Archivo Nacional de Datos Genéticos del BNDG.

Secretaría nro. 9. La sentencia fue dictada¹⁵ apróx. 6 años y 6 meses luego de la determinación de la verdadera identidad de Sabino, que ocurrió el 23 de diciembre de 1993.

José Sabino Abdala Falabella es hijo de Susana Victoria Falabella y de José Abdala. Les tres fueron secuestrados el 16 de marzo de 1977 en un operativo llevado a cabo por fuerzas de seguridad en su domicilio en el barrio Los Hornos, de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires. Al momento del secuestro, Sabino tenía dos años y ocho meses de edad, dado que nació el 27 de julio de 1974.

Mastronicola desde el mes de julio de 1977 hasta el 23 de diciembre de 1993 – fecha de la disposición judicial tutelar del niño- retuvo y ocultó a José Sabino tras recibirlo de un tercero cuando tenía la edad de dos años y ocho meses. Ello, con el conocimiento de que se trataba de un niño sustraído del poder de sus padres, conducta ilícita que concretó y perfeccionó al inscribirlo como propio con el nombre de Federico Gabriel Wojtowicz y, por ende, como hijo biológico del matrimonio que integraba junto con Waldimio Wojtowicz.

El objeto procesal de la causa se circunscribió a los hechos constitutivos del delito de retención y ocultación de un menor de diez años, previsto y penado en el art. 146 del CP. Respecto de los hechos constitutivos de los delitos de supresión del estado civil, falsificación de documentos públicos y falsedad ideológica Mastronicola había sido sobreseída en la misma causa en el entendimiento de que operaba la extinción de la acción penal por prescripción. Tampoco se investigó en esta causa la sustracción de José Sabino, en tanto este hecho era investigado en La Plata¹⁶.

MASTRONICOLA fue condenada a la pena de TRES (3) años de prisión, cuyo cumplimiento dejó en suspenso, y al pago de las costas procesales por ser autora penalmente responsable del delito de retención y ocultamiento de un menor de diez años de edad sustraído del poder de sus padres (arts. 2, 26, 29 inc. 3, 45 y 146 del CP, según la ley 11.179, 143 y 144 del CPMP –Ley 2372-).

En la sentencia el juez Criscuolo no resolvió nada en relación a la documentación fraguada de José Sabino.

En relación a **Wladimiro WOJTOWICZ –apropiador de José Sabino-** se declaró **extinguida la acción penal por fallecimiento** el 23 de septiembre de 1994 en este proceso, de modo que falleció antes de ser juzgado.

¹⁵ En el marco de la causa nro. 284 del registro de la Secretaría nro. 9, del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 3 de Morón, Provincia de Buenos Aires.

¹⁶ En el marco de la causa nro. 1226 del registro de la Secretaría nro. 2 del Juzgado en lo Criminal y Correccional nro. 9 de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Año 2001

12. Ceferino LANDA y Mercedes MOREIRA por la apropiación de Claudia Poblete Hlaczik -hija de Liborio Poblete Roa y Gertrudis Marta Hlaczik- (5 de julio de 2001)

Moreira y Landa fueron juzgados por los jueces Luis Rafael Di Renzi, Guillermo Federico Madueño y Guillermo Andrés Gordo –quien presidió el Tribunal- integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de la Capital Federal. La sentencia fue dictada¹⁷, un año y 5 meses apróx. luego de la restitución de la verdadera identidad de Claudia, el 10 de febrero de 2000.

Claudia Victoria Poblete es hija de Liborio Poblete Roa y Gertrudis Marta Hlaczik y nació el 25 de marzo de 1978. El 28 de noviembre de 1978 fue trasladada junto a su madre, Gertrudis Marta, al CCDTyE denominado “El Olimpo”, ubicado en la intersección de las calles Ramón Falcón y Olivera de la ciudad de Buenos Aires, que dependía operacionalmente del 1er Cuerpo del Ejército.

Fue retirada del lugar dos o tres días después, con la falsa promesa de que iba a ser entregada a sus abuelos maternos. Sin embargo, fue entregada por el entonces Teniente Coronel Médico Julio César Cáceres Monié, quien se desempeñaba como Jefe de la División Sanidad del Comando del 1er Cuerpo del Ejército, a Ceferino Landa, quien era Teniente Coronel y prestaba funciones en el mismo Comando de Cuerpo, y a su cónyuge, Mercedes Beatriz Moreira.

Landa le proporcionó a Cáceres Monié los datos necesarios para que éste extienda un certificado de nacimiento ideológicamente falso, distorsionando el lugar y la fecha de alumbramiento, los datos de la madre y padre biológicos y el nombre de la niña, consignándola como nacida el día 13 de junio de 1978 e hija del matrimonio compuesto por Landa y Moreira. Con dicho documento, Landa obtuvo la inscripción registral del supuesto nacimiento donde indujo al oficial público interviniente a asentar aquellas inexactitudes e hizo lo propio para que se le expida el DNI a nombre de Mercedes Beatriz Landa.

Desde el momento en que la niña quedó en manos del matrimonio que pretendió desempeñar el rol de padres biológicos, permaneció retenida y oculta

¹⁷ En el marco de la causa nro. 530 "Landa, Ceferino y otra s/supresión de estado civil, arts. 139, inc. 2º, 146 y 243 CP" del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de Capital Federal.

“hasta que alcanzó la mayoría de edad. Y a partir de ese momento, continuó de la misma forma bajo la identidad de Mercedes Beatriz Landa, hasta que el día 10 de febrero de 2000 queda develada la maniobra y toma conocimiento de que su verdadero nombre es Claudia Victoria Poblete y de quiénes integraban su familia biológica sobreviviente” (fs. 3 de la sentencia).

LANDA fue condenado a la pena de NUEVE (9) años y SEIS (6) meses de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, demás accesorias legales y costas, por ser hallado autor de falsedad ideológica en instrumento público, falsedad ideológica en instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas y retención y ocultamiento de una menor de diez años y partícipe necesario de falsedad ideológica en instrumento público, todos en concurso material entre sí (artículos 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 55, 146 -texto conforme ley 24.410- 293, primer y segundo párrafo, este último en función del 292, segundo párrafo -textos según leyes 20.642 y 21.766-, todos del Código Penal; 403 y 531 del Código Procesal Penal).

MOREIRA fue condenada a la pena de CINCO (5) años y SEIS (6) meses de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, demás accesorias legales y costas, por ser hallada coautora penalmente responsable del delito de retención y ocultamiento de una menor de diez años (artículos 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, 45 y 146 -texto conforme ley 24.410- del Código Penal; 403 y 531 del Código Procesal Penal). **Asimismo, fue absuelta libremente y sin costas de los hechos constitutivos de falsedad ideológica** en instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas, reiterado en tres oportunidades, por los que fuera formalmente acusada.

En la misma sentencia, el Tribunal ordenó la destrucción del DNI y de la cédula de identidad expedidos a nombre de Mercedes Beatriz Landa (Cfr. arts. 23 del C.P. y 526 del C.P.P.N.).

13. Hernán Antonio TETZLAFF y María del Carmen EDUARTES por la apropiación de Hilda Victoria Montenegro –hija de Hilda Ramona Argentina Torres y Roque Orlando Montenegro- (13 de agosto de 2001)

Tetzlaff y Eduartes fueron juzgados por el juez Roberto José Marquevich a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, Secretaría nro. 7.

En la sentencia dictada¹⁸ se acreditó que “al menos a partir del mes de junio del año 1976 –Hernán Antonio Tetzlaff y María del Carmen Eduartes retuvieron y ocultaron del poder de sus legítimos tenedores a una menor de diez años inscripta como María Sol Tetzlaff Eduartes cuando en realidad no se trataba de una hija de ambos y suprimieron el estado civil de la menor inscripta como tal, mediante la falsificación ideológica del acta nro. 298 del Registro Provincial del Estado Civil y Capacidad de las Personas –Delegación Boulogne- y el certificado de nacimiento otorgado en consecuencia, previa falsificación de su constatación de nacimiento.”

TETZLAFF fue condenado a la pena de OCHO (8) años de prisión, accesorias legales y costas por ser autor materialmente responsable de los delitos de retención y ocultación de un menor de diez años – en relación a quien fue inscripta como María Sol Tetzlaff Eduartes-, en concurso real con supresión del estado civil de la niña mediante falsificación ideológica de documento público –los cuales concurren en forma ideal entre sí- (arts. 2, 12, 45, 54, 55, 139 segundo párr., 146 y 293 en función del art. 292 del CP – versión texto ordenada por el decreto 3992/84).

EDUARTES fue declarada inimputable y en consecuencia, absuelta en orden a los delitos que le fueron imputados en el proceso, sin costas.

Asimismo, se declaró la falsedad ideológica del acta inscripta en el Registro Provincial del Estado Civil y Capacidad de las Personas –Delegación Boulogne-, del DNI y de la constatación del nacimiento de quien fue inscripta como María Sol Tetzlaff Eduartes (art. 609 CPMP). En el mismo sentido, se declaró que quien fue inscripta como María Sol es Hilda Victoria Montenegro e invitó a la parte querellante a “subsanan la anomalía sobre los datos consignados en el acta de nacimiento” (cfr. punto resolutivo VII de la sentencia) de la nombrada, respecto de su progenitora.

Año 2003

14. Nélide Margarita FONTANA por la apropiación de Andrea Viviana Hernández Hobbas –hija de Lourdes Hobbas Bellusci y Nélon Hernández Silva- (16 de mayo de 2003)

La sentencia¹⁹ fue dictada el 16 de mayo de 2003, 4 años luego de la restitución de la verdadera identidad de Andrea, que ocurrió el mes de mayo de 1999, cuando se conoció el resultado del informe del BNDG²⁰. Había sido localizada en diciembre de

¹⁸ En el marco de la causa nro. 37/95 caratulada “Tetzlaff, Hernán Antonio y otra s/ infracción arts. 139 segundo párr. y 146 del C.P.” (ex causa nro. 3016/88 caratulada “Chorobik de Mariani, María Isabel s/ denuncia”) del registro de la Secretaría nro. 7 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

¹⁹ Sentencia dictada en el marco de la causa nro. 1271 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín.

²⁰ De acuerdo a la información difundida por Abuelas de Plaza de Mayo en su página oficial.

1998 cuando Andrea se comunicó con Abuelas de Plaza de Mayo buscando conocer datos sobre su familia.

La denuncia que dio inicio a la investigación fue realizada por la propia Andrea Viviana Hernández Hobbas.

Fontana fue juzgada por los jueces Daniel Alberto Cisneros, Luis Alberto Nieves y Víctor Horacio Bianco, integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín, Provincia de Buenos Aires. La sentencia fue dictada²¹ 4 años luego de la restitución de la verdadera identidad de Andrea, que ocurrió en el mes de mayo de 1999²².

Andrea Viviana Hernández Hobbas, nació en Montevideo, Uruguay el 30 de noviembre de 1972 y es hija de Nelson Hernández Silva y Lourdes Hobbas. Lourdes fue desaparecida de manera forzada en febrero de 1977 y Andrea quedó al cuidado de María Rufina Gatón a quien Nelson conocía por militar junto a su esposo en la Juventud Peronista. Debido a la situación de peligro que corrían, María Rufina también debió alejarse de su domicilio. Se refugió una semana en la casa de Nélide Margarita Fontana y su esposo Jorge, a quienes luego dejó a la niña para que la cuidaran en forma provisoria y dada la situación de peligro que en ese momento se vivía.

A partir del mes de julio de 1977 Andrea fue retenida por Fontana, acción que prolongó hasta después de que la por entonces niña cumpliera diez años. Con pleno conocimiento de la verdad Fontana inició el 19 de febrero de 1979 ante el Juzgado Civil y Comercial nro. 3 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires actuaciones para obtener la inscripción de su nacimiento, manifestando falsamente que era su hija biológica, nacida el 3 de noviembre de 1972 con el nombre de Viviana Andrea Fontana. Así, obtuvo que el Magistrado dispusiera la inscripción de la niña el 5 de junio de 1979, orden que se llevó a cabo con la expedición el 1ero. de septiembre del mismo año de la partida de nacimiento ante el Registro de las Personas Provincial, con los datos falsos aportados por Fontana.

En el marco del proceso seguido en su contra, Fontana celebró con el fiscal de juicio un acuerdo acogiéndose al instituto del juicio abreviado, previsto en el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación. Este acuerdo fue homologado por los jueces del Tribunal.

²¹ Sentencia dictada en el marco de la causa nro. 1271 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

²² De acuerdo a la información difundida por Abuelas de Plaza de Mayo en su página oficial.

FONTANA fue condenada a la pena de TRES (3) años de prisión, cuya pena se dejó en suspenso, con costas, por ser autora penalmente responsable de los delitos de retención de un menor de diez años y falsedad ideológica de documento público, ambos en concurso real (arts. 2; 45; 55; 146 y 293 del C.P. confr. redacción anterior a las leyes 24.316 y 24.410 –por art. 2 del C.P.).

En la misma oportunidad, los jueces declararon la falsedad ideológica del acta de nacimiento a nombre de Viviana Andrea Fontana y ordenaron que se anote dicha circunstancia en el protocolo correspondiente. Asimismo, dispusieron la destrucción del DNI y oficiar al Registro Nacional de las Personas, a la Policía Federal y a donde obraren registros de Andrea, para que se tome nota de lo resuelto.

Año 2005

15. Francisco GÓMEZ y Teodora JOFRÉ por la apropiación de Guillermo Pérez Roisinblit –hijo de Patricia Julia Roisinblit y José Manuel Pérez- (22 de abril de 2005)

Gómez y Jofré fueron juzgados por el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2, Secretaría nro. 4, de la Capital Federal. La sentencia fue dictada²³ el 22 de abril de 2005, aproximadamente un año luego de que se conozca el resultado del BNDG y cerca de 5 años después desde que se conoció el resultado del análisis realizado en el laboratorio de la genetista Mary- Claire King en agosto del año 2000.

Guillermo Pérez Roisinblit es hijo de Patricia Julia Roisinblit y José Manuel Pérez. Patricia y José Manuel fueron secuestrados por fuerzas de seguridad el 6 de octubre de 1978 en su domicilio particular. Patricia se encontraba cursando el octavo mes de embarazo.

Guillermo nació día 15 de noviembre de 1978 en la Escuela de Mecánica de la Armada, mientras su mamá se encontraba ilegalmente detenida. Durante el parto Patricia fue asistida por el médico Jorge Luis Magnacco y por dos mujeres que también estaban detenidas como ella, Amalia María Larralde y Sara Solarz de Osatinsky.

A los pocos días de su nacimiento Guillermo fue entregado al matrimonio compuesto por Francisco Gómez y Teodora Jofré por el jefe de Gómez en la Regional

²³ Dictada en el marco de la causa nro. 9298/2000, del registro de la Secretaría nro. 4, del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2 de la Capital Federal.

Inteligencia Buenos Aires, Comodoro Roberto Oscar Sende. Gómez y Jofré lo inscribieron falsamente como hijo biológico propio en el Registro Provincial de las Personas utilizando un certificado de nacimiento que extendió el Capitán Dr. Pedro Alejandro Canela, cuya firma fue autenticada por el Capitán Carlos Leónidas Solís -Jefe de la División Central del Grupo I de Vigilancia Aérea-.

GÓMEZ fue condenado a la pena de SIETE (7) años y SEIS (6) meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso por ser autor penalmente responsable del delito de retención y ocultamiento de un menor de diez años en concurso real con el delito de falsedad ideológica de documento público destinado a acreditar identidad (arts. 12, 146 y 293 en función del 292 del Código Penal y arts. 29 inc. 3ro. y 144 del C.P.M.P.).

JOFRÉ fue condenada a la pena de TRES (3) años y UN (1) mes de prisión, accesorias legales y costas del proceso por ser coautora del delito previsto y reprimido en el art. 139, inciso 2, del Código Penal, en concurso real con el delito de falsedad ideológica de documento público destinado a acreditar identidad -art. 293 en función del 292 del mismo texto legal- (arts. 12 y 45 del Código Penal y 29 inc. 3ro. y 144 del C.P.M.P.).

En la misma sentencia se ordenó la destrucción del certificado de nacimiento donde se inscribió apócrifamente a Guillermo como hijo de Gómez y Jofré.

En este juicio también se juzgó y condenó a Jorge Luis MAGNACCO²⁴ -médico que asistió el parto de Patricia Julia y fue partícipe necesario de la sustracción de Guillermo-.

Año 2008

16. Osvaldo Arturo RIVAS y María Cristina GÓMEZ PINTO por la apropiación de María Eugenia Sampallo Barragán –hija de Mirta Mabel Barragán y Leonardo Rubén Sampallo- (abril de 2008)

Rivas y Gómez Pinto fueron juzgados por los jueces Guillermo Andrés Gordo, Daniel Horacio Obligado y Ricardo Luis Farías integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de la Capital Federal. La sentencia fue dictada²⁵ en el mes de abril de 2008,

²⁴ Fue condenado a la pena de diez años de prisión por ser considerado partícipe necesario de la sustracción de un menor de diez años -art. 146 del Código Penal- más accesorias legales y costas del proceso -arts. 12 y 45 del Código Penal y arts. 29 inc. 3ro. y 144 del C.P.M.P.-

²⁵ En el marco de la causa nro. 1229 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de la Capital Federal.

luego de 6 años y 9 meses apróx. de la restitución de la verdadera identidad de María Eugenia, que ocurrió el 25 de julio de 2001.

María Eugenia Sampallo Barragán es hija de Mirta Mabel Barragán y Leonardo Rubén Sampallo. Mirta, su hijo Gustavo Hernán Rojas²⁶, y Leonardo fueron secuestrados el 6 de diciembre de 1977 por personal civil y de uniforme en Capital Federal junto a Ana María Bonatto y Eduardo Emilio Azurmendi. Al momento de su secuestro, Mirta cursaba un embarazo de seis meses de gestación aprox. Dio a luz a una niña, en una fecha y lugar no determinados, mientras estaba ilegalmente privada de su libertad.

La niña fue entregada en el mes de mayo de 1978 por Enrique José Berthier, por entonces capitán del Ejército Argentino a Osvaldo Arturo Rivas, junto a un certificado de parto suscripto por el entonces Teniente Coronel Médico Julio César Cáceres Monié, Jefe de la División Sanidad del Comando del Cuerpo de Ejército I, en el que daba cuenta apócrifamente haber asistido su nacimiento. Rivas insertó falsamente en el instrumento que él y María Cristina Gómez Pinto eran los padres biológicos de la niña a la que nombró como María Eugenia Violeta. Con dicho certificado, Rivas se presentó ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas e hizo insertar los mismos datos falsos en la partida de nacimiento y ante el Registro Nacional de las Personas para que expidiera el DNI.

La beba permaneció retenida y oculta en poder del matrimonio Rivas-Gómez Pinto hasta el 25 de julio de 2001, ocasión en que fue notificada del resultado del estudio de histocompatibilidad genética realizado a su pedido que concluyó que Mirta Mabel Barragán tiene una probabilidad del 99,9999999 % de ser la madre de quien fue inscripta como María Eugenia Violeta Rivas y que, por lo tanto, no es posible excluir dicho vínculo biológico. El 29 de agosto de 2002, mediante una nueva peritación, se conoció que también es hija biológica de Leonardo Rubén Sampallo.

RIVAS fue condenado a la pena de OCHO (8) años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, demás accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable de los delitos de falsedad ideológica en instrumento público, y retención y ocultamiento de una menor de diez años y autor de falsedad ideológica en instrumento público y falsedad ideológica en instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas, todos en concurso material entre sí (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 146 -texto conforme ley 24.410- 293, primer y segundo párr., este último en

²⁶ Gustavo fue llevado a la Comisaría 7ª de la Policía Federal Argentina, donde permaneció durante varios días, pernoctando en el domicilio del subcomisario Medina, quien revistaba en esa dependencia, hasta que fue entregado por personal de la misma a su padre, Marcos Alberto Rojas.

función del 292, segundo párr.. -textos según leyes 20.642 y 21.766-, todos del CP; 403 y 531 del CPPN).

GÓMEZ PINTO fue condenada a la pena de SIETE (7) años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, demás accesorias legales y costas, por ser coautora penalmente responsable del delito de retención y ocultamiento de una menor de diez años (artículos 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, 45 y 146 -texto conforme ley 24.410- del CP; 403 y 531 del CPPN). Asimismo, fue absuelta en relación a los delitos de falsedad ideológica en instrumento público (dos hechos) y falsedad ideológica en instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas, por los cuales fue formalmente acusada.

En la misma oportunidad los jueces ordenaron, que una vez que quedara firme la sentencia, se destruya el DNI a nombre de María Eugenia Violeta Rivas (artículos 23 del CP y 526 del Código de Procedimiento Penal).

En este juicio también se juzgó y condenó²⁷ a Enrique José BERTHIER –entregador de María Eugenia al matrimonio RIVAS- GÓMEZ PINTO-.

Año 2009

17. Víctor Alejandro REI por la apropiación de Alejandro Pedro Fontana Sandoval - hijo de Liliana Clelia Fontana y su pareja Pedro Fabián Sandoval- (30 de abril de 2009)

Rei fue juzgado por los jueces María del Carmen Roqueta, José Valentín Martínez Sobrino y Julio Luis Panelo integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6 de la Capital Federal. La sentencia fue dictada²⁸ aprox. 2 años y 9 meses luego de la restitución de la verdadera identidad de Alejandro, que fue el 11 de julio de 2006.

Pedro Fabián Sandoval es hijo de Liliana Clelia Fontana y su pareja Pedro Fabián Sandoval. Liliana y Pedro fueron detenidos ilegalmente el 1ero de julio de 1977 en su vivienda familiar en Caseros, Partido de Tres de Febrero de la Provincia de Buenos Aires

²⁷ Fue condenado a la pena de diez años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, demás accesorias legales y costas, por ser cómplice necesario penalmente responsable en el delito de falsedad ideológica en instrumento público, y coautor de ocultamiento de una menor de diez años, en concurso material entre sí. Asimismo, fue absuelto en relación a los delitos de falsedad ideológica en instrumento público y falsedad ideológica en instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas por los cuales fuera formalmente acusado en calidad de cómplice primario.

²⁸En el marco de la causa nro. 1278 caratulada "REI, Víctor Enrique s/sustracción de menor de diez años" del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6 de la Capital Federal.

por sujetos que dijeron pertenecer a las “Fuerzas Conjuntas del Estado”. Liliana, se encontraba cursando el primer trimestre de embarazo y permaneció en el centro clandestino de detención denominado “Club Atlético”. Estuvo allí hasta una fecha que no pudo precisarse; por lo menos fue hasta el día 27 de diciembre de 1977, desconociéndose su posterior destino.

Mientras se hallaba ilegalmente privada de su libertad, en un lugar y una fecha que no pudieron ser determinados, dió a luz un varón. Ese niño recién nacido fue entregado por una persona cuya identidad es desconocida al entonces Comandante Mayor de la Gendarmería Nacional Argentina Víctor Enrique Rei quien lo inscribió como hijo biológico propio y de Alicia Beatriz Artech con el nombre de Alejandro Adrián Rei. Rei lo retuvo y ocultó por lo menos, a partir del día 6 de abril de 1978, suprimiendo su identidad mediante las falsedades ideológicas de documentos públicos que resultaban idóneos para acreditar la filiación de ese niño y su identidad. El bebé permaneció retenido y oculto en poder de Rei hasta el 11 de julio de 2006, ocasión en que fue informado en el proceso el resultado del dictamen pericial genético realizado en el Banco Nacional de Datos Genéticos.

REI fue condenado a la pena de DIECISÉIS (16) años de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del proceso, por ser coautor penalmente responsable de los delitos de retención y ocultamiento de un menor de diez años previamente sustraído, en concurso real con los delitos de supresión del estado civil de un menor de diez años mediante la falsedad ideológica de documento público en relación al certificado de nacimiento; falsedad ideológica de documento público respecto del acta de nacimiento y falsedad ideológica de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas -D.N.I.-, concurriendo los cuatro últimos hechos en forma ideal entre sí, debiendo responder por los mismos en calidad de autor penalmente responsable (arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 54, 55, 146 –según ley nro. 24.410-; 139 inciso 2º -según ley nro. 11.179- y 293 –párr. primero y segundo- en función del 292, segundo párr., -según ley nro. 20.642- del CP y arts. 398 y siguientes, 530 y 531 del CPPN).

En la misma sentencia, se declaró la falsedad instrumental del certificado, acta de nacimiento y DNI con el que fue inscripto con el nombre de Alejandro Adrián Rei. Se ordenó también la supresión de aquéllos y sus inmediatas rectificaciones.

En relación a Alicia Beatriz ARTEACH -apropiadora de Alejandro- se resolvió suspender el trámite del proceso por aplicación del instituto previsto en el art. 77²⁹ del CPPN el 29 de marzo de 2006, por lo que no fue juzgada.

²⁹ Que establece, en lo pertinente, que podrá suspenderse la tramitación de la causa si durante el proceso sobreviniere la incapacidad mental de la persona imputada.

Año 2010

18. Omar ALONSO por la apropiación de Natalia Suárez Corvalán - hija de Mario César Suárez Nelson y María Elena Isabel Corvalán- (diciembre de 2010)

Alonso fue juzgado por los jueces Carlos Alberto Rozanski -quien presidió el Tribunal-, Roberto Atilio Falcone y Mario Alberto Portela integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires. La sentencia fue dictada³⁰ 4 años y medio apóx. luego de la restitución de la verdadera identidad de Natalia, que tuvo lugar en junio de 2006.

Natalia Suárez Corvalán es hija de Mario César Suárez Nelson y María Elena Isabel Corvalán. El 10 de junio de 1977 María Elena, en un estado de embarazo avanzado, fue secuestrada en un operativo por Fuerzas Armadas y de Seguridad en inmediaciones de su vivienda en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires. En el mismo operativo fue asesinado Mario César. María Elena fue llevada al centro clandestino “La Cacha” donde, durante su detención ilegal, dio a luz a una beba el día 8 de agosto de 1977, presumiblemente en la maternidad de la cárcel de mujeres de Lisandro Olmos.

El 8 de agosto de 1977, Juan Carlos Herzberg se apoderó de la niña, que todavía conservaba el cordón umbilical, separándola de su madre. Se la entregó a Omar Alonso y a su esposa, María del Luján Di Mattía, en el domicilio de ambos en La Plata. Ese mismo día, un llamado telefónico anónimo advirtió a la familia Corvalán que había nacido la hija de María Elena Isabel y que se encontraba en buen estado de salud. El 12 de agosto de 1977, se confeccionó un certificado espurio en que se consignó falsamente el nacimiento de la beba en el departamento de Alonso y de Di Mattía, firmado por el médico Francisco Bosia, y certificado por el escribano público Carlos A. De Cano. En dicho instrumento, Alonso insertó falsamente sus datos personales y los de su esposa como si fueran los progenitores de la criatura. Con ese instrumento público falso, Alonso hizo insertar esos datos que sabía apócrifos, en la partida de nacimiento ante el Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires y el DNI de la niña. Con esta identidad, la niña creció y permaneció retenida y oculta en poder del matrimonio Alonso-Di Mattía, quienes simularon ser sus padres biológicos hasta 1998, fecha en que la joven cumplió 21 años de edad. Ello sin perjuicio de que el 1ero de junio de 2006, la joven pudo saber quiénes son sus padres biológicos, al ser notificada de la pericia que estableció compatibilidad entre el perfil genético de Natalia y las familias Nelson –Corvalán.

³⁰ Dictada en el marco de la causa nro. 2965/09 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

ALONSO fue condenado a la pena máxima de DIEZ (10) años de prisión, accesorias legales con la limitación dispuesta en orden a la incapacidad civil accesoria, inhabilitación absoluta perpetua, y costas por ser autor penalmente responsable de los delitos de retención y ocultamiento de una niña sustraída antes de los diez años de edad, alteración del estado civil de una niña menor de diez años de edad, falsedad ideológica de instrumento público – certificado de parto y partida de nacimiento- y falsedad ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas -D.N.I.-, todos en concurso ideal (arts. 2, 45, 55, 146- texto según ley 11.179, art. 139, inc. 2 , y 293 último párrafos- textos según leyes 20642 y 21766- todos del C.P.). Se destaca que en el mismo punto resolutivo el Tribunal asentó que “Los delitos mencionados constituyen actos parciales de ejecución del delito de “Desaparición forzada de Personas” consumada en perjuicio de María Natalia Suárez Nelson” (p. 170 de la sentencia).

En la parte dispositiva de la sentencia no se hizo mención a la rectificación de la identidad.

María del Luján DI MATTÍA -apropiadora de Natalia- no fue juzgada en este proceso.³¹ Este hecho fue advertido por los jueces del Tribunal, que en el punto resolutorio V de la sentencia establecieron que

“en adelante no se realizarán debates cuando el objeto del proceso penal se encuentre fracturado *contra legem*, tal como ocurre en este caso, contrariando el principio de indivisibilidad de la acción penal pública. No es concebible que los siempre insuficientes recursos materiales y humanos de la administración de justicia deban duplicarse al dejarse afuera de la persecución penal a imputados sobre quienes pesa un abundante caudal probatorio (María del Luján Di Mattía)” (p. 171 de la sentencia).

En este juicio también se juzgó y condenó a Juan Carlos HERZBERG³²- quien sustrajo a la niña y se la entregó al matrimonio ALONSO- DI MATTÍA-.

³¹ Di Mattía fue juzgada y condenada por los jueces que integran el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires a la pena de CINCO (5) años de prisión en mayo de 2018 por aplicación del instituto de juicio abreviado.

³² Fue condenado a la PENA MAXIMA DE DIEZ AÑOS DE PRISION e Inhabilitación absoluta perpetua accesorias legales con la limitación dispuesta, y costas por ser hallado autor penalmente responsable de los delitos de sustracción y ocultamiento de una niña sustraída antes de los diez años de edad y como partícipe necesario de la alteración del estado civil de una niña menor de diez años, todos en concurso ideal (arts 2, 45, 55, 146 texto según ley 11.719, 139 inc. 2, C.P., 20.642 y 21.766). Se dejó constancia que “Los delitos mencionados constituyen actos parciales de ejecución del delito de “Desaparición forzada de Personas” consumada en perjuicio de María Natalia Suárez Nelson. **Todos estos delitos deben calificarse como crímenes de Lesa Humanidad cometidos como parte de un plan sistemático de apropiación de niños y niñas nacidos en el marco del genocidio que tuvo lugar en Argentina durante la última dictadura cívico militar**” (el destacado es propio, p. 170 de la sentencia)

Año 2011

19. Luís José RICCHIUTI y Elida Renee HERMANN por la apropiación de Bárbara García Recchia - hija de Beatriz Recchia y Antonio Domingo García- (veredicto: 28 de diciembre de 2010, fundamentos: 4 de febrero de 2011)

Ricchiuti y Herman fueron juzgados por los jueces Alfredo J. Ruiz Paz, Marcelo G. Díaz Cabral y Víctor Horacio Bianco integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de San Martín, Provincia de Buenos Aires. La sentencia fue dictada³³ aprox. dos años luego de la restitución de la verdadera identidad de Bárbara que ocurrió el 13 de febrero de 2009.

Bárbara Garcia Recchia es hija de Beatriz Recchia y Antonio Domingo García. El 12 de enero de 1977, Beatriz Recchia, embarazada de cinco meses, fue secuestrada en un operativo desarrollado por integrantes de las Fuerzas Armadas en su vivienda el Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires. En el procedimiento resultó muerto Antonio Domingo. Juliana Inés García, hija de ambos quien se encontraba también presente, fue trasladada al domicilio de su abuela materna por personal policial.

Beatriz fue llevada al centro clandestino “El Campito” ubicado dentro de la Guarnición Campo de Mayo. En un momento indeterminado durante su cautiverio ilegal, posiblemente el día 17 de mayo de 1977, dió a luz a una bebé, presumiblemente en la maternidad del Hospital Militar de Campo de Mayo, criatura que le fuera sustraída en ese momento o poco tiempo después.

El día 27 de mayo de 1977 fue inscripta en el Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires por Luis José Ricchiuti, quien mediante un certificado de nacimiento ideológicamente falso firmado por el Dr. Osvaldo Cores, hizo insertar datos que sabía que eran apócrifos en la partida de nacimiento. La inscribió como hija biológica propia y de Elida Renee Hermann con el nombre Bárbara María de Guadalupe, nacida el día 22 de mayo de 1977. Con el mismo proceder tramitó el DNI de la niña.

Con esta identidad, la niña creció y permaneció retenida y oculta en poder del matrimonio Ricchiuti -Hermann, quienes simularon ser sus padres biológicos hasta que el 13 de febrero de 2009 Bárbara tomó conocimiento de la pericia realizada donde se

³³ En el marco de la causa nro. 2441 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

determinó que tiene una probabilidad de parentalidad del 99,9999% con Antonio Domingo García y de Beatriz Recchia.

RICCHIUTI fue condenado a la pena de TRECE (13) años y SEIS (6) meses de prisión, con accesorias legales; por ser coautor penalmente responsable de los delitos de retención y ocultamiento de un menor de 10 años previamente sustraído, alteración del estado civil de un menor de 10 años y autor penalmente responsable de los delitos de falsedad ideológica de documento público y de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas; todos los cuales concurren idealmente entre sí (arts. 45 y 54, 146, texto según ley 24.410, 139 inc. 2º, texto según ley 11.179 y 293, 1º y 2º párrafo, texto según ley 20.642, del C.P.)

HERMANN fue condenada a la pena de OCHO (8) años de prisión, con accesorias legales; por ser coautora penalmente responsable de los delitos de retención y ocultamiento de un menor de 10 años previamente sustraído, alteración del estado civil de un menor de 10 años; los que concurren idealmente entre sí (arts. 45 y 54, 146, texto según ley 24.410 y 139 inc. 2º, texto según ley 11.179, del C.P.).

En la misma oportunidad los jueces ratificaron la falsedad documental del acta de nacimiento de quien fue inscripta como Bárbara María de Guadalupe Ricchuti, y que su verdadera identidad es Bárbara María de Guadalupe García Recchia conforme había sido declarado por la titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires en el incidente de rectificación de documentación personal.

20. Luis Antonio FALCO por la apropiación de Juan Alfonsín Cabandié - hijo de Alicia Elena Alfonsín de Cabandié y Damián Abel Cabandié- (17 de mayo de 2011)

Falco fue juzgado por la jueza María Romilda Servini de Cubria, a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1, Secretaría nro. 2 de Capital Federal. La sentencia fue dictada³⁴ 7 años y 4 meses aprox. luego de la restitución de la verdadera identidad de Juan que ocurrió el 26 de enero de 2004.

³⁴ Dictada en el marco de la causa 10. 906/1997 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1, Secretaría nro. 2 de Capital Federal.

Juan Alfonsín Cabandié es hijo de Alicia Elena Alfonsín de Cabandié y Damián Abel Cabandié. Alicia, se encontraba embarazada apróx. de 5 meses y medio al momento de su secuestro, que ocurrió el 23 de noviembre de 1977 en su domicilio en Capital Federal y fue realizado por personas vestidas de civil que se identificaron como “fuerzas conjuntas”. Ese mismo día también fue secuestrado Damián en su trabajo. Alicia y Damián estuvieron detenidos ilegalmente en el CCDTyE “Club Atlético”.

Para el parto Alicia fue trasladada a la por entonces denominada Escuela Superior de Mecánica de la Armada. Dio a luz en marzo de 1978 con la intervención del médico naval Magnacco y el acompañamiento de Sara Solarz de Osatinsky, quien se encontraba también detenida ilegalmente allí. Permaneció con su hijo aproximadamente 20 días, durante los cuales lo amamantó. Fue “trasladada” sola en abril de 1978.

El 4 de abril de 1978 Juan fue llevado a su domicilio por Luis Antonio Falco, agente de la Dirección de Coordinación Federal de la Policía Federal Argentina, quien lo inscribió como hijo propio y de Teresa Perrone Mackinze al día siguiente, llamándolo Mariano Andrés Falco. Al menos desde esa fecha Falco retuvo a Juan y ocultó su verdadera identidad hasta que fue informado del resultado del análisis genético realizado en el BNDG y su verdadera identidad el 26 de enero de 2004. Para ello, Falco se valió de sus relaciones en el Hospital Penna, para lograr que la obstétrica Alicia Yolanda Britos completara un certificado de nacimiento ideológicamente falso y que lo inscribieran en la delegación del registro civil que funcionaba en ese hospital. Luego, Falco promovió que se le expida un DNI bajo la identidad falsa.

Falco conocía el origen de Juan y que no se trataba de un niño abandonado, sino que había sido arrancado de los brazos de su madre, quien se encontraba ilegalmente privada de su libertad. Conocía que era hijo de desaparecidos y se lo ocultó para lograr mantener su identidad falsa y lograr así mantener su propia impunidad.

FALCO fue condenado a la pena de DIECIOCHO (18) años de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del proceso, por ser autor penalmente responsable de los delitos de retención y ocultación de un menor de 10 años, en concurso real con el de alteración del estado civil, éste último en concurso ideal con el de falsedad ideológica de documentos públicos –certificado y acta de nacimiento- (arts. 45, 54, 55, 146, 139 inc. 2 y 293 del C.P.)

En la misma sentencia, se ordenó la destrucción del certificado de nacimiento expedido a nombre de Mariano Andrés Falco.

Teresa PERRONE MACKINZE -apropiadora de Juan- fue sobreseída el 30 de noviembre de 2005 y fue sobreseída parcial y definitivamente en la causa el 16 de marzo de 2007.

21. Policarpo Luis VÁZQUEZ y Ana María FERRÁ por la apropiación de Evelin Bauer Pegoraro -hija de Susana Beatriz Pegoraro y de Rubén Santiago Bauer- (22 de septiembre de 2011)

Vázquez y Ferrá fueron juzgados por el o la juez/a a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 9, Secretaría nro. 17 de Capital Federal. La sentencia fue dictada³⁵ luego de 3 años y 5 meses apróx. de la fecha en que se conoció la verdadera identidad de Evelin, lo que ocurrió el 22 de abril de 2008.

Evelin Bauer Pegoraro es hija de Susana Beatriz Pegoraro y de Rubén Santiago Bauer. Nació a fines de octubre de 1977 en la denominada Escuela Superior de Mecánica de la Armada durante el cautiverio de su madre, Susana, quien fue privada ilegalmente de su libertad el 18 de junio de 1977 en la ciudad de Buenos Aires junto con su padre, Juan Pegoraro, cuando se encontraba embarazada de aprox. 5 meses. Susana permaneció privada de su libertad en la Base Naval de Buzos Tácticos de Mar del Plata, donde también estuvo detenido ilegalmente Rubén Santiago, pero fue trasladada a la E.S.M.A. para dar a luz. Luego del nacimiento de su hija fue nuevamente trasladada, pero sin la niña que fue llevada horas después bajo la engañosa promesa de ser restituida a su familia por el Sub-Prefecto Naval Héctor Febrés, personal de la E.S.M.A., a un destino desconocido.

Se desconoce cómo llegó a su poder, pero Evelin fue apropiada por Vázquez y Ferrá quienes sustituyeron su identidad, haciéndola figurar en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas como su hija biológica. Para ello utilizaron un certificado de nacimiento ideológicamente falso suscripto por Justina Cáceres. Policarpo Vázquez y Ferrá retuvieron y ocultaron a la niña de su familia biológica. Conocían o debían conocer que se trataba de una niña cuya madre había sido capturada por las Fuerzas Armadas a la que ambos pertenecían, puesto que el “ofrecimiento” de la menor recién nacida aconteció (según la propia confesión de Vázquez) cuando desarrollaba tareas laborales en el Edificio Libertad.

³⁵ En el marco de la causa nro. 4.266/1999, caratulada “VÁZQUEZ, Policarpo Luis y otros s/ sustracción de menores de 10 años (art. 146 CP) (...)”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 9, Secretaría nro. 17 de Capital Federal.

VÁZQUEZ fue condenado a la pena de CATORCE (14) años de prisión, inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de la condena, demás accesorias legales y costas, por ser penalmente responsable de retención y ocultación de un menor de 10 años en calidad de coautor material, en concurso real con falsedad ideológica de documento público -certificado de nacimiento- en carácter de partícipe necesario, en concurso real con los delitos de falsedad ideológica de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas -DNI- y falsedad ideológica de documento público -partida de nacimiento- ambos mediante el uso de documento público falso, en calidad de autor, los que concurren en forma ideal con la supresión del estado civil de un menor de diez años (arts. 12, 45, 54, 55, 139 inc. 2 -redacción anterior a la ley 24.410-, 146 según texto ley 24.410, 293, 293 en función del 292 2° párrafo y 296 del CP texto según ley 11.179 y 20.642).

FERRÁ fue condenada a la pena de DIEZ (10) años de prisión, inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de la condena, demás accesorias legales y costas, por ser penalmente responsable del delito de retención y ocultación de un menor de 10 años, en calidad de coautora, en concurso real con el delito de falsedad ideológica de documento público -certificado de nacimiento- en calidad de partícipe necesaria, el cual a su vez, concurre en forma ideal con el delito de supresión del estado civil (arts. 12, 45, 54, 55, 139 inc. 2 en su redacción original anterior a la sanción de la ley 24.410, 146, según ley 24.410, y 293 del CP texto según ley 11.179 y 20.642).

En la sentencia se refiere que el 13 de junio de 2008 se declaró la nulidad de la inscripción del nacimiento que se había efectuado de la niña bajo el nombre de “Evelin Karina Vázquez Ferrá” en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, luego de que se conoció el resultado de los estudios de histocompatibilidad realizados. Asimismo, se ordenó su inscripción como Evelin Karina Bauer Pegoraro, hija de Susana Beatriz Pegoraro y Rubén Santiago Bauer.

En este proceso también se juzgó y condenó³⁶ a Justina CÁCERES –obstétrica que suscribió el certificado falso de nacimiento de Evelin-.

³⁶ Fue condenada a la pena de SIETE (7) años de prisión, inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de la condena, demás accesorias legales y costas, por ser penalmente responsable de delito de falsificación ideológica de documento público (certificado de nacimiento) en calidad de autora, en concurso ideal con el delito de supresión del estado civil y retención y ocultación de un menor de diez años, ambos en calidad de partícipe necesaria (arts. 12, 45, 54, 293, 139 inc. 2 –según ley 11.173-, y 146 –según ley 24.410- del C.P.)

22. Raquel Josefina QUINTEROS y Luis Alberto TEJADA por la apropiación de Jorge Guillermo Martínez Aranda - hijo de Luis Francisco Goya y María Lourdes Martínez Aranda- (1ero de noviembre de 2011)

Tejada y Quinteros fueron juzgados por los jueces Hugo Carlos Echegaray, Raúl Alberto Foucarde y Héctor Fabián Cortés integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan. La sentencia fue dictada³⁷ luego de 3 años y 4 meses apróx. desde la restitución de la verdadera identidad de Jorge Guillermo, que ocurrió el 30 de julio de 2008.

Jorge Guillermo Martínez Aranda es hijo de Luis Francisco Goya y María Lourdes Martínez Aranda. Luis Francisco fue arrestado el 8 de abril de 1975 en virtud del decreto nro. 909 del Poder Ejecutivo Nacional y permaneció detenido hasta diciembre de ese año cuando “le dieron la opción para salir del país”. Durante el exilio en México formó pareja con María Lourdes. Ambos se fueron a vivir a España, donde nació su hijo Jorge Guillermo el 31 de julio de 1979.

Les tres ingresaron al país en el marco de lo que se denominó “Contraofensiva Montonera”³⁸ desde Chile por el paso fronterizo de Las Cuevas en la provincia de Mendoza, entre los meses de abril y agosto de 1980. Fueron interceptados por agentes del Ejército Argentino o de otras fuerzas de seguridad que actuaban bajo su control operacional. Luego de ser detenidos fueron capturados, torturados y trasladados al centro clandestino de detención que funcionaba en la planta transmisora de radio nacional, distrito El Sauce. Allí Luis Francisco fue interrogado por Tejada. En la investigación no se pudo acreditar de forma certera las circunstancias en que el niño fue sustraído –este hecho sin embargo tampoco era reprochado a les imputades-.

Aproximadamente desde el mes de julio de 1980 Tejada tomó al niño de once meses de edad y lo llevó a su hogar. Sabía con detalle todo lo acontecido con respecto a Luis Francisco, María Lourdes y su hijo. A partir de allí lo retuvo y ocultó para lo cual obtuvo un certificado de nacimiento apócrifo suscripto por el Dr. Achem Karam en el que se hizo constar el supuesto nacimiento del niño como hijo biológico de Tejada y Quinteros. Valiéndose de ese certificado, Tejada lo inscribió en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas y tramitó la expedición del DNI con el nombre de Carlos Alberto Tejada.

³⁷ En el marco de la causa nro. 964/2010, caratulada “c/Quinteros, Raquel Josefina y Luis Alberto Tejada - por inf. a los arts. 146, 139 inc. 2°, 296 y 293 2° párrafo del C.P.” del registro del Tribunal Oral en lo Criminal de San Juan. Sentencia nro. 840.

³⁸ “(...)Decisión adoptada por la conducción, de la Organización Montoneros, en el exilio, durante 1979, que implicó el retorno al país de decenas de militantes que se encontraban en distintos países (fundamentalmente México, Cuba y España) y que tenía por objetivo desarrollar operaciones “militares” y trabajo de índole “político” para desestabilizar el régimen militar y concientizar a la población sobre su carácter opresivo. Esta operación le costó la vida a prácticamente todos los militantes que retornaron al país en ese contexto.” (p.88 de la sentencia)

Posteriormente, fue bautizado por el Capellán del Regimiento de Infantería de Montaña Nº 22 de San Juan, unidad militar dependiente del Tercer Cuerpo de Ejército, como lo fue el destacamento de Inteligencia 144, donde prestó funciones Tejada. Aquellos acontecimientos orientados a la retención y al ocultamiento de la verdadera identidad respondieron a la voluntad consensuada de ambos imputados.

El ocultamiento y la retención del menor se extendieron hasta el día en que el Juez Lijo le informó al mismo su verdadera identidad, esto es, el 30 de Julio del 2008, ello como resultado de los estudios de histocompatibilidad.

Luis Alberto **TEJADA fue condenado a la pena de doce (12) años de prisión, con más accesorias legales y costas**, por ser considerado coautor penalmente responsable del delito de retención y ocultamiento de un menor de diez años (artículo 146 del Código Penal); y autor penalmente responsable de los delitos de alteración del estado civil de un menor de diez años (art. 139 inc. 2º, según ley 24.410), uso de documento falso (art. 296 del C.P.) y falsedad ideológica de un documento destinado a acreditar la identidad de las personas (art. 293, segunda parte, del C.P.), todos ellos en concurso ideal (art. 54 C.P.).

Raquel Josefina QUINTEROS, fue condenada a la pena de cinco (5) años de prisión, con más accesorias legales y costas, por ser considerada coautora penalmente responsable del delito de retención y ocultamiento de un menor de diez años (artículo 146 del Código Penal); y partícipe necesaria (art. 45 del Código Penal) de los delitos de alteración del estado civil de un menor de diez años (art. 139 inc. 2º, según ley 24.410), uso de documento falso (art. 296 del C.P.) y falsedad ideológica de un documento destinado a acreditar la identidad de las personas (art. 293 del C.P.), todos ellos en concurso ideal (art. 54 C.P.) y, por mayoría (con la disidencia del Dr. Héctor Fabián Cortés).

Año 2012

- 23. Víctor Alejandro GALLO e Inés Susana COLOMBO por la apropiación de Francisco Madariaga Quintela –hijo de Abel Pedro Madariaga y Silvia Mónica Quintela Dallasta- y, Juan Antonio AZIC por la apropiación de Victoria Donda Pérez -hija de María Hilda Pérez de Donda y José María Laureano Donda- (Veredicto: 5 de julio de 2012; fundamentos: 17 de septiembre de 2012)**

Gallo, Colombo y Azic fueron juzgados por los jueces María del Carmen Roqueta – quien presidió el debate-, Julio Luis Panelo y Domingo Luis Altieri integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6 de la Capital Federal.

Francisco Madariaga Quintela es hijo de Abel Pedro Madariaga y Silvia Mónica Quintela Dallasta.

GALLO fue condenado a las penas de QUINCE (15) años de prisión, inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de duración de la condena, accesorias legales y costas por ser coautor penalmente responsable de los delitos de retención y ocultamiento de un menor de diez años en concurso ideal con el de supresión del estado civil de un menor de diez años, y por ser autor penalmente responsable del delito de falsedad ideológica de instrumento público en dos oportunidades que concurren de manera ideal entre sí, a su vez en concurso ideal con el delito de falsedad ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad de Francisco Madariaga Quintela (arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 54, 139 inciso 2° -según ley nro. 11.179-, 146 –según ley nro. 24.410-, 293 en función del art. 292, segundo párr. –según ley nro.20.642-, del CP y 398, 399, 400 y 403 del CPPN).

COLOMBO fue condenada a las penas de CINCO (5) años de prisión, inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de duración de la condena, accesorias legales y costas por ser coautora penalmente responsable de los delitos de retención y ocultamiento de un menor de diez años en concurso ideal con el de supresión del estado civil de un menor de diez años, respecto de la identidad de Francisco Madariaga Quintela (arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 54, 139 inciso 2° -según ley nro. 11.179-, 146 -según ley nro. 24.410-, del CP y 398, 399, 400 y 403 del CPPN).

AZIC fue condenado a las penas de las penas de CATORCE (14) años de prisión, inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de duración de la condena, accesorias legales y costas por ser coautor penalmente responsable de los delitos de retención y ocultamiento de un menor de diez años en concurso ideal con el delito de supresión del estado civil de un menor de diez años, a su vez en concurso ideal con el delito de falsedad ideológica de instrumento público en dos hechos que concurren en forma ideal entre sí, en relación a la identidad de Victoria Analía Donda Pérez (arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 54, 139 inciso 2° -según ley nro. 11.179-, 146 -según ley nro. 24.410-, 293 –primer párrafo- según ley nro. 20.642, del CP y 398, 399, 400 y 403 del CPPN)

Esther ABREGÓ –apropiadora de Victoria- falleció el 7 de octubre de 2009 sin ser juzgada.

Esta sentencia se dio en el marco del juicio conocido como “Plan sistemático de apropiación”.

En este proceso también se juzgó y condenó a Jorge Rafael VIDELA, Antonio VAÑEK, Jorge Eduardo ACOSTA, Santiago Omar RIVEROS, Reynaldo Benito Antonio BIGNONE y Jorge Luis MAGNACCO. Asimismo, BIGNONE y Rubén Oscar FRANCO fueron absueltos en relación a los casos referidos a Anatole Boris y Victoria Eva Julien Grisonas por no haber mediado a su respecto acusación Fiscal; Eduardo Alfredo RUFFO por el hecho por el que fue requerida la elevación a juicio por aplicación del art. 3 del CPPN –in dubio pro reo-; FRANCO por no haberse acreditado los restantes hechos materia de la acusación y VIDELA en relación a los hechos referidos a Aníbal Simón Méndez por haber sido juzgado por ellos en la causa 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal y con relación al hijo de Liliana Delfino, porque no se mantuvo la acusación en el debate.

24. Silvia Beatriz MOLINA por la apropiación de Sebastián José Casado Tasca -hijo de Adriana Leonor Tasca y Gaspar Onofre Casado- (27 de diciembre de 2012)

Molina fue juzgada por los jueces Carlos Alberto Rozanski -quien presidió el debate-, Pablo Jantus y Pablo Daniel Vega integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires. La sentencia fue dictada³⁹ el 27 de diciembre 2012.

Sebastián Casado Tasca es hijo de Adriana Leonor Tasca y Gaspar Onofre Casado. Adriana y Gaspar fueron secuestrados en diciembre de 1977 en distintos operativos desarrollados por grupos de tareas de Fuerzas Armadas y de Seguridad. Gaspar fue llevado al CCDTyE que funcionaba en la por entonces denominada E.S.M.A. y Adriana al CCDTyE “La Cacha”.

Al momento del secuestro Adriana cursaba un estado de embarazo avanzado. Dio a luz el 27 de marzo de 1978 presumiblemente en el Regimiento nro. 7 de La Plata o bien en la maternidad de la cárcel de mujeres de Lisandro Olmos de dicha ciudad. A los pocos días del nacimiento del nacimiento del niño, integrantes de alguna de las fuerzas de seguridad lo separaron por la fuerza de su madre cuando aquél todavía conservaba el cordón umbilical y lo entregó al matrimonio constituido por Ángel Capitolino y Silvia Beatriz Molina en la ciudad de La Plata.

³⁹ En el marco de la causa nro. 3329/11 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Capitolino lo inscribió el 3 de abril de 1978 en el Registro Nacional de las Personas de la Provincia de Buenos Aires y ante la escribana Pradás de Bianchi de La Plata como hijo biológico propio y de Molina con el nombre Sebastián Ricardo Francisco Capitolino. Se dejó asentado en el acta que el nacimiento fue constatado por la obstetra Nora Raquel Manacorda. Mediante la constatación del nacimiento “efectuado por Manacorda y el acta de nacimiento referida precedentemente (ambas ideológicamente falsas, por distorsionar el horario del parto y los datos de los padres biológicos), el matrimonio Capitolino-Molina pudo obtener el Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N°26.429.904 –también falso al alterar y por ende suprimir un conjunto de rasgos propios del individuo– a nombre de Sebastián Ricardo Francisco Capitolino, documento que el Registro Nacional de las Personas emite a efectos de acreditar la identidad de las personas. i) La real identidad del niño nacido en cautiverio quedó de este modo atrapada y oculta al ser retenido por el matrimonio Capitolino- Molina, quienes simularon ser sus padres biológicos ocultando deliberadamente sus verdaderos datos filiatorios que constituyen la identificación de una persona, hasta que con fecha 8 de febrero de 2006, es decir, casi veintiocho años después de su nacimiento, Sebastián pudo conocer su verdadera identidad al ser anoticiado del informe elaborado por el Banco Nacional de Datos Genéticos, de cuyo contenido surge que es hijo de Onofre Casado y de Adriana Leonor Tasca.

j) A raíz de ello, el juez competente declaró la nulidad de la inscripción de Sebastián en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas y ordenó la anotación del nombrado como SEBASTIÁN JOSÉ CASADO TASCA, hijo de Adriana Leonor Tasca (M.I. n° 11.351.529) y de Gaspar Onofre Casado (M.I. n°11.692.556); a quien se le expidió un nuevo número de documento nacional de identidad.”

MOLINA fue condenada a la pena de CINCO (5) años y SEIS (6) meses de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del proceso

“por su complicidad en el genocidio perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983), al participar en el traslado por la fuerza de niños de su grupo familiar a otro grupo mediante su coautoría en el delito de retención y ocultamiento de un niño menor de diez años que había sido sustraído del poder de sus padres, en concurso ideal con el delito de supresión de identidad de un menor de diez años, que también concurre idealmente con los delitos de falsedad ideológica de instrumento público –certificado de parto y partida de nacimiento– y falsedad ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas –D.N.I.– (artículos II, inciso “e” y III, inciso “e”, de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; artículos 2, 12, 45, 54, 146 139, inciso 2° –en estos últimos dos casos según versión de la ley 11.179–, y 292 y 293, último párrafo –textos según leyes 20.642 y 21.766–, del Código Penal,

y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).” (Cfr. P.241 vta. De la sentencia).

En la misma resolución, se dispuso extraer testimonios para que se investigue la posible intervención delictiva de Silvia Beatriz Molina en la apropiación de María José Capitolino.

En la parte resolutive no se hizo referencia a la rectificación documental de Sebastián José.

Ángel CAPITOLINO –apropiador de Sebastián- falleció sin ser juzgado.

En este mismo proceso fue juzgada y condenada⁴⁰ Nora Raquel MANACORDA – médica obstetra que pertenecía a la Policía de la Provincia de Buenos Aires que certificó el nacimiento fraguado de Sebastián José-.

Año 2013

25. Cristina Gloria MARIÑELARENA y José Ernesto BACCA por la apropiación de Hilario Pereyra Cagnola -hijo de Liliana Carmen Pereyra y Eduardo Cagnola- (22 de abril de 2013)

Mariñelarena y Bacca fueron juzgados por los jueces Néstor Guillermo Costabel, Leopoldo Bruglia y Pablo Daniel Bertuzzi integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 de Capital Federal. La sentencia fue dictada⁴¹ luego de 4 años y 7 meses aprox. desde la restitución de la verdadera identidad de Hilario, que tuvo lugar en septiembre de 2008.

⁴⁰ Fue condenada a “la pena de DIEZ (10) años de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del proceso, por su complicidad en el genocidio perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983), al participar en el traslado por la fuerza de niños de su grupo familiar a otro grupo mediante su coautoría en el delito de retención y ocultamiento de un niño menor de diez años que había sido sustraído del poder de sus padres, en concurso ideal con el delito de supresión de identidad de un menor de diez años, que también concurre idealmente con los delitos de falsedad ideológica de instrumento público –certificado de parto y partida de nacimiento– y falsedad ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas –D.N.I.– (artículos II, inciso “e” y III, inciso “e”, de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; artículos 2, 12, 45, 54, 146 139, inciso 2° –en estos últimos dos casos según versión de la ley 11.179–, y 292 y 293, último párrafo –textos según leyes 20.642 y 21.766–, del Código Penal, y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación)”(p.241 de la sentencia).

⁴¹ Dictada en el marco de la causa nro. 1824 caratulada “MARIÑELARENA, Cristina Gloria y otros s/inf. art. 139 inc. 2, 293 y 146 del Código Penal” del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 de Capital Federal.

Hilario es hijo de Liliana Carmen Pereyra y Eduardo Cagnola. Liliana y Eduardo fueron ilegítimamente privados de su libertad el 5 de octubre de 1977 en la ciudad de Mar del Plata por un grupo de personas vestidas de civil. Fueron conducidos al CCDTyE que por entonces funcionaba en Buzos Tácticos de la Armada, donde fueron torturados. A los quince días aprox. Liliana, quien se encontraba cursando el quinto mes de embarazo, fue trasladada a la E.S.M.A. donde dio a luz a mediados de febrero de 1978. Luego de unos días de haber parido, fue trasladada nuevamente a Buzos Tácticos, sin su hijo. Los restos óseos de Liliana fueron recuperados a raíz de trabajos de exhumación realizados en el Cementerio Parque de Mar del Plata⁴², habían sido inhumados como NN.

Hilario, luego de ser separado de su madre, fue sacado de la ESMA por el entonces Coronel del Ejército Antonio Guillermo Minicucci⁴³ y entregado al matrimonio compuesto por Mariñelarena y Bacca con quienes mantenía un vínculo de amistad debido al estrecho vínculo que mantenía Mariñelarena con su esposa, Inés Graciela Lugones. Minicucci y Lugones fueron el padrino y la madrina de bautismo de Hilario.

Mariñelarena y Bacca retuvieron y ocultaron a Hilario de su familia biológica, desde sus primeros días de vida. Para ello, insertaron datos falsos en un certificado y partida de nacimiento en la que hicieron constar que era hijo biológico propio y se expidió el DNI con el nombre Hilario Bacca. El certificado de nacimiento fue expedido por el Dr. Marconi ante el requerimiento de Mariñelarena, quien era su compañera de guardia en la maternidad del Policlínico General San Martín donde ambos trabajaban.

MARIÑELARENA fue condenada a la pena de SEIS (6) años de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del proceso, por ser coautora penalmente responsable del delito de retención y ocultamiento de un menor de diez años, en concurso ideal con el de supresión del estado civil de un menor de diez años, los que también concurren idealmente con los delitos de falsedad ideológica de instrumento público –partida de nacimiento- y falsedad ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas –DNI-, ilícitos estos dos últimos que concurren idealmente entre sí (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 146 –versión ley 24.410-, 139 inciso 2° - versión ley 11.179- y arts. 292 y 293, último párrafo –texto según leyes 11.179 y 20.642-, todos del CP, y arts. 398, 399, 530, 531 y 533 del CPPN).

BACCA fue condenado a la pena de SEIS (6) años de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del proceso por ser coautor penalmente responsable del delito de

⁴² Se realizaron en el marco de un estudio antropológico llevado a cabo bajo la supervisión del Dr. Clyde Snow. Los comunicados oficiales, crónicas y registros de la época dan cuenta que fue asesinada junto a otras seis personas el 15 de julio de 1978 en un supuesto enfrentamiento armado en Mar del Plata.

⁴³ “quien participaba activamente en el traslado de mujeres embarazadas, ejercía actividades de control y mantenía una asidua presencia en la ESMA” (Cfr. p. 114 de la sentencia). Vinculado también a la apropiación de Juan Cabandié

retención y ocultamiento de un menor de diez años, en concurso ideal con el de supresión del estado civil de un menor de diez años, los que también concurren idealmente con los delitos de falsedad ideológica de instrumento público –partida de nacimiento- y falsedad ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas –DNI-, ilícitos estos dos últimos que concurren idealmente entre sí (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 146 –versión ley 24.410-, 139 inc. 2° - versión ley 11.179- y 292 y 293 último párrafo –texto según leyes 11.179 y 20.642-, todos del CP y artículos 398, 399, 530, 531 y 533 del CPPN).

En la sentencia se declaró que los hechos revisten la naturaleza de **delitos de lesa humanidad e imprescriptibles** cfr. arts. 75, inc. 22 y 118 de la Constitución Nacional, y art. I, apartado b) y c.c. de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad-leyes 24.584 y 25.778-.

Asimismo, se ordenó la destrucción de la partida de nacimiento falsa y dispuso la confección de una nueva en la que obre que Hilario es hijo de Liliana Carmen Pereyra y Eduardo Alberto Cagnola. A los efectos de completar dicho acto y, en atención a las facultades que la ley concede para la elección del nombre de pila (art. 2 de la ley 18.248) se dio intervención al juez civil que resulte competente.

En este proceso también se juzgó y condenó⁴⁴ a Inés Graciela LUGONES – entregadora de Hilario al matrimonio compuesto por Mariñelarena y Bacca-.

26. Carlos del Señor HIDALGO GARZÓN y María Francisca MORILLO por la apropiación de Laura Catalina De Sanctis Ovando - hija de Raúl René De Sanctis y Miryam Ovando- (Veredicto: 12 de marzo de 2013, fundamentos: 21 de mayo de 2013)

Hidalgo Garzón y Morillo fueron juzgados por los jueces Héctor Omar Sagretti – quien presidió el debate-, Daniel Alberto Cisneros Y Daniel Antonio Petrone integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de San Martín, Provincia de Buenos Aires. La sentencia fue dictada⁴⁵ el 12 de marzo de 2013, fundamentos del 21 de mayo de 2013.

Laura Catalina es hija de Raúl René DE SANCTIS y Miryam OVANDO. René y Miryam, quien se encontraba embarazada, fueron privados de su libertad entre el 1ero de

⁴⁴ Fue condenada a la pena de seis (6) años de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del proceso por ser coautora penalmente responsable del delito de retención y ocultamiento de un menor de diez años (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 146 – en este último caso, según ley 24.410- todos del CP, y arts. 398, 399, 530, 531 y 533 del CPPN).

⁴⁵ En el marco de la causa nro. 2047 y sus acumuladas nro. 2426, 2257 y 2369 y en la causa nro.2526 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de San Martín, provincia de Buenos Aires.

abril y el 20 de mayo de 1977. Raúl fue secuestrado en la estación de Campana y Miryam en los alrededores de la localidad de Escobar. Ambos se encuentran desaparecidos.

Catalina nació durante el cautiverio ilegal de sus padres y fue sustraída de su legítima tenencia e impedida de reestablecer durante largo tiempo su vínculo biológico originario. Fue retenida y ocultada por el matrimonio compuesto por Carlos del Señor Hidalgo Garzón y María Francisca Morillo. Morillo e Hidalgo Garzón alteraron la identidad de la menor de diez años al hacer insertar datos falsos a los funcionarios del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, Delegación Bella Vista, el día 26 de agosto de 1977. La inscribieron como hija biológica propia con el nombre de María Carolina Hidalgo Garzón, fijando como lugar de nacimiento el Hospital Militar de Campo de Mayo y como fecha de nacimiento el día 15 de agosto de 1977.

En este proceso también se juzgó y condenó a Santiago Omar RIVEROS y Reynaldo Antonio Benito BIGNONE⁴⁶, entre otros hechos, por robo agravado por el uso de armas en perjuicio de la familia Ovando y De Sanctis, privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de Myriam Ovando y Raúl R. de Sanctis.

Asimismo, Eugenio GUAÑABENS PERELLÓ en relación a otros hechos y víctimas – María Eva Duarte y Alberto S. Aranda-, Luis SADÍ PEPA –Beatriz Recchia y Domingo Antonio García-, Eduardo Oscar CORRADO –ninguna víctima embarazada-, Carlos Tomás MACEDRA –ninguna víctima embarazada-, Carlos Eduardo José SOMOZA –entre otros Lanzillotto de Mena y Mena; Stritzler y Recchia-, Hugo Miguel CASTAGNO MONGE –entre otros Lanzillotto de Mena y Mena; Stritzler y Recchia-y Julio SAN ROMÁN⁴⁷–entre otros Lanzillotto de Mena y Mena; Stritzler y Recchia-.

27. Domingo Luis MADRID y María Mercedes ELICHALT por la apropiación de Elena Gallinari Abinet -María Leonor Abinet y Miguel Ángel Gallinari- (19 de julio de 2013)

⁴⁶ A las penas de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y al pago de costas por ser coautores de allanamiento ilegal, robo agravado por el uso de armas, la privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes, imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de Myriam OVANDO y Raúl R. de SANCTIS entre otras víctimas y hechos.

⁴⁷ Con excepción de Riveros y Bignone, los restantes imputados fueron condenados por hechos ajenos a la familia Ovando- de Sanctis.

En este caso se juzgó a Madrid y Elichalt luego de que se declaró la nulidad del sobreseimiento que se había dictado el 27 de febrero de 1990 en relación a los nombrados por el instituto de cosa juzgada írrita.

Madrid y Elichalt fueron juzgados por los jueces Carlos Alberto Rozanski -quien presidió el debate- y Pablo Jantus y Pablo Daniel Vega integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires. La sentencia fue dictada⁴⁸ luego de 26 años y 3 meses aprox. luego de la restitución de la verdadera identidad de Elena, que ocurrió el 21 de abril de 1987.

Elena es hija de María Leonor Abinet y Miguel Ángel Gallinari. Miguel Ángel fue secuestrado el día del padre del año 1976; pudo escaparse de Campo de Mayo, pero fue secuestrado nuevamente a los 15 días de aquel episodio. Sus restos fueron hallados el 21 de julio de 1976 inhumados como N.N. en el Cementerio “Santa Mónica” en la ciudad de San Antonio de Padua, Provincia de Buenos Aires.

María Leonor, quien se encontraba en un estado avanzado de embarazo fue secuestrada junto a su madre el 16 de septiembre de 1976 en la pensión en la que habitaban, sus dos pequeñas hijas quienes se encontraban presentes fueron abandonadas allí. Su madre fue liberada a los pocos días. María Leonor dio a luz durante su cautiverio a principios del año 1977. La niña, Elena, fue separada de su madre a los pocos días de nacer por integrantes de alguna de las fuerzas de seguridad y fue entregada al matrimonio constituido por Domingo Luis Madrid y María Mercedes Elichalt en la ciudad de La Plata. Los restos de María Leonor fueron hallados inhumados en el Cementerio municipal de San Martín, con presunta fecha de fallecimiento el 2 de febrero de 1977.

Elena fue inscripta el 12 de noviembre de 1976 por Domingo Luis Madrid en el Registro Provincial de las Personas de la Provincia de Buenos Aires y ante el escribano Ricardo Emilio Rodríguez de dicha sección como hija biológica propia y de María Mercedes Elichalt, nacida el 5 de noviembre de 1976, bajo el nombre de Nancy Viviana Madrid. Asimismo, se dejó asentado en el acta que el nacimiento fue constatado por la médica Silvia Marta Kirilosky, vecina y conocida de la familia Madrid. Con la constatación del nacimiento efectuada por Kirilosky y el acta de nacimiento, ambos ideológicamente falsos, el matrimonio Madrid- Elichalt obtuvo el DNI de la niña y, de este modo, alteró y suprimió su verdadera identidad.

⁴⁸ En el marco de la causa nro. 3224/ 11 caratulada “Madrid, Domingo, Elichalt, María M. y Kirilosky, Silvia s/ inf. arts. 146, 293, 55 y 292 del CP” del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de La Plata. Dictada el 19 de julio de 2013.

Madrid y Elichalt retuvieron y ocultaron a la niña hasta que el 21 de abril de 1987, es decir, diez años y medio después de su nacimiento, Elena pudo conocer su verdadera identidad al ser anoticiada del informe elaborado por el Hospital General de Agudos, Dr. Carlos G. Durand. El 8 de noviembre de 1994, la jueza competente declaró la nulidad de la inscripción de Elena en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas y ordenó la anotación de la nombrada como ELENA GALLINARI ABINET, nacida el 5 de noviembre de 1976. El 10 de julio de 1995, dicha magistrada atribuyó a Elena Gallinari Abinet la filiación que la vincula jurídicamente con Miguel Ángel Gallinari y María Leonor Abinet.

MADRID fue condenado por unanimidad

“a la pena máxima –según ley vigente a la época de los hechos- de DIEZ (10) años de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del proceso, por su COMPLICIDAD EN EL GENOCIDIO perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983), al participar en el traslado por la fuerza de niños de su grupo familiar a otro grupo mediante su coautoría en el delito de retención y ocultamiento de una niña menor de diez años que había sido sustraída del poder de sus padres, en concurso ideal con el delito de supresión de identidad de una menor de diez años, en concurso ideal con el delito de falsedad ideológica de instrumento público –certificado de parto, partida de nacimiento y Documento Nacional de Identidad, destinados a acreditar la identidad de las personas– en calidad de autor de determinación (artículos II, inciso “e” y III, inciso “e”, de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; artículos 2, 12, 45, 54, 146, 139, inciso 2° –en estos últimos dos casos según versión de la ley 11.179–, 292 –segundo párrafo– y 293, último párrafo –texto según ley 20.642–, del Código Penal, y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación)” (Cfr. Fs. 223 y sigs. De la sentencia).

ELICHALT fue condenada por unanimidad

“a la pena máxima –según ley vigente a la época de los hechos - de DIEZ (10) años de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del proceso, por su COMPLICIDAD EN EL GENOCIDIO perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983), al participar en el traslado por la fuerza de niños de su grupo familiar a otro grupo mediante su coautoría en el delito de retención y ocultamiento de una niña menor de diez años que había sido sustraída del poder de sus padres, en concurso ideal con el delito de supresión de identidad de una menor de diez años, en concurso ideal con el delito de falsedad ideológica de instrumento público –certificado de parto, partida de nacimiento y Documento Nacional de Identidad, destinados a acreditar la identidad de las personas– en

calidad de autora por determinación (artículos II, inciso “e” y III, inciso “e”, de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; artículos 2, 12, 45, 54, 146, 139, inciso 2° –en estos últimos dos casos según versión de la ley 11.179–, 292 –segundo párrafo– y 293, último párrafo –texto según ley 20.642–, del Código Penal, y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación”).

En la misma sentencia, se dispuso hacer saber al Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires el fallo recaído en la presente causa, a fin de que se dé inicio al proceso de baja por exoneración de Domingo Luis Madrid, en relación con la fuerza de seguridad a la que ha pertenecido.

En este proceso también se juzgó y condenó a Silvia Marta KIRILOSKY⁴⁹-médica que expidió el certificado falso de nacimiento de Elena-.

28. Margarita Noemí FERNÁNDEZ y Roberto Cándido DUARTE por la apropiación de Gabriel Matías Cevasco -hijo de María Delia Leiva y Enrique Horacio Cevasco- y, Aída Blandina Dusolina PIZZONI por la apropiación de Guillermo Amarilla Molfino -hijo de Marcela Esther Molfino y Guillermo Amarilla- (Veredicto: 3 de diciembre de 2013; fundamentos: 17 de diciembre de 2013)

Pizzoni, Duarte y Fernández fueron juzgados por los jueces Héctor Omar Sagretti, Marta Isabel Milloc y Daniel Antonio Petrone integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de San Martín, Provincia de Buenos Aires. La sentencia fue dictada⁵⁰ 3 años y 1 mes aprox. luego de la restitución de la verdadera identidad de Guillermo Amarilla

⁴⁹ “(...) a la pena de CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y al PAGO de las COSTAS DEL PROCESO por su COMPLICIDAD EN EL GENOCIDIO perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983), al participar en el traslado por la fuerza de niños de su grupo familiar a otro grupo mediante su coautoría en el delito de retención y ocultamiento de una niña menor de diez años que había sido sustraída del poder de sus padres, en concurso ideal con el delito de supresión de identidad de una menor de diez años, en concurso ideal con el delito de falsedad ideológica de instrumento público –certificado de parto, partida de nacimiento y Documento Nacional de Identidad, destinados a acreditar la identidad de las personas– en calidad de autora por determinación (artículos II, inciso “e” y III, inciso “e”, de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; artículos 2, 12, 45, 54, 146, 139, inciso 2° –en estos últimos dos casos según versión de la ley 11.179–, 292 –segundo párrafo– y 293, último párrafo –texto según ley 20.642–, del Código Penal, y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación”).

⁵⁰ En el marco de la causa nro. 2630 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Molfino, que ocurrió el 2 de noviembre de 2009 y 13 años y 1 mes aprox. de la restitución de Gabriel Matías Cevasco, ocurrida el 25 de octubre de 2000.

Guillermo Amarilla Molfino es hijo de Marcela Esther Molfino y Guillermo Amarilla. Marcela, quien se encontraba embarazada, fue privada de su libertad el 17 de Octubre de 1979 por personal de las fuerzas armadas y/o de seguridad en su domicilio de localidad de San Antonio de Padua. El mismo día, también fue privado de la libertad Guillermo en la vía pública. Hasta el momento ambos permanecen desaparecidos.

Marcela dio a luz durante su cautiverio ilegal el 27 de junio de 1980 en el Hospital Militar de Campo de Mayo. Guillermo, su hijo, fue entregado por desconocidos el mismo día de su nacimiento al matrimonio compuesto por Aída Blandina Dusolina Pizzoni y Jorge Oscar García de la Paz, quienes lo inscribieron como hijo propio con el nombre Martín Gonzalo Jorge García de la Paz. Para ello, utilizaron una constancia de nacimiento falsa expedida por el médico militar Julio Oscar Caserotto. Asimismo, obtuvieron la correspondiente partida de nacimiento y DNI. El 2 de noviembre de 2009 se notificó a Guillermo el resultado del análisis inmunogenético y se conoció su verdadera identidad.

Gabriel Matías Cevasco es hijo de María Delia Leiva y Enrique Horacio Cevasco. María y Gabriel Matías de tres meses de edad, fueron privados de la libertad el día 11 de enero de 1977, en el partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires por personal de las fuerzas armadas y/o seguridad pertenecientes al Área 430 de la denominada Zona de Defensa IV. Hasta el día de la fecha María Delia permanece desaparecida.

Gabriel fue entregado por la policía Dina Edith Buffe -quien se desempeñaba en la Brigada Femenina de San Martín de la Policía de la Provincia de Buenos Aires-, al matrimonio compuesto por Roberto Cándido Duarte y Margarita Noemí Fernández, quienes lo inscribieron como hijo natural con el nombre de Ramiro Hernán Duarte.

El 25 de octubre de 2000 se le informó el resultado del análisis inmunológico a Gabriel y se conoció su verdadera identidad.

PIZZONI fue condenada a la pena de CINCO (5) años y SEIS (6) meses de prisión, accesorias legales y al pago de costas por ser coautora de los delitos de retención y ocultación de un menor de diez años previamente sustraído, de supresión de identidad de un menor de diez años y de falsedad ideológica de documento público en perjuicio de Martín Guillermo Amarilla Molfino, todos en concurso ideal (arts. 2, 12, 40, 41, 45, 54, 146 del CP según ley 24.410, art. 139 inc. 2 del CP según ley 11.179 y primer y segundo párrafo del art. 293 del CP según ley 20.642 y 530 y 531 CPPN).

DUARTE fue condenado a la pena de CINCO (5) años de prisión, accesorias legales y al pago de costas por ser coautor de los delitos de retención y ocultación de un menor de diez años previamente sustraído, de supresión de identidad de un menor de diez años y de falsedad ideológica de documento público en perjuicio de Gabriel Matías Cevasco, todos en concurso ideal (arts. 2, 12, 40, 41, 45, 54, 146 del CP según ley 24.410, art. 139 inc. 2 del CP según ley 11.179 y primer y segundo párrafo del art. 293 del CP según ley 20.642 y 530 y 531 CPPN).

FERNÁNDEZ fue condenada a la pena de CINCO (5) años de prisión, accesorias legales y al pago de costas por ser coautora de los delitos de retención y ocultación de un menor de diez años previamente sustraído, de supresión de identidad de un menor de diez años y de falsedad ideológica de documento público en perjuicio de Gabriel Matías Cevasco, todos en concurso ideal (arts. 2, 12, 40, 41, 45, 54, 146 del CP según ley 24.410, art. 139 inc. 2 del CP según ley 11.179 y primer y segundo párrafo del art. 293 del CP según ley 20.642 y 530 y 531 CPPN).

En la misma sentencia se determinó que los delitos por los que se condenó son **delitos de lesa humanidad**.

Jorge Oscar GARCÍA DE LA PAZ –apropiador de Guillermo Amarilla Molfino- falleció sin ser juzgado cuando Guillermo tenía 14 años de edad.

En este juicio también fueron juzgados y condenados⁵¹ en relación a los hechos que damnificaron a Gabriel Matías Cevasco, Santiago Omar RIVEROS -Jefe del Comando de Institutos Militares con asiento en Campo de Mayo- y Reynaldo Benito Antonio BIGNONE.

⁵¹ **Riveros fue condenado por ser considerado coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas (art. 144 bis inc.1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) en perjuicio de Gabriel Matías CEVASCO** y allanamiento ilegal; robo agravado por el uso de armas que damnificó a la familia LEIVA SUEYRO; privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes, reiterado en dos casos que damnificaron a Roberto QUIETO y María Delia LEIVA, imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político, reiterado en dos oportunidades en perjuicio de QUIETO y LEIVA todos en concurso real (art. 55 CP) a las penas de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, accesorias legales y al pago de costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41 y 45 CP y arts. 530 y 531 CPPN). **Bignone fue condenado por ser considerado coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas (art. 144 bis inc.1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) en perjuicio de Gabriel Matías CEVASCO** y allanamiento ilegal y robo agravado por el uso de armas que damnificó a la familia LEIVA SUEYRO; privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes en perjuicio de María Delia LEIVA, imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político que damnificó María Delia LEIVA todos en concurso real (art. 55 CP) a las penas de VEINTITRES AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA accesorias legales y al pago de costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41 y 45 CP y arts. 530 y 531 CPPN).

Asimismo, fueron juzgados y absueltos⁵² Liliana Mabel ÁLVAREZ, Alicia Itatí RODRÍGUEZ y Jorge José BUFFE.

29. Salvador Norberto GIRBONE y Haydeé Raquel ALÍ AHMED por la apropiación de Pablo Gaona Miranda -hijo de María Rosa Miranda y Ricardo Gaona Paiva- (Veredicto:16 de septiembre de 2014)

Girbone y Ali Ahmed fueron juzgados por los jueces Oscar Alberto Hergott –quien presidió el debate-, Adriana Palliotti y Ángel Gabriel Nardiello integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de Capital Federal. La sentencia fue dictada⁵³ el 16 de septiembre de 2014

Allí se estableció que : “Pablo Javier Gaona Miranda –menor de diez años al momento de los hechos que a continuación se precisarán-, quien fuera previamente sustraído junto a sus progenitores, por personas no identificadas, María Rosa Miranda y Ricardo Gaona Paiva – aún desaparecidos-, el día 14 de mayo de 1978, luego fue ocultado y retenido por Salvador Norberto Girbone, Haydeé Raquel Alí Ahmed y Héctor Salvador Girbone, a través de la alteración de su estado civil, por lo menos desde el día 8 de agosto de 1978, hasta el 1º de agosto de 2012, fecha en la cual se notificó oficialmente a la víctima y a su familia, el resultado del examen de ADN realizado por los profesionales del Banco Nacional de Datos Genéticos del Hospital Durand, en el cual se reveló su verdadera identidad –cf. fs. 8/23 y fs. 1208, legajo recibido y reservado-, como así también, su deposición en la audiencia de debate-.

Al respecto destacamos, que el día 8 de agosto de 1978 fue la fecha en la cual se inscribió falsamente a la víctima bajo el nombre de Leandro Daniel Girbone por acta de nacimiento N° 686 del año 1978, anotada en el Tomo II B, folio 117 vta., de la Delegación San Fernando Primera de la Dirección Provincial del Registro de las Personas, utilizando para ello el acta de constatación de nacimiento falsa labrada por el médico militar, Dr. Ricardo Nicolás Lederer, de fecha 23 de julio de 1978, en la que se certificó el nacimiento del menor como acaecido el 22 de julio de 1978.

En relación a la maniobra ilícita descrita, Salvador Norberto Girbone y Raquel Haydee Ali Ahmed, actuaron conjunta y sucesivamente; por un lado, fue Girbone quien declaró el

⁵² En orden a los hechos que fueron calificados como retención y ocultación de un menor de diez años previamente sustraído, de supresión de identidad de un menor de diez años y de falsedad ideológica de documento público en perjuicio de Gabriel Matías CEVASCO, por los que fueron acusados (art. 146 del CP según ley 24.410, art. 139 inc. 2 del CP según ley 11.179 y primer y segundo párrafo del art. 293 del CP según ley 20.642).

⁵³ En el marco de la causa nro. 1817 (CFP 8223/2012) del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de Capital Federal.

nacimiento del niño, suscribió la partida de nacimiento y, luego, la inscribió en el registro, haciendo insertar, de este modo, declaraciones falsas en ese instrumento público; y por su parte, Ali Ahmed consintió que se lo anotara como hijo biológico, nacido de parto natural, como fruto del matrimonio con su consorte de causa.

(...) tanto la ocultación y la retención, como así también, la alteración del estado civil de Pablo Javier Gaona Miranda por parte de los nombrados -cuyas especificaciones espaciales, temporales y ejecutivas fueron indicadas en los párrafos previos-, no podrían haberse concretado sin el aporte necesario de Héctor Salvador Girbone. todo el *iter crimis* descripto anteriormente, se perfeccionó a través de la falsedad ideológica del acta de nacimiento nro. 686 B del año 1978 (inscripta en el Tomo II, Folio 117vta., de fecha 8 de agosto de 1978, de San Fernando, Provincia de Buenos Aires) que luce a fs. 246 y 292; del certificado de constatación de nacimiento del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires obrante a fs. 297 y del D.N.I. nro. 26.752.817 a nombre de Leandro Daniel Girbone que en copias fue agregado a fs. 467/9, instrumentos públicos -dos de ellos aptos para acreditar la identidad de las personas- que fueran suscriptos por Salvador Norberto Girbone, con la colaboración del médico del Ejército Argentino, Ricardo Nicolás Lederer, ya fallecido (v. fs. 766), quien, a su vez, firmó y certificó el acta de inscripción de nacimiento a nombre de Leandro Daniel Girbone en el Registro Provincial de las Personas, Delegación San Fernando (cf. 297)".

Salvador Norberto GIRBONE fue condenado a la pena de OCHO (8) años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de ocultamiento y retención de un menor de diez años, en concurso ideal, con el delito de alteración del estado civil de un menor de diez años, los que a su vez concurren idealmente, con el delito de falsedad ideológica de documentos públicos destinados a acreditar la identidad de las personas (artículos 12, 19, 29, inciso 3°, 40, 41, 45, 54, 139, inciso 2do. -según ley 11.179-; 146 -según ley 24.410; y 293, párrafo primero y segundo -según ley 20.642- todos ellos del CP; y artículos 398, 399, 400, 403, 530, 531 y 533 del CPPN).

ALI AHMED fue condenada a la pena de SEIS (6) años de prisión, accesorias legales y costas, por ser considerada coautora penalmente responsable del delito de ocultamiento y retención de un menor de diez años, en concurso ideal, con el delito de alteración del estado civil de un menor de diez años (artículos 12, 19, 29, inciso 3°; 40; 41; 45; 54; 139, inciso 2do. -según ley 11.179-; y 146 -según ley 24.410- todos ellos del CP; y artículos 398, 399, 400, 403, 530, 531 y 533 del CPPN).

Se declaró que los hechos objeto del proceso son constitutivos de **crímenes de lesa humanidad** (artículos 75 inc. 22 y 118 de la Constitución Nacional y Convención sobre la

Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes Lesa Humanidad, aprobada por ley n° 24.584 y 25.778).

En la sentencia se ordenó remitir, una vez que quedara firme, una copia al Ministerio de Defensa de la Nación en función de lo previsto por los artículos 20 –inciso 6°- y 80 de la Ley 19.101, a los fines que pudieran corresponder.

Asimismo, se declaró la falsedad instrumental, ordenó la supresión de aquéllos y la inmediata rectificación del acta de nacimiento; del certificado de constatación de nacimiento del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires y del D.N.I. a nombre de Leandro Javier Girbone (art. 526 C.P.P.N.).

En el mismo proceso se juzgó y condenó⁵⁴ a Héctor Salvador GIRBONE –entregador de Pablo al matrimonio GIRBONE-ALÍ AHMED-.

Año 2015

30. Ana María GRIMALDOS por la apropiación de Javier Penino Viñas -hijo de Cecilia Marina Viñas y Hugo Reinaldo Penino- (14 de abril de 2015)

Grimaldos fue juzgada por los jueces Pablo Daniel Bertuzzi –quien presidió el debate-, Néstor Guillermo Costabel, y Leopoldo Bruglia integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 de Capital Federal. La sentencia fue dictada⁵⁵ 16 años y 8 meses aprox. luego de la restitución de la verdadera identidad de Javier, que ocurrió el 13 de agosto de 1998.

Javier Penino Viñas es hijo de Cecilia Marina Viñas y Hugo Reinaldo Penino. Cecilia y Hugo fueron ilegítimamente privados de su libertad en su domicilio en Capital Federal el 13 de julio de 1977 por un grupo de personas que se identificaron como miembros de la Policía Federal Argentina. Al día de la fecha permanecen desaparecidos.

⁵⁴ Fue condenado a la pena de OCHO (8) años de prisión, accesorias legales y costas, por ser considerado partícipe necesario del delito de ocultamiento y retención de un menor de diez años, en concurso ideal, con el delito de alteración del estado civil de un menor de diez años (artículos 12,19, 29, inciso 3°; 40; 41; 45; 54; 139, inciso 2do. –según ley 11.179-; y 146 -según ley 24.410- todos ellos del CP; y artículos 398, 399, 400, 403, 530, 531 y 533 del CPPN).

⁵⁵ En el marco de la causa nro. 2000 (11684/1998) caratulada “Grimaldos, Ana María s/ supresión del estado civil de un menor” del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 de Capital Federal.

Cecilia se encontraba cursando aprox. el séptimo mes de embarazo. A mediados de septiembre de 1977 fue trasladada desde la Base Naval Buzos Tácticos de Mar del Plata a la ESMA. Ese mismo mes, durante su cautiverio ilegal, dio a luz con la asistencia del médico de la Armada Argentina, Jorge Luis Magnacco a Javier.

El niño a pocos días de su nacimiento fue apropiado por el entonces Capitán de Navío, Jorge Raúl Vildoza y su esposa, Ana María Grimaldos. Al momento de los hechos, Vildoza era Subdirector de la ESMA y Jefe del Estado Mayor del Grupo de Tareas 3.3 y de la Unidad de Tareas 3.3.2. Por medio de Vildoza, quien ejercía actividades de control y mantenía una asidua presencia en la ESMA, fue sustraído el hijo de Cecilia Viñas y Hugo Reinaldo Penino.

Javier fue fraudulentamente inscripto en el Registro del Estado Civil de la Ciudad de Buenos Aires como hijo biológico del matrimonio Vildoza- Grimaldos con el nombre Javier Gonzalo Vildoza utilizando un certificado de nacimiento suscripto por el médico Héctor Reinaldo Ricciardi –Jefe del Departamento de Sanidad de la ESMA-. Luego, Vildoza y Grimaldos obtuvieron su DNI con la identidad sustituida por lo que intervinieron en la alteración de la identidad del niño. Lo retuvieron y ocultaron de su familia biológica, desde sus primeros días de vida hasta el 13 de agosto de 1998 cuando Javier fue notificado del resultado del análisis inmunogenético realizado en el BNDG.

GRIMALDOS fue condenada a la pena de SEIS (6) años de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del proceso por ser coautora penalmente responsable del delito de retención y ocultamiento de un menor de diez años, en concurso ideal con el de supresión del estado civil de un menor de diez años, los que también concurren idealmente con los delitos de falsedad ideológica de instrumentos públicos –certificado y acta de nacimiento- y falsedad ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas –DNI-, ilícitos estos últimos en su carácter de partícipe necesaria y que también concurren idealmente entre sí (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 146 –versión ley 24.410-, 139 inciso 2° -versión ley 11.179- y arts. 293 –primer y segundo párrafo –texto según leyes 11.179 y 20.642-, todos del CP, y arts. 398, 399, 530, 531 y 533 del CPPN).

En la misma sentencia se declaró que los hechos objeto de imputación revisten la naturaleza de **delitos de lesa humanidad e imprescriptibles** (arts. 75 -inc. 22- y 118 de la Constitución Nacional, y art. I, apartado b) y c.c. de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad-leyes 24.584 y 25.778-).

Se dejó asentado a su vez, que durante la instrucción de la causa se declaró la nulidad de la inscripción fraguada efectuada en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Capital Federal del nacimiento de Javier y de los documentos de

identidad. Asimismo, que se dio intervención a la Justicia Civil, para la expedición de los correspondientes documentos que dan cuenta de la identidad de Javier Penino Viñas.

Jorge Raúl VILDOZA –apropiador de Javier- no fue juzgado porque se encuentra prófugo de la justicia desde el año 1984.

31. Juan Carlos LAVIA y Susana Serafina MARCHESE por la apropiación de Florencia Laura Reinhold Siver -Susana Leonor Siver de Reinhold y Marcelo Carlos Reinhold- (15 de junio de 2015)

Lavia y Marchese fueron juzgados por los jueces Oscar Alberto Hergott –quien presidió el debate-, Adriana Palliotti y Daniel Obligado integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de Capital Federal. La sentencia fue dictada⁵⁶ el 15 de junio de 2015.

María Florencia es hija de Susana Leonor Siver de Reinhold y Marcelo Carlos Reinhold. Susana, quien se encontraba embarazada, fue privada ilegalmente de su libertad en agosto de 1977 y mantenida en cautiverio en la E.S.M.A. Desde allí, fue clandestinamente trasladada al Hospital Naval de Buenos Aires, donde dio a luz aprox. en el mes de enero de 1978.

Aproximadamente a los 10 días del nacimiento, la niña fue arrancada de los brazos de su madre y sustraída de la custodia de sus progenitores. No fue entregada a sus familiares biológicos. Fue entregada por el Capitán de Fragata del Cuerpo Profesional Médico de la Armada Argentina, Aldo Clemente Chiappe –en ese entonces Teniente de Navío-, al matrimonio compuesto por Juan Carlos Lavia y Susana Serafina Marchese. Lavia y Marchese junto con el médico Francisco Vicente De Luca, la ocultaron y retuvieron, a través de la supresión de su estado civil, por lo menos desde el día 7 de febrero de 1978, hasta el 1ero de agosto de 2011, fecha en la cual se notificó oficialmente el resultado del examen de ADN realizado por el BNDG por el que se determinó su verdadera identidad.

LAVIA fue condenado a la pena de OCHO (8) años de prisión, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable del delito de ocultamiento y retención de un menor de diez años, en concurso ideal, con el delito de alteración del estado civil de un menor de diez años, los que a su vez concurren idealmente, con el delito de falsedad

⁵⁶ En el marco de la causa nro. 1931 del registro de Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de Capital Federal.

ideológica de documentos públicos destinados a acreditar la identidad de las personas - certificado y acta de nacimiento y DNI- –tres hechos que concurren materialmente entre si- (artículos 12; 19; 29, inciso 3º; 40; 41; 45; 54; 55; 139, inciso 2do. – según ley 11.179-; 146 –según ley 24.410; y 293, párr. primero y segundo –según ley 20.642-, todos ellos del CP; y artículos 398, 399, 400, 403, 530, 531 y 533 del CPPN).

MARCHESE fue condenada a la pena de SEIS (6) años y SEIS (6) meses de prisión, accesorias legales y costas, por ser coautora penalmente responsable del delito de ocultamiento y retención de un menor de diez años, en concurso ideal, con el delito de alteración del estado civil de un menor de diez años, los que a su vez concurren idealmente, con el delito de falsedad ideológica de documentos públicos destinados a acreditar la identidad de las personas -certificado y acta de nacimiento y DNI- –tres hechos que concurren materialmente entre si-; éste último ilícito en carácter de partícipe necesaria (artículos 12; 19; 29, inciso 3º; 40; 41; 45; 54; 55; 139, inciso 2do. – según ley 11.179-; 146 -según ley 24.410; y 293, párr. primero y segundo -según ley 20.642-, todos ellos del CP; y artículos 398, 399, 400, 403, 530, 531 y 533 del CPPN).

En la misma sentencia se declaró que los hechos objeto del proceso resultan constitutivos de **crímenes de lesa humanidad**, los que así se califican y, en consecuencia, son imprescriptibles (arts. 75 inc. 22 y 118 de la Constitución Nacional y Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes Lesa Humanidad, aprobada por ley nro. 24.584 y ley 25.778 que posteriormente le otorgó jerarquía constitucional) (Cfr. punto resolutorio I).

En este juicio también se juzgó y condenó⁵⁷ a Francisco Vicente DE LUCA –médico que certificó falsamente el nacimiento de María Florencia-.

32. Juan Antonio AZIC por la apropiación de Carla Ruiz Dameri -hija de Orlando Ruíz y Silvia Dameri- (23 de diciembre de 2015)

⁵⁷ Fue condenado a la a la pena de CINCO (5) años de prisión, accesorias legales, inhabilitación especial para ejercer la profesión de médico por el mismo tiempo de la condena y COSTAS, por ser penalmente responsable del delito de falsedad ideológica de documento público destinados a acreditar la identidad de las personas en calidad de coautor -certificado de nacimiento- y de partícipe necesario en relación al acta de nacimiento y al DNI –tres hechos que concurren materialmente entre si-; en concurso ideal, con ocultamiento y retención de un menor de diez años, que a su vez concurre idealmente, con el delito de alteración del estado civil de un menor de diez años, en referencia a estos dos últimos ilícitos, a título de partícipe necesario (arts. 12; 19; 20, inciso 3º; 29, inciso 3º; 40; 41; 45; 54; 55; 139, inciso 2do. –según ley 11.179-; 146 -según ley 24.410; y 293, párr. primero y segundo -según ley 20.642-, todos ellos del CP; y arts. 398, 399, 400, 403, 530, 531 y 533 del CPPN).

Azic fue juzgado por el juez Sebastián Roberto Ramos a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2, Secretaría nro. 3 de Capital Federal. La sentencia fue dictada⁵⁸aprox. 6 años y 6 meses luego de la restitución de la verdadera identidad de Carla que ocurrió el 27 de mayo de 2008.

Carla Ruiz Dameri es hija de Orlando Ruíz y Silvia Dameri, quienes fueron secuestrados junto a sus otros dos hijos Marcelo Mariano y María de las Victorias entre los meses de mayo y junio de 1980. Silvia se encontraba embarazada de aprox. 5 meses y permaneció cautiva en el CCDyT que funcionaba en la ESMA. Al día de la fecha Orlando y Silvia permanecen desaparecidos.

Silvia dio a luz una niña mientras se encontraba privada ilegítimamente de su libertad en ese centro clandestino de detención. Durante el parto estuvo presente Capdevila con la asistencia de “una persona detenida ilegalmente y aún hoy desaparecida llamada Irene Wolfson. El alumbramiento se realizó en condiciones precarias, desarrollado en la clandestinidad absoluta y sin dejar registro alguno de su existencia. El alumbramiento habría ocurrido a mediados del año 1980.” (...) Se determinó que Juan Antonio Azic, en la época de los hechos, detentaba el cargo de Suboficial de la Prefectura Naval Argentina y que, él junto con su mujer vivía en la calle Zeballos 2070 de la localidad de Bernal, Provincia de Buenos Aires (...). Azic se encontraba en el momento del alumbramiento en el sector 4, específicamente en el comedor contiguo que se ubicaba próximo a la sala improvisada de partos” (en este sentido, ver los puntos 2, 3 del apartado II.B., V.1.a, punto 2) del apartado V.1.c. y V.3.e del RESULTA).

“Por último, se tiene por acreditado que Azic proporcionó los datos necesarios para que se le extendiera un certificado de nacimiento ideológicamente falso y luego, munido de ese instrumento, inscribió a la niña como hija biológica de su matrimonio con Esther Noemí Abrego ante el Registro Civil (Circunscripción CN Tomo I3 Número 2304, Año 1980)”

AZIC fue condenado a la pena de DIEZ (10) años de prisión, inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de la condena, accesorias legales y costas, por ser responsable del delito de sustracción, retención y ocultación de un menor de diez años, en concurso ideal con el ilícito de falsedad ideológica de documento público en calidad de autor (arts. 12, 20 bis, inc.3, 29, inc.3, 45, 54, 293 primer párr. -ley 20.642- 146 -según ley 24.410 CP). Fue condenado a la pena única de QUINCE (15) años de prisión, inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de la condena, accesorias legales y costas,

⁵⁸ En el marco de la causa nro. 14171/2003 y sus conexas nros. 4389/2010 y 15750/2008, todas del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2, Secretaría nro. 3 de Capital Federal.

comprensiva de esta condena y la condena impuesta por la apropiación de Victoria Analía Donda Pérez.

En la sentencia se declaró que los hechos son constitutivos de **crímenes de lesa humanidad** (arts. 75 inc. 22 y 118 de la Constitución Nacional y Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes Lesa Humanidad, aprobada por ley n°24.584 y ley 25.778 que posteriormente le otorgó jerarquía constitucional, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas aprobada por la Ley 24.556).

En este juicio también se juzgó y condenó⁵⁹ a Carlos Octavio CAPDEVILA, Edgardo Aroldo OTERO y Jorge Manuel DÍAZ SMITH.

⁵⁹ Fueron condenados Capdevila -en calidad de partícipe necesario- a la pena de diez años, Otero y Díaz Smith -en calidad de coautores- a la pena siete años de prisión respectivamente, e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de la condena, accesorias legales y costas en relación a los delitos de sustracción, retención y ocultación de un menor de 10 años (arts. 12, 20 bis inc.3, 45, 146 -según ley 24.410- del CP).

LISTADO DE PENAS Y RESOLUCIONES ALTERNAT

Imputados
Rodolfo Oscar SILVA
Teresa Isabel GONZÁLEZ
Nelson RUBÉN
Raquel Teresa LEIRO MENDIONDO
Rubén Luis LAVALLÉN
Eduardo Alfredo RUFFO
Amanda CORDERO de RUFFO
Adriana María GONZÁLEZ de FURCI
Miguel Ángel FURCI
Samuel MIARA
Beatriz Alicia CASTILLO DE MIARA
Susana SICILIANO
María Elena MAURIÑO
Marta Elvira LEIRO
Norberto Atilio BIANCO
Nilda WEHRLI
Teresa MASTRONICOLA DE WOJTOWICZ
Ceferino LANDA
Mercedes MOREIRA
Hernán Antonio TETZLAFF
María del Carmen EDUARTES

Nélida Margarita FONTANA
Francisco GÓMEZ
Teodora JOFRÉ
Oswaldo Arturo RIVAS
María Cristina GÓMEZ PINTO
Víctor Alejandro REI
Alicia Beatriz ARTEACH
Omar ALONSO
Luís José RICCHIUTI
Elida Renee HERMANN
Luis Antonio FALCO
Policarpo Luis VÁZQUEZ
Ana María FERRÁ
Raquel Josefina QUINTEROS
Luis Alberto TEJADA
Víctor Alejandro GALLO
Inés Susana COLOMBO

Juan Antonio Azic

Silvia Beatriz Molina

Cristina Gloria MARIÑELARENA

José Ernesto BACCA

Carlos del Señor HIDALGO GARZÓN

María Francisca MORILLO

Domingo Luis MADRID

María Mercedes ELICHALT

Aída Blandina Dusolina PIZZONI

Margarita Noemí FERNÁNDEZ

Roberto Cándido DUARTE

Salvador Norberto GIRBONE

Haydeé Raquel ALÍ AHMED

Ana María GRIMALDOS

Juan Carlos LAVIA

Susana Serafina MARCHESE

IVAS

Condena
CUATRO (4) años y TRES (3) meses de prisión, accesorias legales, costas y al pago de la suma de CIEN Australes (A\$100) en concepto de indemnización por el daño moral
TRES (3) años de prisión y al pago de las costas del juicio
TRES (3) años de prisión y al pago de las costas del juicio
TRES (3) años de prisión y al pago de las costas del juicio
TRES (3) años de prisión y al pago de las costas del juicio
SEIS (6) años de prisión y al pago de suma de CINCO millones de pesos (\$ 5.000.000) en concepto de indemnización por el daño moral
Fue considerada no punible, por lo que se la eximió de pena
TRES (3) años de prisión y al pago de las costas del juicio
SIETE (7) años de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del juicio
SIETE (7) años y SEIS (6) meses de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de duración de la condena y al pago de las costas del juicio
TRES (3) años de prisión y al pago de las costas del juicio
DOS (2) años de prisión
FALTA LA SENTENCIA
TRES (3) años de prisión y al pago de las costas del juicio. Fue absuelta libremente en orden al delito de falsedad ideológica de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas
DOCE (12) años de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del juicio
DIEZ (10) años de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del juicio
TRES (3) años de prisión y al pago de las costas del juicio
NUEVE (9) años y SEIS (6) meses de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, demás accesorias legales y al pago de las costas del juicio
CINCO (5) años y SEIS (6) meses de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, demás accesorias legales y al pago de las costas del juicio. Fue absuelta libremente y sin costas de los hechos constitutivos de falsedad ideológica en instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas, reiterado en tres oportunidades
OCHO (8) años de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del juicio
Fue declarada inimputable por lo tanto, absuelta en orden a los delitos que le fueron imputados en el proceso, sin costas.

TRES (3) años de prisión y al pago de las costas del juicio
SIETE (7) años y SEIS (6) meses de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del juicio
TRES (3) años y UN (1) mes de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del juicio
OCHO (8) años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, demás accesorias legales y al pago de las costas del juicio
SIETE (7) años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, demás accesorias legales y costas. Fue absuelta en relación a los delitos de falsedad ideológica en instrumento público (dos hechos) y falsedad ideológica en instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas
DIECISÉIS (16) años de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del proceso
Se suspendió el trámite del proceso por aplicación del instituto previsto en el art. 77 del CPPN el 29 de marzo de 2006 por lo que no fue juzgada
DIEZ (10) años de prisión, accesorias legales con la limitación dispuesta en orden a la incapacidad civil accesoria, inhabilitación absoluta perpetua, y al pago de las costas del juicio
TRECE (13) años y SEIS (6) meses de prisión, con accesorias legales
OCHO (8) años de prisión, con accesorias legales
DIECIOCHO (18) años de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del proceso
CATORCE (14) años de prisión, inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de la condena, demás accesorias legales y al pago de las costas del juicio
DIEZ (10) años de prisión, inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de la condena, demás accesorias legales y al pago de las costas del juicio
CINCO (5) años de prisión, accesorias legales y costas
DOCE (12) años de prisión, accesorias legales y costas
QUINCE (15) años de prisión, inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de duración de la condena, accesorias legales y al pago de las costas del juicio
CINCO (5) años de prisión, inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de duración de la condena, accesorias legales y al pago de las costas del juicio

<p>Penal única de QUINCE (15) años de prisión, inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de la condena, accesorias legales y al pago de las costas del juicio comprensiva de las penas de CATORCE (14) años de prisión, inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de duración de la condena, accesorias legales y costas -por la apropiación de Victoria Donda Pérez- y de DIEZ (10) años de prisión, inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de la condena, accesorias legales y costas -por la apropiación de Carla Ruiz Dameri-.</p>
<p>CINCO (5) años y SEIS (6) meses de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del proceso</p>
<p>SEIS (6) años de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del proceso</p>
<p>SEIS (6) años de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del proceso</p>
<p>QUINCE (15) años de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del proceso</p>
<p>DOCE (12) años de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del proceso</p>
<p>DIEZ (10) años de prisión -pena máxima –según ley vigente a la época de los hechos- , accesorias legales y al pago de las costas del proceso</p>
<p>DIEZ (10) años de prisión -pena máxima –según ley vigente a la época de los hechos- , accesorias legales y al pago de las costas del proceso</p>
<p>CINCO (5) años y SEIS (6) meses de prisión, accesorias legales y al pago de costas del proceso</p>
<p>CINCO (5) años de prisión, accesorias legales y al pago de costas del proceso</p>
<p>CINCO (5) años de prisión, accesorias legales y al pago de costas del proceso</p>
<p>OCHO (8) años de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del juicio</p>
<p>SEIS (6) años de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del juicio</p>
<p>SEIS (6) años de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del proceso</p>
<p>OCHO (8) años de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del juicio</p>
<p>SEIS (6) años y SEIS (6) meses de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del juicio</p>

Ejecución	Fecha de sentencia
Efectiva	25 de febrero de 1986
En suspenso	19 de enero de 1988
En suspenso	19 de enero de 1988
En suspenso	19 de febrero de 1988
Efectiva	19 de febrero de 1988
Efectiva	10 de junio de 1992
NC	
Efectiva	18 de marzo de 1993
Efectiva	18 de marzo de 1993
Efectiva	22 de diciembre de 1994
En suspenso	22 de diciembre de 1994
En suspenso	1995
En suspenso	V: 5 de mayo de 1998 F: 12 de mayo de 1998
Efectiva	15 de mayo de 2000
Efectiva (Aunque se dio por compurgada la pena impuesta)	15 de mayo de 2000
En suspenso	5 de junio de 2000
Efectiva	5 de julio de 2001
Efectiva	5 de julio de 2001
Efectiva	13 de agosto de 2001
NC	13 de agosto de 2001

En suspenso	16 de mayo de 2003
Efectiva	22 de abril de 2005
Efectiva	22 de abril de 2005
Efectiva	abril de 2008
Efectiva	abril de 2008
Efectiva	30 de abril de 2009
NC	30 de abril de 2009
Efectiva	diciembre de 2010
Efectiva	4 de febrero 2011
Efectiva	4 de febrero 2011
Efectiva	17 de mayo 2011
Efectiva	22 de septiembre de 2011
Efectiva	22 de septiembre de 2011
Efectiva	V: 25 de octubre 2011; F: 1ero de noviembre 2011
Efectiva	V: 25 de octubre 2011; F: 1ero de noviembre 2011
Efectiva	V: 5 de julio de 2012, F: 17 de septiembre de 2012
Efectiva	V: 5 de julio de 2012, F: 17 de septiembre de 2012

Efectiva	V: 5 de julio de 2012, F: 17 de septiembre de 2012
Efectiva	27 de diciembre 2012
Efectiva	22 de abril de 2013
Efectiva	22 de abril de 2013
Efectiva	V: 12 de marzo de 2013, F: 21 de mayo de 2013
Efectiva	V: 12 de marzo de 2013, F: 21 de mayo de 2013
Efectiva	19 de julio 2013
efectiva	19 de julio 2013
Efectiva	V: 3 de diciembre de 2013, F: 17 de diciembre 2013
Efectiva	V: 3 de diciembre de 2013, F: 17 de diciembre 2013
Efectiva	V: 3 de diciembre de 2013, F: 17 de diciembre 2013
Efectiva	16 de septiembre de 2014
Efectiva	16 de septiembre de 2014
Efectiva	14 de abril de 2015
Efectiva	15 de junio de 2015
Efectiva	15 de junio de 2015

Cuadro calificación y autoría

Nota de refer

Condenado/a	Autoría	Calificación legal	Concurso
Silva	autor	sustracción de menor	concurso ideal
		supresión del estado civil	
		falsedad ideológica	
		uso de instrumento público falso	
Teresa González	coautora	sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años	concurso ideal
		falsedad ideológica con documento público destinado a acreditar la identidad de las personas	
Rubén	coautor	sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años	concurso ideal
		falsedad ideológica con documento público destinado a acreditar la identidad de las personas	
Lavallén	coautor	falsedad ideológica en documento público	concurso real con
	coautor	falsedad ideológica en documento público destinado	
	partícipe secundario	con falsedad ideológica en documento público	
	ABSOLUCIÓN	sustracción de un menor de 10 años	
Leiro	coautora	falsedad ideológica en documento público -	concurso real con
		falsedad ideológica en documento público destinado a acreditar la identidad de las personas	concurso real con
	autora	falsedad ideológica en documento público	
	ABSOLUCIÓN	sustracción de un menor de 10 años	
Ruffo	autor	supresión del estado civil de un menor de diez años	concurso ideal con
		falsificación ideológica de documento público desti	
Cordero de Ruffo		se calificaron como encubrimiento pero fue declarada NO PUNIBLE	
González de Furci	coautora	ocultación y retención de una menor de diez años	en concurso real con
		supresión del estado civil a menor de diez años	en concurso ideal con
		falsificación ideológica de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas	
		ocultación y retención de una menor de diez años	en concurso real con

Furci	autor	supresión del estado civil de un menor de diez años	en concurso ideal con
		falsificación ideológica de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas	
Miara	coautor	retención y ocultación de menores de diez años (reiterada en dos oportunidades)	en concurso real con
		falsedad ideológica por haber hecho insertar (en dos oportunidades)	concurso ideal con
		supresión por alteración del estado civil (en dos oportun)	en concurso ideal con
	partícipe necesario	falsedad ideológica -certificados de nac.-	
	ABSOLUCIÓN	falsedad ideológica de documento público '-cédulas de identidad y pasaportes nros.11.902.171 y 11.902.172	
Castillo de Miara	coautora	retención y ocultación de menores de diez años (reiterada en dos oportunidades)	en concurso real con
		falsedad ideológica de instrumento público (en dos oport.)	en concurso ideal con
		sustitución por alteración del estado civil (en dos oport.)	
	ABSOLUCIÓN	falsedad ideológica de documento público '-cédulas de identidad y pasaportes nros.11.902.171 y 11.902.172	
Leiro	coautora	delito previsto y reprimido en el art. 146 CP	
	ABSOLUCIÓN	falsedad ideológica de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas	
Bianco	coautor	retención y ocultación de menores de diez años (Carolina)	en concurso real con
		retención y ocultación de menores de diez años (Pablo)	en concurso real con
		falsedad ideológica por haber hecho insertar (Carolina)	en concurso real con

	partícipe necesario	falsedad ideológica por haber hecho insertar (Pablo)	en concurso ideal con
		supresión del estado civil de menor de diez años	en concurso real con
		supresión del estado civil de menor de diez años	
Wehrli	caoutora	retención y ocultación de menores de diez años (Carolina)	en concurso real con
		retención y ocultación de menores de diez años (Pablo)	en concurso real con
	partícipe necesaria	falsedad ideológica por haber hecho insertar (Carolina)	en concurso real con
		falsedad ideológica por haber hecho insertar (Pablo)	en concurso ideal con
		supresión del estado civil de menor de diez años	en concurso real con
		supresión del estado civil de menor de diez años	
	Mastronicola	autora	retención y ocultación de un menor sustraído
Landa	autor	retención y ocultación de una menor de diez años	en concurso real con
		falsedad ideológica en instrumento público	en concurso real con
		falsedad ideológica de instrumento público destinado a acreditar identidad	en concurso real con
	partícipe necesario	falsedad ideológica en instrumento público	
Moreira de Landa	coautora	retención y ocultación de una menor de diez años	
	ABSOLUCIÓN	falsedad ideológica en instrumento público destinado a acreditar identidad de las personas (reiterado en 3 oportunid.)	
		retención y ocultación de menor de diez años	en concurso real con

Tetzlaff	autor	supresión del estado civil	en concurso ideal con
		falsificación ideológica de documento público	
Fontana	autora	retención de menor de diez años	en concurso real con
		falsedad ideológica de documento público	
Gómez	autor	retención y ocultamiento de un menor de diez años	en concurso real con
		falsedad ideológica de documento público destinado a acreditar identidad	
Jofré	coautora	delito previsto y reprimido en el art. 139, inciso 2°	en concurso real con
		falsedad ideológica de documento público destinado a acreditar identidad	
Rivas	coautor	retención y ocultamiento de una menor de diez años	concurso real
		falsedad ideológica en instrumento público	
	autor	falsedad ideológica en instrumento público	
		falsedad ideológica en instrumento público destinado a acreditar identidad de las personas	
Gómez Pinto	coautora	retención y ocultamiento de una menor de diez años	
	ABSOLUCIÓN	falsedad ideológica en instrumento público (dos hechos)	
		falsedad ideológica en instrumento público destinado a acreditar identidad	
Rei	coautor	retención y ocultamiento de un menor de diez años previamente sustraído	en concurso real con
	autor	supresión del estado civil de un menor de diez años mediante	concurso ideal
	autor	falsedad ideológica de documento público -cert. De nac.-	
	autor	falsedad ideológica de documento público -acta de nac. Vinc. Al DNI-	
	autor	falsedad ideológica de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas	
		retención y ocultamiento de de una niña sustraída antes de los diez años de edad	

Alonso	autor	alteración del estado civil de una niña menor de diez años de edad	concurso ideal
		falsedad ideológica de instrumento público –certificado de parto y partida de nacimiento-	
		falsedad ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas - D.N.I.-,	
Ricchiuti	coautor	retención y ocultamiento de un menor de 10 años previamente sustraído	concurso ideal
		alteración del estado civil de un menor de 10 años	
	autor	falsedad ideológica de documento público	
		falsedad ideológica de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas	
Hermann	coautora	retención y ocultamiento de un menor de 10 años previamente sustraído	concurso ideal
		alteración del estado civil de un menor de 10 años	
Falco	autor	retención y ocultación de un menor de 10 años	en concurso real con
		alteración de su estado civil	en concurso ideal con
		falsedad ideológica de documentos públicos	
Vázquez	coautor	retención y ocultación de un menor de 10 años	en concurso real con
	partícipe necesario	falsedad ideológica de documento público	en concurso real con
	autor	falsedad ideológica de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas	en concurso ideal con
		falsedad ideológica de documento público supresión del estado civil de un menor de diez años	
Ferrá	coautora	retención y ocultación de un menor de 10 años	en concurso real con
	partícipe necesaria	falsedad ideológica de documento público	en concurso ideal con
		supresión del estado civil	

Tejada	coautor	retención y ocultamiento de un menor de diez años	concurso ideal
	autor	alteración del estado civil de un menor de diez años	
		uso de documento falso (art. 296)	
		falsedad ideológica de un documento destinado a acreditar la identidad de las personas	
Quinteros	coautora	retención y ocultamiento de un menor de diez años	concurso ideal
	partícipe necesaria	alteración del estado civil de un menor de diez años	
		uso de documento falso (art. 296)	
		falsedad ideológica de un documento destinado a acreditar la identidad de las personas	
Gallo	coautor	retención y ocultación de un menor de 10 años	en concurso ideal con
		supresión del estado civil de un menor de 10 años	
	autor	falsedad ideológica de instrumento público en dos oportunidades	
		ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad	
Colombo	coautora	retención y ocultamiento de un menor de 10 años	concurso ideal
		supresión del estado civil de un menor de 10 años	
Azic	coautor	retención y ocultamiento de un menor de 10 años	en concurso ideal con
		supresión del estado civil de un menor de 10 años	
		falsedad ideológica de instrumento público en dos hechos	
Molina	coautora	retención y ocultación de un menor de 10 años previamente sustraído	en concurso ideal con
		supresión de identidad de un menor de 10 años	
		falsedad ideológica de instrumento público	
		falsedad ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas - D.N.I.-,	
	cómplice	genocidio	
		delitos de lesa humanidad	
		retención y ocultamiento de un menor de 10 años	

Mariñelarena	coautora	supresión del estado civil de un menor de diez años	en concurso ideal con
		falsedad ideológica de instrumento público –partida de nacimiento-	
		falsedad ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas	
Bacca	coautor	delitos de lesa humanidad	en concurso ideal con
		retención y ocultamiento de un menor de diez años	
		supresión del estado civil de un menor de diez años	
		falsedad ideológica de instrumento público –partida de nacimiento-	
Hidalgo Garzón	coautor	falsedad ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas –DNI-	en concurso ideal con
		retención y ocultación de un menor de diez años previamente sustraído	
		supresión del estado civil de un menor de diez años	
Morillo	coautora	falsedad ideológica de documento público	en concurso ideal con
		retención y ocultación de un menor de diez años previamente sustraído	
		supresión del estado civil de un menor de diez años	
Madrid	cómplice	genocidio	
	coautor	retención y ocultamiento de una niña menor de diez años previamente sustraída	en concurso ideal con
	autor por determinación	supresión de identidad de una menor de 10 años	
Elichalt	coautora	falsedad ideológica de instrumento público destinados a acreditar la identidad de las personas	
		complicidad	genocidio
	autora por determinación	retención y ocultamiento de una niña menor de diez años previamente sustraída	en concurso ideal con
		supresión de identidad de una menor de 10 años	
		falsedad ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas	
		retención y ocultación de un menor de diez años previamente sustraído	en concurso

Pizzoni	coautora	supresión de identidad de un menor de diez años	en concurso ideal con
		falsedad ideológica de documento público	
		lesa humanidad	
Duarte	coautor	retención y ocultación de un menor de diez años previamente sustraído	en concurso ideal con
		supresión de identidad de un menor de diez años	
		falsedad ideológica de documento público	
Fernández	coautora	retención y ocultación de un menor de diez años previamente sustraído	en concurso ideal con
		supresión de identidad de un menor de diez años	
		falsedad ideológica de documento público	
Girbone	coautor	lesa humanidad	en concurso ideal con
		ocultamiento y retención de un menor de diez años	
		alteración del estado civil de un menor de diez años	
Alí Ahmed	coautora	falsedad ideológica de documentos públicos destinados a acreditar la identidad de las personas	en concurso ideal con
		lesa humanidad	
		ocultamiento y retención de un menor de diez años	
Grimaldos	coautora	alteración del estado civil de un menor de diez años	en concurso ideal con
		retención y ocultamiento de un menor de diez años	
		supresión del estado civil de un menor de diez años	
Lavia	coautor	falsedad ideológica de instrumentos públicos –certificado y acta de nacimiento-	en concurso ideal con
		falsedad ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas –documento de identidad-	
		lesa humanidad	
Lavia	coautor	ocultamiento y retención de un menor de diez años	en concurso ideal con
		alteración del estado civil de un menor de diez años	
		delitos de lesa humanidad	

	coautor	falsedad ideológica de documentos públicos destinados a acreditar la identidad de las personas –tres hechos que concurren materialmente entre si-	ideal con
Marchese		lesa humanidad	
	coautora	ocultamiento y retención de un menor de diez años	en concurso ideal con
		alteración del estado civil de un menor de diez años	
partícipe necesaria	falsedad ideológica de documentos públicos destinados a acreditar la identidad de las personas –tres hechos que concurren materialmente entre si-		
Azic	autor	sustracción, retención y ocultación de menor de diez años	en concurso ideal con
		falsedad ideológica de documento público	
		crímenes de lesa humanidad	

encia: el mismo color en líneas seguidas indica misma sentencia

Pena de prisión
4 años y 3 meses
3 años
3 años
3 años
3 años
6 años
3 años

7 años

7 años y 6 meses

3 años

3 años (en suspenso)

12 años



8 años

3 años (en suspenso)

7 años y 6 meses

3 años y 1 mes

8 años

7 años

16 años

10 años -máximo de la
pena-

13 años y 6 meses

8 años

18 años

14 años

10 años

12 años

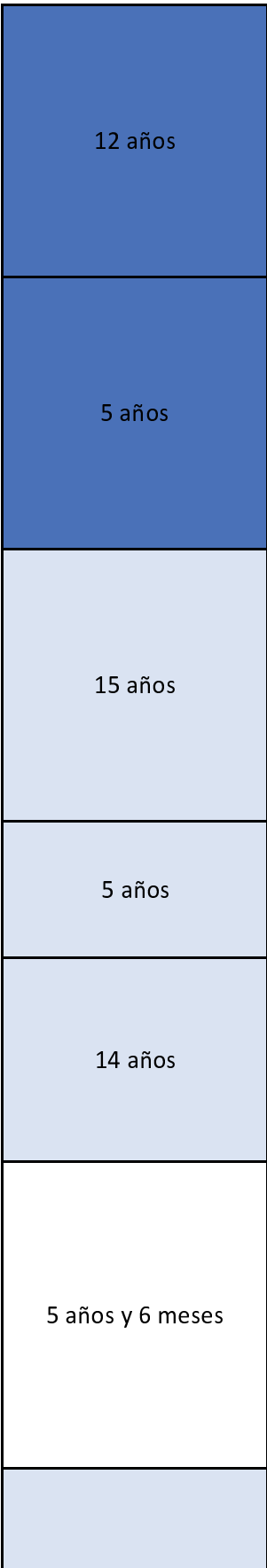
5 años

15 años

5 años

14 años

5 años y 6 meses



6 años

6 años

15 años

12 años

10 años -máximo de la
pena-

10 años -máximo de la
pena-

5 años y 6 meses

5 años

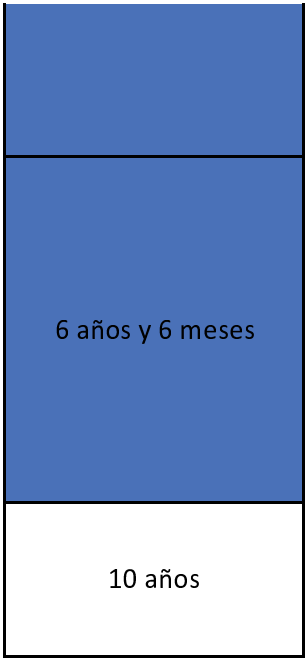
5 años

8 años

6 años

6 años

8 años



LISTADO DE JUECES Y JUEZAS INTERVINIENTES

Jueces y juezas	Caso	Juzgado/Tribunal
Jorge L. Ballestero	6	Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2, Secretaría nro. 3 de la Capital Federal
	15	Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2, Secretaría nro. 4, de la Capital Federal
Antonio Borrás	1	Juzgado en lo Penal nro. 1 del Departamento de La Plata, Provincia de Buenos Aires
Daniel Alberto Cisneros, Víctor Horacio Bianco y Luis Alberto Nieves	14	Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín, Provincia de Buenos Aires
	9	
Néstor Guillermo Costabel, Leopoldo Bruglia y Pablo Daniel Bertuzzi	25	Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 de Capital Federal
	30	
Alberto Daniel Criscuolo	11	Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 3 de Morón, Provincia de Buenos Aires
Luis Rafael Di Renzi, Guillermo Federico Madueño y Guillermo Andrés Gordo –quien presidió el Tribunal-	12	Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de la Capital Federal
Guillermo Andrés Gordo, Daniel Horacio Obligado y Ricardo Luis Farías	16	
Oscar Alberto Hergott –quien presidió el debate-, Adriana Palliotti y Ángel Gabriel Nardiello	29	
Oscar Alberto Hergott –quien presidió el debate-, Adriana Palliotti y Daniel Obligado	31	
Hugo Carlos Echegaray, Raúl Alberto Foucarde y Héctor Fabián Cortés	22	Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan
Juan Edgardo Fégioli	3	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1, Secretaría nro. 1 de Capital Federal
Martín Iruzun	4	Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5 de Capital Federal, Secretaría nro. 13
	10	Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, Secretaría nro. 2.

Roberto José Marquevich	5	Juzgado Federal nro. 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, Secretaría nro. 1.
	13	Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, Secretaría nro. 7
Juan Ramos Padilla	2	Juzgado Federal de Morón, Provincia de Buenos Aires
	8	Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1 de Morón
Sebastián Roberto Ramos	32	Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2, Secretaría nro. 3 de Capital Federal
Carlos Alberto Rozanski -quien presidió el Tribunal-, Roberto Atilio Falcone y Mario Alberto Portela	18	Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires
Carlos Alberto Rozanski -quien presidió el debate-, Pablo Jantus y	24	
	27	
María del Carmen Roqueta, José Valentín Martínez Sobrino y Julio Luis Panelo	17	Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6 de la Capital Federal.
María del Carmen Roqueta –quien presidió el debate-, Julio Luis Panelo y Domingo Luis Altieri	23	
Alfredo J. Ruiz Paz, Marcelo G. Díaz Cabral y Víctor Horacio Bianco	19	Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de San Martín, Provincia de Buenos Aires.
Héctor Omar Sagretti –quien presidió el debate-, Daniel Alberto Cisneros Y Daniel Antonio Petrone	26	Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de San Martín, Provincia de Buenos Aires
Héctor Omar Sagretti, Marta Isabel Milloc y Daniel Antonio Petrone	28	
María Romilda Servini de Cubria	7	Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1, Secretaría nro. 2
	20	
No se puede determinar con la info. Disponible	21	Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 9, Secretaría nro. 17 de Capital Federal

Edades apropiadores y apropiadoras

Apropiadores y apropiadoras	Año de nacimiento	Fecha sentencia	Edad al momento de la sentencia
Rodolfo O. SILVA	NC	1986	NC
Amanda E. Colard	NC	NC	NC
Teresa I. González	1927	1988	61
Nelson RUBÉN	1935	1988	53
Raquel T. Leiro Mendiondo	1944	1988	44
Rubén L. Lavallén	1936	1988	52
Eduardo A. Ruffo	1946	1992	46
Amanda Cordero de Ruffo	1943	1992	49
Adriana M, González de Furci	1952	1993	41
Miguel Á. Furci	1948	1993	45
Samuel Miara	1944	1994	50
Beatriz A. Castillo de Miara	1943	1994	51
Susana Siciliano	NC		-
María E. Mauriño	NC		-
Marta E. Leiro	1940	1998	58
Norberto A. Bianco	1945	2000	55
Nilda Wehrli	1950	2000	50
Teresa Mastronicola de Wojtowicz	1942	2000	58
Wladimiro Wojtowicz	NC	NC	NC
Ceferino Landa	1931	2001	70
Mercedes Moreira	1929	2001	72
Hernán A. Tetzlaff	1939	2001	62
María del Carmen Eduartes	1938	2001	63
Nélida M. Fontana	1930	2003	73
Francisco Gómez	1946	2005	59
Teodora Jofré	1945	2005	60
Oswaldo A. Rivas	1943	2008	65
María C. Gómez Pinto	1948	2008	60
Víctor A. Rei	1940	2009	69
Alicia B. Artech	NC	NC	NC
Omar Alonso	1939	2010	71
Luís J. Ricchiuti	1947	2010	63
Elida R. Hermann	1944	2010	66
Luis A. Falco	1948	2011	63
Teresa Perrone Mackinze	NC	NC	NC
Policarpo L. Vázquez	1935	2011	76
Ana M. Ferrá	1940	2011	71

Raquel J. Quinteros	1946	2011	65
Luis A. Tejada	1945	2011	66
Víctor A. Gallo	1951	2012	61
Inés S. Colombo	1952	2012	60
Juan A. Azic	1941	2012/ 2015	71/ 74
Esther Abregó	NC	NC	NC
Silvia B. Molina	1954	2012	58
Cristina G. Mariñelarena	1946	2013	67
José E. Bacca	1945	2013	68
Carlos del Señor Hidalgo Garzón	1944	2013	69
María F. Morillo	1945	2013	68
Domingo L. Madrid	1949	2013	64
María M. Elichalt	1951	2013	62
Aída B. Dusolina Pizzoni	1930	2013	83
Margarita N. Fernández	1951	2013	62
Roberto C. Duarte	1948	2013	65
Salvador N. Girbone	1932	2014	82
Haydeé R. Alí Ahmed	1943	2014	71
Ana M. Grimaldos	1936	2015	79
Jorge R. Vildoza	NC	NC	NC
Juan C. Lavia	1945	2015	70
Susana S. Marchese	1945	2015	70